

Universidad Miguel Hernández  
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de  
Elche

Grado en Relaciones Laborales y  
Recursos Humanos



Trabajo de Fin de Grado

## El nacimiento de la Inspección de Trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

Curso académico 2015-2016

ALUMNA: Belén Beltrán Pomares

Tutor: Prof. Dr. Miguel Ángel Esteve González

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

## ÍNDICE

### RESUMEN

..... 5

### ■ ABREVIATURAS

..... 6

### I. INTRODUCCIÓN: ESTADO DE LA CUESTIÓN

..... 8

### II. CONTEXTO HISTÓRICO

..... 10 – 29

#### A) CONTEXTO EUROPEO

..... 10

#### B) CONTEXTO ESPAÑOL

..... 17

### III. ANTECEDENTES NORMATIVOS E INSTITUCIONALES

..... 30 - 46

#### A) ANTECEDENTES NORMATIVOS

..... 30

#### B) ANTECEDENTES INSTITUCIONALES

..... 34

B.1) La comisión de Reformas Sociales (1883-1903)..... 34

B.2) El Instituto de Reformas Sociales (1903 - 1924)..... 37

B.3) Las primeras Inspectoras de trabajo..... 41

B.3.1) María de Echarri

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

### **B.3.2) Isabel Oyarzábal**

#### **IV. REAL DECRETO DE 1 DE MARZO DE 1906: EL SERVICIO DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO**

..... 47 - 53

##### **A) REAL DECRETO DE 1 DE MARZO DE 1906**

..... 45

##### **B) EL REGLAMENTO DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO DE 1906**

..... 46

#### **V. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA POSTERIOR**

..... 54 - 79

##### **A) LEY DE 15 DE DICIEMBRE DE 1939: CUERPO NACIONAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO**

..... 51

##### **B) CONVENIO DE LA OIT NÚMERO 81 (1947)**

..... 53

##### **C) LEY DE 21 DE JULIO DE 1962: ORDENACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO**

..... 54

##### **D) LEY DE 28 DE DICIEMBRE DE 1963, SOBRE INTEGRACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LAS PLANTILLAS DE LOS CUERPOS DE INSPECCIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

..... 57

##### **E) DECRETO DE 23 DE JULIO DE 1971: REGLAMENTO DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO**

..... 58

##### **F) NORMATIVA POSTERIOR**

..... 62

##### **G) LEY DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1997, ORDENADORA DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

..... 65

**H) REAL DECRETO DE 4 DE FEBRERO DE 2000, POR EL QUE SE  
APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO  
DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

..... 67

**I) LEY DE 23 DE JULIO DE 2015, ORDENADORA DEL SISTEMA DE  
INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

..... 69

**VI. CONCLUSIONES**

..... 80

**VII. BIBLIOGRAFÍA (Y ARTÍCULOS)**

..... 82

**VIII. OTROS SITIOS WEB CONSULTADOS**

..... 84

**IX. ANEXOS**

..... 86

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

## **El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.**

### **Resumen**

En este trabajo de investigación se analizará la evolución legislativa de la Inspección de Trabajo como institución de carácter laboral desde el Real Decreto de 1 de marzo de 1906, que organiza el Servicio de Inspección de Trabajo y por el que se aprueba su Reglamento, hasta la actualidad. Su importancia se basa en la protección eficaz de los derechos de los trabajadores y obligaciones de los empresarios, hecho trascendental que perdurará hasta nuestros días. En el apartado introductorio, realizaremos un análisis exhaustivo del estado de la cuestión. En el apartado segundo, se analizará, a grandes rasgos, el contexto histórico de esta evolución legislativa. En el apartado tercero, se observarán los precedentes normativos de la Inspección del Trabajo. En el capítulo cuarto, incidiremos en la evolución legislativa propiamente dicha; se analizará la promulgación del Real Decreto de la Inspección de Trabajo y su evolución hasta la actualidad. Por último, señalaremos las conclusiones más relevantes de nuestro trabajo.

### **Abstract word**

This research project is going to analyze the legislative evolution of the Labour Inspectorate as a labour institution since the Royal Decree of 1st March 1906, which organizes a labour inspection service, and which approves regulation until today. Its importance lies in the effective protection of workers 'rights and employers' obligations, a transcendental fact that endures to this day. In the introductory chapter, we will make an exhaustive analysis of the state in question. In the second paragraph, we will broadly discuss the historical context of this legislative development. In the third section, we are going to observe regulatory precedents of the Labour Inspectorate. In the fourth chapter, we are going to discuss our influence on the actual legislative developments. We will analyze the proclamation of the Royal Decree of the Labour Inspectorate and its evolution until present day. Lastly, we are going to note the most relevant conclusions of our work.

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

## ■ ABREVIATURAS

AIT	Asociación Internacional de Trabajadores
ANME	Asociación Nacional de Mujeres Españolas
Art.	Artículo
Arts.	Artículos
BOE	Boletín Oficial del Estado
CAMPSA	Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos Sociedad Anónima
CC	Convenios Colectivos
CCAA	Comunidades Autónomas
CCOO	Comisiones Obreras
CEDA	Confederación Española de Derechas Autónomas
CEE	Comunidad Económica Europea
CNT	Confederación Nacional del Trabajo
DL	Decreto Ley
EE.UU.	Estados Unidos de América
ET	Estatuto de los Trabajadores
ETA	Euskadi Ta Askatasuna, traducible como “País Vasco y Libertad”
Etc.	Etcétera
EUA	Estados Unidos de América
FAI	Federación Anarquista Ibérica
FMI	Fondo Monetaria Internacional
IRS	Instituto de Reformas Sociales
IT	Inspección de Trabajo
ITSS	Inspección de Trabajo y Seguridad Social
J.O.N.S.	Juntas de Ofensiva Nacional-Sindicalista
LO	Ley Orgánica
LOAPA	Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico
LOITSS	Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social
Núm.	Número
OCN	Organización Corporativa Nacional
OECE	Organización Europea para la Cooperación Económica
OIT	Organización Internacional del Trabajo

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

ONU	Organización de Naciones Unidas
OTAN	Organización del Tratado del Atlántico Norte
Pág.	Página
Págs.	Páginas
PCE	Partido Comunista de España
PP	Partido Popular
PSOE	Partido Socialista Obrero Español
RD	Real Decreto
RDL	Real Decreto Legislativo
RO	Real Orden
SS	Seguridad Social
TGSS	Tesorería General de la Seguridad Social
TRLGSS	Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social
UCD	Unión de Centro Democrático
UGT	Unión General de Trabajadores



El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

## I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, dentro del marco de estudio que se plantea, emerge bajo el título: **“El nacimiento de la Inspección de Trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior”**. Se inicia haciendo una selección de los trabajos ya realizados por diferentes autores y, de esta forma, presentar el estado de la cuestión.

En cuanto a la metodología empleada para conseguir la información necesaria para su redacción ha sido, en primer lugar, la búsqueda de datos a través de las obras siguientes: MARÍA JESÚS ESPUNY TOMÁS y OLGA PAZ TORRES, *“La Inspección de Trabajo 1906-2006”*; ANTONIO BUJ BUJ, *“La cuestión urbana en los informes de la Comisión de Reformas Sociales”*; FRANCISCO MENÉNDEZ ÁLVARO, *“Consideraciones sobre la higiene pública y mejoras que reclama en España la higiene municipal”*; KARL MARX y FRIEDRICH ENGELS, *“El manifiesto comunista”*; PEDRO FELIPE MONLAU, *“Elementos de higiene pública”*; RAMÓN VILLARES y ÁNGEL BAHAMONDE, *“El mundo contemporáneo. Siglo XIX y XX”*; y, MARIANO GARCÍA ANDREU Y JOSÉ MIGUEL SANTACREU, *“Estudiar la història contemporània d’Espanya”*.

También ha sido necesaria la ayuda de los trabajos realizados por: JUAN MIGUEL DÍAZ RODRÍGUEZ, *“Primer centenario de la Inspección de Trabajo en España: Historia y régimen jurídico actual”*; EDUARDO GALLEGO, *“La Ley de casas baratas. La construcción moderna: revista quincenal ilustrada”*; MANUEL CARLOS PALOMEQUE LÓPEZ, *“Pobreza, beneficencia y política social”*; y, ÁNGEL LUIS SÁNCHEZ MARÍN, *“El Instituto de Reformas Sociales: origen, evolución y funcionamiento”*.

Además, del uso de fuentes, tales como: publicaciones oficiales como la Gaceta, el Boletín Oficial del Estado, Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes, Convenios internacionales, Hemeroteca de la biblioteca nacional y documentos oficiales del Instituto de Reformas Sociales; así como bibliografía localizada en plataformas de investigación digitales como Dialnet, Google books e Historia del siglo 20.

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

También ha sido fundamental la consulta de periódicos y diarios de la época y la Hemeroteca de prensa de ABC, La Vanguardia, el Heraldo de Madrid; o, revistas, como: Ayer, Revista quincenal ilustrada, Revista electrónica IusLabor, la Revista Española de Investigadores Sociólogos y Revista crítica de historia de las relaciones laborales y de la política social y Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. También debemos destacar la ayuda que ha supuesto la página web de Legishca desarrollada por el área de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Miguel Hernández de Elche. Se trata de una base de datos de legislación histórica, donde se encuentran todas las leyes promulgadas en nuestro país en el siglo XIX y parte del XX.

Teniendo en cuenta que todo trabajo de “investigación” entraña cierta complejidad ha sido complicado encontrar fuentes en los que se incluyera toda la legislación referente y relacionada con la Inspección de Trabajo. Además, para una mejor toma de contacto con el entorno social y político y la evolución histórica de la Inspección de Trabajo fue necesaria la colaboración de conocidos y familiares, que, o bien me proporcionaron libros de su propiedad o prestados de la biblioteca de la Universidad de Alicante. También pude apoyarme en apuntes y anotaciones dados en clase, estrechamente relacionados con la investigación y con el grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos. Otra de las complicaciones que me generaron gran inquietud, fue la traducción del resumen, el cual, en un primer momento traduje yo; posteriormente, fue revisado por una amiga que vive en EE.UU; y, ésta, a su vez, se lo pasó a una amiga americana, para que revisara la correcta traducción de las palabras más técnicas.

El eje principal de este trabajo es el Real Decreto de 1 de marzo de 1906 creador del Servicio de la Inspección de Trabajo y los posteriores decretos que regularán la evolución de la Inspección de Trabajo; razón por la cual, nos interesa conocer el contexto social, económico y político en el que se produjo su promulgación y posterior evolución, es decir, conocer las razones históricas que llevaron a su creación y prolongación en el tiempo hasta la Ley de 23 de julio de 2015, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

## II. CONTEXTO HISTÓRICO

### A) CONTEXTO EUROPEO

Hay que tener en cuenta, en primer lugar, que en la época de mayores transformaciones sociales y económicas del mundo, siglos XIX y XX, se pasó, de la “*aldea rural*” de la época preindustrial a la “*aldea global*” de la sociedad de la información, evolucionando hacia una nueva forma de vida. Y, en segundo lugar, es importante saber que, hasta las últimas décadas del siglo XIX, la mayoría de los países europeos no conoció una verdadera industrialización, salvo determinadas excepciones. Esto será lo que suceda en la zona mediterránea, donde destacarán la “*eclosión de experiencias industriales muy dinámicas, como las de Cataluña y el Piamonte, regiones técnicamente muy adelantadas a la altura de 1840-1850*”<sup>1</sup>. Por lo tanto, Europa se desarrolló con tendencias constantes durante el siglo XIX; mientras que, la combinación de las diferentes culturas, sociedades y valores son, lo que se podría entender como industrialización europea.

Tras la “gran crisis” que asola Europa en el periodo comprendido entre 1873 hasta 1890, resurge una época de optimismo económico. Se formará, por vez primera, “*un mercado mundial de mercancías y fuerza de trabajo; el dominio europeo del mundo se manifiesta en la expansión imperialista y en la formación de extensos dominios coloniales*”. Y, como consecuencia más destacable, se sigue avanzando en las industrias, desarrollándose nuevas formas organizativas, con la aparición de nuevos sectores productivos y la incorporación de nuevos países al proceso conocido como segunda revolución industrial. Destaca, en este periodo, los adelantos tecnológicos, como es el acero, que irá sustituyendo al hierro progresivamente. Además, de esta fase se puede destacar “*la industria química, uno de los sectores que marcan la pauta de las transformaciones de la economía mundial hasta la I Guerra Mundial*”<sup>2</sup>. El final del siglo XIX, va acompañado de transformaciones económicas que llevan a la transición de otras fuentes de energía, como son el petróleo y la electricidad, que serán las grandes protagonistas durante el siguiente siglo.

---

<sup>1</sup> VILLARES, R. (2001). Prometeo Liberado. Transformaciones económicas e industrialización en El mundo contemporáneo. Siglo XIX y XX. Madrid: Taurus, pág 35.

<sup>2</sup> VILLARES, R. (2001). Prometeo Liberado. pág. 41 y 42

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

Todas estas novedades son lo que llevarán a la aparición de las primeras leyes laborales, como el Decreto Ley<sup>3</sup> sobre Bases Generales para la nueva legislación de minas; la Ley que prohibía el trabajo para menores de diez años y la prohibición de trabajo a los menores, porque "*En la gran sociedad humana todos ganan con la ganancia de cada uno y todos pierden con la deficiencia de una sola clase cualquiera de la sociedad. Cualquier negación de derechos es una especie de suicidio, porque en toda destrucción pierde la sociedad el usufructo de lo que hubieran producido las fuerzas destruidas, y, por el contrario, toda mejora es un aumento de las fuerzas sociales y, por consiguiente, del bienestar común*"<sup>4</sup>.

En cuanto a la economía capitalista se pasó de la empresa familiar de responsabilidad ilimitada, a los bienes complejos a partir de componentes individuales, suponiendo una rigurosa división del trabajo y la utilización de instrumentos de gran precisión. Todo esto se conoce como la denominada "gestión científica" o "taylorización"<sup>5</sup> de la empresa<sup>6</sup>. También se añadieron las cadenas de montaje, cuyo mejor modelo es el de los automóviles Henry Ford ejemplificado por Charles Chaplin en *Tiempos modernos*<sup>7</sup> (1936). Su innovación abrió nuevos caminos para nuevas prácticas comerciales, como la venta a crédito, la publicidad y la producción a gran escala. Así surgirá el llamado modelo "fordista"<sup>8</sup>, que caracterizará la mayoría de la producción capitalista del siglo XX.

La organización del capital y de la empresa también cambia hacia la concentración financiera y las prácticas monopolistas del control del mercado, conocido como trust<sup>9</sup> o holding<sup>10</sup>. La concentración empresarial fue una de las características más destacadas de esta fase del capitalismo.

---

<sup>3</sup> A partir de ahora DL

<sup>4</sup> *Diario de sesiones*, 24 de julio de 1873.

<sup>5</sup> Derivada de la obra de Frederick W. Taylor *The Principles of Scientific Management*, 1911

<sup>6</sup> Consiste en la aplicación de procedimientos mecánicos en los procesos de producción, de modo que el trabajo acaba siendo repetitivo.

<sup>7</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=KHAaYxMinC8>

<sup>8</sup> Este modelo suponía concentración fabril, gestión científica del trabajo, producción masiva y sociedad de consumo.

<sup>9</sup> I. m. Econ. Grupo de empresas unidas para monopolizar el mercado y controlar los precios en su propio beneficio. <http://dle.rae.es/?id=aquYUcp>

<sup>10</sup> I. m. Sociedad financiera que posee o controla la mayoría de las acciones de un grupo de empresas. <http://dle.rae.es/?id=KZ2h5OI>

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

La integración económica de los países ajenos a Europa fue la conocida como “*crisis finisecular*”<sup>11</sup> consistente en la bajada de precios de productos alimenticios de países extra-europeos, provocada por la producción masiva de alimentos a bajo coste y la bajada de precios de los transportes de mercaderías, ejemplo de ello es que “*en 1884 era más barato para un habitante de Barcelona consumir trigo procedente del Middle West americano que de la castellana Tierra de Campos*”<sup>12</sup>. Consecuencia de esta crisis fue la aparición de políticas proteccionistas y la aplicación de innovaciones técnicas a la agricultura. Estas medidas proteccionistas fueron características del periodo previo a la I Guerra Mundial, además de la expansión imperialista y del dominio europeo.

Así, las monarquías absolutas son sustituidas por regímenes políticos de carácter constitucional o parlamentario, hasta aproximarse a los principios de la democracia. Mientras que, la gran novedad del siglo XIX será la creación de estados nacionales y la difusión del nacionalismo como ideología<sup>13</sup>. Además, la lucha por la libertad estuvo acompañada de la lucha de la igualdad, cuya consecuencia más destacada fue la aparición del concepto de ciudadanía, nacido de la experiencia revolucionaria. Llegó a dividirse la ciudadanía en tres partes<sup>14</sup>, tales como: el elemento civil<sup>15</sup>; el político<sup>16</sup>; y, el elemento social<sup>17</sup>.

Nos encontramos pues, con indicadores que nos demuestran la aparición del concepto de ciudadanía, como son: la progresiva ampliación del derecho de voto, además de la aparición de los primeros partidos políticos de masas y la aparición de nuevos movimientos políticos y sociales que exigen su participación en la vida política, como el sufragismo femenino, que se consolida en el siglo XX.

---

<sup>11</sup> 1. adj. Perteneciente o relativo al fin de un siglo determinado. <http://dle.rae.es/?id=Hy8x7qe>

<sup>12</sup> VILLARES, R. (2001). Prometeo Liberado. Transformaciones económicas e industrialización. En El mundo contemporáneo. Siglo XIX y XX. Madrid: Taurus, pág. 45.

<sup>13</sup> El nacionalismo, denominado inicialmente como “*principio de nacionalidad*”, tiene sus orígenes en la ilustración, aunque tendrá su gran auge con la Revolución Francesa y el romanticismo.

<sup>14</sup> MARSHALL, T.H. (1950). Ciudadanía y clases social. 1997, de Revista Española de Investigadores Sociólogos. Sitio web: <http://catedras.fsoc.uba.ar/isuani/marshall.pdf>

<sup>15</sup> “*El elemento civil consiste en los derechos necesarios para la libertad individual —libertad de la persona, libertad de expresión, de pensamiento y de religión, el derecho a la propiedad, a cerrar contratos válidos, y el derecho a la justicia*”.

<sup>16</sup> “*Con el elemento político me refiero al derecho a participar en el ejercicio del poder político como miembro de un cuerpo investido de autoridad política, o como elector de los miembros de tal cuerpo*”.

<sup>17</sup> “*Con el elemento social me refiero a todo el espectro desde el derecho a un mínimo de bienestar económico y seguridad al derecho a participar del patrimonio social y a vivir la vida de un ser civilizado conforme a los estándares corrientes en la sociedad*”.

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

Hay que añadir que, el avance de la democracia se completó con políticas de nacionalización de las masas, buscando la cohesión de la población y, por otro lado, se comenzaron a tomar decisiones que iban dirigidas a formar el “Estado social”. El estado más avanzado en este sentido fue el Imperio alemán, donde Bismark potenció medidas como, *“la protección de la vejez, el desempleo o la atención médica, que trataban de contrarrestar la creciente influencia política y social de los trabajadores, quienes, a través de partidos socialistas y organizaciones obreras, ejercieron una considerable presión a favor de la extensión de los derechos políticos”*<sup>18</sup>.

Además, coincidió la reforma agraria con un aumento de la población, por lo que *“tuvo lugar así un importante éxodo rural que, al menos en términos relativos, provocó un descenso notable de la población activa en el sector agrario, en beneficio del industrial y de los servicios”*<sup>19</sup>. Al aumento de la población hay que añadir el avance de la industrialización lo que provocó una concienciación sobre la situación de los trabajadores, como eran la injusticia social y la pobreza, lo que supuso que se realizaría un estudio del pauperismo<sup>20</sup> y sus causas. Para denunciar estas injusticias se utilizó la palabra “socialismo” que comenzó a ser utilizado como término opuesto al “individualismo”; suponiendo, todo ello, la aparición de la época del socialismo utópico, que imaginaba soluciones ideales para remediar esta situación; por lo que, sus propuestas se centran en acciones filantrópicas o caritativas.

De las filosofías de carácter utópico se pasó al socialismo científico<sup>21</sup> que, junto con la aparición de las primeras organizaciones obreras surgirá el marxismo y la crítica a la economía capitalista. De la teoría del marxismo se pueden destacar dos puntos: el primero, la concepción de la sociedad capitalista como organismo entre clase burguesa y obrera, que dice el Manifiesto comunista, *“tiende a separarse cada vez más abiertamente, en dos grandes campos enemigos, en dos grandes clases antagónicas: la burguesía y el proletariado”*<sup>22</sup>. Esta posición provocará el fortalecimiento del

---

<sup>18</sup> VILLARES, R. (2001). Libertad e igualdad. Las transformaciones políticas del siglo XIX. En El mundo contemporáneo. Siglo XIX y XX. Madrid: Taurus, pág. 80.

<sup>19</sup> VILLARES, R. (2001). Ricos Pobres. Movilidad Social y acciones colectivas. En El mundo contemporáneo. Siglo XIX y XX. Madrid: Taurus. Pág. 89.

<sup>20</sup> I. m. Situación persistente de pobreza. <http://dle.rae.es/?id=SCfhqdG>

<sup>21</sup> El Socialismo científico fue denominado así por Engels.

<sup>22</sup> MARX, K. y ENGELS, F. (1848). El manifiesto comunista. Londres.

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

movimiento obrero internacional y la creación de partidos políticos obreros. El capitalismo llega a la conclusión de que, la superación de la opresión de la clase obrera sólo puede conseguirse con la supresión de la propiedad privada de los medios de producción y su conversión en propiedad colectiva. Para conseguir este objetivo sería necesario una revolución social, con el establecimiento de una sociedad sin clases, e implantar una dictadura del proletariado. Mientras que, el anarquismo se apoya más en la capacidad individual de cada obrero en conseguir su propia libertad. El rechazo a la autoridad llevaría a la negación del Estado y la abolición de la propiedad privada. Hay que tener en cuenta que, *“el enfrentamiento entre marxismo y anarquismo, en sus diversas variantes, estará presente en los grandes debates del movimiento obrero de la segunda mitad del XIX, especialmente durante la época de la I Internacional”*.

En sus inicios, el movimiento obrero carecía de bases en las que apoyarse, mientras que, posteriormente, se basaría en el sindicato y en el partido político. Cabe destacar que las primeras acciones de las clases trabajadoras sucederán en un ambiente prohibitivo del asociacionismo, consecuencia de ello son las acciones de lucha violenta con la que reaccionaron los trabajadores, como la revuelta o el motín. *“Esta experiencia de lucha por la emancipación de los obreros termina en la primera mitad del siglo con las revoluciones de 1848 que, como en la cuestión nacional, también supone un hito en la evolución del socialismo y del movimiento obrero europeo”*<sup>23</sup>. El fracaso de estas revoluciones tuvo consecuencias de gran importancia, entendiéndose que se debían fortalecer las bases de la organización de las clases obreras. Se inicia así el movimiento obrero a través del sindicato y del partido obrero. Sus orígenes fueron diversos, en forma de asociaciones de carácter mutualista o en organizaciones de carácter cooperativo. Ambas modalidades tienen como objetivo principal el de fortalecer el grupo y suavizar los riesgos derivados de accidentes, gastos excepcionales o la pérdida de trabajo. Por su lado, el sindicalismo se fortalece en la segunda mitad del siglo XIX, cuando pasan a estar reconocidas legalmente, llegando a estabilizarse como institución imprescindible en la regulación de las relaciones laborales, sobre todo, en el sector industrial.

---

<sup>23</sup> VILLARES, R. (2001). Ricos Pobres. Movilidad Social y acciones colectivas. En El mundo contemporáneo. Siglo XIX y XX.. Madrid: Taurus. Pág. 105-107.

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

Los objetivos de los trabajadores eran: la modificación de sus condiciones de trabajo y la conquista de derechos políticos y sociales. Destaca en esta época la creación en España en 1879 del Partido Socialista Obrero Español<sup>24</sup> por el tipógrafo Pablo Iglesias. También surgió el internacionalismo del movimiento obrero concebido en la Revolución Francesa y extendida por el socialismo utópico y el pensamiento romántico. Fundamentado en la solidaridad de los trabajadores, se creó en 1864 la primera Asociación Internacional de Trabajadores<sup>25</sup>, esta “*es la primera de una serie de organizaciones que marcarán la pauta del movimiento obrero y del socialismo en el mundo hasta la II Guerra Mundial*”<sup>26</sup>. La AIT finalizó su actividad en Europa en 1872 y en Estados Unidos<sup>27</sup> perduró hasta el 1876. La razón de su desaparición se basa en el enfrentamiento entre marxistas y bakuninistas, la derrota de la Comuna de París en 1871 y porque las organizaciones obreras debilitaban al movimiento internacionalista. En 1889 se fundaba en París la II Internacional, en la que los partidos tendrían el protagonismo que habían tenido las organizaciones sindicales en la AIT. Esta quedó rota por las consecuencias de la guerra de 1914.

Tras la modernización económica y social nacen las estructuras modernas, constituyentes de los pilares básicos de la sociedad moderna. Esta se refleja mediante una política de alfabetización de la población, asociando la educación a la infancia, es decir, priorizando la enseñanza primaria, durante el siglo XIX, de las políticas de la mayoría de los países industrializados.

Las últimas décadas del siglo XIX se basan en el principio de territorialidad para todos los estados. De esta forma es como se crean los grandes imperios coloniales que se mantienen hasta mitad del siglo XX, fecha en la que se inicia la descolonización y emergencia política del Tercer Mundo. Además, entre finales del siglo XIX y principios del siglo XX se dan las primeras interpretaciones del fenómeno imperialista. La división del territorio africano entre las potencias europeas quedó consagrado después de la Conferencia de Berlín de 1884. Durante este proceso Alemania se convierte en primera

---

<sup>24</sup> A partir de ahora PSOE.

<sup>25</sup> A partir de ahora AIT.

<sup>26</sup> VILLARES, R. (2001). Ricos Pobres. Movilidad Social y acciones colectivas. En El mundo contemporáneo. Siglo XIX y XX. Madrid: Taurus. Pág. 109.

<sup>27</sup> A partir de ahora EE.UU.

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

potencia europea, cuya consecuencia fue la transformación de los objetivos internacionales en la defensa del interés nacional. De esta forma se aplicarán los principios de la *realpolitik*<sup>28</sup> a la política exterior.

La característica más destacable del periodo previo a la Gran Guerra, que se inició en 1914, fue la formación de dos bloques formada por las principales potencias europeas. El final de la guerra llegó con la firma en Rethondes, el 11 de noviembre de 1918, “entre las potencias aliadas y una Alemania presidida por el socialdemócrata Friedrich Ebert, que se hace cargo del poder el 9 de noviembre, una vez proclamada en Berlín la República y tras la abdicación del káiser<sup>29</sup> Guillermo II, que refugia en Holanda”. Tras la finalización de la guerra los tratados firmados con los países vencidos fueron diferentes, como el Tratado de Versalles, el 28 de junio de 1919, que estableció las duras condiciones impuestas a Alemania. Estas condiciones eran consideradas como una compensación derivada de la responsabilidad alemana en el estallido de la guerra. O, el Tratado de Saint-Germain, en octubre de 1919, y el Tratado de Trianon, en junio de 1920, que regulan el futuro Imperio austro-húngaro, entre otros. Esto concluye en que “La remodelación política de Europa efectuada en los tratados de paz fue la más importante de toda la historia contemporánea”<sup>30</sup>.

La I Guerra Mundial aceleró la desintegración del capitalismo liberal clásico, que fue sustituido por una relación más estrecha entre banca e industria y por los nuevos métodos de intensificación del trabajo. Pasaron las economías a tener una participación más activa de los Estados. Las economías de guerra trajeron un mayor control de los precios y de la asignación de los recursos por parte de los gobiernos, es decir, se pasó a prácticas intervencionistas. La paz de Versalles tuvo que hacer frente a la fragmentación del mercado. Mientras que, la economía norteamericana se convertía en la única financiadora de la reconstrucción europea y de la reactivación económica.

---

<sup>28</sup> 1. f. Política basada en criterios pragmáticos, al margen de ideologías. <http://dle.rae.es/?id=VHa297j>

<sup>29</sup> 1. m. Emperador de Alemania y Austria. <http://dle.rae.es/?id=MfkPOJf>

<sup>30</sup> VILLARES, R. (2001). Las luces apagadas de Europa. La I Guerra Mundial. En El mundo contemporáneo. Siglo XIX y XX. Madrid: Taurus. Págs. 197 y 204.

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

## **B) CONTEXTO ESPAÑOL**

*“Históricamente, intervencionismo estatal y el Derecho del Trabajo han sido dos realidades unidas en el destino a lo largo de una etapa de profundos cambios sociales y políticos”*<sup>31</sup> y, es por ello que, es necesario analizar el periodo social, político y económico en el que se mueve España para conocer mejor el tema a tratar. Distinguiremos las etapas establecidas por la historia de las relaciones laborales en España.

### **B.1) Etapa 1873-1917**

Es en 1870 se formará la AIT en España y tendrá lugar la celebración del Primer Congreso Obrero Español. Mientras que, en febrero en 1873, Amadeo I renunció al reinado, en un ambiente de conflictos y revueltas campesinas en Andalucía. Esto provocará la instauración de la Primera República, que llevará una continua sucesión de gobiernos hasta principios del año siguiente que, tras el golpe del general Pavía, se instauraría el gobierno del general Serrano. De este modo, surgirán las primeras leyes laborales, como en diciembre de 1868 que surgió el DL sobre Bases Generales para la nueva legislación de minas. Pudiendo destacar también la Ley que prohibía el trabajo para menores de diez años, más conocida como la Ley Benot, de 24 de julio de 1873, que prohibía el trabajo a los menores<sup>32</sup>.

En diciembre de 1874 se proclamará rey a Alfonso XII. Es en este año cuando se inicia el periodo conocido como la Restauración, que pone fin a la etapa revolucionaria que se inició en 1868 por distintos sectores burgueses. Su fracaso sólo sirvió para reforzar el sistema burgués y para debilitar el movimiento obrero de la época, movimiento que surgió tres años antes en La Comuna parisiense. La Restauración, al frente de la cual se encontraba Cánovas del Castillo, tuvo una *“nueva mentalidad positiva, afirmadora del orden social y del desarrollo económico, desplaza a la mentalidad idealista y*

---

<sup>31</sup> ESPUNY TOMÁS, MJ. y PAZ TORRES, O. (2008). El intervencionismo estatal y el Derecho del Trabajo: la Inspección del Trabajo y Seguridad Social. En Inspección de Trabajo 1906-2006. Valencia: Tirant lo Banch. Pág. 17

<sup>32</sup> *“En la gran sociedad humana todos ganan con la ganancia de cada uno y todos pierden con la deficiencia de una sola clase cualquiera de la sociedad. Cualquier negación de derechos es una especie de suicidio, porque en toda destrucción pierde la sociedad el usufructo de lo que hubieran producido las fuerzas destruidas, y, por el contrario, toda mejora es un aumento de las fuerzas sociales y, por consiguiente, del bienestar común”,* Diario de sesiones de 24 de julio de 1873.

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

*romántica de la burguesía progresista del Sexenio*<sup>33</sup>. De ahí que, al año siguiente Cánovas del Castillo asumiera el poder.

En 1876 se promulga una nueva constitución; mientras que en la economía, se vivirá, en la década de 1876 a 1886 una fuerte expansión, propiciada por unas circunstancias internacionales favorables. Se potenciarán los procesos de industrialización, que afectarán sobre todo a los sectores textil, siderúrgico y minero. Sin embargo, para la agricultura no será una época favorable, debido a sus problemas estructurales y los problemas demográficos, reflejados en las altas tasas de mortalidad provocados por la malnutrición, la deficiente organización sanitaria y la poca higiene existentes. Estos problemas demográficos se verán empeorados por la industrialización, que producirá un agravamiento de las condiciones de trabajo y de vida de las clases trabajadoras. Además, consecuencia de la gran migración del campo a las ciudades, se producirá un rápido crecimiento de algunas ciudades, provocando grandes aglomeraciones de trabajadores. Para ello se proponen soluciones, como: *“descentralizar la industria llevándola a pequeñas localidades rurales, formar socorros mutuos, y crear una asistencia médica y farmacéutica gratuita*<sup>34</sup>.

Y, poniéndose en duda la calidad de los materiales con los que se construían las viviendas, se llegó a decir sobre éstas que, *“donde el pobre vive, crece, se deteriora y muere casi sin aire que respirar, sin luz, helado de frío unas veces, abrasado de calor otras, confundido con los animales domésticos, aspirando los gases de las letrinas o de las inmundicias, mezclados los sexos y las edades, sobre un suelo tal vez húmedo, con las paredes ennegrecidas y sucias, sin otros muebles que algún trasto viejo e inútil, sin más abrigo que unos cuantos andrajos.*<sup>35</sup>

Llegando, así, en 1878, a penalizar a aquellos que utilizan a menores de dieciséis años para trabajos peligrosos<sup>36</sup>. Mientras que, en 1879 tendrá lugar la creación del Partido

---

<sup>33</sup> BUJ BUJ, A. (1991). La cuestión urbana en los informes de la Comisión de Reformas Sociales. 1994, de Scripta Vetera Edición electrónica de trabajos publicados sobre geografía y ciencias sociales. Sitio web: <http://www.ub.edu/geocrit/sv-32.htm>

<sup>34</sup> MONLAU, P.F. *Elementos de higiene pública*. Barcelona 1847, citado por LOPEZ PIÑERO (1964). Pág. 139.

<sup>35</sup> F. MÉNENDEZ, Á. *Consideraciones sobre la higiene pública y mejoras que reclama en España la higiene municipal*. Madrid 1853, en LOPEZ PIÑERO (1964), pág. 169.

<sup>36</sup> Ley de 26 de julio de 1878, de prohibición de trabajos peligrosos para niños.

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

Obrero Español por el tipógrafo Pablo Iglesias. Y, un año después, será creado el Partido Liberal por Sagasta. En 1881 los liberales entran en el gobierno y, en 1885 muere Alfonso XII dándose inicio a la Regencia de María Cristina. Consecuencia de esta Regencia tiene lugar el Pacto del Pardo. Celebrado en noviembre de 1885 fue diseñado por Cánovas y estaba basado en el turno pacífico entre el Partido Conservador (Cánovas) y el Partido Liberal (Sagasta). Este sistema garantizó una alternancia pacífica en el poder, poniendo fin al intervencionismo militar y a los pronunciamientos; *“sin embargo, el turno fue un puro artificio político, destinado a mantener apartados del poder a las fuerzas que quedaban fuera del estrecho sistema diseñado por Cánovas: las fuerzas de izquierda, el movimiento obrero, los regionalismos y nacionalismos”*<sup>37</sup>.

Un aumento de la sensibilización en cuestiones sociales, consecuencia del acceso al poder de los liberales, encabezados por Sagasta, supuso que éstos abordarán nuevos ideales sobre las libertades políticas, reflejándose, por ejemplo, en la libertad de imprenta<sup>38</sup> y libertad de asociación<sup>39</sup>. Mientras que, la nueva situación política provoca que se perciban con mayor intensidad las contradicciones del sistema de la Restauración, lo que provoca una fuerte conflictividad social. Se le añade a la fuerte conflictividad, los graves sucesos de La Mano Negra, las huelgas de tipógrafos en Madrid y Barcelona, lo que provoca la búsqueda de soluciones conciliadoras, con la creación de la Comisión de Reformas.

Finalmente, en *“las últimas décadas del siglo XIX, un grupo de intelectuales españoles, vinculados, sobre todo, a la Institución Libre de Enseñanza, ideó un programa de reformas sociales”*<sup>40</sup>. Éstos, en conocimiento de la situación de malnutrición, hacinamiento e insalubridad en el periodo anterior a la Restauración y, aprovechando la llegada al Ministerio de Gobernación de uno de sus miembros, Segismundo Moret, en el gobierno liberal de Posada Herrera, aprovecharán para poner en práctica su ideario reformista. De esta manera, el 5 de diciembre de 1883, se creaba la Comisión de Reformas Sociales dependiente del Ministerio de Gobernación.

---

<sup>37</sup> OCAÑA, J.C. (2005). La Regencia de M<sup>a</sup> Cristina de Habsburgo y el turno de partidos. 2016, de El sitio web de la historia del siglo XX. Sitio web: <http://www.historiasiglo20.org/HE/11a-2.htm>

<sup>38</sup> Ley de 14 de julio de 1883.

<sup>39</sup> Ley de Asociaciones de 17 de junio de 1887

<sup>40</sup> SÁNCHEZ MARÍN, Á.L. (2014). El Instituto de Reformas Sociales: origen, evolución y funcionamiento. Revista crítica de historia de las relaciones laborales y de la política social, 8, pág. 11. 25/02/2016, De Dialnet Base de datos.

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

Aunque supone un gran avance para la sociedad de la época la intervención de los poderes públicos en los problemas del pueblo, es un hecho evidente el atraso, con respecto otros países, en la temática de legislación social. Su aparición tuvo lugar en una época de creciente protagonismo de las masas y de asentamiento del constitucionalismo democrático en el continente europeo. Añadido a estos factores, también favoreció su aparición la crisis del tradicionalismo y las tensiones creadas por la expansión de la sociedad industrial.

Posteriormente, en 1887, tuvo lugar la fundación de la Unión General de Trabajadores<sup>41</sup> y la promulgación de la Ley de Asociaciones; mientras que en junio de 1892, se promulgó la Ley de sufragio universal masculino que, como bien indicaba el artículo 14 de la Constitución de 1876<sup>42</sup>, “*Sólo tendrán derecho a votar en la elección de Diputados a Cortes los que estuvieren inscritos como electores en las listas del censo electoral vigente al tiempo de hacerse la elección.*”; mientras que, el artículo 15<sup>43</sup> de la misma Constitución determina quienes pueden ser inscritos como electores.

A principios del siglo XX, se promulgaron leyes de gran importancia como la Ley de Accidentes de Trabajo y su reglamento<sup>44</sup>, la Ley de instrucción elemental para los jóvenes<sup>45</sup> y la Ley reguladora de la condiciones de trabajo de mujeres y niños<sup>46</sup>. Se puede destacar de esta ley su artículo 7º en la que se regulan las Juntas Provinciales<sup>47</sup>, a las que se les atribuye, entre sus obligaciones, “[...] *inspeccionar todo centro de trabajo...*”. En 1902, se da inicio al reinado de Alfonso XIII y, en 1903 Antonio Maura, cabeza del Partido Conservador, es nombrado presidente del gobierno; en ese año se aprueba el reglamento del IRS<sup>48</sup>. En 1904 se promulga la Ley de descanso dominical<sup>49</sup> y

---

<sup>41</sup> A partir de ahora UGT.

<sup>42</sup> Ver **Anexo I**, pág. 84

<sup>43</sup> “*Tendrán derecho a ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la sección de su respectivo domicilio todo español de edad de veinticinco años cumplidos, que sea contribuyente dentro o fuera del mismo distrito, por la cuota mínima para el tesoro de veinticinco pesetas anuales por contribución territorial, o de cincuenta por subsidio industrial. Para adquirir el derecho electoral ha de pagarse la contribución territorial, con un año de antelación, y el subsidio industrial con dos años.*”

<sup>44</sup> Ley de 30 de enero de 1900, sobre Accidentes de Trabajo y Reglamento de 28 de julio de 1900.

<sup>45</sup> Ley de 25 de mayo de 1900, sobre instrucción elemental para los jóvenes.

<sup>46</sup> Ley de 13 de marzo de 1900, reguladora de las condiciones de trabajo de mujeres y niños.

<sup>47</sup> Ver **Anexo II**, pág. 85

<sup>48</sup> RD de 18 de agosto de 1903. Ver **Anexo III**, pág. 86

<sup>49</sup> Ver **Anexo IV**, pág. 87

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

se aprueba una Inspección Industrial provisional; mientras que, en 1906, surge el Servicio de Inspección de Trabajo<sup>50</sup>. En 1907, entra al gobierno Maura, que estableció leyes: de protección industrial y fomento del transporte, de la Administración central, la Ley electoral y la Inspección de Emigración. En este año también se promulgan las primeras estadísticas sobre accidentes de trabajo<sup>51</sup>, la Ley de Emigración<sup>52</sup> y la primera memoria de la Inspección de Trabajo<sup>53</sup>. Surgió así la Ley sobre subvenciones a las sociedades constructoras de casas para obreros; y, en 1908, se creó el Instituto Nacional de Previsión<sup>54</sup> y se elaboró el proyecto de ley de habitaciones higiénicas y baratas. Proyecto que sería aprobado en Ley por las Cortes en 1911. Tras los acontecimientos de la Semana Trágica de Barcelona, se produce la caída del gobierno de Maura. De este modo, en 1910, comienza el gobierno liberal de Canalejas, con la Ley del candado<sup>55</sup> y la Ley que limitaba la jornada máxima de trabajo. Asimismo se crea la Confederación Nacional del Trabajo<sup>56</sup> y se promulgó la Ley silla. En 1914 daría inicio la I Guerra Mundial, año en el que se establecería el Reglamento de la Inspección de Trabajo. En 1915 pasa a gobernar Romanones que, al año siguiente, tuvo que hacer frente a la primera huelga general de la CNT y la UGT, repetida al año siguiente.

## **B.2) Etapa 1917-1923**

Desde 1917 hubo un constante recorte en las libertades, que fueron reforzando el centralismo y la burocratización, con una creciente intervención social. Esta situación se acrecentó tras la proliferación en toda Europa de formas políticas autoritarias y corporativas que, tuvo como consecuencia el empobrecimiento de la población y el desarrollo excesivo de la burocracia del Estado. Por lo que, el periodo comprendido entre 1917 y 1923 se caracterizó por la crisis ministerial por la que pasó el país, además de huelgas, actos de pistoleroismo, agitación campesina en Andalucía, el asesinato de Dato y el desastre de Annual, con el empeoramiento del conflicto en Marruecos. Este periodo de crisis finalizó con el golpe de estado del general Miguel Primo de Rivera en septiembre de 1923 dando comienzo, así, el Directorio militar. Se estableció en este

---

<sup>50</sup> Ver **Anexo V**, pág. 88

<sup>51</sup> Ejemplo, Ver **Anexo VI**, pág. 89-90

<sup>52</sup> Ver **Anexo VII**, pág. 91

<sup>53</sup> Ver **Anexo VIII**, pág. 92-93

<sup>54</sup> Ver **Anexo IX**, pág. 94

<sup>55</sup> Ver **Anexo X**, pág. 95

<sup>56</sup> A partir de ahora CNT.

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

periodo, la jornada máxima de ocho horas<sup>57</sup> y la reestructuración del IRS<sup>58</sup> mediante Real Decreto<sup>59</sup>. Será en esta ley cuando “*por primera vez las mujeres serán electores y elegibles para cualquier cargo del Instituto*”<sup>60</sup>. En 1920 se crearía el Ministerio de Trabajo<sup>61</sup>, lo que “*supuso la «asignación» a él del IRS y la atribución al Ministerio de la competencia para entender (...) en las aplicación de las leyes, reglamentos y disposiciones complementarias sobre (...) Juntas de Reformas Sociales (...), Instituto de Reformas Sociales...*”<sup>62</sup>. En 1922, se llevaría a cabo la reforma de la Ley de accidentes de trabajo.

### **B.3) La Dictadura de Primo de Rivera: 1923-1930.**

En 1924 Primo de Rivera funda la Unión Patriótica y reprime a los sindicatos y al catalanismo. Además, el IRS se fusionó en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por el RD de 2 de junio de 1924<sup>63</sup>. En 1925 se inicia el Directorio Civil. Durante la duración de este España se acogería al Convenio núm. 19 de la OIT, se fundaría la Organización Corporativa Nacional<sup>64</sup>, obra del ministro de Trabajo Eduardo Aunós, que pone en marcha a los Comités Paritarios, en la Ley de 26 de noviembre de 1926<sup>65</sup>. En el año 1927 se creó la CAMPSA<sup>66</sup> y se fundó la Federación Anarquista Ibérica<sup>67</sup>. La dimisión de Primo de Rivera fue consecuencia de un periodo de gran agitación universitaria y la desestabilización del mundo militar.

### **B.4) La II República y la Guerra Civil: 1931-1939**

En febrero de 1931 sube al poder el almirante Aznar. El 12 de abril de 1931 tras celebrarse elecciones municipales, llega la Segunda República. Don Alfonso de Borbón,

---

<sup>57</sup> RD de 4 de abril de 1919, sobre la jornada máxima permitida. Ver **Anexo XI**, pág. 96

<sup>58</sup> RD de 14 de octubre de 1919, para la reestructuración del Instituto de Reformas Sociales.

<sup>59</sup> A partir de ahora RD

<sup>60</sup> MONTALVO CORREA, J. (1998). El Instituto de Reformas Sociales como precedente del Consejo Económico y Social. junio 2016, de Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Revista de Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Sitio web:

[http://www.empleo.gob.es/es/publica/pub\\_electronicas/destacadas/revista/numeros/ExtraDTrab03/Estudios07.pdf](http://www.empleo.gob.es/es/publica/pub_electronicas/destacadas/revista/numeros/ExtraDTrab03/Estudios07.pdf)

<sup>61</sup> Real Decreto de 8 de mayo de 1920

<sup>62</sup> Art. 8 del RD de 24 de mayo de 1920

<sup>63</sup> Ver **Anexo XII**, pág. 97-98

<sup>64</sup> A partir de ahora OCN.

<sup>65</sup> Ver **Anexo XIII**, pág. 99-100

Sitio web: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1926/331/A01098-01106.pdf>

<sup>66</sup> Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos Sociedad Anónima.

<sup>67</sup> A partir de ahora FAI.

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

expresó, tras conocer el resultado de las elecciones, su descontento pero aceptación de la decisión del pueblo, en un manifiesto de 17 de abril de 1931<sup>68</sup>. Será en este año cuando tras establecerse en 1929, se ponga en práctica el seguro obligatorio de maternidad. En julio de ese mismo año se da inicio al Bienio Reformista de los republicanos y los socialistas, y se instauró una nueva Constitución e impulsado por la sufragista Clara Campoamor, se le dio derecho a voto a la mujer, “*Los ciudadanos de uno y de otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes*”<sup>69</sup>. Al año siguiente, el país estaría inmerso en una reforma agraria.

El año 1933 estará marcado por los sucesos de Casas Viejas, además de por la redacción de la Constitución de la Confederación Española de Derechas Autónomas<sup>70</sup> y la Falange. A todo ello, se le añadirá la celebración de las primeras elecciones en las que la mujer hará un uso efectivo de su derecho a voto. En 1935 se suspenderá el Estatuto de Cataluña y se redactará una Ley de reforma agraria. En febrero del año siguiente triunfó, en elecciones generales, el Frente Popular; mientras que el 13 de julio será asesinado el líder de derechas, Calvo Sotelo y el 17 del mismo mes, se inicia la rebelión militar contra el gobierno de la República. Así se da inicio a la Guerra Civil Española que durará hasta abril de 1939. Analizada<sup>71</sup> la situación del resto de países durante la Guerra Civil, se llega a concluir que “*el acontecimiento más importante y complejo del panorama internacional europeo de los años 30, antes de la expansión de la Alemania nazi [...].El interés del gobierno italiano en la guerra española estuvo motivado en parte por razones políticas, [...]*”<sup>72</sup>.

### **B.5) La etapa franquista: 1939-1975.**

Tras finalizar la guerra, España se encontraba en una época de racionamiento y de problemas de abastecimiento para la población. Además, se creará el Instituto de Industria, el Frente de Juventudes y la Sección Femenina. En julio de este año se

---

<sup>68</sup> Ver **Anexo XIV**, pág. 101

<sup>69</sup> Artículo 36 de la Constitución de 1931. Sitio web: [http://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931\\_cd.pdf](http://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf)

<sup>70</sup> A partir de ahora CEDA.

<sup>71</sup> Ver **Anexo XV**, pág. 102-103

<sup>72</sup> PAYNE, S. (18 de julio de 1996). La dimensión internacional de la Guerra Civil. ABC (Madrid). Mayo 2016, De ABC hemeroteca Base de datos. Pág. 70 y 71.

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

desarrollaría el Estatuto de la Falange Española Tradicionalista y de la J.O.N.S.<sup>73</sup>, que dictaminaba que éste era un movimiento inspirador como indicaba su artículo primero<sup>74</sup>. También se promulgaría en diciembre de ese mismo año la Ley sobre el Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, en la que se unificarían la Inspección de Seguros Sociales y de la Inspección de Emigración<sup>75</sup>. Ya en la introducción de esta Ley, se especifica “*innecesaria la diversidad de Inspecciones que en orden al trabajo se habían establecido en España [...]*”.

Tras el aislamiento internacional de 1945, provocado por la denegación de la entrada de España en la Organización de Naciones Unidas<sup>76</sup>, se promulga el Fuero de los Españoles<sup>77</sup> y se da inicio al nacionalismo católico. En 1947 comienzan los primeros conflictos obreros en País Vasco, además de promulgarse la Ley de Sucesión<sup>78</sup>, y acogerse al Convenio núm. 81 de la OIT, relativa a la IT en la industria y el Comercio. No sería ratificado hasta el 14 de enero de 1960, saliendo publicado en el Boletín Oficial del Estado<sup>79</sup> el 31 de enero de 1961<sup>80</sup>. Fecha significativa es la entrada de España en la ONU en 1955. En 1958 se promulgó la Ley de Principios del Movimiento Nacional y España se incorporó a la Organización Europea para la Cooperación Económica<sup>81</sup>, al Fondo Monetario Internacional<sup>82</sup> y el Banco Mundial. En 1959 se desarrollará un Plan de Estabilización y nacería ETA<sup>83</sup>.

En 1961, sería el año de ratificación por parte de España del Convenio 81 de la OIT. En 1962 nacería Comisiones Obreras<sup>84</sup>, se promulgará la Ley sobre ordenación de la IT<sup>85</sup> y

---

<sup>73</sup> Abreviatura de las Juntas de Ofensiva Nacional-Sindicalista.

<sup>74</sup> “[...] *asume la tarea de devolver a España el sentido profundo de una indestructible unidad de destino y la fe resuelta en su misión católica e imperial, como protagonista de Historia, de establecer un régimen de economía superadora de los intereses de individuo, de grupo y de clase, para la multiplicación de los bienes al servicio del poderío del Estado, de la Justicia social y de la libertad cristiana de la persona. [...]*”. Sitio web: <http://myslide.es/documents/estatutos-de-la-falange-espanola-tradicionalista-y-de-las-jons.html>

<sup>75</sup> Ver **Anexo XVI**, págs. 104-107

<sup>76</sup> A partir de ahora ONU.

<sup>77</sup> Ver **Anexo XVII**, pág. 108

<sup>78</sup> Ver **Anexo XVIII**, pág. 109

<sup>79</sup> A partir de ahora BOE.

<sup>80</sup> Convenio de la OIT número 26.

<sup>81</sup> A partir de ahora OECE.

<sup>82</sup> A partir de ahora FMI.

<sup>83</sup> Euskadi Ta Askatasuna, traducible como “País Vasco y Libertad”.

<sup>84</sup> A partir de ahora CCOO.

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

habrá que hacer frente a los conflictos obreros de Asturias, País Vasco, Madrid y Barcelona. A partir del año 63 España tiene un crecimiento económico y se fusiona la Inspección Técnica de Previsión Social con la IT, se promulga la Ley de bases de la Seguridad Social<sup>86</sup> y en 1966 se promulga la Ley de Prensa.

En 1969 Juan Carlos de Borbón es aceptado como sucesor de Franco, apoyándose en la Ley de sucesión de 1947<sup>87</sup>. Los años 70 se inician con el acuerdo preferente con la Comunidad Económica Europea<sup>88</sup>, seguido de la Ley de educación de Villar Palasí, la promulgación de una nueva Ley Sindical y la aprobación del reglamento de la IT<sup>89</sup>. Pasando, en 1973, a estar al frente del gobierno Carlos Arias Navarro, periodo que se iniciaría con una crisis de petróleo y problemas económicos graves por la subida de los precios, que supuso un aumento del desempleo. Se constituye en julio del año 74 la Junta democrática. Franco fallece el 20 de noviembre de 1975.

## **B.6) La etapa democrática: 1975-2016**

Tras el fracaso del gobierno de Arias Navarro, en julio de 1976 daría inicio al primer gobierno de Adolfo Suárez. Se legalizó el Partido Comunista de España<sup>90</sup> y se promulgó una Ley para la reforma política. El 15 de junio de 1977 se celebran elecciones, con victoria de la Unión de Centro Democrático<sup>91</sup>, dando inicio el segundo gobierno de Suárez. En 1978, se aprueba la nueva Constitución<sup>92</sup>.

---

<sup>85</sup> Ver **Anexo XIX**, pág. 110-113

<sup>86</sup> Ver **Anexo XX**, pág. 114

<sup>87</sup> Artículo noveno de la Ley de Sucesión de 9 de junio de 1947: “*para ejercer la Jefatura del Estado como Rey o Regente se requerirá ser varón y español, haber cumplido la edad de treinta años, profesar la religión católica, poseer las cualidades necesarias para el desempeño de su alta misión y jurar las Leyes fundamentales, así como lealtad a los principios que informan el Movimiento Nacional*”. Sitio web: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1947/160/A03272-03273.pdf>

<sup>88</sup> A partir de ahora CEE.

<sup>89</sup> Ver **Anexo XXI**, pág. 115

<sup>90</sup> A partir de ahora PCE.

<sup>91</sup> A partir de ahora UCD.

<sup>92</sup> Artículo 1º de la Constitución Española de 1978: “*España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.*

*La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.*

*La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria*”. Sitio web: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1978-31229](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1978-31229)

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

En 1981, Adolfo Suárez dimite como presidente del gobierno y, el 23 de febrero, se produce un Golpe de Estado, sin éxito. Leopoldo Calvo-Sotelo pasa a ser el nuevo presidente del gobierno, al frente del cual se aprobará la Ley Orgánica de Amortización del Proceso Autonómico<sup>93</sup> y la adhesión de España a la Organización del Tratado del Atlántico Norte<sup>94</sup>. También se crearía el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, en la reforma sufrida por la Administración Central del Estado, en el RD 325/1981, de 6 de marzo<sup>95</sup>, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración del Estado. Se estableció en los artículos 8 a 12 la organización y estructuración del nuevo Ministerio; por lo tanto, estos artículos suprimen los Ministerios de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social, pasando sus competencias a ser asumidas por el nuevo Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social. De esta manera, quedaban todos los órganos y Entidades, que no son suprimidas, integradas, provisionalmente, en el nuevo Ministerio.

Mientras que, el 13 de marzo, se aprobaría por RD el paso de la IT a IT y SS<sup>96</sup>.

Al año siguiente, el PSOE que proclamó presidente a Felipe González. En 1984, se promulga la Ley 30/84 sobre medidas para la reforma de la Administración. Mientras que, 1985, estuvo marcado por la huelga general convocada por CCOO y la adhesión de España a la CEE. En el 1986 se promulga el RD 1667/1984, de 26 de mayo, por el que se regulan los cometidos y atribuciones de los funcionarios en el desempeño de puestos de Controladores Laborales, dentro de la ITSS.

Ya entrados en la década de los 90, España participará en la Guerra del Golfo. En junio del 91, se promulga la Ley por la que se crea el Consejo Económico y Social. Este Consejo se encuentra muy vinculado al IRS y, como se indica en su exposición de motivos, también vinculado a la legislación laboral de la actualidad<sup>97</sup>.

---

<sup>93</sup> A partir de ahora LOAPA.

<sup>94</sup> A partir de ahora OTAN.

<sup>95</sup> Ver **Anexo XXII**, pág. 116

<sup>96</sup> Ver **Anexo XXIII**, pág. 117

<sup>97</sup> Exposición de Motivos de la Ley 21/1991, de 17 de junio, por la que se crea el Consejo Económico y Social. Sitio web: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1991-15528>

*“El órgano que se crea, cuya denominación es la de Consejo Económico y Social, refuerza la participación de los agentes económicos y sociales en la vida económica y social, reafirmando su papel en el desarrollo del Estado Social y Democrático de Derecho.*

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

De gran importancia sería la celebración de la Expo 92 en Sevilla y los Juegos Olímpicos de Barcelona. Tras celebrar elecciones en 1993, el PSOE debería pactar con los nacionalistas catalanes para poder formar gobierno, además, se promulga la Ley 1/1994, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social<sup>98</sup>, cuyos arts. 78<sup>99</sup> y 79<sup>100</sup> establecen las competencias en dicha materia de la IT. Un año después se promulga la Ley 31/95, de Prevención de Riesgos Laborales en cuyo artículo noveno<sup>101</sup> se establece lo referente a la ITSS; y, también se promulga el

---

*Al tiempo que cumple con esta función constitucional, el Consejo Económico y Social sirve de plataforma institucional permanente de diálogo y deliberación, en la medida en que constituye el único órgano donde están representados un amplio conjunto de organizaciones socio-profesionales. [...]*

*El Consejo Económico y Social constituye, además, un medio de comunicación, asimismo permanente, entre los agentes económicos y sociales y el Gobierno; en tal sentido, hace más fluida la relación y colaboración entre aquéllos y el Gobierno”.*

<sup>98</sup> A partir de ahora TRLGSS

<sup>99</sup> Competencias de la Inspección. “1. La inspección en materia de Seguridad Social se ejercerá a través de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, desarrollando las funciones y competencias que tiene atribuidas por la Ley 39/1962, de 21 de julio, la presente Ley y normas concordantes. 2. Específicamente corresponderá a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social: a) La vigilancia en el cumplimiento de las obligaciones que derivan de la presente Ley y, en especial, de los fraudes y morosidad en el ingreso y recaudación de cuotas de la Seguridad Social. b) La inspección de la gestión, funcionamiento y cumplimiento de la legislación que les sea de aplicación a las entidades colaboradoras en la gestión. c) La asistencia técnica a entidades y organismos de la Seguridad Social, cuando les sea solicitada. 3. Las competencias transcritas serán ejercidas de acuerdo con las facultades y procedimientos establecidos en las disposiciones aplicables”.

<sup>100</sup> Colaboración con la Inspección. “Los servicios de la Seguridad Social prestarán su colaboración a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en orden a la vigilancia que ésta tiene atribuida respecto al cumplimiento de las obligaciones de empresarios y trabajadores establecidas en la presente Ley”.

<sup>101</sup> Inspección de Trabajo y Seguridad Social. “1. Corresponde a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social la función de la vigilancia y control de la normativa sobre prevención de riesgos laborales. En cumplimiento de esta misión, tendrá las siguientes funciones: a) Vigilar el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, así como de las normas jurídico-técnicas que incidan en las condiciones de trabajo en materia de prevención, aunque no tuvieran la calificación directa de normativa laboral, proponiendo a la autoridad laboral competente la sanción correspondiente, cuando comprobase una infracción a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, de acuerdo con lo previsto en el capítulo VII de la presente Ley. b) Asesorar e informar a las empresas y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones cuya vigilancia tiene encomendada. c) Elaborar los informes solicitados por los Juzgados de lo Social en las demandas deducidas ante los mismos en los procedimientos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. d) Informar a la autoridad laboral sobre los accidentes de trabajo mortales, muy graves o graves, y sobre aquellos otros en que, por sus características o por los sujetos afectados, se considere necesario dicho informe, así como sobre las enfermedades profesionales en las que concurran dichas calificaciones y, en general, en los supuestos en que aquélla lo solicite respecto del cumplimiento de la normativa legal en materia de prevención de riesgos laborales. e) Comprobar y favorecer el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los servicios de prevención establecidos en la presente Ley. f) Ordenar la paralización inmediata de trabajos cuando, a juicio del inspector, se advierta la existencia de riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores. 2. La Administración General del Estado y, en su caso, las Administraciones Autonómicas podrán adoptar las medidas precisas para garantizar la colaboración pericial y el asesoramiento técnico necesarios a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en sus respectivos ámbitos de competencia. En el ámbito de la Administración General del Estado, el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo apoyará y colaborará con la Inspección de Trabajo y

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

Estatuto de los Trabajadores<sup>102</sup>. En 1996, el PP, tras ganar las elecciones generales, promulgó la Ley, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variación de datos de trabajadores en la Seguridad Social. En 1997, España vive un momento de crecimiento económico y se promulga la Ley<sup>103</sup>, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social<sup>104</sup>; mientras que, al año siguiente se aprobaría por RD, de 14 de mayo<sup>105</sup>, el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de Orden social y para los pendientes liquidatorios de cuotas de la SS. Se regula en su Capítulo II, Sección 1ª la Iniciación de la actividad inspectora, que abarca desde el art. 8 a 10. En estos artículos se establecerá: el objeto de la actividad inspectora previa; las formas de iniciación<sup>106</sup>; y, la colaboración y coordinación de órganos y autoridades administrativas.

---

*Seguridad Social en el cumplimiento de su función de vigilancia y control prevista en el apartado anterior”.*

<sup>102</sup> A partir de ahora ET.

<sup>103</sup> Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo.

<sup>104</sup> A partir de ahora LOITSS.

<sup>105</sup> RD 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de Orden social y para los pendientes liquidatorios de cuotas de la SS.

<sup>106</sup> “1. La actividad previa de comprobación podrá iniciarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 42/1997, ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de cualquiera de las siguientes formas: a) Por orden superior de autoridad competente, tanto de la Administración General del Estado como Autonómica, a través de la correspondiente Jefatura de Inspección Provincial o, en su caso, de sus Unidades especializadas. b) Por orden de servicio de las Jefaturas de la Inspección Provincial, de sus Unidades especializadas, o del Inspector encargado del equipo, en aplicación de los planes, programas y directrices sobre actuación de la Inspección. c) Por petición de cualquier órgano jurisdiccional cuando determine su objeto, amplitud y finalidad. d) Por petición concreta de los organismos de la Seguridad Social, que colaborarán con la Inspección conforme dispone el artículo siguiente, o a solicitud de otra Administración pública. e) Por propia iniciativa del Inspector de Trabajo y Seguridad Social según lo determinado en las disposiciones vigentes. f) Por denuncia de hechos presuntamente constitutivos de infracción en el orden social. El escrito de denuncia deberá contener, además de los datos de identificación personal del denunciante y su firma, los hechos presuntamente constitutivos de infracción, fecha y lugar de su acaecimiento, identificación de los presuntamente responsables y demás circunstancias relevantes. No se tramitarán las denuncias anónimas, las que se refieran a materias cuya vigilancia no corresponde a esta Inspección, las que manifiestamente carezcan de fundamento o resulten ininteligibles, ni las que coincidan con asuntos de que conozca un órgano jurisdiccional. El denunciante no tendrá la consideración de interesado en esta fase de actividad inspectora previa sin perjuicio de que, en su caso, tengan tal condición en los términos del artículo 31 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común una vez que se inicie el expediente sancionador o liquidatorio.

2. Las actuaciones previas de los subinspectores de Empleo y Seguridad Social se efectuarán, en todo caso, en ejecución de las órdenes de servicio recibidas.

3. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar la actuación inspectora.

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

En el cambio de siglo, Aznar vuelve a ser elegido presidente, tras una mayoría absoluta conseguida por el PP; se promulga por RD, en febrero del 2000, el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la ITSS, cuya última modificación se haría en diciembre de 2012. De gran importancia es, también, el RDL<sup>107</sup> por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. Y, finalmente, la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. En el 2002, se cambiaría la peseta por el euro, moneda de uso igualitario a todos los países de la CEE y, en 2003 se modificaría, las medidas fiscales administrativas y de orden social<sup>108</sup>.

En 2004, se iniciaría una época de bonanza económica y de inflación de los precios. En 2005 mediante RD 1041/2005, de 5 de septiembre, se modifican los Reglamentos generales sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social; sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social; de recaudación de la Seguridad Social, y sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, así como el RD sobre el patrimonio de la Seguridad Social. Ya en 2006 se promulga el RDL de 9 de junio<sup>109</sup>, para la mejora del crecimiento y del empleo. Consecuencia de la inflación de precios, en 2008, estallará la “burbuja inmobiliaria”, provocando una grave crisis económica en el país. Finalmente, en 2015, se promulga la Ley 8/2015, de 30 de octubre, que aprueba el texto refundido de la LGSS<sup>110</sup>.

---

4. Cuando la actuación inspectora se inicie según lo determinado en los párrafos a), c), d) y f) del apartado 1 de este artículo, se informará por escrito de su resultado”.

<sup>107</sup> RDL 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

<sup>108</sup> Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales administrativas y de orden social

<sup>109</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2006-10562>

<sup>110</sup> Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

### **III. ANTECEDENTES NORMATIVOS E INSTITUCIONALES.**

#### **A) ANTECEDENTES NORMATIVOS**

Los antecedentes normativos coinciden con una época de hambruna, mecanización e inmigración a las ciudades y de cambio de mentalidad que comprenderá desde 1868 hasta la creación del Instituto de Reformas Sociales<sup>111</sup> en 1903, además del desarrollo de un sinnúmero de normativa laboral cuya finalidad será la de proteger y mejorar las condiciones laborales de los trabajadores de la época. Este proceso continuará hasta nuestros días, intentando adaptar la normativa a los cambios sociales y culturales a los que se enfrenta la sociedad española con el paso de los años.

Se conocen, en la época, medidas de inserción de la clase proletaria en la sociedad política, como son las Constituciones de 1812<sup>112</sup> o 1869<sup>113</sup>, que proclaman, el dogma de la soberanía nacional y el sufragio universal. El proletariado exigirá la reivindicación de derechos políticos y ciudadanos, además de la reclamación del derecho de asociación. Aunque la primera legislación relacionada con la protección del trabajador se da en el DL, de 29 de diciembre de 1868, que recogía las Bases Generales para la nueva legislación de Minas, no sería hasta 1873 cuando se observe una creciente normativa laboral sobre la protección del trabajador.

En este sentido, inicia en el periodo comprendido entre 1868 hasta 1910, una serie de legislación relativa a la protección del trabajador minero, tales como: el DL, de 29 de diciembre de 1868, que recogía las Bases Generales para la nueva legislación de Minas y encargaba la aprobación por el Gobierno de un Reglamento de policía minera donde se fijaría los derechos y los deberes de los mineros. La inspección y la vigilancia de las explotaciones mineras estarían encargadas al: “*Cuerpo de Ingenieros de Minas (...), para garantizar en lo posible la salubridad de las minas y la seguridad de los obreros que en ellas trabajan (...)*”<sup>114</sup>. El Reglamento de policía minera se desarrolla en el RD de 15 de julio de 1897, tras señalar que su objeto es establecer prescripciones de policía

---

<sup>111</sup> A partir de ahora IRS.

<sup>112</sup> Constitución promulgada el 19 de marzo de 1812, Cádiz.

<sup>113</sup> Constitución promulgada el 6 de junio de 1869.

<sup>114</sup> ESPUNY TOMAS, MARIA JESUS. (2006). Los orígenes de la Inspección de Trabajo en España (1906-2006). IUSLabor, 01/2006, pág. 1. marzo 2016, De <https://www.upf.edu/iuslabor/> Base de datos.

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

y seguridad minera, y atribuye al Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas y a sus subalternos la competencia de las explotaciones mineras de todo género.

Por tanto, se abre en el año 1873 un periodo de legislación laboral que se extenderá hasta 1917, derivado de la situación en la que vivían los trabajadores industriales y que obligó a intervenir al legislador liberal, en contra de sus creencias. La situación en la que se encontraban los trabajadores de la época, se caracterizaba por la concentración masiva de obreros en las zonas fabriles, por la maquinización de los procesos productivos, por la proletarización de la mano de obra y por el exceso de ésta.

De esta manera pasa a manos del Estado la función de tutelar y garantizar la salud del trabajador. Se dictan así las primeras leyes de tutela del trabajo de mujeres y niños, se promulgan normas de seguridad e higiene en el trabajo, surgen los primeros intentos legales de limitación del tiempo de trabajo y, asimismo, surgen las primeras disposiciones sobre reparación en caso de accidentes u otros riesgos laborales.

El periodo de legislación laboral se inició con la Ley de 4 de julio de 1873 sobre la prohibición de trabajo para menores de 10 años, limitación de jornada de éstos y obligaciones patronales en orden a salud material y salud moral. Seguida por la Ley de 24 de julio de 1873<sup>115</sup>, relativa al trabajo de los menores. Se centra en la idea de que la sociedad y el Estado burgueses deben proteger al trabajador y la convicción paralela de que la sociedad y el Estado burgueses han de protegerse frente a la amenaza de los trabajadores unidos en asociaciones.

Destaca en el artículo 8 de esta Ley, de 24 de julio de 1873, que decía: “*Jurados mixtos de obreros, fabricantes, Maestros de Escuela y Médicos, bajo la presencia del Juez municipal, cuidarán de la observancia de esta ley y de su reglamento, en la forma que en él se determine, sin perjuicio de la inspección que a las Autoridades y Ministerio Fiscal compete en nombre del Estado*”. Es decir, ya se establecía un sistema de vigilancia para el correcto cumplimiento de la legislación vigente.

Y, además, se puede afirmar, que el gradual intervencionismo del Estado desempeñó una gran importancia en la aparición de las primeras leyes laborales y del ordenamiento jurídico laboral y Seguridad Social que “...no solo fue producto de la decisión interesada del Estado, sino también fue del resultado de la fuerza ejercida por los

---

<sup>115</sup> Ver **Anexo XXIV**, pág. 118

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

*trabajadores mínimamente organizados mediante el uso de mecanismo de presión colectiva*”<sup>116</sup>.

En la línea proteccionista de los menores, se encuentra la Ley de 26 de julio de 1878, que establecía penas para aquellos que utilizasen a menores de 16 años para trabajos peligrosos o, a aquellas personas que hiciesen entrega de menores para el desempeño de éstos trabajos. También está la Ley de 13 de marzo de 1900<sup>117</sup>, reguladora de las condiciones de trabajo de mujeres y niños y, el 13 de noviembre de ese mismo año la Ley desarrollada por un Reglamento en la que se establecen medidas protectoras de la salud de los trabajadores jóvenes. Ésta Ley, de 13 de marzo de 1900, dictamina en su artículo 7º, la función del Ministro de Gobernación de nombrar Juntas provinciales y locales, además de la atribución de éstas<sup>118</sup>. Posteriormente, en el Reglamento de 13 de noviembre de 1900, en su artículo 16<sup>119</sup> se establecen los requisitos para que un menor pudiese ser admitido para trabajar. También destaca la Ley, de 25 de mayo de 1900, que preveía la instrucción elemental de los jóvenes, con enseñanzas básicas como la lectura, la escritura, gramática, operaciones aritméticas y doctrinas cristianas. Y, en la misma fecha un RD estableció clases nocturnas en los Institutos de segunda enseñanza y Escuelas de Artes e Industrias, además de posteriores leyes que establecían disposiciones de los mismos temas.

---

<sup>116</sup> ESPUNY TOMÁS, M.J. y PAZ TORRES, O. (2008). El intervencionismo estatal y el Derecho del Trabajo: la Inspección del Trabajo y Seguridad Social. En Inspección de Trabajo 1906-2006. Valencia: Tirant lo Banch. Pág. 16

<sup>117</sup> Ver **Anexo II**, pág. 85

<sup>118</sup> “(...) inspeccionar todo centro de trabajo; cuidar de que tengan condiciones de salubridad e higiene; formal las estadísticas del trabajo; procurar el establecimiento de Jurados mixtos de patronos y de obreros; entender en las reclamaciones que unos y otros sometieren a su deliberación, y velar por el cumplimiento de esta ley, singularmente donde se reúnan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral o de las buenas costumbres. Esta organización será provisional hasta la publicación de la ley de Jurados mixtos”.

<sup>119</sup> “1º. Permiso del padre o, en su defecto, de la madre, del tutor o del Director del establecimiento en donde estuviere asilado, para dedicarse al trabajo.

Este permiso se concederá por medio de un acta extendida ante la Autoridad local, y en ella se harán constar los nombres de los padres, el del tutor, si lo hubiera, o el del Director del establecimiento, y la vecindad y domicilio de los mismos.

2º. La edad del menor por medio de certificación del Registro civil.

3º. Que la clase del trabajo a que va a dedicarse el menor no es superior a sus fuerzas, y que no padece enfermedad contagiosa o infecciosa, y que está vacunado, circunstancias que se acreditarán por medio de certificación facultativa. Los Médicos forenses, o los de Beneficencia municipal en donde los hubiere, expedirán gratuitamente esta certificación en papel de oficio. Los documentos a que se refiere este artículo queda en poder del patrono, quien los presentará siempre que a ello sea requerido por los Inspectores.”.

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

Y en 1886 se da inicio a la legislación sobre riesgos en el trabajo, cuya primer RD, de 11 de junio, aprobó el Nuevo Pliego de Condiciones para la Contratación de Obras Públicas; mientras que, en la Ley de 30 de enero de 1900<sup>120</sup>, en su artículo 1º, se define el accidente laboral como “... *toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; por patrono, el particular o Compañía propietario de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste; y, por operario, todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena*”.

Sin embargo, el incumplimiento, casi generalizado, de las pocas leyes sociales vigentes antes de la creación del Instituto de Reformas Sociales, provocaron que se llegara a la conclusión de la importancia, no sólo de dictar leyes, sino también la importancia de establecer un servicio de inspección eficaz que garantizase el cumplimiento de dichas leyes; además, “*desde su constitución en marzo de 1904, el Instituto de Reformas Sociales ejerce una acción inspectora, directamente relacionada con las funciones de preparar la legislación social y cuidar de su ejecución. [...]*”<sup>121</sup>.

A todo esto, se aprobará, el 19 de febrero de 1904, el Reglamento provisional de Inspección de Trabajo y, posteriormente, el 3 de marzo del mismo año, la Ley que sanciona la prohibición del trabajo material en domingo, que en su artículo 1º, dictamina que, “*Queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia en fábrica, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos o ambulantes...*”. Mientras que, el 12 de mayo de ese mismo año, se aprobaba la Real Orden<sup>122</sup> que determinaba el funcionamiento de las Juntas Locales de Reformas Sociales en el servicio de la inspección encargado por la Ley de 13 de marzo de 1900.

Por lo tanto, la aparición del Derecho del Trabajo puede basarse en la concurrencia de tres factores: el primero de condición económica, como “*el paso de la manufactura a la maquinofactura*”. El segundo de condición ideológica, “*debido al fracaso de la “utopía*

---

<sup>120</sup> Ver **Anexo XXV**, pág. 119

<sup>121</sup> ESPUNY TOMÁS, M.J. (2008). Una tarea preventiva y represiva: las primeras actuaciones. En *Inspección de Trabajo 1906-2006*. Valencia: Tirant Lo Blanch. Pág. 51

<sup>122</sup> A partir de ahora RO

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

*burguesa” del laissez faire laissez passer<sup>123</sup>, patrocinada por una nueva clase social, tan refractaria a los privilegios feudales gremiales como aferrada a la defensa de las libertades económicas, a las profesionales, y a las sociales individuales, pero todas ellas simplemente formales, y, a su vez, una clase social acérrima postulante de un Estado sólo “gendarme<sup>124” por abstencionista”.</sup>*

Y, el tercero, de conflicto social que adquirirá una nueva dimensión “*al crecer el descontento de la clase trabajadores y a la puesta en práctica por parte de la misma de las primeras manifestaciones de asociacionismo sindical*”.

Finalmente, el conflicto también puede ser explicado por la consolidación, en la época, de ciertas “*doctrinas solidaristas defensoras de lo colectivo antes de lo individual y de la presencia activa del Estado.*”<sup>125</sup>

## **B) ANTECEDENTES INSTITUCIONALES**

### **B.1) La Comisión de Reformas Sociales (1883 - 1903)**

En “*las últimas décadas del siglo XIX, un grupo de intelectuales españoles, vinculados, sobre todo, a la Institución Libre de Enseñanza, ideó un programa de reformas sociales*”<sup>126</sup>. Estos, conociendo la situación de malnutrición, hacinamiento e insalubridad en el periodo anterior a la Restauración y, aprovechando la llegada al Ministerio de Gobernación de uno de sus miembros, Segismundo Moret, en el gobierno liberal de Posada Herrera, aprovecharán para poner en práctica su ideario reformista. De esta manera, el 5 de diciembre de 1883, se creaba esta Comisión dependiente del Ministerio de Gobernación, “*una Comisión con objeto de estudiar las cuestiones que*

---

<sup>123</sup> Doctrina económica basada en la necesidad de una acción individual libre, sin cortapisas ni distorsiones estatales, como principio decisivo para el bienestar de la comunidad. Se inspira en la frase de J. S. M. Vincent de Gour-nay (siglo xviii), «laissez faire, laissez passer, le monde va de lui mé-me» (dejad hacer, dejad pasar, el mundo funciona por sí mismo). Laissez faire (fr.). Sitio web: <http://www.economia48.com/spa/d/laissez-faire/laissez-faire.htm>

<sup>124</sup> m. y f. Agente de policía, de Francia o de otros países, destinado a mantener el orden y la seguridad pública.

<sup>125</sup> ESPUNY TOMÁS, M.J. y PAZ TORRES, O. (2008). El intervencionismo estatal y el Derecho del Trabajo: la Inspección del Trabajo y Seguridad Social. En La Inspección de Trabajo 1906-2006. Valencia: Tirant Lo Blanch. Págs. 15 y 16

<sup>126</sup> SÁNCHEZ MARÍN, Á.L. (2014). El Instituto de Reformas Sociales: origen, evolución y funcionamiento. Revista crítica de historia de las relaciones laborales y de la política social, 8. 25/02/2016, De Dialnet Base de datos. Pág. 11

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

*directamente interesan a la mejora o bienestar de las clases obreras, tanto agrícolas como industriales, y que afectan a las relaciones entre el capital y el trabajo*<sup>127</sup>.

Estaba formado por un presidente, Antonio Cánovas, y trece miembros. En enero de 1884, al subir los liberales al poder, Antonio Cánovas es sustituido por Segismundo Moret. También llama la atención que ninguna persona relacionada con organismos obreros estuviese entre sus componentes.

Aunque supone un gran avance para la sociedad de la época la intervención de los poderes públicos en los problemas del pueblo, es un hecho evidente el atraso en legislación social, con respecto otros países.

Habrà un aumento de sensibilización en cuestiones sociales, consecuencia, del acceso al poder de los liberales, encabezados por Sagasta. Estos abordarán nuevos ideales a las libertades políticas, reflejándose, por ejemplo, en la libertad de imprenta<sup>128</sup> y libertad de asociación<sup>129</sup>.

Con anterioridad a la Comisión, tiene lugar la celebración del I Congreso Nacional Sociológico en Valencia en julio de 1883, en que destaca: *“La representación obrera en el Congreso, sin socialistas ni anarquistas pues se niegan a participar, mantiene que el Estado debe regular y legislar en las cuestiones sociales. Por contra, la representación burguesa, encabezada por Daniel Balaciart, mantiene tesis individualistas”*<sup>130</sup>.

Ante todo lo sucedido, el movimiento obrero mantendría una actitud de desconfianza tanto hacia las clases dominantes como hacia la Comisión de Reformas Sociales, es decir, *“no puede producir resultado alguno, porque los señores que la forman no representan los intereses de las clases trabajadoras, sino los intereses de la clase explotadora, y ésta procurará siempre que los partidos dejen sin resolver estas*

---

<sup>127</sup> "RD de 5 de diciembre de 1883", en Reformas Sociales (1985), v. I, CXLIX.

<sup>128</sup> Ley de 14 de julio de 1883.

<sup>129</sup> Ley, de 17 de junio de 1887, de Asociaciones.

<sup>130</sup> BUJ BUJ, A. (1991). La cuestión urbana en los informes de la Comisión de Reformas Sociales. 1994, de Scripta Vetera Edición electrónica de trabajos publicados sobre geografía y ciencias sociales. Sitio web: <http://www.ub.edu/geocrit/sv-32.htm>

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

*cuestiones porque su solución ha de redundar en perjuicio suyo*<sup>131</sup>. En todo esto, los socialistas deciden participar de los trabajos para poder difundir sus ideas; mientras que, los anarquistas se niegan; y, los obreros reformistas tendrían una participación activa en los informes y colaborando con la burguesía.

Esta comisión se dedicaría al estudio de las cuestiones que interesaban a la mejora o bienestar de las clases obreras, tanto agrícolas como industriales, y que afectaban a las relaciones entre el capital y el trabajo. En cuanto a las competencias que se le atribuyó, esta llevaría una amplia *“información oral y escrita sobre el estado y las necesidades de los trabajadores”*.

Como anteriormente se ha citado, la desconfianza de la que se hizo eco la Comisión de Reformas se vio proyectada en la desconfianza con la que fueron recibidos sus trabajos. Sin embargo, esta información será utilizada por los medios obreros como plataforma ideológica<sup>132</sup>, es decir, como crítica hacia las labores de la Comisión, llegando a decir que, *“[...] Los señores que forman la Comisión no representa los intereses de la clase trabajadora, sino los intereses de la clase explotadora”*<sup>133</sup>.

Previo a la creación del Instituto de Reformas Sociales, nos encontramos con la creación del Instituto de Trabajo, cuyo principal impulsor fue, el entonces Ministro de Agricultura, Comercio y Obras Públicas, José de Canalejas.

El objetivo de su creación era el de mejorar las condiciones de vida de los trabajadores y paliar las consecuencias sociales del enfrentamiento entre patronos y obreros, además de, *“[...] la representación a partes iguales de patronos y obreros, junto a vocales de designación gubernamental; la descentralización del Instituto, apoyándose en Consejos locales; una estructura interna ágil y flexible; la formación de una estadística del*

---

<sup>131</sup> COMISIÓN REFORMAS SOCIALES. *Información oral y escrita publicada de 1889 a 1893*, (1985), Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Ed. facsímil, V volúmenes.

<sup>132</sup> PALOMEQUE LÓPEZ, M.C. (1997). Pobreza, beneficencia y política social. *Ayer*, 25, pág. 117.

<sup>133</sup> COMISIÓN REFORMAS SOCIALES, *Información oral practicada en virtud de la Real Orden de 5 de diciembre de 1883. Publicación oficial*, vol. 1, Madrid, 1889, pág. 25.

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

*trabajo, y la difusión de la labor del Instituto por medio de las publicaciones, entre las que destacaba un Boletín mensual*<sup>134</sup>.

Sus principales características eran: su dependencia del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, desligándose del Ministerio de la Gobernación; un alto grado de autonomía, al mismo tiempo que se prevé que exista una representación paritaria de trabajadores y empresarios; y, descentralización, es decir, además de un órgano central en Madrid se preveían delegaciones locales en toda España.

El proyecto para el Instituto de Trabajo se presentó en el Congreso en abril de 1902 y, aunque fue aprobado por el Congreso e incluso recibió el voto favorable del Senado, no llegaría nunca a salir de este último.

## **B.2) El Instituto de Reformas Sociales (1903 - 1924)**

Como se ha dicho en el contexto social y político, su aparición se debió a la situación de social de la época, potenciada por el aumento del protagonismo de las masas, la crisis por la que pasaba el tradicionalismo y los problemas y tensiones que habían surgido de la expansión de la industrialización.

De este modo, se crearía el 23 de abril de 1903, el Instituto de Reformas Sociales<sup>135</sup>, bajo el gobierno del conservador Francisco Silvela. El Instituto sería dependiente del Ministerio de Gobernación y al frente se situaría el reformista Gumersindo de Azcárate. Con una estructura centralizada, su puesta en marcha debió hacer frente a las dificultades típicas de unas tradiciones obreras y patronales no habituadas al diálogo y las mediaciones. Posteriormente, el 15 de agosto de ese mismo año, se promulga el RD que daría aprobación al Reglamento<sup>136</sup> del IRS.

---

<sup>134</sup> SÁNCHEZ MARÍN, Á.L. (2014). El Instituto de Reformas Sociales: origen, evolución y funcionamiento. Revista crítica de historia de las relaciones laborales y de la política social, 8. 25/02/2016, De Dialnet Base de datos. Pág. 17

<sup>135</sup> Ver **Anexo XXVI**, pág. 120

<sup>136</sup> Ver **Anexo XXVII**, pág. 121

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

Aunque recogía las ideas, objetivos y características esenciales que tenía el proyecto de Canalejas, este era un proyecto mejorado y de competencias ampliadas. El trabajo realizado hasta entonces por la Comisión de Reformas Sociales no desaparecía, sino que, como indicaba el artículo 7º del RD de 23 de abril, *“Habiendo quedado terminada la misión de la Comisión de Reformas sociales del Ministerio de Gobernación, el Instituto se hará cargo de la documentación y libros que a aquella pertenezcan”*, es decir, el trabajo realizado por la Comisión pasaba a formar parte del recién creado IRS.

Los trabajos realizados por el IRS se hacían públicos a través del Boletín Mensual, además de otras publicaciones. Este Boletín Mensual se publicó de manera ininterrumpida desde julio de 1904 hasta junio de 1924. Cabe destacar la gran transparencia con la que se gestionaba, ya que se exponía de la manera más veraz la realidad social, además de la gran participación y control que de él hacían los patronos y los obreros. De ahí se observa como el trabajo del Instituto fue riguroso y amplio y como se hacía desde una estructura participativa de las organizaciones representativas de los sectores sociales afectados, es decir, patronos y obreros.

Su objetivo principal, establecido en el artículo primero del RD de 23 de abril, era que *“estará encargado de preparar la legislación del Trabajo en su más amplio sentido, cuidar de su ejecución, organizando para ello los necesarios servicios de inspección y estadística, y favorecer la acción social y gubernativa en beneficio de la mejora o bienestar de las clases obreras”*.

En cuanto a su composición y, como indica el artículo 2º, del RD de 23 de abril, *“El Instituto se compondrá de 30 individuos, 18 de libre elección del Gobierno; de los 12 restantes serán elegidos en la forma que preceptúe el reglamento, seis por el elemento patronal y seis por la clase obrera, ambos en la proporción de dos representantes de la gran industria, dos de la pequeña industria y dos de la clase agrícola”*.

Los objetivos fundamentales que se le encomendaron al Instituto de Reformas Sociales quedaron establecidas por su Reglamento, de 15 de agosto de 1903. Estos objetivos, en resumen, eran: en primer lugar, hacer un estudio de todas las cuestiones que directamente fueran de interés para mejorar el bienestar de las clases obreras

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

incluyéndose, en ellas, tanto la clase agrícola como industrial, y a aquellas relaciones que afectaran al capital y al trabajo. En segundo lugar, preparar la legislación del trabajo; además de, libertad de iniciativa, con el sometimiento final de las propuestas a la aprobación del Gobierno. En tercer lugar, que la ejecución de la legislación se realizase correctamente, función que se realizaría a través de los servicios de inspección y estadística. Y, en cuarto y último lugar, el favorecimiento de la acción social y gubernativa para beneficiar y mejorar el bienestar de las clases obreras, a través del: asesoramiento, estudio y mediación, para prevenir y conciliar conflictos<sup>137</sup>.

Finalmente, como indica la Memoria elaborada en 1912<sup>138</sup>, *“El Instituto tiene como fines esenciales el de preparar la legislación del trabajo, cuidar de su ejecución y favorecer la acción social y gubernativa en beneficio de la mejora o bienestar de las clases obreras.*

*A este propósito, el Instituto consta del Instituto en Corporación y de una Secretaría general y tres Secciones técnico-administrativas”*<sup>139</sup>.

Además de un sinfín de temáticas llevadas a análisis<sup>140</sup>, cabe destacar que *“gran parte de los proyectos elaborados nunca alcanzaron el carácter de normas jurídicas. El aspecto más importante es el que se refiere a la promoción y canalización de la acción social y gubernativa en torno a la cuestión social”*<sup>141</sup>.

Una labor trascendental que realizó el IRS fueron las primeras estadísticas sociolaborales sobre accidentes de trabajo, huelgas, costes de la vida de los obreros, además del mercado de trabajo o de los asuntos tramitados en los Tribunales

---

<sup>137</sup> Ver artículo 3º a 6º del Reglamento, de 15 de agosto de 1903.

<sup>138</sup> VILLANUEVA GONZALO, J. (1912). Memoria referente a la organización y funcionamiento del Instituto de Reformas Sociales. Universidad de Sevilla, pág. 3. Mayo 2016, De [http://fama2.us.es/fde/ocr/2008/memoria Referente A La Organizacion Y Funcionamiento Del Instituto De Reformas Sociales.pdf](http://fama2.us.es/fde/ocr/2008/memoria%20Referente%20A%20La%20Organizacion%20Y%20Funcionamiento%20Del%20Instituto%20De%20Reformas%20Sociales.pdf) Base de datos.

<sup>139</sup> Ver **Anexo XXVIII**, págs. 122-123

<sup>140</sup> *“Problemas sociales, la mediación en los conflictos, el desarrollo de propuestas e iniciativas para resolverlos, la ordenación y clasificación de los datos más relevantes de la vida social, a través del servicio de estadística, la presencia en otros organismos nacionales e internacionales, relacionados de uno u otro modo con la cuestión social, la recopilación de la legislación social de los distintos países y de una amplia bibliografía nacional y extranjera sobre temas sociales, constituyen el núcleo central de la actividad del Instituto”*.

<sup>141</sup> SÁNCHEZ MARÍN, Á.L. (2014). El Instituto de Reformas Sociales: origen, evolución y funcionamiento. Revista crítica de historia de las relaciones laborales y de la política social, 8. 25/02/2016, De Dialnet Base de datos. Pág. 22

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

Industriales. También había estadística sobre las asociaciones obreras y sus censos. Además, tuvo una gran presencia y proyección en instituciones afines, tanto nacionales como internacionales, de ahí se puede observar su gran importancia internacional. Esta labor, incluido el intercambio de publicaciones e informes de interés con organismos extranjeros de carácter análogo, permitió al IRS poder evaluar la situación laboral y de la política social internacional.

También desarrolló la vivienda popular, extendiendo su actividad en torno a las tres actividades administrativas clásicas: fomento, policía y servicio público.

La técnica del fomento suponía una serie de medidas potenciadoras de las actividades de los particulares con el fin de que éstas repercutieran sobre áreas de interés público. Surgió así la Ley sobre subvenciones a las sociedades constructoras de casas para obreros; y, en 1908, se elaboró el proyecto de ley de habitaciones higiénicas y baratas. Las Cortes aprobaron la ley de habitaciones higiénicas y baratas de 1911 y, también intervino el IRS en la redacción de la Ley de casa baratas de 1921 y en la elaboración de su reglamento de desarrollo. Un artículo<sup>142</sup> sobre la Ley de 1911, de casas baratas, alaba los beneficios de esta ley y critica el perjuicio, que sobre ésta, tendría la Ley de 11 de abril de 1912<sup>143</sup>. La policía especial de la vivienda consistía en un conjunto de medidas a tener en cuenta en la edificación de viviendas y la facultad de sancionar en caso de incumplimiento. Y, en cuanto a la actividad del servicio público aparecerá, por vez primera, en la Ley de casas baratas de 1921. Tenía personalidad jurídica propia que prestaba servicios a los particulares, cuya finalidad era tratar de cumplir la finalidad de la vivienda.

Hay que señalar la importancia que tuvo para el IRS el RD, de 14 de octubre de 1919, por el que se aprueba la reorganización del Instituto de Reformas Sociales. De esta reorganización llama la atención su artículo 13º, en el que se establece que, “Las

---

<sup>142</sup> GALLEGO, E. (30 diciembre 2016). La Ley de casas baratas. La construcción moderna: revista quincenal ilustrada, 24. Mayo 2016, De Biblioteca Nacional de España Base de datos. Págs. 369 a 374

<sup>143</sup> “*Los beneficios que la citada ley concede a las entidades constructoras de casa baratas son, en efecto, positivos, tangibles, y de ellos buena prueba el crecido número de Sociedades que bajo forma cooperativa o anónima se fundaron para el amparo de dicha ley comenzar obra social de tan urgente necesidad.*

*Pero... vino el Reglamento de 11 de Abril de 1912, que más que de aplicación de la citada ley, debiera denominarse de esterilización de la misma, y todas las ilusiones de los que esperaban iba a ser un hecho en breve plazo el mejoramiento de la habitación humilde, a lo que tienen marcadísimo derecho cuantos viven principalmente del jornal diario, cayeron por tierra [...]”.*

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

*mujeres serán electoras y elegibles para cualquier cargo del Instituto*”<sup>144</sup>. Aparecerá así, la primera mujer inspectora de trabajo, María de Echarri, y la primera mujer inspectora de trabajo por oposición, Isabel Oyarzábal, de las que hablaremos a continuación.

La desaparición del Instituto de Reformas sociales fue propiciada por la crisis del liberalismo y la regresión política que sacude a Europa consecuencia de la I Guerra Mundial. Poco a poco se fue desviando de sus funciones y, tras la reestructuración del Instituto y la creación del Ministerio de Trabajo, entre 1919 y 1920, fue evidente su debilitación y pérdida de las claves que habían definido al Instituto en sus inicios. Si añadimos a todo esto, la grave crisis por la que pasó el Estado y el turnismo, puesto de manifiesto en 1917 por las Juntas de Defensa, agravada, esta crisis, por la huelga de agosto y el incremento de la conflictividad social en el periodo de 1918 a 1920.

La fusión del IRS en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por el RD, de 2 de junio de 1924, acompañada por el RD de 3 de junio de 1924<sup>145</sup>; ambos incluidos en el mismo parte oficial, en su exposición dictaminaban las razones<sup>146</sup> de esta decisión. Mientras que, la absorción del personal técnico del IRS, se consolidó con el nombramiento del general José Marvá y Mayer, responsable de la Dirección segunda y de los servicios de inspección y estadística del Instituto, como Inspector General de Trabajo, y encargado del despacho de la Dirección General de Trabajo y Acción Social, y del nombramiento de Eduardo Sanz y Encartín, Presidente del IRS en el momento de su disolución, como Presidente del Consejo de Trabajo. También se buscó la integración de la parte corporativa o representativa del IRS, a través de la Real Orden de 27 de junio de 1924.

---

<sup>144</sup> Ver **Anexo XXIX**, pág. 124

<sup>145</sup> Ver **Anexo XXX**, pág. 125-126

<sup>146</sup> “*La imperiosa necesidad de concentrar organismos dispersos de análoga naturaleza y funciones semejantes, exigencia ineludible de toda buena administración, se suma en los actuales instantes al criterio sustentado por el Gobierno de realizar la máxima economía en todos los servicios del Estado. Ambas razones ha movido al Directorio Militar de mi presidencia a reorganizar el Instituto de Reformas Sociales, fusionando sus servicios con el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, dando así a ambos organismos una estructuración más en armonía con sus vastas e importantísimas funciones y mayores medios para realizar su cometido en el campo de acción donde se desenvuelven sus iniciativas conjuntas*”.

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

### **B.3) Las primeras Inspectoras de trabajo**

#### **B.3.1) María de Echarri**

Nacida en 1878 en Madrid. Sus actividades van más allá de la preocupación por la mujer obrera. Destaca su presencia en asociaciones dirigidas por mujeres de la burguesía católica, vinculadas a grupos religiosos. Entre otras actividades, asistió como ponente a numerosos Congresos Católicos Sociales por varios países de Europa; fue Secretaria Nacional de los Congresos Católicos Internacionales sobre la Protección de las Jóvenes, y sobre Represión de la Trata de Blancas; y trabajó en el secretariado de la Acción Católica de las Mujeres de España.

Fundó, en 1912, el primer Sindicato Católico Femenino de España, el Sindicato de la Inmaculada, que promocionará en su novela *Diario de una obrera*, publicada en el mismo año. Igualmente, promueve mejoras sociales en favor de las trabajadoras como la Ley Silla, promulgada en febrero de 1912. En 1918, “*fue una de las dos primeras mujeres españolas nombradas Inspectoras del Trabajo*”<sup>147</sup>, como Auxiliar de la IT, por el Presidente del IRS. Así hacía realidad su exigencia, expuesta en sus conferencias, en la prensa y también en la citada novela, de que las obreras fueran atendidas por inspectoras en lugar de inspectores.

En 1924, es elegida Concejala del Ayuntamiento de Madrid, siendo también una de las tres primeras mujeres que ocupan concejalías en dicho municipio. Es, igualmente, una de las tres mujeres que entran en la Asamblea Nacional, a iniciativa de Primo de Rivera, en la sección de Cuestiones Sociales, Beneficencia y Sanidad.

Paralelamente, María de Echarri es una escritora prolífica. Por otra parte, están sus colaboraciones periodísticas, siempre desde su ideario social católico y sobre la mujer. Escribe en *El Debate*; en el *Noticiero Universal* y en *La Vanguardia* de Barcelona, en la *Gaceta de Cataluña*; también en *Ya*, en *ABC*, en el *Diario Vasco* y en otros diarios locales. Es frecuente su firma en revistas femeninas de gran difusión, como *Ellas* o la edición española de la revista neoyorkina *Pictorial Review*; y, era colaboradora habitual

---

<sup>147</sup> ENA BORDONADA, Á. (-). María de Echarri (1878-1955). Junio 2015, de Escritoras en la prensa, 1868-1936 Sitio web: <http://www.escritorasenlaprensa.es/maria-de-echarri/>

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

de numerosas publicaciones del movimiento católico como la *Revista Católica de cuestiones sociales*, o *El Universo de acción católica y de cultura general*.

Lo más relevante es su continuada defensa de los derechos de la mujer obrera, desde los principios del catolicismo social. Falleció en San Sebastián, en 1955.

### **B.3.2) Isabel Oyarzábal**

En 1919, tras la reorganización del IRS, mediante el RD de 1919<sup>148</sup>, se dio un gran paso en cuanto a los derechos de la mujer se refiere. Este derecho, específicamente, daba derecho a las mujeres a ser “*electoras y elegibles para cualquier cargo del Instituto*”<sup>149</sup>. Así fue como Isabel Oyarzábal pasaría a formar parte de la historia como la primera mujer inspectora de trabajo de España.

Nacida el 12 de junio de 1878 en Málaga, de padre malagueño y madre escocesa. Educada en el catolicismo, fe que profesaba su padre, las creencias protestantes de su madre compensaron la educación estricta a la que su padre la quiso someter. A pesar de pasar de los siete a los catorce años interna en el Convento de la Asunción de Málaga, donde cursó sus estudios básicos, los veranos los pasaba en Sussex, donde convivía con un entorno menos opresivo que en España. En esta ciudad fue donde tuvo la suerte de conocer a grandes mujeres de la época, como: la sufragista Eunice Murray o la bailarina Ana Pavlova.

Su gran pasión siempre fue la interpretación y, en 1905, aprovechó la presencia de la actriz María Tubau en Málaga para intentar conseguir que le hiciera una prueba para entrar en su compañía. Así que, se trasladó a vivir a Madrid cuando fue contratada para que participara en la obra *Pepita Tudó*.

En 1909, se casaría con el hijo de Tubau, Ceferino Palencia, con el que tendría dos hijos.

---

<sup>148</sup> Real Decreto, de 14 de octubre de 1919, por el que se aprueba la reorganización del Instituto de Reformas Sociales

<sup>149</sup> Art. 13 del RD, de 14 de octubre de 1919.

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

Su incursión en el mundo de la interpretación fue temporal y empezó a ejercer de periodista para publicaciones inglesas como *The Standard* y *Laffan News Bureau*. Su conocimiento de la lengua inglesa fue sin duda una ventaja para ella. Y colaboró con publicaciones españolas, como: *Blanco y Negro*, *El Heraldo*, *Nuevo Mundo* o *La Esfera*. Y, años más tarde, publicaría su propia columna en el diario madrileño *El Sol*, titulada *Crónicas Femeninas*, firmando bajo el pseudónimo de Beatriz Galindo, la gran erudita española del siglo XV. Junto a su hermana Ana y Raimunda Avecilla publicaron una revista que bajo el nombre de *La Dama y la Vida Ilustrada*, aglutinaron contenidos dedicados a las mujeres.

En 1918 inició su actividad más reivindicativa cuando ingresó en la Asociación Nacional de Mujeres Españolas<sup>150</sup>, de la que llegaría a ser presidenta. Dos años después participaba en Ginebra en el XII Congreso de la Alianza Internacional para el Sufragio Femenino de la Mujer como Secretaria del Consejo Supremo Feminista de España.

En 1926, fundó, junto a María de Maeztu, Victoria Kent y Zenobia Camprubí el Lyceum Club, “una sociedad femenina pensada para debatir y compartir ideas que ayudaran a que el sufragio femenino fuera alguna día una realidad en nuestro país”<sup>151</sup>.

En 1930, Isabel fue la única mujer que participó en la Comisión permanente de la Esclavitud en la Sociedad de Naciones. Se acercó al partido socialista en el que ingresó poco después y formó parte de sus listas electorales en las primeras elecciones donde el sufragio femenino se permitió. En 1933 conseguía una plaza de inspectora provincial de Trabajo, convirtiéndose en la primera mujer en obtener un puesto de este tipo.

El 23 de octubre de 1936 fue nombrada ministro plenipotenciario en la Legación de España en la capital sueca. Antes de llegar al país escandinavo tuvo el encargo de participar en la Sociedad de Naciones y dar una serie de conferencias en EE.UU y Canadá para, finalmente, participar en el congreso del Partido Laborista de Edimburgo.

---

<sup>150</sup> A partir de ahora ANME.

<sup>151</sup> FERRER, S. (2015). La diplomática republicana, Isabel Oyarzábal (1878-1974). junio 2016, de Mujeres en la Historia Sitio web: <http://www.mujeresenlahistoria.com/2015/02/la-diplomatica-republicana-isabel.html>

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

La caída de la Segunda República supuso su exilio y, en 1939, acompañada de su familia, marchó a su exilio mexicano. Nunca volvería a España pues fallecería un año antes que Franco.



El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

#### **IV. REAL DECRETO DE 1 DE MARZO DE 1906: EL SERVICIO DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO**

##### **A) Real Decreto de 1 de marzo de 1906: el Servicio de la Inspección de Trabajo**

Tras varios intentos de garantizar el cumplimiento de las primeras normas laborales, surge el 1 de marzo de 1906, mediante RD, un Servicio de Inspección de Trabajo, y por el que se aprueba su Reglamento<sup>152</sup> y cuya finalidad era fiscalizar el cumplimiento de las *“leyes y disposiciones protectoras y reguladoras del trabajo dictadas o que puedan dictarse en lo sucesivo”*.

Este Reglamento para el Servicio de la Inspección de Trabajo, constaba de 85 artículos y un artículo transitorio; divididos estos en seis capítulos. En su artículo 15, se determinaba que *“Los Inspectores se considerarán como funcionarios de carácter administrativo, dependientes, como delegados, del Instituto de Reformas Sociales, con funciones propias determinadas en este Reglamento”*.

Será, por tanto, una Inspección instituida, formalmente, para velar por el cumplimiento de las leyes reguladoras del trabajo por cuenta ajena producto de las revoluciones burguesa e industrial. Además, destaca que esta Inspección de Trabajo<sup>153</sup> sea una entidad orgánica propia<sup>154</sup>. Pero no sería hasta abril de 1907 cuando entraría en funcionamiento efectivo, *“una vez nombrados los inspectores regionales y completa la normativa que regula la Inspección con disposiciones complementarias al Reglamento”*<sup>155</sup>.

Complementando la Inspección de Trabajo se crea en diciembre de 1907, la Inspección de Emigración, con un complejo sistema de inspectores. Esta Ley reserva su capítulo quinto a la inspección, que abarcaría de los artículos 47 a 50<sup>156</sup>. En estos artículos se determinaba: en primer lugar, donde se ejercería la inspección dedicada a la emigración; en segundo lugar, que será el Consejo Superior el que proponga al Ministro de

---

<sup>152</sup> Ver **Anexo XXXI**, pág. 127-129

<sup>153</sup> A partir de ahora IT

<sup>154</sup> Siendo su principal artífice el general José Marvá, ver MARTÍN GRANIZO, L., *Biografías de Sociólogos Españoles*, edit. Ministerio de Trabajo, Madrid, 1963, págs. 123 a 137.

<sup>155</sup> MEYSS. (2015). Día Internacional de los Archivos 9/06/2015: la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el Archivo Central. MEYSS. Abril 2016, de MEYSS Sitio web:

[http://www.empleo.gob.es/es/sec\\_bep/ArchivoCentral/contenidos/imagenes/DiaInternacional2015.htm](http://www.empleo.gob.es/es/sec_bep/ArchivoCentral/contenidos/imagenes/DiaInternacional2015.htm)

<sup>156</sup> Ver **Anexo XXXII**, pág. 130

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

Gobernación el nombramiento de los Inspectores, siendo el reglamento el que dictamine las características exigibles a estos, como el sueldo o gratificaciones. En tercer lugar, debían, además, de hacer cumplir la normativa específica de la Ley de Emigración, comprobar las disposiciones relativas al aprovisionamiento y condiciones de las naves. También podían resolver, ellos mismos, las cuestiones de carácter urgente. Y, en cuarto y último lugar, se les permite acceder y viajar a bordo de los buques, siempre que superen los 50 emigrantes, de manera gratuita y sin gasto de manutención, siempre y cuando sean buques autorizados. Se les garantizaba, además, tanto la ida como el regreso a España a cargo del armador del buque, en cuanto éste no tuviese como finalidad el regreso a España.

En febrero de 1908 se promulga la Ley que crea el Instituto Nacional de Previsión<sup>157</sup>, cuya finalidad, redactada en el artículo 1º de la Ley, sería: difundir e inculcar la previsión popular, sobre todo la realizada en forma de pensiones de retiro; administrar la mutualidad de asociados que se hagan del patronato voluntariamente, en las condiciones que más les beneficien; estimular y favorecer dicha práctica de pensiones de retiro.

Y, *“tras la creación del Ministerio de Trabajo el 20 de mayo de 1920, se establece una Inspección General de carácter regional que se convertiría en provincial con la reestructuración de dicho Ministerio efectuada en 1932”*<sup>158</sup>. Además, en 1921, se implantaría una Inspección de Seguros Sociales; aunque, cabe destacar que esta nunca tuvo un funcionamiento eficaz, pasando a denominarse Inspección Técnica de Previsión Social en 1944.

---

<sup>157</sup> Ver **Anexo XXXIII**, pág. 131

<sup>158</sup> MEYSS. (2006). Centenario ITSS 1906-2006 100 años al servicio del Ciudadano. 28 abril 2016, de Ministerio de Empleo y Seguridad Social Sitio web: [http://www.empleo.gob.es/itss/web/Quienes\\_somos/Centenario\\_ITSS\\_1906-2006/noticia\\_100-historia.html](http://www.empleo.gob.es/itss/web/Quienes_somos/Centenario_ITSS_1906-2006/noticia_100-historia.html)

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

## **B) EL REGLAMENTO DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO DE 1906**

Analizando más profundamente la trascendencia que tuvo la Inspección de Trabajo, habría que detenerse en el articulado de su Reglamento. De este análisis se obtiene la siguiente información:

En los artículos 1º a 3º, del Reglamento, se establecen los objetivos iniciales de la Inspección de Trabajo. Ésta tendrá como objetivos el cumplimiento de la legislación laboral hasta entonces creada, es decir, el cumplimiento de: la Ley sobre previsión de accidentes de trabajo<sup>159</sup>, la Ley referente al trabajo de mujeres y niños<sup>160</sup> y la Ley de descanso dominical<sup>161</sup>. Además, del deber de vigilar el cumplimiento de las leyes que después de su creación se fueran promulgando. No se incluirían como funciones de los Inspectores las obras a cargo de los Ministerios de Guerra y Marina.

En cuanto al personal y su organización, podemos destacar su composición, que estaría formada por dos grupos: por un lado, la Inspección central; y, por el otro, los Inspectores y delegados residentes en provincias divididos, a su vez, en regionales, provinciales y ayudantes o auxiliares. El trabajo de Inspector era retribuido, incluidas dietas y los gastos de locomoción; mientras que, el lugar de residencia, así como las demarcaciones donde debían ejercer la inspección eran estipulados por el IRS.

La función de la Inspección central era, entre otras: la organización y vigilancia de los servicios de inspección, ordenar las visitas que juzgasen necesarias y formar estadísticas a través de la recogida y clasificación de información. Mientras que, el resto de inspectores, debían: ejercer la inspección dentro de sus regiones en los establecimientos que consideraban oportunos o aquellos a los que les mandase la Inspección Central; vigilar la no repetición de faltas leves e informar al IRS cuando se repitieran; informar de los accidentes de trabajo; remitir al IRS las actas de apercibimiento y denuncias de infracciones, memorias anuales de servicios y estado de los establecimientos visitados.

En cuanto al nombramiento de los Inspectores, regulado del artículo 11 al 14, cabe saber que los Inspectores regionales y provinciales eran nombrados por el Ministerio de

---

<sup>159</sup> Ley de 30 de enero de 1900, acerca de Accidentes de trabajo.

<sup>160</sup> Ley de 13 de marzo de 1900, de condiciones de trabajo de mujeres y niños.

<sup>161</sup> Ley de 1 de marzo de 1904, de descanso dominical.

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

la Gobernación. Primero se era interino durante un año y, tras finalizar, se debía confirmar la continuidad a través de un informe favorable del Jefe de Sección 2ª técnico-administrativa del IRS. Los ayudantes, eran nombrados por el IRS.

Pero, para ser designados, era necesario cumplir una serie de requisitos, tales como: ser español, mayor de treinta años, estar en plenas facultades de sus derechos civiles y políticos, no haber sido antes separado del cargo de Inspector por incumplimiento de deberes. Se deberá de justificar los conocimientos, a través de un título adecuado. Además, el cargo de Inspector de Trabajo debía ser desempeñado en exclusividad.

En título IV del Reglamento, de los artículos 15 al 44, se establecen las obligaciones, facultades y funciones de los Inspectores. Estas serán, en resumen:

- La consideración de los Inspectores como funcionarios de carácter administrativo, dependientes del IRS.
- Debían ejercer su misión por iniciativa propia.
- Deberían comprobar el cumplimiento de la legislación con respecto al trabajo de menores, domingos y festivos y de mujeres en los casos estipulados.
- El cumplimiento de la legislación de higiene y salubridad.
- El cumplimiento de las jornadas máximas estipuladas por ley<sup>162</sup>.
- Debían tener un trato respetuoso con los patronos, industriales, etc., recordándoles los deberes estipulados por las leyes y los reglamentos.
- Los Inspectores nunca debían dar indicaciones de cómo solucionar las faltas que observaban.
- Su misión era preventiva y represiva. Debían proteger al obrero sin ofender a la industria. En sus visitas, escuchaban las quejas y reclamaciones que les hacían los trabajadores.
- Estaba prohibido aceptar la hospitalidad o regalos, de ninguna clase, que les ofrecían los industriales o comerciantes sujetos a su vigilancia.
- Cada Inspector tenía un certificado o documento que lo acreditaba como tal.
- Se hacía publicación, en los *Boletines oficiales* de las provincias, tanto de los nombramientos como de los ceses de los funcionarios de la Inspección.

---

<sup>162</sup> RD de 26 de junio de 1902, respecto al máximo de la jornada de trabajo para personas que son objeto de la ley de 13 de marzo de 1900.

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

- Se debía guardar secreto de los procedimientos industriales. En caso de incumplimiento se incurriría en delitos penales.
- Debían de inspeccionar al Alcalde o Gobernador civil de donde residían y reclamar de ellos cuantos auxilios necesitasen. Estos, además, debían de facilitar un listado detallado de las industrias y comercios que existiesen en su jurisdicción.

En cuanto a la manera de verificar la Inspección, regulado por el capítulo V, se determina que:

- Las visitas siempre debían ser realizadas por Inspectores. En las localidades que no hubiese, la función de inspección pasaba a ser función de las Juntas locales y provinciales.
- Cuando el Inspector visitaba una industria o centro de trabajo debía señalar las infracciones, debiendo formar al patrono o jefe de la industria en sus deberes y obligaciones.
- Si continuaban las infracciones se entendía como resistencia o mala fe, el Inspector haría constar un *apercibimiento*<sup>163</sup> por las infracciones anotadas. De este se hacía triple copia, para el patrono, Inspector y el Instituto, menos en caso de ser relativo al trabajo de mujeres y niños que la tercer copia la recibirá el Inspector de la Junta local. Se podía recurrir en plazo de 15 días. Tras hacer comprobación del caso omiso hecho al apercibimiento, el Inspector debía denunciar la infracción, haciéndola constar en el libro de visitas y levantando acta por triplicado.

En lo referente a la penalidad que se estableció en el capítulo VI:

- Las infracciones eran castigadas con multas, cuyos límites estaban estipulados por Ley, según la infracción. Las multas eran impuestas como tantas infracciones distintas se hubiesen señalado, aunque fueran del mismo tipo.
- Si la infracción era causa de error, no se aplicaría multa. Debía demostrarse con pruebas.
- También se castigaban con multa las reincidencias; consideradas estas como las infracciones iguales que se repetían sin haber pasado un año.

---

<sup>163</sup> 2. m. *Der.* Corrección disciplinaria que consiste en anotar una infracción al culpable y que en caso de que se repita dará lugar a una sanción más grave. Sitio web: <http://dle.rae.es/?id=38mSOKM>

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

- No podía superar la multa de 500 pesetas las causadas por la obstrucción al Servicio de la inspección. Sin perjuicio de que la acción penal pudiese constituirse como falta o delito. Por tanto, se considera obstrucción al servicio de Inspectores:

- No permitir la entrada de la Inspección en los Centro de trabajo;
- La resistencia a presentar los libros, documentos, registros y aquel material que se pudiese examinar.
- Ocultar al personal obrero que no cumplía las condiciones legales para trabajar.
- Las falsas declaraciones que dificultaban los deberes de la Inspección.
- Y, en general, cualquier acto que perturbara la función de la Inspección.

- En caso de negársele la entrada a los Inspectores en algún Centro de trabajo tras haberse acreditado como tal y, habiendo advertido de las responsabilidades en las que se incurría, se debía levantar acta de los sucedido. A continuación, acudía de oficio al Alcalde o Gobernador en demanda de auxilio, que debía de prestársele de inmediato. El inspector informaba a su Jefe y éste al IRS.

En caso de que los Tribunales de justicia considerarse delito o falta los hechos, se remitía al Inspector un ejemplar del acta y se le autorizaba a declarar como testigos.

- Las reincidencias en obstrucción o infracciones podían suponer el cierre del establecimiento hasta el cumplimiento de la ley. Siempre sin perjuicio de la responsabilidad penal que de los actos puedan resultar.

- El Alcalde, en caso de infracción sencilla, y el Gobernador, en caso de reincidencia y obstrucción, daban recibo del acta al Inspector e imponían la multa correspondiente. Cabía el recurso ante el Ministerio de Gobernación para las multas impuestas por el Gobernador.

- Las multas deberían ser pagadas en efectivo; mientras que, las impuestas por los Alcaldes ingresaban en las Cajas de las Juntas locales, las que imponían los Gobernadores, ingresaban en las Cajas de las Juntas provinciales y, cuando finalizaba el año, ambas Juntas rendían cuentas al IRS.

Y, finalmente, se determinaba<sup>164</sup> que mientras no se estableciese definitivamente, a través de ley, el servicio de la inspección de trabajo el IRS lo incluiría siempre que la

---

<sup>164</sup> Artículo Transitorio del RD de 3 de marzo de 1906.

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.  
economía lo permitiese. Sería el IRS el encargado, además de establecer los salarios, dietas y demás gastos de los Inspectores.



El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

## **V. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA POSTERIOR**

### **A) LEY DE 15 DE DICIEMBRE DE 1939: CUERPO NACIONAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO**

Posteriormente, la Ley de 15 de diciembre de 1939<sup>165</sup>, de creación del Cuerpo Nacional de Inspectores de Trabajo, en el que se unifican la Inspección de Seguros Sociales y de la Inspección de Emigración.

Ya en la introducción de esta Ley, se especifica como *“innecesaria la diversidad de Inspecciones que en orden al trabajo se habían establecido en España [...]”*. Y, a continuación, en su artículo primero se dispone que *“las funciones que hasta ahora correspondían a las Inspecciones de Trabajo, de Seguros Sociales y de Emigración, quedarán en lo sucesivo encomendadas al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, ...”*.

De esta manera, la Ley de 1939 disponía que la Inspección de Trabajo tenía una organización provincial, es decir, habría un jefe encargado de cada provincia, subordinado a su vez, del Servicio Central de Inspección. Este Cuerpo nacional de IT, seguiría estando sometido a la Ley de Funcionarios de 22 de julio de 1918 y su Reglamento. Seguirá, en esta Ley, siendo incompatible la función de Inspectores de Trabajo y Subinspectores con cualquier otra labor<sup>166</sup>. Y, quedaba prohibido el posible traslado de los Inspectores y Subinspectores, a no ser que hubiese una sanción, previo expediente o petición previa, a no ser que sean necesidades evidentes del Servicio de IT.

Los objetivos<sup>167</sup> eran, de manera general y resumida:

- Vigilar el cumplimiento de las legislaciones relacionadas con el trabajo, tales como: cumplimiento de jornadas, descansos, empleo de extranjeros, colocación de mano de obra, higiene y comodidad de los trabajadores, Previsión Social, leyes reguladoras de la Migración. Además del cumplimiento de los reglamentos provinciales o de empresa.
- También debían inspeccionar los aspectos que se relacionaban con la prevención de accidentes de trabajo. Y, en caso de haberlos, la recepción de los partes.

---

<sup>165</sup> Ver **Anexo XXXIV**, pág. 132-135

<sup>166</sup> Artículo 10º Ley de 15 de diciembre de 1939.

<sup>167</sup> Artículo 2º Ley de 15 de diciembre de 1939.

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

- Funciones de información hacia los patronos y obreros en lo referente al cumplimiento de las Leyes confiadas a su cumplimiento.
- Informar al Ministerio de todas las materias que se indique.
- Realización de sus estadísticas de actuación, comunicándole los resultados de las mismas al Ministerio de Trabajo.

El ingreso como Inspectores de Trabajo se hacía, en primer momento, con categoría de Inspector provincial de tercera, previo concurso de oposición entre las personas que poseyeran los títulos de Ingenieros o abogados. En defecto de estos títulos, se admitirán a los que posean otros títulos de carácter universitario superior. Mientras que, para acceder a la categoría de Subinspector, era necesario era necesaria la realización de una oposición entre personas que poseyeran el título de Bachillerato o similar. Y, finalmente, durante la provisión de plazas, tanto de Inspectores como de Subinspectores, se habían de tener en cuenta las normas sobre reserva y prioridad de puestos que establece el Reglamento del *“Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y disposiciones complementarias, así como las que se fijan en favor de ex combatientes, ex cautivos y familiares de muertos en campaña o asesinados”*<sup>168</sup>

En lo referente a los ascensos<sup>169</sup> a Inspector General de tercera e Inspector provincial de primera se harían por antigüedad. Mientras que, los ascensos a Inspector segundo e Inspector General de segunda y de primera se decidían por concurso de méritos entre los funcionarios de la categoría inmediatamente inferior.

Mientras que, en los artículos primero y segundo de las Disposiciones transitorias, se resuelven las dudas de que personas pasan a formar parte del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo y su organización; y, las posibilidades de los derechos de opción de los funcionarios de los cuerpos que se unifican en esta Ley.

Finalmente, en las Disposiciones finales, quedan explícitamente derogadas: la Ley de 13 de mayo de 1932; los Decretos de 28 de junio de 1935, de 19 de marzo y 24 de noviembre de 1938 y 6 de julio de 1939; y, las Órdenes de 20 de febrero y 11 de julio

---

<sup>168</sup> Artículo 6º de la Ley de 15 de diciembre de 1939.

<sup>169</sup> Artículo 8º de la Ley de 15 de diciembre de 1939.

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior. de 1939; y “*disueltos los Cuerpos a que hasta ahora correspondía la inspección de las Leyes del Trabajo, Seguros Sociales y Emigración*”.

## **B) CONVENIO DE LA OIT NÚMERO 81 (1947)**

El 11 de julio de 1947 se establecía el Convenio número 81 de la OIT, sobre la Inspección de trabajo en la Industria y el Comercio. Fue ratificado el 14 de enero de 1960, saliendo publicado en el Boletín Oficial del Estado<sup>170</sup> el 31 de enero de 1961, en núm. 26.

Dividido el Convenio en partes, su clasificación sería la siguiente: parte primera, sobre Inspección de Trabajo en la Industria, arts. 1 al 21; parte segunda, sobre Inspección de Trabajo en el Comercio, arts. 22 a 24; parte tercera, sobre Disposiciones Diversas, arts. 25 a 31; parte cuarta, sobre Disposiciones Finales, arts. 32 a 39; y, parte final.

De todos estos artículos podemos destacar: en primer lugar, el artículo 1º, en el que se establece que, “*todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el que está en vigor el presente Convenio deberá mantener un sistema de inspección del trabajo en los establecimientos industriales*”. Un artículo trascendental para aquellos países acogidos al Convenio de la OIT, al suponer un avance social en beneficio de los trabajadores que, encontraron, en las leyes internacionales, un gran apoyo para la defensa de sus intereses.

Y, en segundo lugar, destacar el artículo 8º que establece que tanto “*las mujeres y los hombres serán igualmente elegibles para formar parte del personal de inspección, y, cuando fuere necesario, se asignarán funciones especiales a los inspectores y a las inspectoras, respectivamente*”. Es un gran avance en cuanto a lo que a los derechos de la mujer supone, igualándolos con respecto a los de los hombres, en todos sus aspectos, es decir, no hace distinción y da el mismo valor a todos los trabajadores.

Finalmente, en resumen, también se establece en sus artículos de la parte primera las funciones básicas que deberá tener la IT; la IT será apoyada por la autoridad laboral;

---

<sup>170</sup> A partir de ahora BOE.

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

también, se debe adoptar las medidas pertinentes para fomentar la cooperación y la colaboración adoptando las medidas pertinentes para fomentar la cooperación y la colaboración de los diversos servicios y funcionarios necesarios; se deberá garantizar el correcto desempeño de las funciones a través de un número suficiente de inspectores del trabajo; la autoridad debe adoptar las medidas necesarias para proporcionar a los inspectores de trabajo los medios necesarios para el buen desarrollo de su trabajo; se determina también, en este Convenio, las facultades de los inspectores de trabajo cuando estén correctamente identificados, entre otros.

### **C) LEY DE 21 DE JULIO DE 1962: ORDENACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO**

La Ley de 15 de diciembre de 1939 quedaba derogada por la promulgación de la Ley de 21 de julio de 1962<sup>171</sup>, de ordenación de la Inspección de Trabajo. Esta Ley dictamina que “*la transcendencia de la función inspectora del trabajo se desprende al considerar que la legislación más avanzada y progresista en buena parte no tendría plenos efectos sino a través de la vigilancia de su cumplimiento*”. E insistió en “*la función tuitiva<sup>172</sup> estatal*” y la necesidad de que su ámbito de actuación abarque la amplia temática de la relación laboral. Además, analiza el avance hacia el bienestar social, de los veinticinco años anteriores, en los que se observa la gran importancia evolutiva que ha tenido la función de la IT, en la “*incesante lucha hacia la cobertura de los objetivos que sucesivamente fueron señalados como directrices de la política laboral española*”. Y, añade, la importancia que tuvo la expansión de la Seguridad Social<sup>173</sup> tras la promulgación de la Ley de 15 de diciembre de 1939.

También incluye que ante la progresiva ampliación y complejidad de cometidos a los que debía hacer frente la IT, además del aumento del número y dimensión de las empresas y el incremento de la población activa<sup>174</sup> del país, ponían de manifiesto la necesidad del reajuste. Este se realizaría con la integración funcional y orgánica y la

---

<sup>171</sup> Ver **Anexo XXXV**, pág. 136-139

<sup>172</sup> 1. adj. Der. Que guarda, ampara y defiende.

<sup>173</sup> A partir de ahora SS.

<sup>174</sup> Población en edad de trabajar y en condiciones para hacerlo. Es la suma de la población ocupada más la que busca empleo. Sitio web:

<http://www.economia48.com/spa/d/poblacion-activa/poblacion-activa.htm>

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

reorganización y dotación adecuada de los medios disponibles que permitieran, al Ministerio de Trabajo, acceder al nivel adecuado de garantías en la planificación y desarrollo de la política laboral y de la aplicación eficiente del Plan Nacional de Seguridad Social. Y, finalmente, el reajuste es necesario tras la adhesión de España a los Convenios Internacionales del Trabajo.

A todo lo dicho, cabe destacar que, tras establecer el objetivo de la IT y su ámbito de actuación en los artículos 1º y 2º, en su artículo 3º se establecen los cometidos de la IT, que son, en resumen:

- La ordenación del trabajo. Este punto implica, entre otros cometidos: el asesoramiento, vigilancia e informes sobre el cumplimiento de las normas laborales, convenios sindicales y Reglamentos propios de cada empresa.
- Seguridad Social. Es decir, la inspección, intervención, información técnica y vigilancia sobre la aplicación de las disposiciones legales establecidas<sup>175</sup>.
- Migraciones y empleo. Implica la fiscalización del funcionamiento de organismos y empresas en lo que se refiere al cumplimiento de la legislación vigente en las materias establecidas<sup>176</sup>.
- Asistencia técnica. En lo que implica: suministrar de información a empresarios y trabajadores y a las entidades y organismos de SS; Colaborar con la Organización Sindical en lo establecido en el artículo y elaborar informes, estadísticas, proyectos, etcétera, de la documentación pertinente ante los Organismos internacionales; entre otras funciones técnicas establecidas<sup>177</sup>.

El artículo 4º indica con qué organismos debía colaborar la IT en el desarrollo de sus funciones. Esos organismos colaboradores son: Los Servicios de otros Ministerios, las organizaciones sindicales, los Organismos públicos gestores de la Seguridad Social, las Entidades privadas colaboradoras de estos Organismos y todas las empresas en general.

---

<sup>175</sup> Artículo 3º punto II de la Ley de 21 de julio de 1962.

<sup>176</sup> Artículo 3º punto III de la Ley de 21 de julio de 1962.

<sup>177</sup> Artículo 3º punto IV de la Ley de 21 de julio de 1962.

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

Y, destacamos de esta Ley, la intervención de la Organización Sindical, cuyas funciones como colaboradores son<sup>178</sup>: la de informar a la IT de los hechos que son constitutivos de infracción de la Legislación de Trabajo y de SS; notificar al Ministerio de Trabajo las deficiencias o dificultades que se observasen en el funcionamiento y proposición de soluciones; y, solicitar la ayuda de la IT y colaborar con esta cuando se considere necesario, entre otras.

Además, en el artículo 9º de esta Ley se que “*es pública la acción para denunciar el incumplimiento de la Legislación social*”, haciendo posible que cualquier persona pueda denunciar hechos contrarios a la Ley.

Mientras que, en el artículo 11º se establece los modos en los que la IT puede realizar sus funciones, tales como: por iniciativa propia, por orden superior, a instancia de las Instituciones gestoras de la SS, a solicitud de la Organización Sindical y como consecuencia de denuncia, queja o petición expresa de empresas y trabajadores. En lo que refiere a las visitas de los Inspectores de Trabajo se establece que “*Uno. La actuación de los Inspectores de Trabajo se desarrollará, principalmente, mediante visita, [...]. Dos. Del resultado de cada visita se extenderá y firmará por el funcionario actuante una diligencia en un Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo. [...]*” y la función fiscalizadora se realizará de oficio, por requerimiento de la Organización Sindical o utilizando la colaboración del servicio descrito en el art. 6º.

Les autoriza esta Ley<sup>179</sup>, además, a entrar sin autorización previa en cualquier establecimiento sujeto a Inspección; solamente deberá notificar su presencia, siempre y cuando, no considere que la notificación pueda perjudicar a sus funciones. A poder obtener prueba, investigación o examen que consideren necesarios para cerciorarse de que las disposiciones legales se observan estrictamente. Proponer y tomar medidas con la finalidad de eliminar los defectos observados en la instalación o montaje o en los métodos de trabajo que constituyan un peligro para la salud o seguridad de los trabajadores. Y, para dirigirse a la autoridad competente para que se adopten medidas.

---

<sup>178</sup> Artículo 5º de la Ley de 21 de julio de 1962.

<sup>179</sup> Artículo 13º de la Ley de 21 de julio de 1962.

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

Se debían notificar a la Inspección “*los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales*”<sup>180</sup>. Mientras que, la IT se desarrollaría por medio de “*un Cuerpo Nacional Técnico de la Administración del Estado, dependiente del Ministerio de Trabajo,...*”<sup>181</sup>. Y, estableciéndose que los miembros de la IT “*estarán sometidos al régimen de la legislación general de Funcionarios Públicos*”<sup>182</sup>.

Tampoco pueden los Inspectores de Trabajo tener relación con las empresas que se encuentren dentro de las que ellos desarrollen sus funciones y deben estar obligados a guardar secreto de los secretos o métodos de producción, incluso después de dejar sus cargos. Además, y como en leyes anteriores ya se legisló, sigue siendo incompatible la profesión de Inspector con cualquier otra. Tienen carácter de autoridad pública y gozan de independencia plena en el ejercicio de sus funciones. Por otra parte, deben mantener en secreto el origen de las quejas que reciban de infracción de disposiciones legales.

#### **D) LEY DE 28 DE DICIEMBRE DE 1963, SOBRE INTEGRACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LAS PLANTILLAS DE LOS CUERPOS DE INSPECCIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

En 1963, la Inspección Técnica de Previsión Social se fusionó con la IT en la Ley 228/1963<sup>183</sup>, de 28 de diciembre, sobre integración y modificación de las plantillas de los Cuerpos de Inspección del Ministerio de Trabajo. Se establece en su prólogo la importancia de la unificación de los “*Cuerpos Especiales*” cuyos títulos y funciones sean semejantes. Además, este prólogo aconseja “*la incorporación del Cuerpo Nacional de Inspección Trabajo de los Funcionarios procedentes, tanto de la Inspección Técnica de Previsión Social como del Cuerpo de Delegados de Trabajo a extinguir*”.

También se entiende, en este periodo, la necesidad de hacer un cambio de la estructura sobre la escala de Inspectores Provinciales dentro del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, con la finalidad de que se asemejen a las de los Cuerpos Especiales de la Administración Central del Estado.

---

<sup>180</sup> Artículo 14° de la Ley de 21 de julio de 1962.

<sup>181</sup> Artículo 15° de la Ley de 21 de julio de 1962.

<sup>182</sup> Artículo 16° de la Ley de 21 de julio de 1962.

<sup>183</sup> Ver **Anexo XXXVI**, pág. 140

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

Esta Ley, en su artículo 1º, establece que, “*el actual Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo en su escala Técnica constará de una sola plantilla...*” suponiendo esta reorganización la integración del Cuerpo Nacional de Inspección de Técnica de Previsión Social y la de Delegados de Trabajo, que deberán desaparecer.

De este primer artículo, surge el art. 2º que establece la siguiente organización de la plantilla: Se integrarían a los funcionarios de la Inspección Técnica de Previsión Social y del Cuerpo de Delegados de Trabajo a la Escala Técnica del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, según la categoría, lugar y antigüedad que ostenten dichos funcionarios. No se podrá otorgar a ningún funcionario una categoría inferior de la categoría en la que se encontraba en el momento de aprobarse la Ley. En esta se derogan<sup>184</sup>, las Leyes de 29 de marzo de 1941; la Ley de 9 de mayo de 1950, relativa a los Delegados de Trabajo; la disposición transitoria de primera de la Ley de 21 de julio de 1962, que establece la plantilla de la Escala Técnica del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo y “*demás disposiciones que se opongán a la presente Ley*”.

#### **E) DECRETO DE 23 DE JULIO DE 1971: REGLAMENTO DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO**

Se llega de esta forma a la aprobación del Reglamento de la Inspección de Trabajo, en Decreto de 23 de julio de 1971<sup>185</sup>. Desarrollada la IT por un Cuerpo Nacional Técnico de la Administración del Estado, que a su vez será dependiente del Ministerio de Trabajo<sup>186</sup>. Es, además, necesario conocimiento saber que, el artículo 9 establece “*la acción para denunciar el incumplimiento de la legislación social es pública y su ejercicio constituye un derecho y un deber*”.

Se establece, así, en el prólogo de la misma, la importancia de respetar el dictamen de las Leyes Fundamentales, que establecen: “*la obligación del Estado de ejercer su acción constante y eficaz en defensa del trabajador, su vida y su trabajo, y el derecho de los españoles a la Seguridad Social*”. En resumen, que para poder hacer frente de

---

<sup>184</sup> Ver artículo 13º de la Ley de 28 de diciembre de 1963, sobre integración y modificación de las plantillas de los Cuerpos de Inspección del Ministerio de Trabajo

<sup>185</sup> Ver **Anexo XXXVII**, págs. 141-146

<sup>186</sup> Ver artículo 6 de la Decreto de 23 de julio de 1971.

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

manera eficaz, es necesario ir perfeccionando, con el paso del tiempo, los cometidos y las funciones. Y, en definitiva, *“para alcanzar un sentimiento de participación en los objetivos comunes de la sociedad”*. Hay que añadir que, en esta época tuvo una gran importancia la *“internacionalización del trabajo en cuanto a sus condiciones de prestación, tanto de ámbito geográfico como profesional, económico y social”*.

Además, se entiende necesario aprobación del Reglamento de la IT, para el mejor desarrollo de, por un lado, la Ley de 21 de julio de 1962, de Ordenación de la IT y, por otro lado, concretar las funciones que derivan para la IT de la Ley de 25 de diciembre de 1963, de Bases de la Seguridad Social y su texto articulado de 1966, que actúan en la evolución de *“un conjunto de Seguros Sociales a un Sistema de Seguridad Social”*, con una acción protectora que busca, un cambio hacia nuevos horizontes, a través de la diversidad de Servicios Sociales y la asistencia social, ampliando el ámbito de acción de la Inspección de Trabajo.

Es, además, importante tener en cuenta que tras la ratificación de España del Convenio número 81 de la OIT, este deberá adaptar la legislación nacional sobre la materia al contexto del Convenio, por lo que atendiendo a su artículo noveno<sup>187</sup> habría que añadir a expertos y técnicos en diversas materias para colaborar de manera activa con la IT.

Este Reglamento se distribuye en tres capítulos, formado por 35 artículos, y una disposición transitoria. El capítulo primero trata sobre el objeto, ámbito y cometido de la Inspección de Trabajo; el capítulo segundo sobre actuaciones y facultades; y, el capítulo tercero sobre la organización de la Inspección de Trabajo.

El artículo 1 establece que la IT tiene como misión la *“de velar por el mejor cumplimiento de la legislación sobre Trabajo, Seguridad Social, Empleo y Migración y Promoción Social, sin perjuicio de las competencias específicas atribuidas por las*

---

<sup>187</sup> *“Todo Miembro dictará las medidas necesarias para garantizar la colaboración de peritos y técnicos debidamente calificados, entre los que figurarán especialistas en medicina, ingeniería, electricidad y química, en el servicio de inspección, de acuerdo con los métodos que se consideren más apropiados a las condiciones nacionales, a fin de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la protección de la salud y seguridad de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, e investigar los efectos de los procedimientos empleados, de los materiales utilizados y de los métodos de trabajo en la salud y seguridad de los trabajadores”*.

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

*Leyes a otros Organismos o Instituciones*". Y, este objetivo que corresponde al Estado, de manera exclusiva, se realiza a través de la IT.

Mientras que, el artículo 2, establece las competencias para la IT, divididas en las actividades de:

- Trabajo. Es decir, “*velar por la aplicación de las normas y la ejecución de la política social...*” respecto a unas determinadas materias, que se pueden resumir, en: condiciones de trabajo, ordenanzas laborales, Convenios Colectivos<sup>188</sup>, o disposiciones específicas, como la seguridad e higiene en el trabajo, la jornada, retribuciones, formación profesional, etc.
- Seguridad Social. Que hacen referencia a la inspección, intervención e información sobre aplicación de ciertas disposiciones, tipo: inscripción, afiliación, cotización y liquidación de cuotas de empresas y trabajadores incluidos en el Sistema de la Seguridad Social. Prestaciones dentro de los plazos y las condiciones que establece la ley. Reconocimientos médicos periódicos exigidos por la ley. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Organización, funcionamiento, gestión de las Entidades, etc., de la SS. Constitución y funcionamiento del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad en el Trabajo y de la Organización de los Servicios Médicos de Empresa. O, normas que componen el sistema vigente de protección a las familias numerosas.
- Empleo y Migración. Fiscalización del cumplimiento de las disposiciones vigentes e informar sobre: el funcionamiento de los servicios encomendados a las Oficinas de Colocación; encuadramiento, colocación y desempleo de los trabajadores; expedientes de regulación de empleo; temas de migraciones interiores y emigración.
- Promoción social y servicios especiales. Desarrollar, de manera general, “*la vigilancia, información o intervención sobre otros servicios de promoción social y especiales en el ámbito de competencia del Ministerio de Trabajo*”, es decir, funciones sobre la inspección y control de las: cooperativas y sus uniones, economatos, universidades laborales, Fondo Nacional de Protección al Trabajo, programa de Promoción Profesional Obrera, Fundaciones Laborales.
- Asistencia Técnica. Cuyas funciones son: asesorar a empresas y trabajadores sobre derechos y obligaciones establecidos por el ordenamiento jurídico vigente; sobre

---

<sup>188</sup> A partir de ahora CC.

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

Organización Sindical; ejercer de oficio o a instancia de parte interesada funciones de mediación y avenencia en los conflictos laborales colectivos que pudieran surgir; actuar y colaborar como Asesores Laborales en otros Departamentos Ministeriales; participar en los informes y preparación de los proyectos de Planes de Desarrollo Económico-Social; y, emitir informes sobre materias relativas a sus funciones a requerimiento de las autoridades competentes.

- Otras funciones. Pueden desempeñar otras funciones de índole directiva, ejecutiva, de asesoramiento o informe, siempre que sean compatibles con su independencia o el cumplimiento de su misión, específicamente.

También se determina en este Reglamento, el ámbito de actuación territorial de la Inspección de Trabajo<sup>189</sup>. Aunque se excluyen del ámbito territorial: los centros y establecimientos militares; las industrias relacionadas con la Defensa Nacional; locales e instalaciones de las representaciones diplomáticas acogidas al privilegio de extraterritorialidad y los protegidos por convenios internacionales según el establecimiento de sus propias cláusulas. Además, también se determina el alcance de la IT, que será tanto para personas naturales como para personas jurídicas<sup>190</sup>.

Además se le da la opción, a la IT, de realizar más funciones de las encomendadas en los primeros capítulos, atendiendo a órdenes superiores, demandas, acuerdos, etc.; mientras que, puede solicitar, además, la colaboración de otros Ministerios, sindicatos, autoridades, funcionarios públicos, etc<sup>191</sup>.

Del artículo 10 al 24, se establece que el Inspector será provisto de un documento que lo acredite como tal y que éste, en sus visitas a empresas y trabajadores podrá actuar asesorando para el mejor cumplimiento y desarrollo de la legislación laboral. Obstaculizar la entrada en un centro de trabajo puede conllevar sanción. Además, será obligatorio tener el Libro de Visitas, ocupe o no trabajadores por cuenta ajena. Las sanciones podrán ponerse a las personas naturales o jurídicas por infracción de la legislación y por obstrucción al ejercicio de sus funciones, teniéndose en cuenta la

---

<sup>189</sup> Ver artículo 3 del Decreto de 23 de julio de 1971.

<sup>190</sup> Ver artículo 5 del Decreto de 23 de julio de 1971.

<sup>191</sup> Ver artículo 7 y 8 del Decreto de 23 de julio de 1971.

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

gravedad y trascendencia social de la infracción. Además, la IT puede proponer al Ministro de Trabajo, para el cierre temporal o definitivo del centro de trabajo infractor. Por otro lado, también se puede informar sobre el cumplimiento de las disposiciones sobre seguridad e higiene en los expedientes de apertura, ampliación o modificación sustancial de los centros de trabajo.

Asimismo, los Inspectores de Trabajo están autorizados a entrar libremente y sin previo aviso en cualquier momento, sea laboral o festivo. También pueden solicitar a la empresa para que realicen los cambios pertinentes para cumplir la legislación o para ordenar la paralización o suspensión inmediata de aquellos trabajos o tareas que se realicen sin cumplir la normativa. Finalmente y, salvo demostración en contrario, los documentos de la IT se consideran documentos de valor y probatorios, y su formalización no es obligatoria en el momento de la visita.

Finalmente, en cuanto a la organización de la IT, establecido en el capítulo tercero, se establece: La estructura de la IT se divide en: Inspección Central y en las Inspecciones Provinciales. La Inspección Central y las Inspecciones Provinciales estarán organizados y dirigidos por el Jefe de la Inspección de Trabajo, siguiendo, en todo momento, lo establecido en el Reglamento. También se establecen en este capítulo las funciones del Jefe de la IT<sup>192</sup>.

También se establece la autonomía y el carácter unitario de la Inspección Provincial de Trabajo; al frente del cual, habrá un Inspector-Jefe, estableciéndose sus funciones en el artículo 31 de este mismo Decreto. Finalmente, se establece, la existencia de un Consejo Asesor, de funciones, composición y competencias determinadas por el Decreto<sup>193</sup>.

## **F) NORMATIVA POSTERIOR**

La Ley de 1963 derivaría, años más tarde, en la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por el RD 428/1981, de 13 de marzo<sup>194</sup>, por el que se reestructura y adscriben determinados órganos del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

---

<sup>192</sup> Ver artículo 28 del Decreto de 23 de julio de 1971.

<sup>193</sup> Ver artículos de 32 a 35 del Decreto de 23 de julio de 1971.

<sup>194</sup> Ver **Anexo XXXVIII**, pág. 147-149

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

Sin embargo, antes sería creado el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, en la reforma sufrida por la Administración Central del Estado, en el RD 325/1981, de 6 de marzo<sup>195</sup>, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración del Estado. Estableciéndose en los artículos 8 a 12 la organización y estructuración del nuevo Ministerio. Por lo tanto, estos artículos suprimen los Ministerios de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social, pasando sus competencias a ser asumidas por el nuevo Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social. De esta manera, quedaban todos los órganos y Entidades, que no son suprimidas, integradas, provisionalmente, en el nuevo Ministerio.

Por lo tanto, el RD 428/1981, de 13 de marzo, se encargará de *“la reorganización del Departamento, llevar a efecto la imprescindible reestructuración y adscripción de los órganos afectados por la refundición de los extinguidos Ministerios de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social, así como la correlativa supresión de unidades orgánicas”*. Se establecen, entre otras, la dependencia directa sobre el Ministerio del Departamento del Gabinete del Ministro y la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Asimismo, se establece la formación que tendrá el Consejo de Dirección del Departamento y, además, *“aprobará los planes generales de actuación del Departamento e informará aquellos asuntos que le sean encomendados por el Ministro”*<sup>196</sup>.

Posteriormente, en 1984, la Ley, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, constituyó de nuevo la IT. Se crearía, en el apartado primero, de la disposición adicional novena<sup>197</sup>, el Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, en el que se integrarían los funcionarios de la Escala Técnica del Cuerpo Nacional de IT y el personal, funcionario, del Cuerpo de Colaboradores de la SS que se encuentren en posesión de la titulación académica superior correspondiente. Se transformaría, así, en la Inspección de Trabajo y Seguridad Social<sup>198</sup>. Esta nueva transformación también llevaría consigo la creación de dos cuerpos de inspectores: el

---

<sup>195</sup> Ver **Anexo XXXIX**, pág. 150

<sup>196</sup> Ver **Anexo XL**, pág. 151-152

<sup>197</sup> Ver **anexo XLI**, pág. 153

<sup>198</sup> A partir de ahora ITSS.

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y el de Controladores Laborales, como cuerpo de gestión, en la misma disposición adicional novena, apartado tercero<sup>199</sup>.

Mientras que, el RD 341/1986, de 10 de febrero, por el que se regula la integración en el Cuerpo de Controladores Laborales, prevista en la disposición adicional novena, apartado tres, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto. Ésta disponía en el art. 1.1, la integración en el citado cuerpo de Controladores Laborales, “*siempre que estén en posesión del título de Diplomado Universitario o equivalente*” y, además, “*estuviesen habilitados, por el Instituto Nacional de Empleo como controladores de empleo en 31 de mayo de 1984 (...)*”.

El cuerpo de Controladores Laborales, cuyos cometidos y atribuciones fue regulado por el RD 1667/1986, de 26 de mayo, se creó para una mayor eficacia de las acciones inspectoras. En su artículo 6 se les reconoció además “*además de cometidos de apoyo, colaboración y gestión, dentro de la Inspección de Trabajo, la facultad de promover la extensión de actas de infracción en materia de empleo y seguridad social y actas de obstrucción, así como la extensión de actas de liquidación; en relación con las actas de infracción y obstrucción correspondía a los inspectores la determinación de la procedencia y la fijación de la sanción y en cuanto a las actas de liquidación debían de ser verificadas por un Inspector de Trabajo*”<sup>200</sup>.

En junio de 1991 se promulga la Ley por la que se crea el Consejo Económico y Social. Este Consejo muy vinculado al IRS ya que se encuentra constituido por los

---

<sup>199</sup> “*Se crea el Cuerpo de Controladores Laborales como Cuerpo de Gestión en materia de Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Su plantilla presupuestaria se fija en 2.500 plazas.*

*Para el ingreso en el Cuerpo se exigirá estar en posesión del título de Diplomado Universitario o equivalente.*

*No obstante lo establecido en la presente Ley y siempre que estén en posesión de la titulación exigida, podrán integrarse en el Cuerpo de Controladores Laborales los funcionarios de las Escalas de Gestión de Empleo, Media de Formación Ocupacional y Administrativa del Instituto Nacional de Empleo, habilitados por dicho Organismo como Controladores de Empleo en 31 de mayo 1984, así como los Controladores de la Seguridad Social no integrados en el Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, salvo que optasen por su integración en los Cuerpos de la Seguridad Social que reglamentariamente se establezca.*

*Igualmente podrán integrarse en el referido Cuerpo los funcionarios de carrera de aquellos Cuerpos o Escalas que reglamentariamente se determinen, que se encuentren en posesión de la titulación exigida y superen las pruebas selectivas correspondientes”.*

<sup>200</sup> Ignacio Duréndez Sáez. (2006). Modificación del Derecho sancionador en el orden social a partir de la LIS/1988. En La sanción administrativa en el orden laboral (pág. 98). Murcia: Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones.

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

representantes de las los diferentes agentes sociales que comportan la sociedad. Y, como se indica en su exposición de motivos, también vinculado a la legislación laboral de la actualidad. *“El órgano que se crea, cuya denominación es la de Consejo Económico y Social, refuerza la participación de los agentes económicos y sociales en la vida económica y social, reafirmando su papel en el desarrollo del Estado Social y Democrático de Derecho.*

*Al tiempo que cumple con esta función constitucional, el Consejo Económico y Social sirve de plataforma institucional permanente de diálogo y deliberación, en la medida en que constituye el único órgano donde están representados un amplio conjunto de organizaciones socio-profesionales. [...]*

*El Consejo Económico y Social constituye, además, un medio de comunicación, asimismo permanente, entre los agentes económicos y sociales y el Gobierno; en tal sentido, hace más fluida la relación y colaboración entre aquéllos y el Gobierno.”<sup>201</sup>.*

## **G) LEY DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1997, ORDENADORA DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

La Ley 39/1962, de 21 de julio, de Ordenación de la Inspección de Trabajo será sustituida por la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo<sup>202</sup>. Esta nueva ley supondría, para la IT, *“un conjunto institucional integrado, cuyas funciones se ejercitan de acuerdo con el ámbito de competencias propio del Estado y de las Comunidades Autónomas, en función de sus respectivas competencias y bajo el principio de colaboración interinstitucional”<sup>203</sup>*. También crea esta ley el Cuerpo de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social, en el que se integran el Cuerpo de Controladores Laborales. Además, esta normativa ha sido complementada con normas reglamentarias y con normas de rango legal.

---

<sup>201</sup> Exposición de Motivos de la Ley 21/1991, de 17 de junio, por la que se crea el Consejo Económico y Social. Sitio web: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1991-15528>

<sup>202</sup> A partir de ahora LOITSS.

<sup>203</sup> MEYSS. (2006). Centenario ITSS 1906-2006 100 años al servicio del Ciudadano. 28 abril 2016, de Ministerio de Empleo y Seguridad Social Sitio web: [http://www.empleo.gob.es/itss/web/Quienes\\_somos/Centenario\\_ITSS\\_1906-2006/noticia\\_100-historia.html](http://www.empleo.gob.es/itss/web/Quienes_somos/Centenario_ITSS_1906-2006/noticia_100-historia.html)

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

Formada por veintiún artículos, distribuidos en dos capítulos además de ocho disposiciones adicionales. Se establece en su artículo 1º la definición y objeto<sup>204</sup> del sistema de la IT y SS; y, en la sección 2ª del capítulo I, se establecen las funciones, facultades deberes de la Inspección de Trabajo<sup>205</sup>.

En cuanto al artículo 3.1 LOITSS, este ofrece una pormenorizada relación de las normas jurídicas cuya fiscalización se atribuye a la IT; “*se trata de una enumeración que tiene vocación de exhaustividad pero que resulta bastante imprecisa, refiriéndose en algunos apartados a materias los suficientemente amplias como para que sea imposible que haya quedado fuera algún ámbito material*”<sup>206</sup>. Se pueden resumir las funciones de la ITSS, en: “1. De vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y contenido normativo de los convenios colectivos, [...].

2. De asistencia técnica [...].

3. De arbitraje, conciliación y mediación [...].”

Mientras que, en lo que se refiere al punto 2 del artículo 3º de la LOITSS, se hace referencia a la denominada asistencia técnica, es decir, a la emisión de informes de la IT destinados a integrar procedimientos administrativos y procesos judiciales, como al asesoramiento que pueden proporcionar los funcionarios inspectores.

Y, finalmente, en el artículo 3.3 de la LOITSS se le da la función de intervención en las relaciones laborales colectivas, es decir, en conflictos colectivos, pudiendo llevar a cabo un arbitraje, mediación o conciliación si fuese necesario durante su intervención en el conflicto colectivo.

---

<sup>204</sup> “1. Constituye el sistema de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social el conjunto de principios legales, normas, órganos, funcionarios y medios materiales que contribuyen al adecuado cumplimiento de las normas laborales; de prevención de riesgos laborales; de Seguridad Social y protección social; colocación, empleo y protección por desempleo; cooperativas; migración y trabajo de extranjeros, y de cuantas otras materias le sean atribuidas.

2. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social es un servicio público al que corresponde ejercer la vigilancia del cumplimiento de las normas de orden social y exigir las responsabilidades pertinentes, así como el asesoramiento y, en su caso, arbitraje, mediación y conciliación en dichas materias, que efectuará de conformidad con los principios del Estado social y democrático de Derecho que consagra la Constitución Española, y con los Convenios números 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo”.

<sup>205</sup> Ver artículo del artículo 3 a 12 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre.

<sup>206</sup> RODRÍGUEZ DÍEZ, J.M. (2006). Primer centenario de la Inspección de Trabajo en España: Historia y régimen jurídico actual. 2016, de Universidad de La Laguna. Sitio web:

<http://publica.webs.ull.es/upload/REV%20ANALES/23%20-%202006/09%20Juan%20Miguel%20Diaz%20Rodriguez.pdf>

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

También interviene en la Inspección de Trabajo la OIT, con sus convenios internacionales que, además, también delimita las funciones inspectoras. Esta delimitación de funciones se puede observar en el artículo 3<sup>207</sup> del Convenio número 81, de 11 de julio de 1947, sobre la IT en la Industria y en el Comercio<sup>208</sup> y en el artículo 6<sup>209</sup> del convenio número 129, de 25 de junio de 1969, sobre la IT en la Agricultura<sup>210</sup>. De estos artículos se desprende que, se les añade una serie de cometidos a parte de las tres funciones principales atribuidas, como son: en el artículo 3.1.c del convenio número 81 y el artículo 6.1.c del convenio número 129, que pretende que los inspectores de trabajo ayuden a perfeccionar y mejorar el ordenamiento jurídico laboral. Esto se consigue comunicando a las autoridades competentes los defectos que detecten en las normas cuya aplicación controlan, como los abusos que consideren que no estén correctamente cubiertos por el Derecho y, de esta manera, mejorar la legislación.

---

<sup>207</sup> “1. El sistema de inspección estará encargado de:

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo están encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones;

b) Facilitar información técnica y asesorar a los empleadores y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales;

c) Poner en conocimiento de la autoridad competente las deficiencias o los abusos que no están específicamente cubiertos por las disposiciones legales existentes.

2. Ninguna otra función que se encomiende a los inspectores del trabajo deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o perjudicar, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores”.

<sup>208</sup> BOE de 4 de enero de 1961.

<sup>209</sup> “1. El sistema de inspección del trabajo en la agricultura estará encargado de:

a) velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, descanso semanal y vacaciones; seguridad, higiene y bienestar; empleo de mujeres y menores, y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones; o (b) proporcionar información técnica y asesorar a los empleadores y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales; o (c) poner en conocimiento de la autoridad competente los defectos o los abusos que no estén específicamente cubiertos por las disposiciones legales existentes, y someter a ella proposiciones para mejorar la legislación.

2. La legislación nacional puede confiar a los inspectores del trabajo en la agricultura funciones de asesoramiento o de control del cumplimiento de las disposiciones legales sobre condiciones de vida de los trabajadores y de sus familias.

3. Ninguna otra función que se encomiende a los inspectores del trabajo en la agricultura deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o menoscabar, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores”.

<sup>210</sup> BOE de 24 de mayo de 1972.

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

#### **H) REAL DECRETO DE 4 DE FEBRERO DE 2000, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

El 4 de febrero de 2000 se promulgaba por RD el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuya última modificación se haría en diciembre de 2012. Este RD está compuesto por 68 artículos repartidos en cuatro títulos.

Es en el funcionamiento en lo que la ITSS sufrirá una importante transformación en este reglamento desarrollado por RD que, como se indica *“ofrece una importante transformación de la institución inspectora, modernizando sus estructuras y métodos para dotarle de mayor eficacia en el cumplimiento de sus fines y, asimismo, en el reconocimiento de las garantías de seguridad jurídica del administrado, todo ello en la línea de la Ley ordenadora objeto de desarrollo”*.

En resumen, en éste reglamento se desarrollarían los cometidos de la Autoridad Central de la ITSS, *“en atención a su función rectora del sistema de inspección y a la necesidad de su coherencia institucional”*, al mismo tiempo que se establecen los instrumentos de inspección supraterritorial para el cumplimiento de sus funciones legales.

La novedad más destacada de este RD con respecto a la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, será que la estructura periférica fundamentada en las Inspecciones Provinciales agrupadas en Comunidades Autónomas<sup>211</sup>, todas ellas configuradas como servicios no integrados en las Delegaciones del Gobierno en los términos de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, completadas con las unidades especializadas y los equipos de inspección, concebidos con carácter flexible, de forma que en su seno puedan conjugarse los principios legales de especialización con los de unidad de función y de acto, y ambos con los de trabajo programado y en equipo, en la forma legalmente establecida, dando cumplimiento a las previsiones legales.

---

<sup>211</sup> A partir de ahora CCAA.

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

De gran importancia es también el RDL 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

También es importante el RD 1041/2005, de 5 de septiembre, por el que se modifican los Reglamentos generales sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social; sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social; de recaudación de la Seguridad Social, y sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, así como el RD sobre el patrimonio de la Seguridad Social.

Distintos aspectos<sup>212</sup> de la gestión de la SS cuya competencia está atribuida a la Tesorería General de la Seguridad Social<sup>213</sup>, son objeto de regulación por diversas disposiciones reglamentarias, que son: RD 1221/1992, de 9 de octubre, sobre el patrimonio de la SS; RD 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la SS; RD 84/1996, de 26 de enero, aprobatorio del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, y RD 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social.

Las modificaciones que se introdujeron en los reales decretos, mencionados anteriormente, para poder actualizar en ámbito en el que actuaban. Estas modificaciones se deben a la *“progresiva mejora técnica (...) y la incidencia en algunas de ellas de distintas novedades y reformas normativas, así como de la jurisprudencia social y contencioso-administrativa formada al respecto (...)”*.

También se hace preciso la reforma de determinados artículos del RD 1993/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social. Esta modificación tiene por objeto el *“adecuar su redacción a la competencia de las*

---

<sup>212</sup> Como son: *“la inscripción y afiliación y la cobertura de los riesgos profesionales e incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, ya sea formalizada por la propia Tesorería como en relación con la suscrita con las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, la cotización y liquidación, así como la recaudación de sus recursos y, finalmente, el patrimonio de la Seguridad Social”*.

<sup>213</sup> A partir de ahora TGSS.

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

*Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social para la determinación de la contingencia causante de la referida situación de incapacidad temporal*".

## **I) LEY DE 23 DE JULIO DE 2015, ORDENADORA DEL SISTEMA DE INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social<sup>214</sup>. Compuesta por treinta y cinco artículo repartidos en tres títulos; además de, diez disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, disposición derogatoria única y cuatro disposiciones finales.

En el preámbulo<sup>215</sup> de la Ley se hace una reflexión sobre la evolución de la IT, se inicia haciendo referencia a sus más de cien años de vida “...en el mundo de las relaciones laborales, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social es una institución firmemente asentada en nuestro país, que ha sabido adaptarse en todo momento a las circunstancias de la realidad social y económica en que ha desplegado su actuación de garantía del cumplimiento de la normativa social”<sup>216</sup>; es decir, evolucionando la IT según ha ido evolucionando el Derecho del Trabajo español.

Dicho esto, es importante tener en cuenta la distribución del articulado de la Ley Ordenadora del Sistema de la IT y SS. Compuesto por treinta y cinco artículos divididos en tres títulos, sobre: sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, funcionamiento del sistema y organización del sistema.

Es importante saber que la ITSS es “*un organismo autónomo dotado de personalidad jurídica propia y diferenciada de la del Estado y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, consistentes en el ejercicio de las funciones que le encomienda esta ley*”<sup>217</sup>.

---

<sup>214</sup> Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Sitio web: [http://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8168](http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8168)

<sup>215</sup> Ver **Anexo XLII**, pág. 154-155

<sup>216</sup> Preámbulo Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

<sup>217</sup> Artículo 27 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de ITSS.

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

Constituida la IT por todo el “conjunto de principios legales, normas, órganos, personal y medios materiales”<sup>218</sup> que benefician, contribuyen y ayudan al adecuado y correcto cumplimiento de sus competencias. Estas son vigilar el cumplimiento, “de las normas del orden social y exigir las responsabilidades pertinentes”, y, además, se incluye el “asesoramiento y, en su caso, conciliación, mediación y arbitraje en dichas materias”<sup>219</sup>. También se hace referencia a las materias a las que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social tiene competencia de una manera generalizada<sup>220</sup>.

El Capítulo II del Título I, hace referencia al Personal del Sistema de Inspección. Este personal será en su totalidad funcionarios de carrera de nivel técnico superior, que se divide en el Cuerpo Superior de Inspección de Trabajo y Seguridad Social y el Cuerpo de Subinspectores Laborales. A estos últimos les corresponde “el ejercicio de funciones de inspección”<sup>221</sup>. El Cuerpo de Subinspectores Laborales, a su vez, estará subdividido en la escala de Empleo y Seguridad Social y la Escala de Seguridad y Salud Laboral. Además, contará con el apoyo del personal técnico y administrativo necesario para el correcto desarrollo de su labor<sup>222</sup>.

En lo referente a los requisitos para acceder a la ITSS, en un primer momento solo se exige ser mayor de edad que, además, “que cumplan con el resto de los requisitos que prevean las leyes y demás normas que resulten de aplicación”<sup>223</sup>.

---

<sup>218</sup> Artículo 1.1 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de ITSS.

<sup>219</sup> Artículo 1.1 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de ITSS.

<sup>220</sup> Artículo 1.2, párrafo segundo: “Las normas del orden social a que hace referencia el párrafo anterior comprenden las relativas a materias laborales, de prevención de riesgos laborales, de seguridad social y protección social, colocación, empleo, formación profesional para el empleo y protección por desempleo, economía social, emigración, movimientos migratorios y trabajo de extranjeros, igualdad de trato y oportunidades y no discriminación en el empleo, así como cuantas otras atribuyan la vigilancia de su cumplimiento a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social”.

<sup>221</sup> Artículo 3 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

<sup>222</sup> Artículo 7, de la Ley 23/2015, sobre Personal técnico y administrativo: “1. El Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social contará con los recursos humanos necesarios para el correcto ejercicio de sus funciones, tanto de carácter técnico como de apoyo administrativo, de conformidad con lo previsto en las correspondientes leyes de presupuestos y de acuerdo con lo establecido en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo. 2. Para el desempeño de la labor inspectora, a dicho personal se le podrá encomendar, en el ámbito de sus funciones, las de preparación de actuaciones, y otras auxiliares de apoyo y colaboración, en los términos que reglamentariamente se determinen”.

<sup>223</sup> Artículo 5 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de ITSS.

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

En cuanto al contenido del Capítulo III del Título I, se establecen los Derechos y deberes. En primer lugar, al ser considerados funcionarios públicos tendrán los mismos derechos que éstos; mientras que, se les garantiza en el desarrollo de sus funciones “*protección frente a cualquier violencia, coacción, amenaza o influencia indebida*”<sup>224</sup>. Se considera que harán su trabajo intentando perjudicar en el menor grado posible las actividades inspeccionadas y “*actuarán con celo en la custodia de la documentación que les sea confiada*” y, también, se establece el deber de sigilo y las incompatibilidades<sup>225</sup>.

Asimismo, en lo referente a la Formación, promoción y participación en objetivos se establece el derecho de los funcionarios pertenecientes a la ITSS. En este artículo se establece el derecho a su formación continua para su actualización en capacidades y conocimientos; además de tener como derecho y obligación de ayudar al cumplimiento de los objetivos establecidos en su unidad y a la información, por parte de sus superiores, de “*los medios para lograr el cumplimiento de los mismos*”.

Ya en el Título II se establecerán las funciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, entre las que se determina: 1. Vigilancia y cumplimiento de la normativa, en materia de: Sistema de relaciones laborales. Normativa referente a la prevención de riesgos laborales y las “*las normas jurídico-técnicas que incidan en las condiciones de trabajo en dicha materia*” y la investigación de los “*accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*”. Sistema de la SS. Normas sobre Mutuas Colaboradoras con la SS y sobre otras formas de colaboración en la gestión de la SS, entre otras funciones. Empleo. Colocación y empleo; control de aplicación de las subvenciones, ayudas de fomento del empleo, etcétera; normas sobre formación profesional; y, normas

---

<sup>224</sup> Artículo 8 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de ITSS.

<sup>225</sup> Artículo 10 de la Ley 23/2015, de 21 de julio: “1. Los funcionarios del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social considerarán confidencial el origen de cualquier queja de que conozcan, en el ámbito de la función inspectora, sobre incumplimiento de las disposiciones legales. 2. También vendrán obligados a observar secreto y a no revelar, aun después de haber dejado el servicio, los datos, informes o antecedentes de que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones, salvo para la investigación o persecución de delitos públicos, en el marco legalmente establecido para la colaboración con la Administración Laboral, la de la Seguridad Social, la Tributaria, la de lucha contra el fraude, en sus distintas clases, y con comisiones parlamentarias de investigación, en la forma que proceda. 3. Estarán sujetos a las incompatibilidades y a los motivos de abstención y recusación de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas, y no podrán actuar cuando tengan interés directo o indirecto en relación con los asuntos que se les encomienden”.

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

en materia de empresas de trabajo temporal. Migraciones. En materia de movimientos migratorios y de trabajo de extranjeros. Cooperativas y otras fórmulas de economía social, condiciones de constitución de sociedades laborales; y, “*Cualesquiera otros ámbitos cuya vigilancia se encomiende legalmente a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social*”. Cualesquiera otros ámbitos cuya vigilancia se encomiende legalmente a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

2. De asistencia técnica<sup>226</sup>. Dar información y asistencia técnica a las empresas con ocasión del ejercicio de la función inspectora. Proporcionar información y asistencia técnica a los trabajadores y a sus representantes; indicarles las vías administrativas o judiciales para la satisfacción de sus derechos. Prestar asistencia técnica a entidades y organismos de la SS, y a las autoridades competentes. Informar, asistir y colaborar con otros órganos de las Administraciones Públicas. Emitir los informes que le recaben los órganos judiciales competentes, en el ámbito de las funciones y competencias inspectoras.

3. De conciliación, mediación y arbitraje. De conciliación y mediación en conflictos cuando la misma sea aceptada por las partes. Arbitraje en huelgas y otros conflictos laborales cuando las partes expresamente lo soliciten y supuestos legalmente establecidos.

Para el desempeño de sus competencias se considera, a los inspectores, autoridad pública y se les autoriza para: entrar libremente en un centro de trabajo<sup>227</sup>; hacerse

---

<sup>226</sup> Art. 12.2. De asistencia técnica: "a) *Dar información y asistencia técnica a las empresas con ocasión del ejercicio de la función inspectora, especialmente a las pequeñas y medianas empresas, con objeto de facilitarles un mejor cumplimiento de las disposiciones del orden social. b) Proporcionar información y asistencia técnica a los trabajadores y a sus representantes; comunicarles los resultados y consecuencias de las actuaciones inspectoras cuando medie denuncia por parte de los mismos, en los términos del artículo 20.4; e indicarles las vías administrativas o judiciales para la satisfacción de sus derechos, cuando estos hayan sido afectados por incumplimientos empresariales comprobados en las actuaciones inspectoras. c) Prestar asistencia técnica a entidades y organismos de la Seguridad Social, y a las autoridades competentes de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas, cuando les sea solicitada. d) Informar, asistir y colaborar con otros órganos de las Administraciones Públicas respecto a la aplicación de normas del orden social, o a la vigilancia y control de ayudas y subvenciones públicas. e) Emitir los informes que le recaben los órganos judiciales competentes, en el ámbito de las funciones y competencias inspectoras, cuando así lo establezca una norma legal*".

<sup>227</sup> "1. *Entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en todo centro de trabajo, establecimiento o lugar sujeto a inspección y a permanecer en el mismo. Si el centro sometido a inspección coincidiese con el domicilio de una persona física, deberán obtener su expreso consentimiento o, en su defecto, la oportuna autorización judicial. Al efectuar una visita de inspección, deberán identificarse documentalmente y comunicar su presencia al empresario o a su representante o persona inspeccionada, a menos que consideren que dicha identificación y comunicación puedan perjudicar el éxito de sus funciones.*"

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

acompañar en las visitas por el empresario o un representante, los trabajadores, sus representantes y por los técnicos de la empresa y de la Administración; practicar cualquier diligencia de investigación, examen reconstrucción o prueba que se considere necesario<sup>228</sup>; adoptar las medidas cautelares que se consideren necesarias, para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación; y, “*proceder, en su caso, en cualquiera de las formas a que se refiere el artículo 22.*”

Hay que tener en cuenta, en todo caso, que el Cuerpo de Subinspectores Laborales pueden desarrollar funciones inspectoras siempre que se encuentren bajo la dirección y supervisión del Inspector de Trabajo y SS “*responsable de la unidad, grupo o equipo al que estén adscritos*”. Haciéndose en el artículo 14.2 y 14.3 una descripción exhaustiva de las competencias de los Subinspectores Laborales pertenecientes a la Escala de Empleo y Seguridad Social y a los pertenecientes a la Escala de Seguridad y Salud Laboral.

A todo ello, hay que añadirle que la función inspectora disfruta de autonomía técnica y funcional, además de garantizárseles protección frente a todo tipo de violencia, coacción y amenaza e independencia frente a cualquier influencia indebida. Además,

---

<sup>228</sup> “3. Practicar cualquier diligencia de investigación, examen, reconstrucción o prueba que consideren necesario para realizar la función prevista en el artículo 12.1 y, en particular, para: a) Requerir información, sólo o ante testigos, al empresario o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales, así como a exigir la identificación, o razón de su presencia, de las personas que se encuentren en el centro de trabajo inspeccionado. b) Exigir la comparecencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores, de los perceptores o solicitantes de prestaciones sociales y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante. c) Examinar en el centro o lugar de trabajo todo tipo de documentación con trascendencia en la verificación del cumplimiento de la legislación del orden social, tales como: libros, registros, incluidos los programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y contabilidad; documentos de inscripción, afiliación, alta, baja, justificantes del abono de cuotas o prestaciones de Seguridad Social; documentos justificativos de retribuciones; documentos exigidos en la normativa de prevención de riesgos laborales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a inspección. El inspector está facultado para requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas correspondientes. Cuando los libros, registros, documentos o información que el obligado deba conservar en relación con el cumplimiento de las obligaciones, propias o de terceros, establecidas en las normas del orden social, así como cualquier otro dato, informe, antecedente o justificante con trascendencia para la función inspectora, se conserven en soporte electrónico, deberá suministrarse en dicho soporte y en formato tratable, legible y compatible con los de uso generalizado en el momento en que se realice la actuación inspectora, cuando así fuese requerido. d) Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, vídeos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos, siempre que se notifique al empresario o a su representante y obtener copias y extractos de los documentos a que se refiere el apartado 3.c)”.

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

colaborará a las Administraciones Públicas a las que les facilitará las informaciones que requieran como necesarias para su función; y, colaborarán con los funcionarios de la IT y SS: los empresarios, trabajadores y representantes de ambos y los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden social; y, cualquier persona natural o jurídica está obligada a proporcionar toda clase de datos a la inspección.

El ámbito de actuación de la ITSS se extiende a *“las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, a las comunidades de bienes u otras entidades sin personalidad jurídica, ...”*<sup>229</sup>. Mientras que, la actuación se llevará a cabo mediante visita a los centros de o lugares de trabajo, *“sin necesidad de aviso previo”*. Una vez finalizada la actividad comprobatoria, se podrán, entre otras medidas<sup>230</sup>: advertir y requerir al sujeto responsable y no iniciar el procedimiento sancionador, siempre y cuando las circunstancias sean propicias; requerir al sujeto responsable para que subsane o adopte las medidas necesarias para cumplir la normativa; iniciar al procedimiento sancionador; requerir el pago de deudas a la SS; promover procedimientos de oficio; etc.

A todo lo visto anteriormente hay que añadirle que *“los hechos constatados por los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social [...], tendrán la presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses pueden aportar los interesados”*<sup>231</sup>.

---

<sup>229</sup> Artículo 19 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de ITSS.

<sup>230</sup> Artículo 22 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de ITSS.

<sup>231</sup> Artículo 23 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de ITSS.

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

## **VI. CONCLUSIONES**

En primer lugar, hay que tener en cuenta que para poder realizar este trabajo ha sido necesario conocer el contexto económico, social y político de la época en la que se reguló por vez primera la Inspección de Trabajo, sin la cual no hubiese sido posible realizar una valoración realista del tema investigado. Este periodo destacó por ser una época de surgimiento del movimiento obrero, en el que los trabajadores comenzaban a ser una preocupación para el estado. Es por ello, que los antecedentes y el entorno serán determinantes para la creación del organismo al que se refiere esta investigación.

En segundo lugar, se ha comprobado en los precedentes normativos e institucionales del Real Decreto creador de la Inspección de Trabajo, que ya antes había cierta preocupación y que las circunstancias, tanto nacionales como internacionales, propiciaron un aumento de la preocupación por la llamada cuestión social. Se trataría de proteger a los trabajadores, pero, al mismo tiempo, protegerse de ellos. De ahí se entiende el nacimiento de la Comisión de Reformas Sociales, precedente institucional del Instituto de Reformas Sociales, que ya encaminará sus trabajos a una mejora laboral de los trabajadores y, también, la aparición de las Juntas Provinciales cuya labor era inspeccionar los centros de trabajo.

En tercer lugar, el Instituto de Reformas Sociales fue creado por un gobierno conservador conector de la fuerza que tenía el movimiento obrero y, de ahí, se entiende la posterior creación de la Inspección de Trabajo, como una demostración de que se pretendían cumplir las normas.

En cuarto lugar, el acceso de las mujeres a la inspección fue una novedad para la época, lo que demuestra el impulso de los movimientos de defensa de los derechos laborales de las mujeres en la etapa del Directorio Militar. No solo demuestra que la lucha por los derechos de la mujer tuvo sus frutos sino que, además, se comenzó a tener en cuenta a la mujer en puestos de trabajo en los que antes no se las consideraba.

A pesar de no encontrar su inserción clara en la estructura de esta investigación, he visto necesario incluir este tema en el trabajo al considerarlo un gran avance para la sociedad española, para los derechos de la mujer y para el mejor cumplimiento de la legislación laboral.

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

Finalmente, en cuanto a la evolución que ha tenido la Inspección de Trabajo, destacar que en el RD de 1906, se hacía una enumeración detallada de las leyes a las que hacía referencia. Esto se debía a la escasa legislación laboral existente en la época. Pero, aun siendo escasa, fue a finales del siglo XIX y principios del XX cuando se establecieron las bases de las leyes laborales actuales, como: la ley de descanso dominical o la prohibición de trabajo a menores. Mientras que, actualmente, y teniendo en cuenta la amplitud de leyes que abarca el derecho laboral, no se hace una mención detallada de leyes sino que, se realiza una lista minuciosa de las materias a las que debe hacer frente la inspección.



El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

## **VII. BIBLIOGRAFÍA (Y ARTÍCULOS)**

BORBÓN, A. (17 de abril de 1931). Manifiesto de don Alfonso de Borbón. La Vanguardia. De la Hemeroteca La Vanguardia Base de datos.

BUJ BUJ, A. (1991). La cuestión urbana en los informes de la Comisión de Reformas Sociales. 1994, de Scripta Vetera.

ESPUNY TOMÁS, M.J. y PAZ TORRES, O. (2008). El intervencionismo estatal y el Derecho del Trabajo: la Inspección del Trabajo y Seguridad Social. En La Inspección de Trabajo 1906-2006. Valencia. Tirant lo Banch.

F. MENÉNDEZ, Á. Consideraciones sobre la higiene pública y mejoras que reclama en España la higiene municipal. Madrid.

GALLEGO, E. La Ley de casas baratas. La construcción moderna: revista quincenal ilustrada, núm. 24. De Biblioteca Nacional de España Base de datos.

MARSHALL, T.H. (1950). Ciudadanía y clases social. 1997, de Revista Española de Investigadores Sociólogos.

MARX, K. y ENGELS, F. (1848). El manifiesto comunista. Londres.

MEYSS. (2015). Día Internacional de los Archivos 9/06/2015: la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el Archivo Central. De MEYSS

MONLAU, P.F. Elementos de higiene pública. Barcelona. 1847.

OCAÑA, J.C. (2005). La Regencia de M<sup>a</sup> Cristina de Habsburgo y el turno de partidos.

PALOMEQUE LÓPEZ, M.C. (1197). Pobreza, beneficencia y política social. Ayer, núm. 25.

PAYNE, S. (18 de julio de 1996). La dimensión internacional de la Guerra Civil. ABC (Madrid).

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

REFORMAS SOCIALES. Información oral y escrita publicada de 1889 a 1893, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Ed. facsímil, V volúmenes.

RODRÍGUEZ DÍEZ, J.M. (2006). Primer centenario de la Inspección de Trabajo en España: Historia y régimen jurídico actual. De Universidad de La Laguna.

SÁNCHEZ MARÍN, Á.L. (2014). El Instituto de Reformas Sociales: origen, evolución y funcionamiento. Revista crítica de historia de las relaciones laborales y de la política social, núm. 8. De Dialnet Base de datos.

VILLANUEVA GONZALO, J. (1912). Memoria referente a la organización y funcionamiento del Instituto de Reformas Sociales. Universidad de Sevilla.

VILLARES, R. (2001). Prometeo Liberado. Transformaciones económicas e industrialización. En El mundo contemporáneo. Siglo XIX y XX. Madrid. Taurus.

VILLARES, R. y BAHAMONDE, Á. (2001). El mundo contemporáneo. Siglos XIX y XX. Madrid: Taurus.

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

### **VIII. OTROS SITIOS WEB CONSULTADOS**

<http://catedras.fsoc.uba.ar/isuani/marshall.pdf>

<http://dle.rae.es/?w=diccionario>

[http://fama2.us.es/fde/ocr/2008/memoria Referente A La Organizacion Y Funcionamiento Del Instituto De Reformas Sociales.pdf](http://fama2.us.es/fde/ocr/2008/memoria_Referente_A_La_Organizacion_Y_Funcionamiento_Del_Instituto_De_Reformas_Sociales.pdf)

<http://myslide.es/documents/estatutos-de-la-falange-espanola-tradicionalista-y-de-las-jons.html>

<http://publica.webs.ull.es/upload/REV%20ANALES/23%20-%202006/09%20Juan%20Miguel%20Diaz%20Rodriguez.pdf>

[http://repositoriodocumental.empleo.gob.es/jspui/browse?type=author&sort\\_by=1&order=ASC&rpp=20&etal=-1&value=Instituto+de+Reformas+Sociales+%28España%29+.+Servicio+de+Inspección+del+Trabajo&starts\\_with=estadisticas+sociolaborales](http://repositoriodocumental.empleo.gob.es/jspui/browse?type=author&sort_by=1&order=ASC&rpp=20&etal=-1&value=Instituto+de+Reformas+Sociales+%28España%29+.+Servicio+de+Inspección+del+Trabajo&starts_with=estadisticas+sociolaborales)

<http://www.boe.es/>

[http://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931\\_cd.pdf](http://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf)

<http://www.economia48.com/spa/d/laissez-faire/laissez-faire.htm>

<http://www.economia48.com/spa/d/poblacion-activa/poblacion-activa.htm>

[http://www.empleo.gob.es/es/sec\\_bep/ArchivoCentral/contenidos/imagenes/DiaInternacional2015.htm](http://www.empleo.gob.es/es/sec_bep/ArchivoCentral/contenidos/imagenes/DiaInternacional2015.htm)

[http://www.empleo.gob.es/itss/web/Quienes\\_somos/Centenario ITSS 1906-2006/noticia\\_100-historia.html](http://www.empleo.gob.es/itss/web/Quienes_somos/Centenario_ITSS_1906-2006/noticia_100-historia.html)

<http://www.escriitorasenlaprensa.es/maria-de-echarri/>

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

<http://www.historiasiglo20.org/HE/11a-2.htm>

<http://www.mujaresenlahistoria.com/2015/02/la-diplomatica-republicana-isabel.html>

<http://www.ub.edu/geocrit/sv-32.htm>

<https://legishca.edu.umh.es>

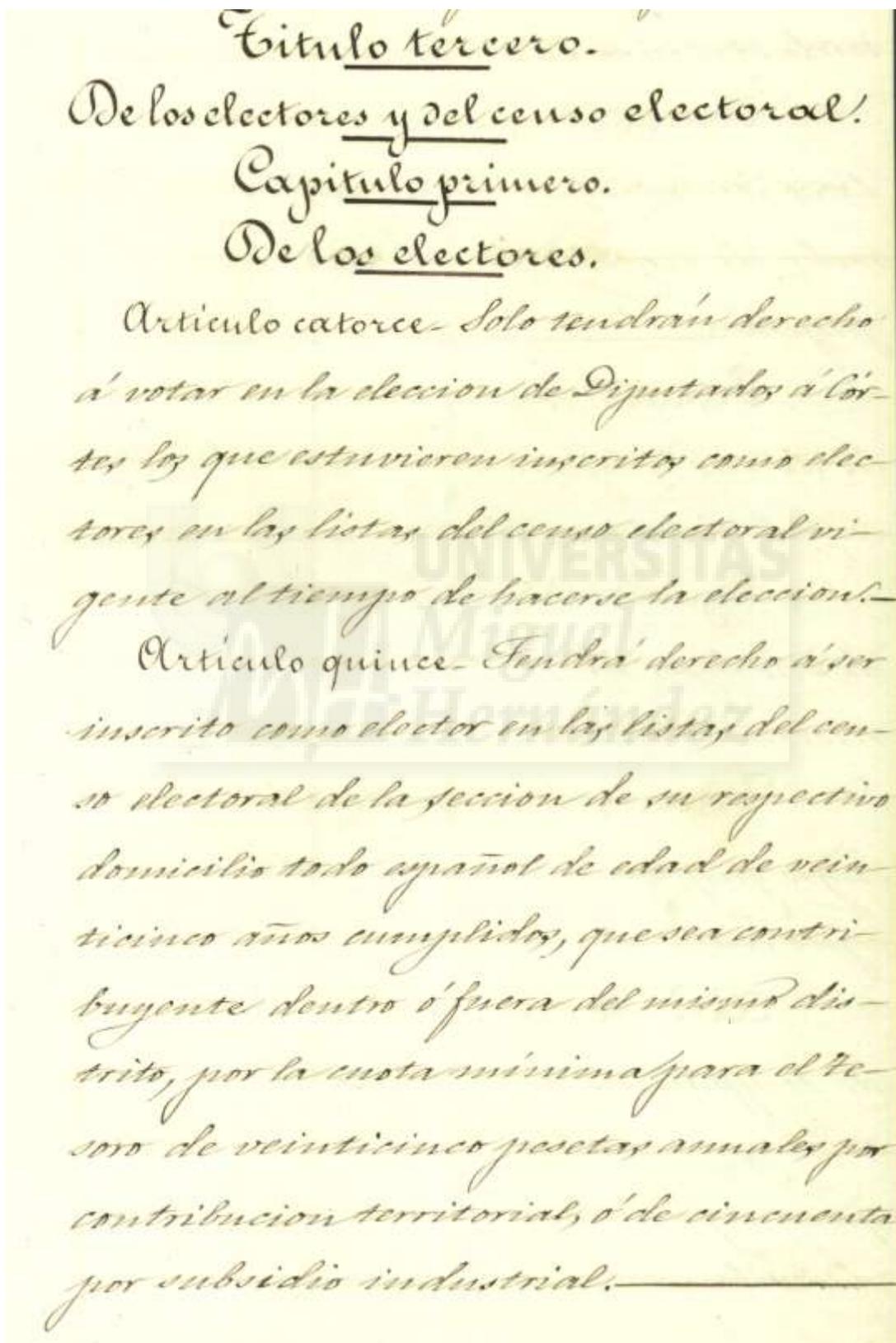
<https://www.upf.edu/iuslabor/>

<https://www.youtube.com/>



## VIII. ANEXOS

### Anexo I:





**Anexo III:**

**Gaceta de Madrid.—Núm. 230**

**REGLAMENTO  
DEL INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO**

Artículo 1.º Por virtud de las atribuciones consignadas en el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Abril último (1) el Instituto de Reformas sociales desempeñará su cometido con toda libertad de acción, dentro de los límites en que constitutivamente ha de desenvolverse.

Art. 2.º El Instituto para la realización de las funciones que se le encomiendan, se entenderá constituido por tres órdenes de representaciones: la representación técnica, por personalidades caracterizadas, de libre elección del Gobierno, la representación patronal y la obrera (2).

Art. 3.º Compete al Instituto de Reformas sociales (3) preparar la legislación del trabajo en su más amplio sentido (4); y para este fin, además de responder á las consultas de los Ministerios con que se halla inmediatamente relacionado, y á todas las demandas atendibles, tendrá libertad de iniciativa, si bien sometiendo siempre sus propuestas á la aprobación del Gobierno.

Art. 4.º La competencia del Instituto, en lo que concierne á cuidar de la ejecución de las leyes del trabajo (5), le autoriza para organizar los servicios de inspección y estadística en condiciones de la mayor eficacia, lo mismo en las dependencias centrales que en las provinciales y locales.

Art. 5.º Para favorecer la acción social y gubernativa en beneficio de la mejora ó bienestar de las clases obreras (6), el Instituto, además de la asesoría que en cada caso pueda ofrecer, en virtud de la experiencia acumulada por estudio informativo de las condiciones que convenga modificar, podrá actuar, directa ó indirectamente, como mediador, siempre que sea posible, ya para prevenir los conflictos, ya para resolverlos, conciliando los intereses encontrados.

Art. 6.º En cumplimiento de los fines enumerados en los artículos anteriores, el Instituto actuará permanentemente como Cuerpo Consultivo de los Ministerios de la Gobernación, Gracia y Justicia y Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas (7), y como Centro especial de la Administración activa (8).

Art. 7.º El Presidente del Instituto (9) asume la dirección de los trabajos y la ejecución de los acuerdos, tanto en las funciones de carácter consultivo (10) como en las propias de la Administración activa (11), auxiliándolo en el cumplimiento de estas últimas un Consejo de Dirección (12).

**CAPÍTULO II**

**DE LA COMPOSICIÓN DEL INSTITUTO**

Art. 8.º Constará el Instituto de Reformas sociales:  
1.º Del Instituto en Corporación.

2.º De una Secretaría general.

3.º De Secciones técnico-administrativas.

Art. 9.º El Instituto como Corporación, compuesto de treinta individuos, indicados en el art. 2.º del Real decreto de 23 de Abril último, se dividirá en tres Secciones, denominadas:

1.ª De policía y orden público.

2.ª Jurídica.

3.ª De relaciones económico-sociales (13).

Art. 10. La Sección primera la compondrán nueve individuos de los de libre elección del Gobierno y el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación (14), y estará afectá á este Ministerio para los asuntos que especialmente le competen (15).

Art. 11. La Sección segunda la compondrán nueve individuos de los de libre elección del Gobierno y el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia (16), y estará afectá á este Ministerio para los asuntos que especialmente le competen (17).

Art. 12. La Sección tercera la compondrán los seis individuos elegidos por el elemento patronal y los seis elegidos por la clase obrera y el Director general de Agricultura (18) y estará afectá á este Ministerio para los asuntos que especialmente le competen (19).

Art. 13. La designación de los individuos que hayan de pertenecer á las Secciones primera y segunda, será hecha de común acuerdo entre los dieciocho individuos de libre elección reunidos para este fin, y los nuevamente nombrados pasarán á la Sección en que se produjera la vacante.

Art. 14. Cada Sección elegirá de entre los individuos que la constituyen su Presidente y su Secretario, y tendrá, además, un Secretario administrativo adjun-

UNIVERSITAT  
Miguel  
Hernández

**Anexo IV:**

---

**PARTE OFICIAL**

---

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

---

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**LEY**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena, y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia, en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en esta Ley y el Reglamento que se dictará para cumplirla.

Los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales, permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios; trabajarán tan sólo durante las horas que señale el Reglamento como indispensables para salvar el motivo de la excepción, y no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos. La jornada entera que cada cual de ellos hubiere trabajado en domingo, se le restituirá durante la semana.

---

**Anexo V:**

**HERALDO DE MADRID**

AÑO XVII.—NÚM. 1.179      Domingo 4 de Marzo de 1906      CUATRO EDICIONES

---

### La Inspección del trabajo.

La Gaceta de hoy publica el reglamento para el servicio de inspección del trabajo, que consta de 85 artículos, clasificados en seis capítulos.

Por el primero se determina el objeto de la inspección, que no es otro, naturalmente, que hacer cumplir las leyes protectoras del obrero hoy vigentes y las que en lo futuro puedan promulgarse.

Los inspectores pueden y deben visitar todos los talleres, fábricas y obras, excepto los que dependan de los ramos de Guerra y Marina.

¿Por qué esta excepción? Las leyes obligan a estos ramos lo mismo que a todas las demás entidades, y no hay razón alguna para que queden excluidos de la vigilancia.

El capítulo segundo trata del personal de la inspección, que se compone de inspección central, y delegados e inspectores regionales, provinciales y ayudantes o auxiliares.

Los primeros tienen el deber, no sólo de velar por el cumplimiento de las leyes, sino de recoger datos estadísticos y redactar Memorias anuales, datos y Memorias que, centralizados y coordinados debidamente, darán origen—es de esperar—á muy interesantes noticias.

El capítulo tercero trata del nombramiento y condiciones de los inspectores. Estos los nombrará el ministro de la Gobernación, á propuesta del Instituto, y todo español puede optar á ellos, previa la demostración de que posee los conocimientos que en su día se dirán.

En este capítulo se señala con acierto los casos de incompatibilidad.

El cuarto determina las obligaciones de los inspectores, quizá con extrema minuciosidad.

El quinto da reglas acerca del modo de verificar la inspección.

Y el sexto establece la penalidad en que incurran los patronos que obstruyan ó dificulten el servicio de los inspectores.

El reglamento es minucioso en extremo. Cosas hay en él, aquellos preceptos que señalan lo que les está prohibido á los inspectores—aceptar hospitalidad y regalos de los patronos cuyas fábricas visiten, por ejemplo—que casi no haofa falta decirlos; pero en rigor no estorbán.

Las obligaciones de los inspectores, las reglas para verificar la inspección y la penalidad á los recalcitrantes están bien y claramente expresadas. Como el reglamento se cumpla y los inspectores pongan celo en el desempeño de su cargo, las leyes no serán, impunemente al menos, letra muerta, como hoy lo son todas, con excepción de la de accidentes del trabajo.

Seguramente el reglamento tiene defectos—en opinión del que suscribe, una parte de los inspectores debería nombrarlos la clase obrera—; pero aun con ellos es, en nuestra opinión, lo mejor y más eficaz que en materia legislativa ha realizado el Instituto del Trabajo.

Lo malo es que la publicación del reglamento no supone que vaya á establecerse inmediatamente la inspección.

Los inspectores se nombrarán poco á poco, y conforme lo permitan los presupuestos.

¿Por qué no hacerlo desde luego?

Supone que el costo de la inspección no habría de ser enorme, el establecimiento de este servicio y el cumplimiento estricto del reglamento evitaría la vergüenza de que la ley del trabajo de la mujer y del niño no se cumpla ni aun por excepción, y con el funcionamiento normal de la inspección y un mediano celo, bien pronto se tendrían datos bastantes para conocer el aspecto real del problema obrero en España, y así se legislaría con acierto y dando á las leyes un carácter «nacional».

En suma, y aparte lunares de que ninguna obra humana carece, el reglamento es de gran trascendencia, y lo que hay que desear es que no sea un nuevo cuerpo legal incumplido.

**Juan José MORATO.**

UNIVERSITAT  
Miguel  
Hernández

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

**Anexo VI:**

---

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

*Sección Segunda.*

---

ESTADÍSTICA

DE LOS

ACCIDENTES DEL TRABAJO

OCURRIDOS EN EL AÑO 1907

28

MADRID

IMPRESA DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS  
Miguel Servet, 18. — Teléfono 651.

1908

01-69.542

MTIN. Biblioteca Central

# ESTADÍSTICA

DE LOS

## ACCIDENTES DEL TRABAJO

### OCURRIDOS EL AÑO 1907

---

Al terminar la Estadística de los accidentes del trabajo registrados en el pasado año de 1907, conviene ante todo consignar, *como dato altamente satisfactorio*, que la puntualidad y el celo desplegado en el desempeño de este servicio por los Gobiernos de provincias, en su inmensa mayoría, han sido mucho mayores que los observados en los años precedentes. Bastará decir, en confirmación de este aserto, que en 1.º de Marzo del año actual habían remitido todos los datos necesarios, para la redacción de la Estadística de 1907, 39 de las 49 provincias en que se encuentra dividida la Península; que en 8 de Junio se recibían los datos correspondientes al cuarto trimestre de la única provincia que en esa fecha estaba todavía en descubierto, y, en fin, que es este año el primero en el que puede terminarse en el mes de Junio la Estadística del año anterior, con los datos completos de todas las provincias, lo que acusa una mejora muy digna de tenerse en cuenta y de ponerse de relieve en el funcionamiento de las Secciones encargadas de este servicio en los Gobiernos de provincia.

*Igual mejora se aprecia en la redacción de las hojas estadísticas referentes á los accidentes: están mucho mejor apreciados los detalles que figuran en estas hojas; se ha cuidado mucho más de la exactitud de esos datos; está disminuída considerablemente la cifra de accidentes desconocidos, así como la de causas ignoradas productoras de esos mismos accidentes; se ve, en una palabra, que el cuidado y la atención que se ponen en la práctica de este servicio han aumentado en proporción notable, y que se aplican al desempeño de este interesante cometido un celo y un esmero que en años anteriores era muy raro.*

Estudiando con detenimiento las cifras que se consignan en la Estadística del año 1907, se ve que continúa *la disminución de la cifra de accidentes seguidos de muerte* apreciada ya en años anteriores. El siguiente cuadro contiene la demostración de este aserto:

**Anexo VII:**

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las tres de la tarde del día 23 del actual para la Re-  
cepción general que ha de verificarse con motivo del Santo de S. M. la Reina, y la de las tres y tres cuartos para la Recepción de Señoras.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**E. E. Y**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Cons-  
titución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sa-  
bed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo  
siguiente:

**CAPÍTULO PRIMERO**

*De la emigración y de los emigrantes.*

Artículo 1.º Se reconoce la libertad de todo español para emigrar.

Las limitaciones y garantías que establece esta ley son de carácter tutelar.

Art. 2.º Serán considerados emigrantes, á los efec-  
tos de esta ley, los españoles que se propongan aban-  
donar el territorio patrio, con pasaje retribuido ó gra-  
tuito de tercera clase, ó de otra que el Consejo Supe-  
rior de emigración declare equivalente, y con destino  
á cualquier punto de América, Asia ó Oceanía. No obs-  
tante, las Juntas de emigración, por sí ó á petición de  
los interesados, podrán excluir á éstos del concepto  
legal de emigrantes.

Todo documento que deba exigirse al emigrante para  
salir del territorio español se extenderá en papel co-  
mún, y será expedido gratuitamente y en el plazo máxi-  
mo de tercero día.

Art. 3.º No pueden emigrar:

Primero. Los sujetos al servicio militar en su pe-  
ríodo activo permanente.

Segundo. Los sujetos á procedimiento ó condena.

Art. 4.º La facultad de emigrar de los menores de  
edad, mayores de quince años que no hayan cumplido  
las obligaciones del servicio militar, y de los sujetos á  
la primera y segunda reserva, podrá ser suspendida  
por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 5.º La mujer casada necesitará para emigrar  
la previa autorización de su marido.

Los menores de edad podrán emigrar si sus padres,  
tutores ó guardadores les otorgan el correspondiente  
permiso. Las solteras menores de veintitrés años no  
sujetas á patria potestad, tutela ó guarda de personas  
que legalmente las representen, no podrán emigrar  
cuando, por no ir acompañadas de sus padres, parien-  
tas ó personas respetables, se sospecha fundadamente  
que pueden ser objeto de tráfico, que el Código penal  
castiga.

Las autorizaciones para emigrar á que se refiere este  
artículo se harán constar en la forma que determine el  
Reglamento, procurando la facultad de su otorga-  
miento.

Art. 6.º Para toda emigración colectiva á países ex-  
tranjeros, con propósito de colonizar tierras ó con otros  
fines análogos, será indispensable autorización especial  
del Consejo de Ministros, previo informe del Consejo  
Superior de emigración, y con las garantías que se es-  
timen necesarias, aunque no estén previstos en esta ley.

A los efectos de este artículo se entenderá por emi-  
gración colectiva aquella que afecte á la despoblación  
de una comarca, pueblo, aldea ó parroquia.

**CAPÍTULO II**

*Régimen de la emigración.*

Art. 7.º Todo lo referente á la emigración regulada  
por la presente ley y disposiciones complementarias

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

**Anexo VIII:**

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

SECCION SEGUNDA

---

MEMORIA

DEL

SERVICIO DE INSPECCIÓN

EN 1907



E1-R-59 912

MADRID

IMP DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RIOS

Miguel Servet, 13 — Teléfono 651

1908

MTIN. Biblioteca Central



# MEMORIA

DEL

## SERVICIO DE INSPECCIÓN EN 1907

---

Terminado el año 1907, primero en que ha funcionado el servicio de Inspección del Trabajo organizado por la Sección 2.<sup>a</sup>, ha de ser sumamente interesante y provechoso el hacer un resumen de la labor realizada por los Inspectores que nombró, en épocas distintas del año que acaba de expirar, el Instituto, encomendándoles este servicio, cuya importancia y transcendencia social requieren una atención sumamente cuidadosa para que rinda en todo momento el fruto que de él puede esperarse.

El Reglamento del Instituto de Reformas Sociales señala, como materia de la competencia de la Sección 2.<sup>a</sup>, *la organización general y especial del servicio de Inspección*. En cumplimiento de esta misión, y una vez aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906 el Reglamento para el servicio de Inspección, la Sección 2.<sup>a</sup> presentó al Consejo de Dirección, y éste propuso al Pleno, el cual la elevó al Sr. Ministro de la Gobernación, la primera propuesta para la elección de seis Inspectores regionales del Trabajo, Inspectores que fueron nombrados por Real orden de 12 de Diciembre del año 1906.

Había, por lo tanto, á partir de aquella fecha, una base, siquiera no grande, para iniciar la inspección de los establecimientos industriales y fabriles y para vigilar el cumplimiento de las Leyes del Trabajo, aunque fuera muy modestamente, dado el corto número de Inspectores nombrados, la novedad del servicio y la falta de estadísticas industriales completas que pudieran darles una orientación definida en su trabajo.

Difícil había de ser á los encargados de esta misión el realizarla cumplidamente, pues habían de encontrar seguramente, al

**Anexo IX:**

---

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

FINES Y ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º Se organizará por el Estado un Instituto Nacional de Previsión para los siguientes fines: primero, difundir é inculcar la previsión popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro; segundo, administrar la mutualidad de asociados que al efecto y voluntariamente se constituya bajo este patronato, en las condiciones más benéficas para los mismos; tercero, estimular y favorecer dicha práctica de pensiones de retiro, procurando su bonificación con carácter general ó especial, por entidades oficiales ó particulares.

Art. 2.º El Instituto Nacional de Previsión tendrá personalidad, administración y fondos propios distintos del Estado, que no asume otras responsabilidades que las inherentes al concurso é intervención que en esta ley se determinan.

En su consecuencia, tendrá capacidad el Instituto para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar préstamos y acudir á la vía judicial en representación de la mutualidad de asociados, con las limitaciones expresadas en el art. 17.

Art. 3.º Constituirá el patrimonio, administrado por el Instituto Nacional de Previsión: primero, un capital de fundación no inferior á 500.000 pesetas, donado por el Estado; segundo, el importe de las cuotas correspon-

---

Anexo X:

718

20 Diciembre 1910

Gaceta de Madrid - N.º 308

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

**Artículo único.** No se establecerán nuevas Asociaciones pertenecientes á Ordenes ó Congregaciones religiosas canónicamente reconocidas, sin la autorización del Ministerio de Gracia y Justicia consignada en Real decreto, que se publicará en la GACETA DE MADRID, mientras no se regule definitivamente la condición jurídica de las mismas.

No se concederá dicha autorización cuando más de la tercera parte de los individuos que hayan de formar la nueva Asociación sean extranjeros.

Si en el plazo de dos años no se publica la nueva ley de Asociaciones, quedará sin efecto la presente Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José Canalejas.

Anexo XI:

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por MI Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La jornada máxima legal será de ocho horas al día o cuarenta y ocho semanales en todos los trabajos a partir de 1.º de Octubre de 1919.

Artículo 2.º Los Comités paritarios profesionales se constituirán antes de 1.º de Julio, y propondrán al Instituto de Reformas Sociales, antes de 1.º de Octubre, las industrias o especialidades que deban ser exceptuadas por imposibilidad de aplicar dicha jornada.

Artículo 3.º Dicho Instituto, después de realizar la información necesaria, resolverá en definitiva antes de 1.º de Enero de 1920 la jornada que ha de establecerse en los trabajos efectuados.

Artículo 4.º Los Comités paritarios que para 1.º de Octubre no hayan recurrido al Instituto se entenderán que acatan la jornada máxima legal establecida.

Dado en Palacio a tres de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Alvaro Figueroa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Alejandro

**Anexo XII:**

<b>PARTE OFICIAL</b>	ma en los actuales instantes al criterio sustentado por el Gobierno de realizar la máxima economía en todos los servicios del Estado. Ambas razones han movido al Directorio Militar de mi presidencia a reorganizar el Instituto de Reformas Sociales, fusionando sus servicios con el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, dando así a ambos organismos una estructuración más en armonía con sus vastas e importantísimas funciones y mayores medios para realizar su cometido en el campo de acción donde se desenvuelven sus iniciativas conjuntas.	cuestión social, perjudicaba y hasta hacía inútiles cuantos laudables esfuerzos y provechosas iniciativas partían de los Centros directores por medio de quienes el Estado hacía sentir su acción tutelar.
<p>S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.</p>	La dualidad que había persistido hasta hoy, sólo achacable a la indiferencia en que se tenían los organismos encargados de velar por el mejoramiento de las relaciones entre los intereses afectados por la	Si los elementos con que éstos cuentan, dispersos y a veces pugnando entre sí, podían intervenir con alguna eficacia en los conflictos planteados, mucha mayor será ésta si continúan la obra iniciada, convenientemente coordinados y obediendo a una sola dirección, lo que les dará un mayor sentido de la responsabilidad y más alto prestigio si cabe para verter en la vasta esfera de las relaciones sociales el fruto de sus provechosos trabajos.
<p><b>PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR</b></p>		En su consecuencia, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene
<p><b>EXPOSICION</b></p>		
<p><b>SEÑOR:</b> La imperiosa necesidad de concentrar organismos dispersos de análoga naturaleza y funciones semejantes, exigencia ineludible de toda buena administración, se su-</p>		



el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Junio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto, quedará refundido el Instituto de Reformas Sociales en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 2.º El pleno del Instituto de Reformas Sociales y el Consejo de Dirección del mismo, que se convertirá en Comisión permanente de aquél, formarán el Consejo del Trabajo, con las facultades y composición que se señalarán en el Reglamento que para la reorganización de sus servicios propondrá el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 3.º El Secretario general del Instituto de Reformas Sociales será Secretario del Consejo del Trabajo, teniendo a sus órdenes los auxiliares que se crean necesarios, por disposición del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 4.º Todas las facultades administrativas que tiene el Secretario general del Instituto de Reformas Sociales, señaladas en los casos tercero, cuarto y quinto del artículo 47 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, pasarán a ser desempeñadas por el Oficial mayor del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se procederá antes de 1.º de Julio a unificar las Secciones y Negociados similares de ambos Centros y señalar los funcionarios de éstos que han de quedar afectos a dichos servicios, proponiendo al Directorio la nueva plantilla del personal técnico administrativo. El sobrante de personal quedará excedente con los derechos que le concede la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y disposiciones posteriores.

Artículo 6.º Los Institutos regionales y las Juntas locales de Reformas Sociales quedarán convertidos en Delegaciones del Consejo del Trabajo, señalándose sus facultades y composición en el Reglamento a que se alude en el artículo 2.º de este Decreto.

Artículo 7.º Por el Ministerio de

Trabajo, Comercio e Industria se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Con arreglo a la base segunda de la ley de Bases de los Funcionarios civiles de la Administración del Estado del año 1918, y a los artículos 15 y 7.º de su Reglamento, la mujer sólo puede ocupar cargos en las escalas técnica y auxiliar, y, por lo tanto, está excluida de desempeñar los cargos subalternos de la Administración del Estado.

Al establecer esta generalidad la ley citada, indudablemente, no tuvo en cuenta las particularidades de algunos Centros de enseñanza dedicados exclusivamente a la educación e instrucción de la mujer, pues es evidente que en esos Centros, quienes desempeñan las funciones subalternas no deben ser del sexo masculino, por razones sobre las cuales resulta innecesario argumentar.

En su virtud, y para legalizar la situación del personal subalterno femenino de las Escuelas Normales de Maestras, que ha subsistido, no obstante las disposiciones de la ley de Bases de los Funcionarios civiles de 1918, y perfeccionar las disposiciones de esta ley, haciendo una excepción necesaria, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Junio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º No obstante lo dispuesto en la base segunda de la ley de Bases de los Funcionarios civiles de la Administración del Estado de 1918, y en los artículos 15 y 7.º de su Reglamento, será femenino el personal subalterno de las Escuelas Normales de Maestras y de los demás Centros de

### Anexo XIII:

#### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

##### EXPOSICION

SEÑOR: Quien desde alturas semejantes a las de la Historia alcanza a contemplar el universal conjunto de los acontecimientos actuales, advertiría, en lo social y en lo político, a las fuerzas mejores y más generosas del mundo consagradas a la obra común del restablecimiento del orden.

Orden no quiere decir aquí simple apaciguamiento, tranquilidad exterior. Dentro de una labor nacional eficaz y sincera, esto sería solamente la previa condición, el prólogo. El orden a que nos referimos comienza en realidad cuando no se trata ya de que los distintos elementos sociales no luchan ni contiendan, sino de que se articulen y colaboren, y no de evitar su disgregación atomística, sino de conseguir su concentración y convergencia en un esfuerzo general para

el progreso, para la justicia, para el bien. En esta nueva etapa de intervención, la palabra orden significa, pues, plan orgánico, arquitectura, construcción. Alude a la sistematización y coordinación de anhelos y de intereses, fluyendo de un centro común, que entonces, y sólo entonces, merecerá llamarse ideal social.

Sin un centro de espiritualidad auténtica, a la vez conceptual y emotivo, que constituya como el ara, donde los intereses particulares sepan inmortalarse al interés colectivo, no puede crearse el orden en el sentido transcendental que acabamos de reconocer en la palabra. Así la Humanidad ha vivido sucesivamente distintas ideas sociales. Cada una de ellas expresa el sentido de una época de civilización. Sabido es que la idea social que servía de quicio a la civilización del mundo antiguo era la guerra. La guerra, en función de defensa o de conquista; siempre de profesión y educación. Esta idea social se traducía, dentro de aquél, por la existencia de una civilidad heroica, salvaguardada por las virtudes de la virilidad, del heroísmo, del honor y por los hábitos de abnegación y de leal compañía, adquiridos en los campos de batalla. Todavía la actitud guerrera resulta salvadora en las supremas ocasiones de la vida de los pueblos. Pero en su existir cotidiano y normal, la idea social no se articula ya en torno a la vocación

por la guerra, sino en torno a la vocación por el trabajo.

Un nuevo hogar de emoción humana, un principio plasmador de civilización futura ha nacido del ideal del trabajo. También aquí la generosidad puede florecer; también aquí puede producirse el sacrificio de lo individual a lo colectivo. El trabajo tiene igualmente su compañerismo fraterno y conoce el sentido de la virilidad, del heroísmo, del honor. En torno del culto al trabajo y de las leyes profesionales va apareciendo ante nuestros ojos maravillados un orden nuevo; un orden nuevo que no es otra cosa en definitiva sino el orden eterno aplicado a distinto fin; pero ello exige que un esfuerzo lúcido y previsor tienda a sacar dentro de cada país la vida del trabajo de las anarquías de lo amorfo, donde la sumieran los tristes errores sufridos por la Humanidad en la etapa de civilización dominada por el individualismo. La idea social forma en todo caso un núcleo. Pero todo orden, además de un núcleo, necesita un cuerpo...

No corresponde esta iniciativa solamente a una obediencia a los imperativos de la hora, sino a la vocación paladina de un pasado español tan lleno de grandezas como de enseñanzas. La obra de las agrupaciones profesionales, la estructuración del trabajo en cuerpos orgánicos, ostenta gran riqueza y

constancia de precedentes en nuestra tradición. Los colegios profesionales romanos arraigaron aquí; el espíritu de las Gildas germánicas se introdujo también; pero fué todavía más decisiva la función espontánea que creó los gremios y los hizo florecer en toda la Edad Media como entidades a la vez profesionales y jerárquicas, benéficas y religiosas. Esta actividad gremial llegó a su momento culminante en el siglo XV; se complica con la introducción de nuevas formas de artesanía lindante ya con lo nobiliario, como las traducidas en las corporaciones de impresores y de librerías. La Edad Moderna no terminó con esta autoctona formación corporativa. La respetó el mismo siglo XVIII. Apenas el individualismo la ataca, la debilita y logra sumergirla por algún tiempo en la agitación política del XIX, cuando en forma ya desgraciadamente parcial la vemos reaparecer y reunir en sí, desde hace cincuenta años, toda la intervención de las clases sociales.

Las realidades que se mueven en torno nuestro y que brotan de las remotas fuentes del pasado, hay que recogerlas y encauzarlas. Sería pecado secarlas. Si dejáramos de nutrir con su sentido la vida española de mañana, ésta se encontraría apartada de la idea social que ha de regir el destino futuro de los pueblos.

Como primer paso para la organización corporativa nacional, se presenta a Vuestra Regia sanción este Decreto-ley, en que se establece una articulación del trabajo, inspirada en las realidades vivas de nuestro pueblo. La hora presente de pacificación interior, de despertar ciudadano y patriótico, invitaba a aprovechar las experiencias realizadas con éxito en distintas localidades de España, para instaurar con carácter general y enlazar en una gradación jerárquica esos Comités paritarios y Comisiones mixtas del Trabajo, que han demostrado ser piezas necesarias de una organización social, en que la ponderación de intereses y el espíritu de concordia son los ejes directores y la más firme base de su acierto.

El sistema corporativo que por el adjunto Decreto-ley va a entrar en vigor, descansa en el Comité paritario de oficio y en la Comisión Mixta del Trabajo, organismo el último de enlace de Comités paritarios, cuyos elementos profesionales vierten su actividad en una misma área de la

producción. Uno y otro elaboran normas obligatorias en los oficios de su competencia; normas que tienen su vértice común en el contrato de trabajo y que alcanzan con un carácter tutelar hasta la realización de obras de asistencia social, consagradas en instituciones de tan relevante utilidad como las Bolsas de Trabajo.

La obligatoriedad del Comité paritario producirá, como consecuencia, que todas las ramas del trabajo nacional estén representadas en ellos con la profusa rama de matices con que se traducen en el vivir cotidiano. La agrupación sintética de estos Comités, clasificados por oficios, dará como resultado la Corporación profesional. Al frente de ella, un Consejo paritario regirá su marcha y ordenará su desarrollo. Su obra ponderada, su actividad rectora, harán surgir un sentido de unidad entre las manifestaciones locales del oficio y las que constituyen el conjunto de la economía. El sentido de responsabilidad profesional se fundirá con el sentido de solidaridad nacional. Las zonas geográficas de la producción se enlazarán íntimamente, y de este enlace se producirán nobles emulaciones.

Articuladas todas las fuentes de riqueza, afirmada la disciplina interna de los oficios, reguladas las relaciones del capital y el trabajo por virtud de mutuos acuerdos, con fuerza de obligar, la vida española entrará por cauces dilatados de prosperidad, de paz, de orden interior.

Tales razones mueven al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley. Madrid, 26 de Noviembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

**ORGANIZACION CORPORATIVA NACIONAL**

**I**

*Articulación del Trabajo Nacional en grupos corporativos.*

Artículo 1.º Los elementos que integran la vida profesional española se organizarán sobre la base de Cuerpos especializados y clasificados, a

cada uno de los cuales se dotará de representación oficial mediante la designación de Comités paritarios de jurisdicción graduada.

Artículo 2.º A los fines indicados, servirá de base a dicha organización la clasificación y definición de las profesiones cuyo conjunto forma el trabajo nacional, comprendida en el artículo 9.º

Artículo 3.º Para la representación dentro de cada grupo profesional en los organismos corporativos y paritarios, existirá en la Dirección general de Trabajo y Acción social un Censo de Asociaciones patronales y obreras, anualmente rectificado conforme al Real decreto de 5 de Marzo de 1926. Este Censo servirá también de base a las elecciones del Consejo de Trabajo, Delegaciones del mismo y Tribunales industriales.

Artículo 4.º Se entenderá por Corporación, a los efectos de este Decreto-ley, el conjunto de Comités paritarios que integran las profesiones, oficios y trabajos comprendidos en cada uno de los apartados del artículo 9.º Para la creación en lo sucesivo de nuevas Corporaciones, bien sea por desglóse de alguno de los oficios o profesiones de los detallados en dicho artículo 9.º o por formación de una nueva entidad profesional, será necesario la promulgación de un Real decreto señalando su funcionamiento y facultades, previo informe de la Comisión delegada de los Consejos de Corporación, creada por virtud del artículo 33 de este Decreto-ley, y de la permanente del Consejo de Trabajo.

**II**

*Representación de los grupos corporativos en Comités paritarios.*

Artículo 5.º Los Comités paritarios serán Instituciones de derecho público, con el fin primordial de regular la vida de la profesión o grupo de profesiones que corresponda, dentro de la legislación vigente.

Artículo 6.º El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria procederá al establecimiento de estos Comités, los cuales se organizarán en la forma y con las atribuciones que en los artículos siguientes se detallan.

Artículo 7.º Los Comités paritarios se crearán por Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, comenzando por los grandes centros de población industrial obrera y dentro de ellos por las profesiones u oficios en que las especiales condiciones del trabajo lo exijan.

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

**Anexo XIV:**

MADRID DIA 17 DE  
ABRIL DE 1931  
NUMERO SUELTO  
10 CENTS. 總總總

ABC

DIARIO ILUSTRADO. AÑO VIGESIMOSEPTIMO  
N.º 8.833 總總總

REDACCION Y ADMINISTRACION: CALLE DE SERRANO, NUM. 55. MADRID

AL PAIS

*He aquí el texto del documento que el Rey entregó al presidente del último Consejo de ministros, capitán general Aznar:*

Las elecciones celebradas el domingo me revelan claramente que no tengo hoy el amor de mi pueblo. Mi conciencia me dice que ese desvío no será definitivo, porque procuré siempre servir a España, puesto el único afán en el interés público hasta en las más críticas coyunturas.

Un Rey puede equivocarse, y sin duda erré yo alguna vez; pero sé bien que nuestra Patria se mostró en todo momento generosa ante las culpas sin malicia.

Soy el Rey de todos los españoles, y también un español. Hallaría medios sobrados para mantener mis regias prerrogativas, en eficaz forcejeo con quienes las combaten. Pero, resueltamente, quiero apartarme de cuanto sea lanzar a un compatriota contra otro en fratricida guerra civil. No renuncio a ninguno de mis derechos, porque más que míos son depósito acumulado por la Historia, de cuya custodia ha de pedirme un día cuenta rigurosa.

Espero a conocer la auténtica y adecuada expresión de la conciencia colectiva, y mientras habla la nación suspendo deliberadamente el ejercicio del Poder Real y me aparto de España, reconociéndola así como única señora de sus destinos.

También ahora creo cumplir el deber que me dicta mi amor a la Patria. Pido a Dios que tan hondo como yo lo sientan y lo cumplan los demás españoles.



**Nota del Gobierno acerca del mensaje.**

El ministro de Hacienda facilitó a última hora de ayer tarde la siguiente nota:  
«El Gobierno no quiere poner trabas a la divulgación, por parte de la Prensa, del manifiesto que firma D. Alfonso de Borbón, aun cuando las circunstancias excepcionales inherentes al nacimiento de todo régimen político podría justificar que en estos instantes se prohibiera esa difusión.  
Mas como el Gobierno provisional de la República, segurísimo de la adhesión fervorosa del país, está libre de todo temor de reacciones monárquicas, no prohíbe que se publique ni cree necesario que su inserción vaya acompañada de acotaciones que lo refuten de momento.  
Prefiere y basta que el país lo juzgue libremente, sin ninguna clase de sugerencias ministeriales.»

**Anexo XV:**



# La dimensión internacional

**L**a guerra española fue el acontecimiento más importante y complejo del panorama internacional europeo de los años 30, antes de la expansión de la Alemania nazi. Esto fue así a pesar de que hecho de que todas las acusaciones de conspiraciones e ingerencias extranjeras en la preparación de la guerra, o bien fueron muy exageradas, o completamente falsas; los orígenes y causas de la Guerra Civil española fueron casi exclusivamente nacionales.

La primera intervención extranjera fue decidida en Roma y en Berlín tan solo en los días 25-26 de julio, es decir, una semana después del comienzo de la guerra. Fue esta intervención -aunque de proporciones muy pequeñas- la que originó una preocupación creciente entre otras potencias sobre el peligro de la propagación de la guerra. Esta preocupación estuvo en los orígenes de la formación del llamado «Comité de No Intervención» de Londres, normalmente caracterizado en los manuales como la farsa diplomática del siglo (al menos, hasta Bosnia), lo cual puede ser cierto, pero ello supondría quizá ignorar el verdadero significado de la guerra española para otras potencias. Para éstas, el meollo del problema no consistió tanto en evitar la intervención en España en sí como en evitar su transformación en una gran guerra internacional. Este fue el verdadero propósito del «Comité de No Intervención», un empeño en el que, en términos estrictos, tuvo éxito. La Gran Guerra sólo llegaba seis meses después del final de la guerra española como consecuencia de un realineamiento al abandonar la URSS su orientación en la guerra española para hacerse aliada de Hitler.

La relación de cada una de las potencias y países interesados en la guerra española fue bastante individual y diferenciada. La más neutral de ellas fue Gran Bretaña, cuyo gobierno no deseaba tomar ninguna parte en la contienda. Dentro del gobierno británico hubo divisiones de opiniones; los conservadores ciertamente no deseaban la derrota de Franco, mientras que para los laboristas la guerra española llegó a ser un tema candente a favor del lado opuesto. Pero oficialmente se mantuvo la neutralidad.

La situación de Francia era más complicada. En París había un gobierno del Frente Popular, con evidente simpatía por los republicanos. Pero hay que recordar que el Frente Popular francés era muy diferente del

Frente Popular español. El primero fue más moderado y había formado un gobierno efectivo (sin los comunistas) que había logrado estabilizar rápidamente la situación en Francia. Igualmente importante, el gobierno francés había llegado a depender en su estrategia internacional de la Gran Bretaña y ya no actuaba de modo independiente. Por eso, aunque inicialmente cumplió sus acuerdos militares con el gobierno español y le envió cierta cantidad de armas, pronto aceptó la postura inglesa y cooperó en la formación del «Comité de No Intervención», que fue parcialmente de inspiración francesa. Aún más, a pesar de la mayor estabilidad de la democracia francesa, la situación de ese país se parecía más a la de España que a ningún otro país extranjero, y las derechas francesas amenazaron al gobierno con el estallido de una guerra civil en Francia si se ayudaba a los republicanos. Sin embargo, hubo algún apoyo secreto mediante el traslado de armas a terceros países, y a principios de 1938 se abrió completamente la frontera francesa durante dos meses. A pesar de la postura oficial, dicha frontera siempre fue bastante permeable al tránsito de material de guerra.



Sobre estas líneas, Adolf Hitler, con la Legión Condor. A la izquierda, voluntario italiano de la guerra de España, a su regreso a Nápoles



De los cuatro dictadores que intervinieron en España, el más firme y resuelto fue Mussolini. El interés del gobierno italiano en la guerra española estuvo motivado en parte por razones políticas, pero ante todo por razones estratégicas -la ambición del fascismo italiano de crear un «mare nostrum» en el Mediterráneo- y de ahí la necesidad de apoyar un régimen autóctono y amigo en España. Ello explica que fuese Italia el país que más armas suministró a Franco, superando incluso a los alemanes.

La política de Hitler fue más mesurada y también más cínica. Ciertamente deseaba evitar la victoria de un régimen izquierdista en España, y envió ayuda importante a los nacionales -sobre todo la Legión Condor-, pero el aspecto más importante de la guerra española para Hitler fue su utilidad como factor de diver-



# de la Guerra Civil

sión. El conflicto de España alejaba la atención internacional de la Europa central, donde Hitler estaba embarrado en un proceso de rearme extenso y rápido, mientras preparaba los primeros pasos de la expansión territorial de Alemania. Así, al contrario que Mussolini, no deseaba una victoria rápida de Franco, sino un triunfo más lento, que sirviese concentrando la atención de otros gobiernos en la península hasta 1938 o 1939.

El dictador vecino, Salazar, ciertamente quería hacer lo máximo para ayudar a Franco, pero carecía de medios y de plena independencia. Como aliado de Inglaterra, el gobierno portugués tuvo que fingir que respetaba la no intervención, aunque en realidad facilitaba una considerable ayuda económica y militar a Franco.

**D**E todas las potencias en alza, la Unión Soviética siguió la política más compleja, y ello por varias razones. Primero, fue la única de las dictaduras que mantenía su propio movimiento político en España -el PCE (Mussolini no dio a la Falange más que una pequeña subvención económica). Así, la URSS fue un factor tanto doméstico como extranjero, pero aún más, tenía su propia estrategia internacional como gran potencia, que revistió especial complejidad.

A largo plazo, toda la política internacional de la URSS se basaba en lo que Moscú denominaba «la segunda guerra imperialista» -en teoría, una guerra fratricida e inevitable entre las potencias capitalistas que las debilitaría tanto que abriría el camino a la victoria internacional del comunismo-. Durante años, el gobierno de Stalin siguió una política dentro de la Internacional Comunista de «clase contra

clase» -es decir, de revolucionismo a ultranza-, como fue la política del PCE en España de 1928 a 1934.

La llegada al poder de Hitler en Alemania cambió todo esto, porque el nuevo peligro nazi parecía tan amenazante que -tras el rechazo por parte de Hitler de varios intentos de aproximación realizados por Stalin en 1933-, la URSS había adoptado la nueva táctica del Frente Popular y de «la seguridad colectiva».

Rápidamente, después de cinco días de guerra civil, Stalin

no quería abandonar a las potencias fascistas, y el otro, el hecho de que la revolución colectivista en la zona republicana había dado origen a la única revolución social izquierdo-colectivista ocurrida fuera de la URSS, que tampoco podía abandonar.

La fase de máxima intervención soviética tuvo lugar entre octubre de 1936 y agosto de 1937, y empezó a reducirse a partir de entonces por dos razones: primero, Franco estaba ganando y las potencias occidentales mostraban poco interés en oponerse a él o en entenderse con Stalin; segundo, había comenzado ya la invasión japonesa de China, y Stalin tenía que quedar atrapado en una guerra de dos frentes. Entre 1937 y 1939 dio tanto apoyo mili-

**A**nivel internacional, la URSS y el Comintern defendieron la República como una mera «democracia burguesa», para no alarmar a franceses y británicos. Para marzo de 1937 el PCE ya hablaba de «República Popular» -la fórmula de régimen de transición al comunismo inventada por la URSS doce años antes y aplicada primero a Mongolia-. Después de la Segunda Guerra Mundial, los comunistas dicen que la España republicana había sido la primera de las Repúblicas Populares de Europa, antes de Polonia, Hungría y las de otros países del Este.

El énfasis comunista se ponía, sobre todo, en el control central y en la militarización, restringiendo las colectivizaciones económicas, y por ello los anarquistas y otros se quejaban amargamente de la llamada «contrarrevolución comunista». Solamente en Cataluña guó el PSUC intentar competir con la extrema izquierda, presentándose como el «partit únic bolshévic revolucionari de Catalunya». Todo esto se vino abajo con la derrota final.

Para entonces la política internacional soviética había cambiado, pues Stalin se preparaba para un gran cambio de alianzas, buscando mucho más que antes un acuerdo directo con Hitler. Lo consiguió en agosto de 1939, menos de cinco meses después del colapso de la República. Como aliado de Hitler, ayudó a hacer posible el comienzo de la Guerra Mundial en Europa, que permitió una gran expansión territorial de la URSS durante su primer año. Y con esto abandonó la política de Frente Popular que había dotado a la España republicana en la Guerra Civil y entró completamente la estrategia que había mantenido durante aquel conflicto.

En el otro bando, un Franco triunfante consideraría a su propio régimen como parte del «Orden Nuevo» de las potencias del Eje, aunque prudentemente no formó ninguna alianza oficial con ellas. Esta orientación con que salió de la guerra española determinaría sin embargo gran parte de la política internacional de España durante la Segunda Guerra Mundial, creando grandes problemas para el país.

Stanley PAYNE



Combatientes húngaros de las Brigadas Internacionales

se decidió a apoyar a la República bajo la fórmula de una democracia parlamentaria, pero no de una revolución obrera. Pero este apoyo teórico no implicaba necesariamente una intervención militar. Los primeros pasos hacia la intervención sólo se tomaron a mediados de agosto, y los primeros grandes envíos de suministros no llegaron hasta finales de octubre.

Dos factores parecen haber impulsado a Stalin a intervenir en España; uno de ellos fue la situación geoestratégica del país, que

tar al gobierno chino anticomunista como había dañado a la República entre 1936 y 1937. Otro factor fue la guerra naval protagonizada por buques y submarinos nacionales e italianos durante el verano de 1937, que había cerrado la ruta mediterránea a los navíos soviéticos. Pero, al contrario de lo que han dicho muchos republicanos anticomunistas, Stalin no abandonó totalmente a la República durante la guerra y siguió enviando cantidades pequeñas de armas, bien pagadas con oro español.

Mientras que Roma y Berlín no tuvieron influencia política muy directa en la zona nacional, la influencia soviética fue en aumento en la zona republicana, hasta que sobrevino una última guerra civil dentro de la Guerra Civil -la rebelión de Casado y de los republicanos anticomunistas- en marzo de 1939.

**D**ESPUÉS de cinco días de guerra civil, Stalin se decidió a apoyar a la República bajo la fórmula de una democracia burguesa, pero no de una revolución obrera

**Anexo XVI:**

## **JEFATURA DEL ESTADO**

### **LEY DE 15 DE DICIEMBRE DE 1939 organizando el Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo.**

Función propia y exclusiva del Estado, la vigilancia para exigir el exacto cumplimiento de las Leyes reguladoras del trabajo, ha de ser ejercida en forma que garantice su mayor eficacia, así como la competencia y espíritu recto de los funcionarios encargados de ella; sin que quepa por parte del Poder Público, delegación de sus atributos, a salvo de la colaboración que puede prestarle, como instrumento de su política económico-social, la Organización Sindical del Movimiento.

Innecesaria la diversidad de Inspecciones que en orden al trabajo se habían establecido en España, se unifican por la presente Ley, consiguiendo así, con una evidente economía de gastos, un mayor rendimiento en el Servicio y simplificando por otra parte la atención que ello siempre supone por parte de los jefes de industrias o centros de trabajo.

En consecuencia,

#### **DISPONGO.**

**Artículo primero.**—Las funciones que hasta ahora correspondían a las Inspecciones de Trabajo, de Seguros Sociales y de Emigración, quedarán en lo sucesivo encomendadas al Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, que se crea por la presente Ley, con la organización y competencia determinadas en los artículos que siguen:

**Artículo segundo.**—La Inspección del Trabajo tendrá organización provincial y asumirá la misión de:

- a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras del trabajo, en cuanto a jornada, descanso, etc.
- b) Vigilancia del cumplimiento de las Leyes de Previsión Social.
- c) Vigilar el cumplimiento de las normas o reglamentos, tanto nacionales como provinciales locales o de empresa, que establezcan las condiciones en que ha de desarrollarse el trabajo y su retribución.
- d) Entender en las autorizaciones para regular el cumplimiento de las Leyes de trabajo.
- e) Vigilar el cumplimiento de las Leyes que se dicten sobre colocación obrera y empleo de extranjeros.
- f) Inspección de todos los aspectos relacionados con la prevención de accidentes del trabajo cualquiera que fuese la clase de industria.
- g) Recepción de los partes de accidentes del trabajo.
- h) Inspección de las Leyes reguladoras de la Migración.
- i) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas a higiene y comodidad de los trabajadores en los centros de trabajo.
- j) Informar a los patronos y obreros en la parte relativa al cumplimiento de las Leyes encomendadas a su custodia.
- k) Informar al Ministerio en cuantas materias se le indiquen, y
- l) Llevar las estadísticas de su actuación, que comunicarán a los Servicios correspondientes del Ministerio de Trabajo.

**Artículo tercero.**—La Inspección del Trabajo funcionará en cada provincia bajo las órdenes de un Jefe, subordinado directamente al Servicio Central de Inspección.

**Artículo cuarto.**—La distribución de la tarea de vigilancia de las Leyes del trabajo, de seguros sociales y de emigración entre los distintos funcionarios de la Inspección residentes en cada provincia, se efectuará en la forma que determine el Reglamento de la presente Ley, el cual además, unificará el procedimiento inspector y determinará la tramitación y resolución de los expedientes y recursos contra multas. Las sanciones serán impuestas por los delegados de Trabajo o Seguros Sociales y los recursos contra ellas serán resueltos, en los casos de cuantía superior a doscientas cincuenta pesetas, por la Dirección General correspondiente, pudiendo ésta, en caso de temeridad notoria en el recurrente, agravar, hasta en un cincuenta por ciento, el importe de la multa. En los casos de multa igual o inferior a doscientas cincuenta pesetas, resolverá el recurso el mismo Delegado que impuso la sanción.

**Artículo quinto.**—El Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo quedará integrado por el número de funcionarios que se determina en el Cuadro anejo a la presente Ley.

Los Subinspectores que no puedan ascender a categoría superior, percibirán, en compensación de ello, quinquenios de quinientas pesetas, y su plantilla, que hoy se fija en atención al número existente, se considerará a extinguir en el veinticinco por ciento de las plazas que se produzcan vacantes en la última categoría.

**Artículo sexto.**—El ingreso como Inspector del Trabajo se realizará siempre por la clase de Inspector provincial de tercera, previo concurso oposición entre personas que posean los títulos de Ingeniero o Abogado. En defecto de aspirantes con esos títulos, se admitirán a los que posean otros de carácter universitario superior.

El ingreso en la categoría de Subinspector se efectuará por oposición entre personas que posean el título de Bachiller u otros secundarios análogos.

En las oposiciones para provisión de plazas de Inspectores o Subinspectores se observarán las normas sobre reserva y prioridad de puestos que establece el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y disposiciones complementarias, así como las que se fijan en favor de ex combatientes, ex cautivos y familiares de muertos en campaña o asesinados, por el Decreto de 25 de agosto último.

**Artículo séptimo.**—En lo sucesivo, no se efectuará por el Ministerio de Trabajo nombramiento alguno de Inspector ni Subinspector sin los requisitos de la presente Ley.

**Artículo octavo.**—Los ascensos a los grados de Inspector General de tercera e Inspector provincial de primera se efectuarán por rigurosa antigüedad. Los ascensos a Inspector segundo e Inspector General de segunda y de primera se proveerán por concurso de méritos entre funcionarios de la respectiva categoría inmediata inferior.

**Artículo noveno.**—Los miembros del Cuerpo nacional de Inspección del Trabajo seguirán sometidos al régimen general de la Ley de Funcionarios de 22 de julio de 1918 y su Reglamento, o disposiciones que se dicten, en lo que respecta a traslados, correcciones, licencias, excedencias, separaciones del servicio, ceses, jubilaciones, pensiones de viudez y orfandad y, en general, a cuantos derechos y obligaciones establece esa Ley y no se opongan a lo dispuesto por la presente.

**Artículo décimo.**—Los cargos de Inspectores del Trabajo y Subinspectores serán incompatibles con el ejercicio de cualquier empleo, oficio o profesión cuando este ejercicio pueda aminorar, en opinión del Ministerio, la actividad que debe dedicarse a la labor inspectora o guarde relación con la función esencial que les está encomendada. Igualmente serán incompatibles con el ejercicio directo o indirecto, o la gestión, de cualquier industria o comercio en la provincia de su jurisdicción.

**Artículo undécimo.**—Los Inspectores y Subinspectores no podrán ser trasladados de re-

sidencia sin que medie sanción, previo expediente, o petición propia, a no ser por necesidades evidentes del Servicio.

#### Disposiciones transitorias

**Artículo primero.**—Entrarán, desde luego, a formar parte del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo:

- a) Los Inspectores provinciales ingresados por oposición.
- b) Los Inspectores-Delegados del Trabajo, ingresados en las oposiciones de 1935, que opten por pasar al Cuerpo de Inspección.
- c) Los Inspectores del Cuerpo de Emigración que figuraban en la plantilla del mismo aprobada por Orden ministerial de 20 de julio de 1935 y hoy en activo o excedentes.
- d) Los Inspectores de Seguros Sociales retribuidos con fondos del Instituto Nacional de Previsión y con más de cinco años de antigüedad.
- e) Los funcionarios que, habiendo prestado más de cinco años de servicio en la Inspección Central del Trabajo, posean título de Ingeniero o universitario, pertenezcan a la plantilla Técnico-Administrativa del Ministerio, opten por su ingreso en el Cuerpo Nacional de Inspección y se les reconozca competencia técnica que libremente apreciará el Ministro de Trabajo.
- f) Los Subinspectores de Seguros Sociales de la provincia de Madrid retribuidos con fondos del Instituto Nacional de Previsión y con más de cinco años de antigüedad.
- g) Los Auxiliares de la Inspección del Trabajo ingresados por oposición.
- h) Los Oficiales de Emigración en las condiciones que para los Inspectores del Cuerpo se indican en el apartado c).

Los tres últimos grupos integrarán la escala de Subinspectores, y los restantes la de Inspectores.

Los Subinspectores de Seguros Sociales que estaban pagados por las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, cesarán en sus funciones inspectoras y serán destinados por los Organismos de que dependan a otras funciones, respetando la retribución que hasta ahora percibieron.

Los funcionarios del Instituto Nacional de Previsión pertenecientes a la Inspección Central de Seguros Sociales, serán destinados a otros Servicios del mismo Organismo.

**Artículo segundo.**—En plazo de ocho días naturales desde la publicación de la presente Ley se hará uso del derecho de opción por los funcionarios a quienes se concede.

Pasado dicho plazo y antes de transcurrir el de un mes, se colocarán los funcionarios enumerados en las letras a) a e) del artículo anterior, por el orden que les corresponda, según la categoría y clase administrativa alcanzada por cada uno de ellos, teniendo prioridad los más antiguos; en caso de igual antigüedad, prevalecerá, en primer término, el haber obtenido el puesto por oposición; en segundo, la superioridad de título y, finalmente, la mayor edad. Las categorías de los Inspectores de Seguros Sociales se discernirán por el sueldo percibido, sin incremento por gratificación de residencia, doble jornada u otra que no proceda de la antigüedad.

Una vez colocados los Inspectores en sus categorías, se efectuará un concurso de méritos para cubrir los puestos superiores vacantes, haciéndose, después, la declaración del número total de vacantes existentes.

#### Disposiciones finales

**Primera.** — Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley y muy especialmente la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y dos; los Decretos de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y cinco; diecinueve de marzo, veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho y seis de julio de mil novecientos treinta y nueve, y las Ordenes de veinte de febrero y once de julio de mil novecientos treinta y nueve, y disueltos

los Cuerpos a que hasta ahora correspondían la inspección de las Leyes del Trabajo, Seguros Sociales y Emigración.

Segunda.—Por el Ministerio de Trabajo se dictará, en el plazo máximo de cuarenta días, el Reglamento de la presente Ley, y convocará los concursos-oposiciones para cubrir los puestos vacantes.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

**PLANTILLA DEL CUERPO DE INSPECCION DE TRABAJO**

1 Inspector general de primera.....	18.000 pesetas anuales.		
3 Inspectores generales de segunda, a 15.000.....	45.000	>	>
15 Inspectores generales de tercera, a 12.000.....	180.000	>	>
20 Inspectores provinciales de primera, a 11.000.....	220.000	>	>
25 Inspectores provinciales de segunda, a 10.000.....	250.000	>	>
65 Inspectores provinciales de tercera, a 8.000.....	520.000	>	>
60 Subinspectores provinciales, a 5.500.....	330.000	>	>
100 Subinspectores provinciales, a 4.500.....	450.000	>	>



**Anexo XVII:**

358

18 julio 1945

B. O. del E.—Núm. 199

## **JEFATURA DEL ESTADO**

### **FUERO DE LOS ESPAÑOLES**

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE, CAUDILLO DE ESPAÑA, JEFE DEL ESTADO Y GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS DE LA NACION:

Por cuanto las Cortes Españolas, como órgano superior de participación del pueblo en las tareas del Estado, según la Ley de su creación, han elaborado el FUERO DE LOS ESPAÑOLES, texto fundamental definidor de los derechos y deberes de los mismos y amparador de sus garantías;

Vengo en disponer, de conformidad en un todo con la propuesta por aquéllas formulada, lo siguiente:

Artículo único.—Queda aprobado, con el carácter de Ley fundamental reguladora de sus derechos y deberes, el Fuero de Los Españoles, que a continuación se inserta:

#### **TITULO PRELIMINAR**

Artículo primero.—El Estado español proclama como principio rector de sus actos el respeto a la dignidad, la integridad y la libertad de la persona humana, reconociendo al hombre, en cuanto portador de valores eternos y miembro de una comunidad nacional, titular de deberes y derechos, cuyo ejercicio garantiza en orden al bien común.

**Anexo XVIII:**

3272		9 junio 1947		B. O. del E.—Núm. 160	
Capt.	Artic.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS		
			Por capítulos Ptas.	Por Secciones Ptas.	
Único	4.º	Ayudas .....	1.000,00		
	5.º	Recursos eventuales .....	88.137,96		
	6.º	Derechos judiciales .....	84.086,00		
	7.º	Intereses de valores .....	1.396.000,00		
	8.º	Fondos recordados para atenciones benéficas .....	250.000,00		
			<b>2.164.137,96</b>	<b>2.164.137,96</b>	

RESUMEN		Ptas.
Impuestos directos .....		20.000.000,00
Impuestos indirectos .....		2.310.000,00
Servicios especiales prestados por la Administración .....		2.000.000,00
Propiedad y derechos del Estado .....		170.000,00
Recursos varios .....		2.164.137,96
<b>TOTAL DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS .....</b>		<b>23.544.137,96</b>

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO** de 8 de junio de 1947 por el que se somete a referéndum de la Nación el Proyecto de Ley aprobado por las Cortes Españolas, que fija las normas para la Sucesión en la Jefatura del Estado.

La Ley de reintegro de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco autoriza al Jefe del Estado a someter a referéndum aquellos proyectos de Leyes elaborados por las Cortes que su trascendencia lo aconseje o el interés público lo demande; y aprobado por el Pleno de las Cortes Españolas, en su sesión del día siete del presente mes, el Proyecto de Ley que ha de regular la Sucesión en la Jefatura del Estado, por su importancia haga más conveniente para la Nación el ejercicio de aquella facultad.

En su virtud,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se somete al referéndum de la Nación el Proyecto de Ley que fija las normas para la Sucesión en la Jefatura del Estado, aprobado por las Cortes Españolas en su sesión del siete de junio de mil novecientos cuarenta y siete y cuyo texto literal es el siguiente:

### LEY DE SUCESION EN LA JEFATURA DEL ESTADO

Las Cortes Españolas, en su Sesión Plenaria del día siete de junio, han aprobado la siguiente Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado:

**Artículo primero.**—España, como unidad política, es un Estado católico, social y representativo, que, de acuerdo con su tradición, se declara constituido en Reino.

**Artículo segundo.**—La Jefatura del Estado corresponde al Conde de España y de la Cruzada, Generalísimo de los Ejércitos don Francisco Franco Bahamonde.

**Artículo tercero.**—Vigente la Jefatura del Estado asumirá sus poderes un Consejo de Regencia, constituido por el Presidente de las Cortes, el Príncipe de mayor jerarquía Condejero del Reino y el Capitán General del Ejército de Tierra, Mar o Aire o, en su defecto, el Teniente General en activo de mayor antigüedad y por este mismo orden. El Presidente de este Consejo será el de las Cortes, y para la validez de los acuerdos se requerirá la presencia, por lo menos, de dos de sus tres componentes y siempre la de su Presidente.

**Artículo cuarto.**—Un Consejo del Reino asistirá al Jefe del Estado en todos aquellos asuntos y resoluciones trascendentales de su exclusiva competencia. Su Presidente será el de las Cortes y estará compuesto por los siguientes miembros: el Príncipe de mayor jerarquía y antigüedad entre los que sean Procuradores en Cortes;

El Capitán General del Ejército de Tierra, Mar o Aire o Teniente General en activo de mayor antigüedad y por el mismo orden;

El General Jefe del Alto Estado Mayor, y a falta de éste, el más antiguo de los tres Generales Jefes del Estado Mayor de Tierra, Mar o Aire;

- El Presidente del Consejo de Estado;
- El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia;
- El Presidente del Instituto de España;

Un Consejero elegido por votación por cada uno de los grupos de las Cortes: a), el Sindical; b), el de Administración Local; c), el de Rectors de Universidad, y d), el de los Colegios Profesionales;

Tres Consejeros designados por el Jefe del Estado, uno entre los Procuradores en Cortes votos, otro entre los de su nombramiento directo y el tercero libremente.

El cargo de Consejero estará vinculado a la condición por la que hubiese sido elegido o designado.

**Artículo quinto.**—El Jefe del Estado dirá preceptivamente al Consejo del Reino en los casos siguientes:

Primera. Devolución a las Cortes para nuevo estudio de una Ley por ellas elaborada.

**Anexo XIX:**

10272

23 julio 1962

B. O. del E.—Núm. 175

El número de funcionarios de cada una de las categorías comprendidas en la plantilla a que se refiere el párrafo anterior se incrementará en un tercio del mismo, según lo permitan las vacantes que se produzcan en la Escala de Inspectores Provinciales, conforme a lo que se establece en el artículo segundo.

Artículo segundo.—Las vacantes que se produzcan en la Escala de Inspectores Provinciales de Trabajo serán amortizadas al treinta y uno de diciembre de cada año en la categoría inferior de las que subsistan después de producidas las ascensos que procedieren y atendidas las peticiones de reintegro que se hubieren presentado.

Con el importe de las vacantes que se amorticen en la Escala de Inspectores Provinciales, incrementado con el de los quinquientos que disfrutasen los funcionarios que hubieren causado los movimientos de personal, se dotará, a primero de enero siguiente, el número de plazas de Inspectores Técnicos que sea posible, reservando el exceso, si lo hubiere, para el año sucesivo.

El incremento de plazas en la Escala de Inspectores Técnicos de Trabajo se iniciará por la categoría inferior y continuará por las siguientes, a medida que se alcancen en cada una de ellas el tercio de aumento que establece el artículo primero.

Artículo tercero.—El límite señalado por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, en su artículo primero, se eleva a dos anualidades.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la aplicación de la presente Ley y por el de Trabajo se dictarán las disposiciones precisas para su cumplimiento.

Artículo quinto.—Queda derogada la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY 39/1962, de 21 de julio, sobre ordenación de la Inspección de Trabajo.**

La trascendencia de la función inspectora del trabajo se desprende al considerar que la legislación más avanzada y progresiva en buena parte no tendría plenos efectos sino a través de la vigilancia de su cumplimiento. El Fuero del Trabajo proclama que el Estado se compromete a ejercer una acción constante y eficaz en defensa del trabajador, su vida y su trabajo, declaración amplia que cobija toda la razón de ser de la presente Ley.

Contemplado como fenómeno social que se extiende e incide en diversidad de esferas, la función tuitiva estatal y el Organismo que se precisa para llevarla a cabo tienen que proyectarse dentro del ancho campo que precisa la expansión que la relación laboral genera.

En la progresiva evolución hacia el bienestar social bajo incrementos continuos del nivel de vida que se observan en los veinticinco últimos años, la Inspección de Trabajo ha jugado un papel básico, de punta de vanguardia en la incesante lucha hacia la cobertura de los objetivos que sucesivamente fueron señalados como directrices de la política laboral española; basta una superficial ojeada a la legislación social para poner de relieve un sistemático e ininterrumpido proceso de mejora en cuantos factores intervienen en la relación laboral: salarios, jornada de trabajo, estabilidad en el empleo, formación profesional, promoción social, seguridad e higiene, protección familiar, entre los más destacados. Sin incluir el trascendental paso desde las embrionarias e insuficientes fórmulas de la Previsión hasta la grandiosa arquitectura de la Seguridad Social que hoy es dado contemplar en el país y que, por supuesto, evoluciona también cada día hacia metas de consolidación y ampliación cualitativa y cuantitativamente consideradas.

Semejante quehacer, en ascendente complejidad por su propia esencia, somete a la Inspección de Trabajo a un esfuerzo creciente al tener que operar bajo la norma, cada vez más evolucionada y, por tanto, diferenciada, y sobre su aplicación por los sujetos obligados, cuyo número aumenta de continuo.

Al advenir el Movimiento Nacional y ser promulgado el Fuero del Trabajo, la Inspección de Trabajo, que bajo formas y modalidades diversas venía actuando desde su Reglamentación inicial, establecida por Real Decreto de uno de marzo de mil novecientos seis, fue objeto de sustancial reorganización mediante la Ley de quince de diciembre de mil novecientos trein-

ta y nueve, quedando transformada en un Cuerpo Nacional de la Administración Pública, incorporando las Inspecciones de Emigración y de Seguros Sociales, que hasta la fecha actuaban por separado de aquélla.

La rápida y compleja expansión de la Seguridad Social en años subsiguientes aconsejó, no obstante, la creación de otro Cuerpo del indicado carácter: la Inspección Técnica de Previsión, mediante Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

La experiencia recogida desde entonces, ante la progresiva ampliación y complejidad de cometidos, el extraordinario aumento del número y dimensión de las Empresas que componen el potencial económico de los diferentes sectores de la producción y el incremento de la población laboral activa del país, que, prácticamente, se ha duplicado en los veinticinco últimos años, ponen de manifiesto la necesidad de proceder a un nuevo reajuste de ambos Cuerpos, que mediante el pertinente proceso de integración funcional y orgánica y la reorganización y dotación adecuada de los medios disponibles permita, al Ministerio de Trabajo acceder a nivel adecuado de garantía en la planificación y desarrollo de la política laboral que el Estado le recomienda y en la aplicación eficiente del Plan Nacional de Seguridad Social, ya iniciado mediante las recientes Leyes de Emigración, Seguro Nacional de Desempleo, Universidades Laborales y Régimen Laboral de Ayuda Familiar.

Tal reajuste es también preciso teniendo en cuenta los Convenios Internacionales del Trabajo, a que nuestro país se adhirió.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Uno. La Inspección de Trabajo tiene por objeto cumplir la exigencia social de desarrollar una acción constante y eficaz en defensa del trabajador y su familia mediante el cumplimiento adecuado del ordenamiento jurídico-laboral de Seguridad Social de Migración y de Empleo, fiscalizado su cumplimiento por las personas obligadas, a las que informará debidamente, y exigiendo en su caso la responsabilidad pertinente en orden al cumplimiento de las obligaciones que de aquél se derivan al servicio de la armonía social y del progreso económico del país.

Dos.—Tal misión compete al Estado de modo exclusivo e indelegable como función propia de su soberanía, y se realizará por el Ministerio de Trabajo con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, salvo aquellas competencias reguladas por Leyes específicas o que éstas atribuyan a otros Departamentos ministeriales.

Artículo segundo.—Uno. El ámbito de actuación de la función inspectora abarca:

a) Las Empresas y, en general, Centros de trabajo de toda clase y naturaleza, aun cuando estén directamente regidos o administrados por el Estado, el Municipio u otras Corporaciones de carácter regional, provincial o local. No obstante, quedarán fuera del campo de la Inspección los centros de trabajo excluidos por ley y aquellos otros que el Gobierno, a propuesta de los Ministerios respectivos, señale en interés de la defensa nacional o de otros fines públicos que así lo aconsejen, encargándose entonces de la inspección los Ministerios respectivos.

b) Los buques de la Marina mercante y de la flota pesquera, incluidas las instalaciones y explotaciones auxiliares o complementarias en tierra para el servicio de aquéllos.

c) En materia de migraciones interiores y exteriores, en el territorio nacional, los puertos, vehículos y puntos de salida y destino en España, durante los viajes a los países de residencia de los emigrados.

d) Las Instituciones, Entidades y Organismos públicos y privados de la Seguridad Social, así como las Sociedades Cooperativas y sus uniones.

Dos.—La Inspección se refiere a las personas naturales y jurídicas en cuanto a las obligaciones y derechos que les atribuye la legislación de Trabajo, Seguridad Social, Migración y Empleo.

Artículo tercero.—La función inspectora comprende los siguientes cometidos:

**I.—ORDENACION DEL TRABAJO**

Asesoramiento general, vigilancia e informe de la autoridad competente sobre el cumplimiento de las normas laborales, convenios sindicales colectivos y Reglamentos interiores de empre-

sa, con propuesta de adopción de medidas correctoras y de sanción adecuada en su caso, especialmente en lo que se refiere a las siguientes materias:

- a) Jornada laboral.
- b) Retribuciones del trabajador.
- c) Régimen interior y relaciones humanas de las Empresas.
- d) Cumplimiento de las Ordenanzas y Reglamentaciones laborales de los distintos sectores, ramas de producción y grupos de actividad económica.
- e) Seguridad e higiene del trabajo.
- f) Sistemas de productividad en el trabajo.
- g) Normas sobre trabajo de mujeres y niños y regulación del aprendizaje.
- h) Y, en general, normas laborales cuya fiscalización y cumplimiento no estén encomendados por Leyes a otros Cuerpos de funcionarios públicos.

#### II.—SEGURIDAD SOCIAL

Inspección, intervención, información técnica y vigilancia sobre aplicación de las disposiciones legales referentes a

- a) La organización, actuación y funcionamiento de las Entidades e Instituciones oficiales y particulares que operan en los Seguros Sociales y de accidentes del trabajo de las Mutualidades Laborales, de los Montepíos y demás Entidades de carácter no oficial que actúan en el campo de la previsión social, así como sus Federaciones y Confederaciones, de las Cooperativas y sus uniones.
- b) El cumplimiento por parte de las Empresas y de los trabajadores en lo que les afecte sobre desarrollo de los distintos Seguros Sociales, afiliación, cotización y prestaciones y demás actividades integrantes de la Seguridad Social española.
- c) La colaboración con las Entidades oficiales y las Empresas privadas que participen en el desarrollo de las prestaciones de Seguridad Social.
- d) El funcionamiento de las fundaciones laborales.
- e) El desarrollo de los servicios médicos en las Empresas.

#### III.—MIGRACIONES Y EMPLEO

Fiscalización del funcionamiento de organismos y empresas en cuanto al cumplimiento de la legislación vigente en las siguientes materias:

- a) Colocación, desempleo y encuadramiento profesional de los trabajadores.
- b) Migraciones interiores y compensación interprovincial de mano de obra.
- c) Trabajo de los extranjeros en España.
- d) Condiciones documentales y del transporte de los emigrantes.
- e) Reclutamiento, salidas y regresos de emigrantes de todas clases.
- f) Relaciones laborales de los españoles emigrados, con arreglo a la legislación específica vigente.
- g) Normas generales y especiales relativas a la emigración y repatriación.

#### IV.—ASISTENCIA TÉCNICA

- a) La Inspección de Trabajo desarrollará una labor de asistencia técnica facilitando información a empresarios y trabajadores y a las entidades y organismos de Seguridad Social a los efectos de lo dispuesto en el artículo primero.
- b) Colaborará con la Organización Sindical en la impulsión de la política laboral y especialmente en la promoción de convenios colectivos y en el informe de Reglamentos de Empresas, así como en el ejercicio de la función sindical de asesoramiento a sus encuadrados.
- c) Velará por el cumplimiento por parte de las Empresas de sus obligaciones legales y reglamentarias respecto de sus Jurdos y demás elementos representativos sindicales en las mismas.
- d) Ejercerá funciones de mediación en conflictos laborales de carácter colectivo, complementando la acción de los organismos sindicales.
- e) Cumplirá el cometido que en consideración a su competencia técnica le encarguen los Servicios Centrales del Ministerio.
- f) Elaborará los dictámenes, informes, estadísticas, proyectos y estudios que se le encomienden, así como la redacción de la Memoria anual de actividades desarrolladas por la Inspección de Trabajo, y de la documentación pertinente ante los Organismos internacionales, conforme a lo dispuesto en

los Acuerdos o Convenios ratificados por España sobre la materia.

- g) Colaborará y auxiliará los servicios técnicos competentes de otros Departamentos ministeriales, en tareas de interés mutuo y en atención al mejor servicio nacional para desenvolvimiento de los planes de desarrollo social-económico del país.
- h) Conservará al día el Registro Nacional de Empresas, formalizado con base en los Censos Laborales, así como el de las Entidades, Instituciones y Organismos sujetos a inspección, a los efectos que la Legislación específica del Ministerio de Trabajo determine.

Artículo cuarto.—La función descrita en el artículo anterior estará a cargo de la Inspección de Trabajo, con la que colaborarán:

- a) Los Servicios de otros Ministerios, con arreglo a las normas vigentes.
- b) La Organización Sindical, por sí y a través de sus Sindicatos y demás órganos de encuadramiento de Empresas y trabajadores y de las Instituciones Sindicales específicas en las Empresas, de acuerdo con lo establecido en la Legislación vigente y en la presente Ley.
- c) Los Organismos públicos gestores de la Seguridad Social.
- d) Las Entidades privadas colaboradoras de estos Organismos.
- e) Las Empresas y, en general, todos los Centros de trabajo y los trabajadores de sus respectivas plantillas.

Artículo quinto.—Uno. Compete a la Organización Sindical, en el ejercicio de su función colaboradora:

Primero.—Poner en conocimiento de la Inspección de Trabajo los hechos constitutivos de infracción de la Legislación de Trabajo y de Seguridad Social.

Segundo.—Notificar al Ministerio de Trabajo las deficiencias o dificultades que observen en el funcionamiento de los Organismos expresados en el artículo tercero y proponer solución a los problemas que de aquellas deriven.

Tercero.—Facilitar, por propia iniciativa o a requerimiento de la Inspección de Trabajo, la información y documentación u otra asistencia que ésta precise.

Cuarto.—Solicitar el auxilio de la Inspección de Trabajo y coadyuvar con ésta cuando lo considere conveniente al mejor desarrollo de la función.

Doce. Cuando a juicio del Ministerio de Trabajo y de la Organización Sindical se considere conveniente, podrá establecerse esta colaboración a los efectos de la presente Ley, mediante acuerdos especiales.

Artículo sexto.—La colaboración especificada en el apartado c) del artículo cuarto se realizará por todos los Organismos generales y especiales de la Seguridad Social, bien por iniciativa propia, bien a requerimiento de la Inspección de Trabajo. En lo que concierne al Instituto Nacional de Previsión será efectuada por su servicio especial de Intervención, organizado y mantenido por él, que, a los efectos de la presente Ley, desarrollará el siguiente cometido:

- a) Cuidar de que las Empresas en las que el Instituto Nacional de Previsión tenga delegadas funciones ejecuten éstas correctamente y del puntual acceso de los beneficiarios a las prestaciones cuyo abono delegue el citado Instituto, y vigilar especialmente la afiliación empresarial y de los asegurados y la exactitud de las cotizaciones y liquidaciones que formulen las Empresas.
- b) Vigilar la actuación de las Entidades de carácter privado que realicen funciones relacionadas con los Seguros Sociales.
- c) Informar a las Empresas y Entidades expresadas en los apartados que anteceden, cuando así lo soliciten o en ocasión de visita a las mismas.
- d) Auxiliar y colaborar, en las circunstancias que reglamentariamente se determinen, a la recogida y estudio de datos en el marco del Plan Estadístico del Ministerio de Trabajo.

Artículo séptimo.—La función atribuida en el artículo anterior tiene carácter auxiliar de la Inspección de Trabajo.

Artículo octavo.—Uno. Las Instituciones, Entidades y Organismos públicos y privados de la Seguridad Social, así como las Empresas y, en general, los Centros de trabajo, colaborarán conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto, facilitando a los Inspectores cuanta información y documentación soliciten éstos, con ocasión de visita o en cualquiera otra circunstancia. En caso justificado, podrán requerir la presencia o visita del Inspector.

Dos.—Los trabajadores tienen la obligación de notificar al Jurado de Empresa o, en su defecto, al Enlace sindical, las infracciones que observen en la materia objeto de la presente Ley, sin perjuicio de las acciones que sobre derechos individuales les concede la Legislación vigente.

Artículo noveno.—Es pública la acción para denunciar el incumplimiento de la Legislación social.

Artículo décimo.—El cometido de la Inspección de Trabajo es el que se define en el artículo tercero de esta Ley, pudiendo cumplir cualquier otra misión que se le atribuya, de índole directiva, ejecutiva o de asesoramiento o informe, siempre que no entorpezca la realización de su cometido específico ni restrinja la autoridad o imparcialidad de los Inspectores en sus relaciones con los patronos y empresarios y con los trabajadores.

Artículo undécimo.—La Inspección de Trabajo realizará las funciones que le están encomendadas de alguno de los modos siguientes:

Primero.—Por iniciativa propia.

Segundo.—Por orden superior.

Tercero.—A instancia de las Instituciones gestoras de la Seguridad Social.

Cuarto.—A solicitud de la Organización Sindical, en cuyo caso los hechos denunciados deberán ser comprobados dentro del plazo que reglamentariamente se fije.

Quinto.—Como consecuencia de denuncia, queja o petición expresa de Empresas y trabajadores.

Artículo duodécimo.—Uno. La actuación de los Inspectores de Trabajo se desarrollará, principalmente, mediante visita que, en lo referente a los Centros laborales, tendrá lugar con la frecuencia y, en su caso, la urgencia necesaria, atendidas las circunstancias que siguen:

Primera.—La importancia, clase y situación del Centro de Trabajo.

Segunda.—El volumen de empleo de las Empresas y las categorías profesionales que comprenda.

Tercera.—La naturaleza de los ritmos del trabajo.

Cuarta.—La extensión y complejidad de las disposiciones legales por cuya aplicación deba velarse.

Quinta.—Las condiciones prácticas en que deba girarse la visita para que sea eficaz.

Dos.—Del resultado de cada visita se extenderá y firmará por el funcionario actuante una diligencia en un Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo.

Tres.—En cuanto a las Instituciones, Entidades y Organismos públicos y privados de la Seguridad Social y cooperativas, la visita se ajustará a lo dispuesto en la normativa de aplicación de la presente Ley.

Cuatro.—La Inspección de Trabajo podrá, igualmente, desempeñar su función fiscalizadora:

a) De oficio, solicitando de las Empresas la aportación de los datos precisos al fin de que se trate.

b) Requiriendo de la Organización Sindical, en su caso, la documentación, informe o dictamen necesario.

c) Utilizando la colaboración del servicio descrita en el artículo sexto.

Artículo decimotercero.—Uno. En el ejercicio de su función y acreditando si es preciso su identidad, los Inspectores de trabajo estarán autorizados:

Primero. Para entrar libremente y sin previa notificación, en cualquier momento, en todo establecimiento sujeto a Inspección. En general, al efectuar una visita de inspección, el Inspector deberá notificar su presencia al empresario o a su representante, a menos que considere que dicha notificación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.

Segundo. Para proceder a cualquier prueba, investigación o examen que consideren necesario para cerciorarse de que las disposiciones legales se observan estrictamente y, en particular:

a) Para interrogar, solo o ante testigos, al empresario o al personal de la Empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

b) Para exigir la presentación de libros, registros, documentos de afiliación o de justificación del abono de las cuotas o prestaciones de Seguridad Social, o cualquiera otros que se refieran al régimen laboral, de previsión o de emigración, a fin de comprobar que están de conformidad con las disposiciones legales y para obtener copias o extractos de los mismos.

c) Para extender actas de advertencia, de infracción, de obstrucción o de liquidaciones por débitos de Seguridad Social, certificaciones para exigir el pago de cantidades líquidas, en vía de apremio, para promover procedimientos de calificación profesional, o instar, de oficio, procedimientos contenciosos, en interés de los trabajadores, ante la Magistratura de Trabajo. Las actas tienen valor probatorio, salvo demostración en contrario.

d) Para requerir a la Empresa a fin de que en un plazo determinado lleve a efecto las modificaciones que sean precisas en las instalaciones para que se garantice el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la salud o a la seguridad de los trabajadores.

e) Para acordar la suspensión de trabajos por la existencia de peligros graves e inminentes para la vida o salud de los trabajadores, o por clara infracción de normas restrictivas de trabajo.

f) Para tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, como asimismo para obtener fotografías y levantar croquis y planos, siempre que se notifique al empresario o a su representante.

g) Para inspeccionar antes de su apertura, ampliación o reapertura todo centro de trabajo, con objeto de conocer si el local y las instalaciones reúnen las exigencias legales relativas a la seguridad e higiene del trabajo.

Tercero.—Para proponer y tomar medidas a fin de eliminar los defectos observados en la instalación, en el montaje o en los métodos de trabajo que a su entender, constituyan razonablemente un peligro para la salud o seguridad de los trabajadores.

Cuarto.—Para dirigirse a la autoridad competente a fin de que se dicten órdenes o se adopten medidas de aplicación inmediata:

a) Al objeto de introducir en la instalación, dentro de un plazo determinado y razonable, las modificaciones que sean necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la salud o seguridad de los trabajadores.

b) En caso de peligro inminente para los trabajadores.

Dos.—Los Inspectores de Trabajo deberán recoger en todo caso la información de los Vocales del Jurado de Empresa y de los Enlaces sindicales y tendrán la facultad de advertir y de aconsejar, en vez de iniciar o de proponer un procedimiento.

Artículo decimocuarto.—Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales deberán ser notificados a la Inspección en los casos y forma que reglamentariamente determine el Ministerio de Trabajo.

Artículo decimoquinto.—Uno. La Inspección de Trabajo se desarrollará por un Cuerpo Nacional Técnico de la Administración del Estado, dependiente del Ministerio de Trabajo, que tendrá como función la expresada en el artículo décimo de esta Ley.

Dos.—Los funcionarios de la Inspección de Trabajo desempeñarán, normalmente, la totalidad de los cometidos que se les asignan en el artículo tercero, sin perjuicio de las especializaciones que en el desarrollo orgánico del Cuerpo puedan establecerse para mejor atender la complejidad de cuestiones que presenta la Inspección en determinados casos.

Artículo decimosexto.—Los miembros del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo estarán sometidos al régimen de la legislación general de Funcionarios Públicos en lo que respecta a provisión de cargos, traslados, licencias, situaciones administrativas, régimen disciplinario, obligaciones y derechos en activo y pasivo, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo decimoséptimo.—Uno. Los Inspectores de trabajo no podrán tener interés directo o indirecto en las empresas que radiquen en la provincia en que aquellos presten servicio, y vienen obligados a no revelar, aun después de haber dejado el servicio, los secretos comerciales o de fabricación o los métodos de producción de que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones.

Dos.—El ejercicio de la función inspectora será incompatible con el de cualquier profesión o empleo que, a juicio del Ministerio de Trabajo, pueda aminorar la actividad que debe dedicarse a la labor inspectora, o guarde relación con las funciones que componen ésta.

Tres.—Los Inspectores de Trabajo tendrán el carácter de autoridad pública en el desempeño de sus funciones propias y gozarán de plena independencia en su ejercicio.

Cuatro.—Los Inspectores de Trabajo deberán considerar absolutamente confidencial el origen de cualquier queja que les dé a conocer un defecto o una infracción de las disposiciones legales y no manifestarán al empresario o a su representante que

la visita de inspección se ha efectuado por haberse recibido dicha queja.

Artículo decimoctavo.—Uno. El ingreso en el Cuerpo de Inspección Nacional de Trabajo se efectuará por oposición por la categoría de entrada, a la que quedan concurridos los españoles de uno u otro sexo que estén en el pleno disfrute de sus derechos civiles y acrediten la aptitud física necesaria y estar en posesión de títulos facultativo, universitario o de escuela especial superior. Las disposiciones de aplicación de la presente Ley señalarán los requisitos que aparte los indicados, habrán de cumplirse a las oposiciones.

Dos.—Reglamentariamente se establecerá en las disposiciones de aplicación de la presente Ley el Estatuto del personal del Cuerpo, su régimen de escalafones, ascensos, traslados, convocatorias de plazas y derechos y deberes específicos, así como el Reglamento de procedimiento y actuación de los diplomados de las distintas especialidades.

Artículo decimonoveno.—La estructura orgánica del Cuerpo será la siguiente: Inspectores técnicos generales de primera, de segunda, de tercera, en ascenso, y de tercera, Inspectores técnicos provinciales de primera, de segunda y de tercera.

Artículo vigésimo.—Uno. En el Ministerio de Trabajo funcionará la Inspección General de Trabajo como Servicio, a cuyo cargo estará el siguiente cometido:

- a) Dirigir la actuación de los funcionarios del Cuerpo de la Inspección Nacional de Trabajo dictando y tramitando a las Inspecciones Provinciales las órdenes e instrucciones que recibidos de la Superioridad y fiscalizando y coordinando adecuadamente las actuaciones de aquéllas.
- b) Estudiar los informes y Memorias reglamentarios de las Inspecciones Provinciales, resolviendo en el marco de su competencia o elevando a la Superioridad las propuestas oportunas.
- c) Desarrollar la estadística reglamentaria y elevar una Memoria anual.
- d) Acuar como Jefatura de personal del Cuerpo.
- e) Realizar los cometidos especiales que le sean encomendados o se deduzcan de la función que se señala en esta Ley.

Dos. El Servicio dependerá administrativamente de la Subsecretaría del Departamento y técnicamente, de las Direcciones Generales del mismo en función de la naturaleza de los asuntos en que intervenga y conforme a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo.

Tres.—En cada provincia funcionará en la Delegación de Trabajo, pero con la necesaria autonomía, la Inspección Provincial de Trabajo. Esa autonomía será compatible con los servicios técnicos que el Delegado pueda encomendar al Inspector Jefe, de acuerdo con el expresado Reglamento.

Artículo vigésimo primero.—Uno. Como órgano consultivo del Ministerio de Trabajo en las cuestiones propias de la competencia del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo existirá un Consejo Asesor, cuya composición y régimen interno se determinará reglamentariamente.

Dos.—El Consejo Asesor se reunirá para informar o dictaminar sobre asuntos referentes a la Inspección o relacionados con su organización y funciones, con su personal y con el régimen de la misma.

Artículo vigésimo segunda.—Las plantillas del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo se revisarán periódicamente con sujeción a lo dispuesto en la legislación general sobre la materia.

Artículo vigésimo tercero.—El Ministerio de Trabajo dictará en el marco de su competencia o propondrá al Gobierno en otro caso las disposiciones de aplicación de la presente Ley, en las que se respetarán la situación, derechos y garantías jurídicas de cada uno de los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Inspección a que afecta esta Ley.

#### DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Los funcionarios procedentes del Cuerpo Nacional de Inspección Técnica de Previsión Social, que se integran en el que regula esta Ley seguirán ejerciendo las funciones de su especial competencia y permanecerán en el escalafón propio conforme a su plantilla, sin perjuicio de que la proporcionalidad de ésta, en sus distintas categorías, se ajuste a las del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo y de que las vacantes que en las mismas se produzcan, que no sean por excedencias, incrementen una vez verificada la correspondiente corrida de escalas, las análogas de la Inspección de Trabajo.

#### DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

La escala de Inspectores provinciales de Trabajo, declarada a extinguir por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos

cincuenta y ocho, continuará formando parte del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, reconociéndose a los funcionarios que la integran los derechos adquiridos, especialmente la posibilidad de ingresar en la escala técnica.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Leyes de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, pero sus disposiciones de aplicación continuarán en vigor en tanto que no se opongan a lo dispuesto en esta Ley hasta que sean sustituidas por las normas de desarrollo de la misma.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 40/1962, de 21 de julio, sobre integración de las Maestras de la Escuela Modelo de párvulos «Jardines de la Infancia» en el escalafón general del Magisterio Nacional Primario.

La Escuela Modelo de párvulos «Jardines de la Infancia», creada por Real Decreto de treinta y uno de marzo de mil ochocientos sesenta y seis, viene virtualmente funcionando en régimen análogo a<sup>o</sup> de las Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria y a cargo de Maestras no pertenecientes al Escalafón general del Magisterio Nacional Primario, por lo que sus respectivas dotaciones no fueron afectadas por la Ley noventa y dos mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de diciembre, que otorgó determinadas mejoras económicas al Magisterio Nacional Primario.

Las expresadas Maestras, que perciben sus haberes con imputación a la plantilla del expresado Centro docente, obtuvieron sus cargos en virtud de oposición, estando en posesión del título de Maestra de primera enseñanza, por lo que su ingreso debe estimarse de igual valor y características al establecido para el Magisterio Nacional.

Desde la creación de la Escuela Modelo de párvulos «Jardines de la Infancia», sus titulares vinieron siempre siendo equiparados en su aspecto económico a los Maestros nacionales del Escalafón general; por ello, y a fin de lograr una justa y completa equiparación, evitando posibles y futuras desigualdades de carácter económico, se estima medida adecuada disponer que tales Maestras queden integradas en el Escalafón general del Magisterio Nacional Primario y en las correspondientes categorías, sin que esta integración pueda implicar lesión en los derechos de los que en el mismo están comprendidos, a cuyo efecto el total de las plazas de las correspondientes categorías escalafonales existentes en la actualidad será aumentado en número igual al de las plazas que sirven las Maestras cuya integración se dispone por la presente Ley.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Con efectividad del día primero de enero de mil novecientos sesenta y dos, las plazas de Maestras que actualmente figuran en la plantilla de la Escuela Modelo de párvulos «Jardines de la Infancia», consignadas en el presupuesto en vigor de la sección dieciocho de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo ciento, «Personales»; artículo ciento diez, «Sueldos»; servicio trescientos cuarenta y siete, «Dirección General de Enseñanza Primaria»; concepto trescientos cuarenta y siete mil ciento dieciocho, «Otros Servicios»; subconcepto uno, quedarán integradas en el Escalafón general del Magisterio Nacional Primario, a cuyo efecto se incrementan en el mismo las siguientes plazas:

- 1 en la categoría 1.ª, con el sueldo de 32.280 pesetas.
- 1 en la categoría 2.ª, con el sueldo de 30.480 pesetas.
- 3 en la categoría 3.ª, con el sueldo de 28.800 pesetas.
- 2 en la categoría 4.ª, con el sueldo de 27.600 pesetas.
- 1 en la categoría 5.ª, con el sueldo de 25.680 pesetas.
- 2 en la categoría 6.ª, con el sueldo de 23.520 pesetas.

Artículo segundo.—Las Maestras que actualmente vienen prestando sus servicios con carácter propietario y definitivo en

**Anexo XX:**

B. O. del E.—Núm. 312

30 diciembre 1963

18181

**LEY 193-1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social.****I. Justificación y directrices de la Ley**

Uno. El Fuero del Trabajo al otorgar un nuevo rango al régimen protector de los trabajadores en sus estados de infortunio y rodearle de un profundo sentido humano coincidente con el que más tarde había de informar a los modernos sistemas de Seguridad Social, le imprimió un carácter esencialmente dinámico, por sí sólo más que suficiente para explicar los dilatados e intensos avances que se registran en este orden de realizaciones durante los últimos veinticinco años.

Atribuida al Estado en el Fuero de los Españoles la función de garantizar dicho amparo o protección; consagrados los derechos a los beneficios de la Seguridad Social en la Ley de Principios del Movimiento Nacional y conseguida ya la cobertura de los riesgos básicos, comunes y profesionales—respecto de los trabajadores por cuenta ajena especialmente—, parece llegado el momento de operar el tránsito de un conjunto de Seguros Sociales a un sistema de Seguridad Social. Con ello se va más allá de la simple sistematización y ajuste de los regímenes ya establecidos. Al generalizar la protección a la población activa en su conjunto y al contemplar armónicamente las situaciones de necesidad social que la experiencia ha demostrado que son susceptibles de cobertura, se reacciona contra la insuficiencia de nuestro sistema actual, en parte nacida del largo y complejo proceso de expansión operado y, muy particularmente, de la aparición sucesiva y no coordinada de los sistemas parciales de aseguramiento.

Conscientes de que sin acudir a la solidaridad nacional ante las situaciones o contingencias protegidas, la Seguridad Social no pasa de ser artificio técnico sin verdadera raíz comunitaria, la Ley concibe a esta como una tarea nacional que impone sacrificios a los jóvenes respecto de los viejos; a los sanos, respecto de los enfermos; a los ocupados, respecto de los que se hallan en situación de desempleo; a los vivos, respecto de las familias de los fallecidos; a los que no tienen cargas familiares, respecto de los que las tienen; a los de actividades económicas en auge y prosperidad, en fin, respecto de los sectores deprimidos.

Dos. La Ley está presidida por ciertas directrices, las cuales además de conferirle su más alto valor, resumen el alcance de la reforma. Principales directrices son la tendencia a la unidad, la participación de los interesados en el gobierno de los órganos gestores, la supresión del posible ánimo de lucro de estos últimos, la conjunta consideración de las situaciones o contingencias protegidas, la transformación del régimen financiero, la acentuación de la participación del Estado en el sostenimiento del sistema y la preocupación preferente sobre los servicios de recuperación y rehabilitación.

Tres. La tendencia a la unidad se manifiesta, primeramente, en que no obstante la existencia de regímenes especiales, junto al régimen general de Seguridad Social, responden todos ellos a una misma concepción y a principios homogéneos; pero, muy en especial, se traduce en la adopción de medidas encaminadas a poner término a la complejidad de que adolece nuestro actual sistema de Previsión Social, que se manifiesta en una incansante proliferación de disposiciones, causa y efecto, a la vez, de la diversidad de organismos y entidades cuyas actividades se entrecruzan e interfieren cuando no aparecen superpuestas en atención a un mismo sujeto y a idéntico estado de infortunio, con la inevitable duplicidad y consiguiente despilfarro de esfuerzos.

Sin embargo, evidentes razones de orden técnico y político aconsejan la conveniencia de que subsistan, con los reajustes que se consideran necesarios, diversos organismos y entidades, de que se creen incluso nuevos órganos, siempre que la actuación de cada uno de ellos gravite sobre campos diferenciados, elegidos precisamente de acuerdo con la naturaleza y características de tales órganos, con miras a conseguir la mayor eficacia de los servicios. Esta es la razón de que se prevea la posibilidad de creación de un Instituto Nacional de Seguridad, Rehabilitación y Accidentes que, refundiendo competencias y organismos dispares, asuma las funciones que se le encomiendan.

Cuatro. La fecundidad de los ensayos mutualistas y el reconocimiento de los derechos primarios de las personas protegidas por la Seguridad Social contribuye a la exaltación del principio que aboga por la efectiva participación de aquellas en los órganos rectores. La presencia del Estado en cualquier ámbito no se encamina a empujar la esfera de libertad e iniciativa individuales, sino a garantizar a esa esfera la mayor amplitud posible, tutelando efectivamente, para todos y cada uno, los derechos esenciales de la personalidad; la necesaria e ideal aportación de los particulares y de los poderes públicos, en forma proporcionada a las exigencias del bien

común, en medio de las situaciones variables y de las alternativas humanas, es una de las líneas maestras de la Ley. El mismo principio que justifica la creciente y relevante participación de los interesados en el gobierno de los órganos gestores de la Seguridad Social fundamenta la colaboración a prestar por las empresas particularmente en materia de accidentes, enfermedad, protección familiar y pago delegado de las prestaciones a corto plazo. De este modo se pretende reforzar el sentido de responsabilidad de las personas y entidades interesadas, premisa mayor del éxito de un programa de Seguridad Social, y al mismo tiempo facilitar y garantizar la eficacia del sistema. La colaboración o intervención ha de tener, en todo caso, el límite impuesto por las exigencias del bien común.

Cinco. Una de las causas que explica más satisfactoriamente, no sólo la gestión pública de la Seguridad Social, sino también la pervivencia y esplendor a través de los siglos del fenómeno del aseguramiento mutualista, incluso dentro de esquemas de Seguros Sociales Obligatorios, es la inexistencia de ánimo de lucro como móvil de su actuación.

Al contarse en nuestra realidad con una vigorosa red mutualista, que viene a unirse a la expansión y consolidación de otros órganos gestores públicos de acreditada eficacia, nacidos en el campo de la Previsión Social, resulta aconsejable dar un paso que, sin duda, es de trascendencia fundamental: la prohibición terminante de actuar en el terreno de la Seguridad Social obteniendo o buscando un lucro mercantil. La Ley afronta el impacto de la medida y, dispuesta a subordinar los intereses privados y singulares al interés público y común, encomienda la gestión de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, con la acción rectora y coordinadora de una entidad general a entidades mutualistas, para acabar de este modo con el criterio discriminatorio en la cobertura de los siniestros, en pugna con el espíritu social inexcusable de este ordenamiento, y con el encarecimiento de la gestión misma.

Seis. La Ley, superando la regresiva noción de riesgos singulares atendida su causa, delimita situaciones y contingencias susceptibles de protección para la consideración conjunta de las mismas en vista de sus efectos. Semejante consideración conjunta, respectivamente. Desde el primer punto de vista se trata de que las situaciones o contingencias, definidas con carácter general, se entiendan unívocamente, sin que circunstancia ofrece dos proyecciones claramente apreciables, individualizadas de lugar o de tiempo determinen variaciones esenciales reflejadas en la desigualdad de las prestaciones, como venía ocurriendo hasta ahora; colectivamente se pretende evitar la constitución de categorías privilegiadas de personas y se tiende a conseguir, en la medida máxima posible, que el trato dado a las mismas no presente diferencias notables, cualquiera que sea el sector económico en que trabajen o la naturaleza de su actividad específica.

Siete. La financiación de la Seguridad Social española se ha estructurado mediante el sistema de reparto de los pagos anuales en amplios periodos de tiempo, procedimiento que impone la corriente internacional y que asimismo es aconsejado con carácter general por la Oficina Internacional del Trabajo. Este sistema, a cambio de inevitables revisiones periódicas de los tipos de la Seguridad Social, presenta ventajas indubitadas respecto a nuestra situación económica en el umbral del Plan de Desarrollo Económico y Social, ya que de una parte no detrae anticipadamente de las empresas fondos que necesitan para un mejoramiento de sus medios de producción, y de otra, les permite conocer de antemano la cuantía de unos tipos que serán constantes en periodos conocidos de tiempo y que les permitirán programar la estabilidad de sus costes de producción. En el plan financiero se ha previsto la necesidad de que esté dotado de unos fondos de reserva, que garantizarán el funcionamiento del sistema ante las diversas situaciones que la conjuntura económica pueda plantear, actuando así de correctores respecto a las oscilaciones que puedan presentarse.

Ocho. La evidencia de que en el presente no cabe Seguridad Social sin la aportación del Estado, ha determinado que la Ley consacre este principio con carácter general, previendo la consignación permanente en sus Presupuestos Generales de subvenciones destinadas a tal fin, con miras a conseguir la redistribución de la renta nacional. Sabido es que la Seguridad Social puede contribuir eficazmente a una redistribución de la renta total de la comunidad política, según criterios de justicia y de equidad, y puede, por tanto, considerarse uno de los instrumentos para reducir los desequilibrios en el tenor de vida entre los ciudadanos.

Nueve. Respecto de muy numerosas situaciones, los problemas más arduos y difíciles, y quizás por ello los menos abordados, comienzan cuando el siniestro ha concluido de surtir sus efectos inmediatos, dejando tras sí la secuela de una invalidez permanente. La recuperación física o fisiológica del indiv-

### Anexo XXI:

*DECRETO 2122-1871, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Inspección de Trabajo.*

Nuestras Leyes Fundamentales proclaman la obligación del Estado de ejercer una acción constante y eficaz en defensa del trabajador, su vida y su trabajo, y el derecho de los españoles a la Seguridad Social. El carácter fundamental de tales Leyes y la permanencia e inalterabilidad de los principios que las inspiran, han motivado que la función tuitiva estatal y el órgano técnico que se precisa para llevarla a cabo tengan que proyectarse cada vez más extensa e intensamente. Fue ésta la motivación fundamental de la Ley treinta y nueve mil novecientos sesenta y dos, de veintiuno de julio, de Ordenación de la Inspección de Trabajo, y de la misma forma se viene actuando con plena y especial dedicación.

Razones derivadas del elemental deber de eficacia exigen perfeccionar cometidos y funciones para poder hacer frente a las situaciones que la realidad diaria presente cada vez más extensas en número y contenido: por el incremento constante de la población activa, por la complejidad de las técnicas utilizadas, tanto retributivas como asociativas, por la obligada mediación en toda anomalía laboral, por la consideración que merece el logro del pleno empleo y la oportunidad de trabajo productivo como medio no sólo de ingresos personales, sino de autoestimación y de desarrollo de las potencialidades del ser humano y en definitiva, para alcanzar un sentimiento de participación en los objetivos comunes de la sociedad. Circunstancias las señaladas, a las que se une la internacionalización del trabajo en cuanto a sus condiciones de prestación, tanto de ámbito geográfico como profesional, económico y social. Todas estas cuestiones necesitan de un cuidado y tutela máximos, en garantía de una paz y de una justicia que la sociedad en pleno ha de buscar afanosamente y para el logro de las cuales la Inspección de Trabajo ha de dedicar íntegramente su plenitud funcional, su capacidad técnica y su intervención mediadora, tareas para las que está especialmente responsabilizada.

Un vasto condicionamiento es la causa de la promulgación de esta Disposición en el momento presente, por un lado, y básicamente, el desarrollo necesario de la Ley treinta y nueve mil novecientos sesenta y dos, de veintiuno de julio, de Ordenación de la Inspección de Trabajo, poniendo al día su normativa, y por otro, concretar las funciones derivadas para la Inspección de Trabajo de la promulgación de la Ley ciento noventa y tres mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, de Bases de la Seguridad Social y de sus textos articulados de mil novecientos sesenta y seis, que operan el tránsito de un conjunto de Seguros Sociales a un Sistema de Seguridad Social, con una acción protectora que busca, además, la apertura de la Seguridad Social hacia campos nuevos y fecundos a través de Servicios Sociales diversos y de la asistencia social, ampliando extraordinariamente el campo de acción de la Inspección de Trabajo a la que corresponde la inspección del Sistema de la Seguridad Social.

Anexo XXII:

Des. Dependrán de la Subsecretaría:

- La Dirección General de Inspección y Servicios.
- La Dirección General de Coordinación.
- La Dirección General del Instituto Geográfico Nacional.

Tres. La Dirección General de Inspección y Servicios se estructura en las siguientes unidades con nivel de Subdirección General:

- Inspección General de Servicios.
- Oficina Presupuestaria.
- Oficina Mayor.
- Subdirección General de Personal y Asuntos Generales.
- Subdirección General de Gestión Económica y Financiera.

Artículo quinto.—Dependerá de la Secretaría General Técnica la Subdirección General de Organización y Programación.

Artículo sexto.—Dependerán de la Secretaría General para la Administración Pública:

- La Dirección General de la Función Pública.
- La Dirección General de Ordenación y Desarrollo Administrativo, a la que se adscribe el Servicio de Inspección y Asesoramiento del Procedimiento Administrativo.
- La Gerencia de la MUFACE.
- El Instituto Nacional de Administración Pública, cuyo Presidente será nombrado por Real Decreto, aprobado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de la Presidencia.
- El Gabinete Técnico, con nivel orgánico de Subdirección General.

Ministerio de Educación y Ciencia

Artículo séptimo.—Uno. Se suprime los Ministerios de Educación y de Universidades e Investigación, cuyas funciones y competencias serán asumidas por el Ministerio de Educación y Ciencia, en el que se integran todos los órganos y Entidades de los Departamentos suprimidos.

Dos. Se crea en el Ministerio de Educación y Ciencia la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, que ejercerá respecto de las unidades del antiguo Ministerio de Universidades e Investigación las atribuciones previstas en la disposición final primera del Real Decreto mil quinientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social

Artículo octavo.—Se suprime los Ministerios de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social, cuyas funciones y competencias serán asumidas por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, en el que se integran previamente todos los órganos y Entidades de los Departamentos suprimidos, con la excepción de los que igualmente se suprimen en el presente Real Decreto.

Artículo noveno.—Los órganos y Entidades del extinguido Ministerio de Trabajo se adscriben, con carácter provisional, a la Secretaría de Estado de Empleo y Relaciones Laborales, que se crea, a la cual asumió, además, las funciones correspondientes a la Subsecretaría del Departamento y es especial la gestión de todos los créditos consignados en los Presupuestos Generales del Estado como dotación de los servicios de los extinguidos Ministerios de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social, con excepción de los que el Ministro encomienda a los Secretarías de Estado y al Secretario general Técnico del Departamento.

Artículo diez.—Se crea la Dirección General de Servicios del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, en la que se refunden los servicios administrativos, de personal, presupuestarios y demás servicios correspondientes a los Departamentos extinguidos, sin perjuicio de los que se adscriben directamente a los Secretarías de Estado.

Artículo once.—Las funciones económicas, presupuestarias, de inspección y control de gestión de todas las Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, cualquiera que sea su adscripción orgánica, corresponden a la Secretaría de Estado para la Seguridad Social, a la que quedará adscrita, sin perjuicio de su dependencia funcional de la Intendencia General de la Administración del Estado, la Intendencia General de la Seguridad Social, que mantendrá el rango y estructura previstos en el Real Decreto mil novecientos sesenta y tres/mil novecientos sesenta y nueve, de ocho de junio.

Artículo doce.—Uno. Quedan suprimidas la Subsecretaría de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social.

Dos. Quedan suprimidas las Secretarías Generales Técnicas de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social, cuyas funciones quedan asumidas por la Secretaría General Técnica de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, a la que se adscriben las unidades existentes en los órganos directivos que se suprimen.

Ministerio de Economía y Comercio

Artículo trece.—Se suprime la Subsecretaría de Comercio pasando a depender todos sus Centros directivos y unidades

orgánicas de la Subsecretaría de Economía. Se suprime, igualmente, el Gabinete Técnico del Subsecretario de Comercio.

Artículo catorce.—En el Ministerio de Economía y Comercio se crea la Secretaría de Estado de Comercio, que tendrá a su cargo las funciones que el Ministro le delegue y, en especial, la coordinación de las materias de economía y comercio internacionales en el ámbito de las competencias del Departamento.

Corresponderá al Secretario de Estado de Comercio la presidencia de los siguientes órganos colegiados:

- Uno. Junta Superior Agraria.
- Dos. Junta de Inversiones Exteriores.
- Tres. Junta Coordinadora de Comercio Exterior.
- Cuatro. Comisión Interministerial encargada de la Administración del Fondo de Ayuda al Desarrollo.
- Cinco. Comisión Interministerial para las Negociaciones Comerciales Multilaterales (GATT).
- Ses. Comisión Interministerial de Coordinación de la participación española en la Conferencia de las NU para el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD).
- Siete. Todas aquellas órganos colegiados cuya presidencia asuma, hasta la fecha, el Subsecretario de Comercio.

Artículo quince.—Del Secretario de Estado de Comercio dependerán un Gabinete Técnico y un Gabinete de Economía Internacional, ambos con nivel orgánico de Subdirección General.

Artículo dieciséis.—Uno. El Subsecretario de Economía asumirá la Presidencia de las Comisiones que, hasta la fecha, asistían al Secretario general de la Vicepresidencia Segunda del Gobierno.

Dos. El Subsecretario de Economía será el Secretario de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. Como órgano de apoyo para el desempeño de estas funciones se crea, dentro del Ministerio de Economía y Comercio, la Dirección General de Ordenación Económica, constituida por las siguientes unidades:

- Uno. Subdirección General de Coordinación.
- Dos. Subdirección General de Asuntos Generales.

La Subdirección General de Coordinación asumirá las funciones que hasta la fecha desempeñaba la Secretaría de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, con la misma estructura orgánica de esta.

Artículo diecisiete.—El Comité de Seguimiento de Inversiones creado por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y que recoge en su artículo veintidós la ley sesenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio mil novecientos ochenta y uno, tendrá en lo sucesivo la siguiente composición:

- Presidente: El Subsecretario de Economía.
- Vicepresidente: El Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público.
- Miembros: El Director general de Presupuestos y el Director general de Planificación.
- Secretario: El Subdirector general del Programa de Inversiones Públicas.

Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones

Artículo dieciocho.—El Ministerio de Transportes y Comunicaciones se denominará en lo sucesivo Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Quedan suprimidos:

- El Gabinete del Vicepresidente primero del Gobierno a que se refiere el Real Decreto veintiocho/mil novecientos sesenta y seis, de nueve de enero.
- Los cargos de Secretario general, Secretario general Adjunto y Director del Gabinete Técnico del Vicepresidente segundo del Gobierno, creados por el Real Decreto mil novecientos veintinueve/mil novecientos ochenta, de veintidós de septiembre.
- El cargo de Secretario técnico al que se refiere el artículo primero punto uno del Real Decreto mil novecientos noventa y ocho/mil novecientos ochenta, de tres de octubre.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Los funcionarios y demás personal afectados por el presente Real Decreto seguirán percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos a los que aquellos venían imputándose hasta que sea aprobada la estructura orgánica de las diferentes unidades mediante las normas de desarrollo de este Real Decreto y se proceda a las correspondientes adaptaciones presupuestarias.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

Uno. El presente Real Decreto se aplicará incrementado del gasto público.

Anexo XXIII:

## M<sup>o</sup> DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**6214**

*REAL DECRETO 428/1981, de 13 de marzo, por el que se reestructuran y adscriben determinados órganos del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.*

Creado el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social por el Real Decreto trescientos veinticinco/mil novecientos ochenta y uno, de seis de marzo, se hace preciso, en tanto se procede a la reorganización del Departamento, llevar a efecto la imprescindible reestructuración y adscripción de los órganos afectados por la refundición de los extinguidos Ministerios de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social, así como la correlativa supresión de unidades orgánicas, sin que se produzca incremento de gasto público.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, con aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

---

Anexo XXIV:

AÑO CCXII.—NUM. 209

LUNES 28 DE JULIO DE 1873.

Tomo III.—Pág. 1193

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional... En Provincias, en todas las Administraciones de Correos... En París, C. A. Savoye, rue Tailbourg, núm. 22.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for location (Madrid, Provincias, Ultramar) and subscription duration (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses). Prices are listed in pesetas.

GACETA DE MADRID.

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales en cuyo territorio haya ó hubiese en lo sucesivo portuñales carlistas, están autorizadas á imponer con destino á las necesidades de la guerra, las contribuciones extraordinarias que consideren indispensables para dominar la rebelion, procurando que recaigan especialmente sobre los carlistas que de cualquiera manera practiquen ó estudien á la misma.

La acción en que estas medidas se acuerden habrá de ser presidida por el Gobernador ó Delegado especial del Gobierno.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales aplicarán estos fondos á la guerra contra los carlistas en la forma que tengan por más eficaz, de acuerdo con el Gobernador de la provincia ó con el Delegado especial del Gobierno de la República.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—RAFAEL CERVERA, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Los niños y las niñas menores de 10 años no serán admitidos al trabajo en ninguna fábrica, taller, fundición ó mina.

Art. 2.º No excederá de cinco horas cada día, en cualquier estación del año, el trabajo de los niños menores de 13, ni el de las niñas menores de 11.

Art. 3.º Tampoco excederá de ocho horas el trabajo de los jóvenes de 13 á 15 años, ni el de las jóvenes de 14 á 17.

Art. 4.º No trabajarán de noche los jóvenes menores de 15 años, ni las jóvenes menores de 17 en los establecimientos en que se empleen mareas hidráulicas ó de vapor. Para los efectos de esta ley, la noche empieza á contarse desde las ocho y media.

Art. 5.º Los establecimientos de que habla el art. 1.º situados á más de cuatro kilómetros de lugar poblado, y en los cuales se hallen trabajando permanentemente más de 80 obreros y obreras mayores de 17 años, tendrán obligación de sostener un establecimiento de instruccion primaria, cuyos gastos serán indemnizados por el Estado. En él pueden ingresar los trabajadores adultos y sus hijos menores de nueve años.

Es obligatoria la asistencia á esta Escuela durante tres horas por lo menos para todos los niños comprendidos entre los nueve y 13 años y para todas las niñas de nueve á 14.

Art. 6.º También están obligados estos establecimientos á tener un botiquin y á celebrar contratos de asistencia con un Médico-cirujano, cuyo punto de residencia no exceda de 10 kilómetros, para atender á los accidentes desagradados que por efecto del trabajo puedan ocurrir.

Art. 7.º La falta de cumplimiento á cualquiera de las disposiciones anteriores será castigada con una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 8.º Jurados mixtos de obreros, fabricantes, Maestros de Escuela y Médicos, bajo la presidencia del Jefe municipal, cuidarán de la observancia de esta ley y de su reglamento, en la forma que en él se determine, sin per-

julio de la inspeccion que á las Autoridades y Ministerio fiscal compete en nombre del Estado.

Art. 9.º Promulgada esta ley, no se construirá ninguno de los establecimientos de que habla el art. 1.º sin que los planos se hayan previamente sometido al exámen de un Jurado mixto, y hayan obtenido la aprobacion de este, respecto solo á las precauciones indispensables de higiene y seguridad de los obreros.

Art. 10. En todos los establecimientos mencionados en el art. 1.º se fijará la presente ley y los reglamentos que de ella se derivan.

Art. 11. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de la presente ley.

Artículo transitorio. Interin se establecen los Jurados mixtos, corresponde á los Jueces municipales la inmediata inspeccion de los establecimientos industriales, objeto de esta ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—RAFAEL CERVERA, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Queda suprimido el Almirantazgo que se creó por la ley de 4 de Febrero de 1869.

Art. 2.º Queda facultado el Ministro de Marina para reorganizar su departamento bajo la planta y régimen que juzgue más conveniente á las exigencias del servicio, pudiendo en el ínterin asumir en su Autoridad la que la ley expresada concedió á los Comisarios del Almirantazgo.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—RAFAEL CERVERA, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo único. El Ministro de Hacienda se encargará de todos los bienes que pertenecieron al Patrimonio de la Corona; y continuará administrándolos interin la Comisión nombrada por las Cortes para encargarse de dichos bienes, emita dictámenes acerca de la clasificacion y destino definitivo que deba darse á los mismos.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—RAFAEL CERVERA, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO.

El Gobierno de la República ha resuelto nombrar al Diputado de las Cortes Constituyentes D. Juan Tutau para el cargo de Vicepresidente de la Junta general de Hacienda.

da, creóse por decreto de 11 del actual, con objeto de reunir y unificar la legislación especial de dicho ramo.

Madrid veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República. Nicolás Salmerón

El Ministro de Hacienda. José de Carvajal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Píñamesora contra un acuerdo de la Comisión provincial, que dejó sin efecto otro de la Corporacion popular por el que se separaba á D. Nemesio Crespo de la Escuela que desempeñaba, la Sección de Gobernacion y Fomento de aquél Ayuntamiento, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Píñamesora acordó separar de la Escuela que desempeñaba á D. Nemesio Crespo en virtud de una denuncia hecha á la Corporacion municipal de faltas cometidas por el interesado en el desempeño de su cargo. Acordó la Junta de primera instancia á la Comisión provincial en solicitud de que se dejara sin efecto dicho acuerdo, y habiendo esto tenido lugar, el Ayuntamiento interpuso recurso de alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

La Seccion encuentra enteramente arreglado á ley y á equidad el acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo, declarando que no pudo ser separado de la Escuela Don Nemesio Calvo sino en la forma que dispone la ley de Instruccion pública, y previa la formacion de expediente en que el interesado sea oido.

El Ayuntamiento se fundó en las facultades que creóse en virtud de lo dispuesto en el art. 73 de la ley municipal; pero aparte de que ese artículo no puede interpretarse en el sentido de que las Corporaciones municipales puedan nombrar y separar con absoluta libertad los funcionarios destinados á servicios profesionales, supuesto que ese mismo artículo previene que han de tener la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determinen. Un caso completamente idéntico al presente fue resuelto por Real orden de 20 de Febrero del año último con motivo de la separacion que el Ayuntamiento de Laguna, fundándose en el citado art. 73 de la ley municipal, hizo de la Maestra Doña Juana de la Encina, disponiéndose por aquella Real orden que la expresada Profesora volviera á encargarse de su Escuela con abono de sueldo por completo, sin perjuicio de que si el Ayuntamiento tuviese motivos fundados para ello procediese á instruir el expediente gubernativo á que se refiere el art. 170 de la ley de Instruccion pública, que es precisamente lo que acordó la Comisión provincial de Oviedo en este expediente.

Por lo expuesto, la Seccion oíra que debe confirmarse el acuerdo contra el que se ha interpuesto el recurso á que este dictamen se refiere.

Y de conformidad con el preinserto dictamen, como Ministro de la Gobernacion de la República he venido en resolver como en el mismo se propone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1873.

M.ª MARCAL.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Anexo XXV:

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid..... Por un mes... Ptas. 2
Provincias, 1906... Por tres meses... 6
en las otras plazas... Por seis meses... 10
Ultramar... Por un mes... 2
Extremadura... Por dos meses... 4
El pago de las suscripciones será adelantado...



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, por pago.
Provincias: En las Reparticiones Populares de Boletines, y directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando cupones de fidelidad.
Los cometas y toda clase de reclamaciones se recibirán en dicha Administración de la Gaceta en Madrid, de diez a cuatro de la tarde, todos los días, excepto los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Sr. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Angusta Real Familia certificarán en esta Corte sin novedad en su importancia salud...

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE COMERCIO

Declaración entre España y Grecia celebrada que las lagunas marismas de ambas países disfruten respectivamente del trato de las aguas saladas...

El Gobierno de S. M. la Reina Regente de España y el Gobierno de S. M. el Rey de los Hellenos, habiendo jurado así asegurar á los buques de la Marina mercante de ambos países el trato nacional...

ARTÍCULO I.

Los buques helenos y los buques españoles que entren en puerto ó pasen por los puertos de esta República ó que salgan de ellos, serán así tratados bajo todos conceptos y condiciones que son el lugar de su salida y de su destino, del mismo modo que los nacionales...

ARTÍCULO II.

La presente Declaración entrará en vigor en ambos países á contar desde el día de su publicación en el periódico oficial, y quedará vigente hasta que hagan transcurrido seis meses, á contar desde el día en que uno ó otro de los Gobiernos contratantes la haya denunciado.

En fe de lo cual, los infrascritos han procedido á firmar la presente Declaración, bajo reserva de su aprobación por la Cámara de Diputados helénica.

Hecho por duplicado. Constantinopla 18 de Noviembre de 1906. Por España, el Marqués de Campo Negroso.—(L. R.) Por Grecia, Mavrocordato.—(L. R.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

L. R. N.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y decreto en menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, obedid que las Cortes han decretado y Su majestad lo ejecuta.

Artículo 1.º Los proyectos de ley anuales de presupuestos del Estado desde 1900 en adelante, serán presentados á las Cortes por el Gobierno en forma que facilite el cumplimiento del art. 31 de la ley de Administración y Contabilidad de 26 de Julio de 1890, modificado por el art. 19 de la ley de 20 de Julio de 1898, con arreglo á los cuales sólo deben discutirse y votarse por conceptos en los ingresos y por capítulos en los gastos...

Art. 2.º Cada uno de los Ministros, dentro del plazo que señala el Consejo de Ministros cuando crea los departamentos, tendrá el de Hacienda una mesa de los presupuestos que juzgue convenientes, y el de Hacienda, además las relativas á sus propios servicios, á las contribuciones y rentas y á las obligaciones generales del Estado, sin perjuicio del plan general, primero al Consejo de Ministros, y después, con sujeción á las ordenaciones de éste, á las Cortes.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicia, Jefe, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos...

YO LA REINA REGENTE

En Palacio del 31 de Enero de 1906. Fernando Villaverde.

MINISTERIO DE HACIENDA

L. R. N.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y decreto en menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, obedid que las Cortes han decretado y Su majestad lo ejecuta.

Artículo único. Se concede al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, provincia de Canarias, su plaza de abasto, el edificio conocido como Cuartel de San Francisco, para instalar en él oficinas y locales de primera clase.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicia, Jefe, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos...

YO LA REINA REGENTE

En Ministerio de Hacienda. Fernando F. Villaverde.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

L. R. N. N. N.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y decreto en menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, obedid que las Cortes han decretado y Su majestad lo ejecuta.

Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley, entiéndase por accidente toda lesión corporal que el operario sufra en su trabajo ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena, por patrono, el particular ó Compañía propietaria de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se presta y por accidente, todo el que ejecute habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios en su trabajo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realizan, á menos que el accidente sea debido á hechos ajenos extraños al trabajo en que se produce el accidente.

Art. 3.º Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

- 1.º Las minas y salinas y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.
2.º Las minas, salinas y canteras.
3.º Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcción terrestres ó marítimas.
4.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de alfarería y toda su especie, carpintería, serrajería, obra de piedra, plomería, etc.
5.º Las construcciones donde se producen ó se emplean industrialmente materias explosivas é inflamables, humos ó tóxicas.
6.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puentes, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos análogos.
7.º Las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que actúe por medio de una fuerza distinta á la del hombre. En estos trabajos, la responsabilidad del patrono consistirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.
8.º El acarreo y transporte por vía terrestre, marítima y de navegación fluvial.
9.º Los trabajos de limpieza de calles, pases, arroyos y alcantarillas.
10.º Los almacenes de depósito y los depósitos si por razón de su construcción, forma y sistema de construcción.
11.º Los talleres, con respecto de su personal auxiliar.
12.º Los campos de sembrado.
13.º Los establecimientos de producción de gas ó de electricidad y la instalación y conservación de todos los mismos.
14.º Los trabajos de construcción, reparación y mantenimiento de conductores eléctricos y de navegación.
15.º Todo el personal auxiliar en los ferrocarriles, carreteras y descargas.
16.º Toda industria ó trabajo similar no comprendido en los números precedentes.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el art. 3.º, que produzcan una incapacidad de trabajo absoluta ó par-

Anexo XXVI:

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLUYENDO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses....	— 20
Ultramar.....	Por tres meses....	— 30
Extranjero.....	Por tres meses....	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta separados de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depósitos-Regidores de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA de Madrid, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

- Ministerio de Estado:**  
Centro de Información Comercial.—Noticias comerciales.
- Ministerio de Gracia y Justicia:**  
Ejecución de los funcionarios de la carrera judicial y del Ministerio fiscal (continuación).
- Ministerio de la Guerra:**  
Reales decretos de personal.  
Circ. autorizando la adquisición, por gestión directa, de las ofertas que se expresan.  
Reales órdenes relativas á devolución de pesetas depositadas por los individuos que se expresan para redimirse del servicio militar activo.
- Ministerio de Marina:**  
Real decreto autorizando la adquisición, por gestión directa, de los materiales de general consumo que puedan necesitarse en el Arsenal de la Cerrada hasta fin del corriente año.
- Ministerio de Hacienda:**  
Directiva general de Contabilidad.—Disposiciones dictadas por este Centro respecto á personal.
- Ministerio de la Gobernación:**  
Real orden relativa á la constitución de la Diputación provincial de Ciudad Real.
- Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:**  
Real orden disponiendo se anuncie á traslación la cátedra de Física, Química é Historia natural, vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago.  
Subsecretaría.—Anuncio á que se refiere la anterior Real orden.
- Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:**  
Real orden confirmando la de 23 de Agosto de 1901, por la que se carga la concesión de unos terrenos en la playa de Santa Catalina del puerto de La Luz (Canarias).
- Administración provincial:**  
Edictos de varias dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.
- Administración municipal:**  
Aprobación constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en esta Corte en la fecha que se expresa.  
Edictos de Ayuntamiento y Alcaldías en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.
- Administración de Justicia:**  
Edictos de Juzgados de primera instancia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La legislación social española, en uno de sus fines de mayor trascendencia, puede hoy concretarse en grandes cifras, que permiten apreciar la eficaz actividad del legislador para procurar la posible reparación económica de los accidentes del trabajo. No es esta ocasión de detallar estadística tan triste por su origen y tan consoladora por el progreso social que revela, siendo suficiente indicar que desde la promulgación de la ley de 31 de Enero de 1900 hasta hoy, y con referencia solamente á obreros asegurados, se han dedicado más de 2 millones de pesetas á indemnizar tales infortunios, en la forma y grado que ha sido factible conciliar intereses respetables de obreros y patronos.

Para perfilar estas y otras materias soboñadas, desarrollar gradual y sistemáticamente nuestra legislación social y conseguir incorporar á la vida nacional lo que en ella se disponga, se hace ya indispensable un organismo adhocado, y considera el Gobierno, después de estudiado este asunto con atención merecida, que se lograría por medio de una reorganización de nuestros actuales servicios en la orientación significada por ambas Cámaras al examinar el proyecto de ley, que no llegá á votación definitiva, sobre el Instituto del Trabajo.

Al efecto se establece dicho organismo en el Ministerio donde tuvo origen este interesante aspecto de nuestra Administración en 1883, y hoy funciona sin dificultades, y en el que quedó seriada á multitud de disposiciones y Centros que sería necesario modificar esencialmente si se trasladase á otro departamento.

Resúltase á la vez la actual organización ministerial en su respectiva competencia de asuntos, con sólo procurar que el Instituto propuesto tenga la expansión suficiente para contrastar sus proyectos en los Ministerios con el mismo más relacionados, que son los de Gobernación, Gracia y Justicia y Agricultura, pero dotándole de la unidad de acción necesaria para tratar sus trabajos en una resultante que evite los perjuicios del criterio unitario, como los de la diversidad de direcciones, y armonice convenientemente dicha especial legislación con la general.

La esfera amplísima reconocida á la Comisión de Reformas sociales en sus funciones puramente consultivas, ejercidas siempre con elevado, imparcial y patriótico criterio, la tendrá el nuevo Instituto, con más una eficaz acción administrativa y á la que está atribuida los medios indispensables para su difícil cometido, á fin de que sea la práctica guía de sus consejos y rija en la realidad el desarrollo de sus proyectos.

Es, en suma, la adaptación de la Oficina ó el Trabajo de Bélgica, con toda su extensión y vitalidad, á la organización nuestra, en que no existe con lo allí centralizado en un Ministerio especial cuando afecta á la Industria y el Trabajo en sus múltiples aspectos.

Resta, por último, indicar, que la representación de patronos y de obreros, admitida ya en los organismos provinciales y municipales que funcionan con éxito para la reforma social, lo será también en el proyectado Instituto central, y que para la mejor realización de sus fines en beneficio de la clase obrera, solicitará el Gobierno el concurso de cuantos elementos considere útiles, sin distinción de opiniones, en su deseo de man-

tener apartada de las pasiones políticas la delicada tarea á que se refiere el siguiente proyecto de decreto que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., que siempre se muestra propicio á iniciar y á patrocinarse aspiraciones como las expuestas, de indudable interés patriótico y social.

Madrid 23 de Abril de 1903.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Francisco Sileva.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece un Instituto de Reformas sociales en el Ministerio de la Gobernación, que estará encargado de preparar la legislación del Trabajo en su más amplio sentido, cuidar de su ejecución, organizando para ello los necesarios servicios de inspección y estadística, y favorecer la acción social y gubernativa en beneficio de la mejora ó bienestar de las clases obreras.

Art. 2.º El Instituto se compondrá de 30 individuos, 18 de libre elección del Gobierno; de los 12 restantes serán elegidos en la forma que prescribe el reglamento, seis por el elemento patronal y seis por la clase obrera, ambos en la proporción de dos representantes de la gran industria, dos de la pequeña industria y dos de la clase agrícola.

Art. 3.º Se dividirá el Instituto en tres Secciones, afectas respectivamente: al Ministerio de la Gobernación, para los asuntos relacionados con la policía y el orden público; al de Gracia y Justicia, para aquellos de carácter esencialmente jurídico; y, por último, al Ministerio de Agricultura, si se trata de funciones de Administración pública concernientes á las relaciones económico-sociales.

Formará parte de las dos primeras Secciones el Subsecretario del respectivo Ministerio, y de la tercera el Director general de Agricultura.

Art. 4.º Se procederá al inmediato nombramiento por Real decreto de los 18 Vocales de libre disposición del Gobierno y del Presidente del Instituto.

Art. 5.º Dichos individuos nombrados constituirán una Comisión encargada de formular un proyecto de reglamento orgánico del Instituto de Reformas sociales, preparando sus trabajos una ponencia compuesta del Presidente, de tres Vocales, propuestas respectivamente á dicho efecto por los Ministerios de la Gobernación, Gracia y Justicia y Agricultura, y de uno elegido por la Comisión.

Art. 6.º La Comisión expresada se constituirá dentro de los cinco días siguientes á la publicación en la GACETA DE MADRID de los correspondientes nombramientos, y en el plazo de un mes elevará al Gobierno un proyecto de reglamento que, entre otras materias, comprenda las siguientes:

Competencia del Instituto y su relación con los demás centros oficiales.

Procedimiento electoral para completar y renovar su personal con la representación de las clases de patronos y de obreros.

Organización de sus trabajos:

- 1.º En las funciones de carácter consultivo. Sesiones generales y de Secciones.
- 2.º En las prelas de la Administración activa, Consejo de Dirección, Comisiones Delegadas.

**Anexo XXVII:**

1970

18 Agosto 1903

Gaceta de Madrid.—Núm. 230

REGLAMENTO  
DEL INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO

Artículo 1.º Por virtud de las atribuciones consignadas en el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Abril último (1) el Instituto de Reformas sociales desempeñará su cometido con toda libertad de acción, dentro de los límites en que constitutivamente ha de desenvolverse.

Art. 2.º El Instituto para la realización de las funciones que se le encomiendan, se entenderá constituido por tres órdenes de representaciones: la representación técnica, por personalidades caracterizadas, de libre elección del Gobierno, la representación patronal y la obrera (2).

Art. 3.º Compete al Instituto de Reformas sociales (3) preparar la legislación del trabajo en su más amplio sentido (4); y para este fin, además de responder á las consultas de los Ministerios con que se halla inmediatamente relacionado, y á todas las demandas atendibles, tendrá libertad de iniciativa, si bien sometiendo siempre sus propuestas á la aprobación del Gobierno.

Art. 4.º La competencia del Instituto, en lo que concierne á cuidar de la ejecución de las leyes del trabajo (5), le autoriza para organizar los servicios de inspección y estadística en condiciones de la mayor eficacia, lo mismo en las dependencias centrales que en las provinciales y locales.

Art. 5.º Para favorecer la acción social y gubernativa en beneficio de la mejora ó bienestar de las clases obreras (6), el Instituto, además de la asesoría que en cada caso pueda ofrecer, en virtud de la experiencia acumulada por estudio informativo de las condiciones que convenga modificar, podrá actuar, directa ó indirectamente, como mediador, siempre que sea posible, ya para prevenir los conflictos, ya para resolverlos, conciliando los intereses encontrados.

Art. 6.º En cumplimiento de los fines enumerados en los artículos anteriores, el Instituto actuará permanentemente como Cuerpo Consultivo de los Ministerios de la Gobernación, Gracia y Justicia y Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas (7), y como Centro especial de la Administración activa (8).

Art. 7.º El Presidente del Instituto (9) asume la dirección de los trabajos y la ejecución de los acuerdos, tanto en las funciones de carácter consultivo (10) como en las propias de la Administración activa (11), auxiliándolo en el cumplimiento de estas últimas un Consejo de Dirección (12).

CAPÍTULO II

DE LA COMPOSICIÓN DEL INSTITUTO

Art. 8.º Constará el Instituto de Reformas sociales:  
1.º Del Instituto en Corporación.

2.º De una Secretaría general.

3.º De Secciones técnico-administrativas.

Art. 9.º El Instituto como Corporación, compuesto de treinta individuos, indicados en el art. 2.º del Real decreto de 23 de Abril último, se dividirá en tres Secciones, denominadas:

1.ª De policía y orden público.

2.ª Jurídica.

3.ª De relaciones económico-sociales (13).

Art. 10. La Sección primera la compondrán nueve individuos de los de libre elección del Gobierno y el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación (14), y estará afecta á este Ministerio para los asuntos que especialmente le competen (15).

Art. 11. La Sección segunda la compondrán nueve individuos de los de libre elección del Gobierno y el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia (16), y estará afecta á este Ministerio para los asuntos que especialmente le competen (17).

Art. 12. La Sección tercera la compondrán los seis individuos elegidos por el elemento patronal y los seis elegidos por la clase obrera y el Director general de Agricultura (18) y estará afecta á este Ministerio para los asuntos que especialmente le competen (19).

Art. 13. La designación de los individuos que hayan de pertenecer á las Secciones primera y segunda, será hecha de común acuerdo entre los dieciocho individuos de libre elección reunidos para este fin, y los nuevamente nombrados pasarán á la Sección en que se produjera la vacante.

Art. 14. Cada Sección elegirá de entre los individuos que la constituyen su Presidente y su Secretario, y tendrá, además, un Secretario administrativo adun-

UNIVERSITAT  
Miguel  
Hernández

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

**Anexo XXVIII:**

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

SECCION SEGUNDA

---

MEMORIA

DEL

SERVICIO DE INSPECCIÓN

EN 1907



E1-R-59 912

MADRID

IMP DE LA SUCESORA DE Y MINUBSA DE LOS RIOS  
Miguel Servet, 13 — Teléfono 651

1908

MTIN. Biblioteca Central



# MEMORIA

DEL

## SERVICIO DE INSPECCIÓN EN 1907

---

Terminado el año 1907, primero en que ha funcionado el servicio de Inspección del Trabajo organizado por la Sección 2.<sup>a</sup>, ha de ser sumamente interesante y provechoso el hacer un resumen de la labor realizada por los Inspectores que nombró, en épocas distintas del año que acaba de expirar, el Instituto, encomendándoles este servicio, cuya importancia y transcendencia social requieren una atención sumamente cuidadosa para que rinda en todo momento el fruto que de él puede esperarse.

El Reglamento del Instituto de Reformas Sociales señala, como materia de la competencia de la Sección 2.<sup>a</sup>, *la organización general y especial del servicio de Inspección*. En cumplimiento de esta misión, y una vez aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906 el Reglamento para el servicio de Inspección, la Sección 2.<sup>a</sup> presentó al Consejo de Dirección, y éste propuso al Pleno, el cual la elevó al Sr. Ministro de la Gobernación, la primera propuesta para la elección de seis Inspectores regionales del Trabajo, Inspectores que fueron nombrados por Real orden de 12 de Diciembre del año 1906.

Había, por lo tanto, á partir de aquella fecha, una base, siquiera no grande, para iniciar la inspección de los establecimientos industriales y fabriles y para vigilar el cumplimiento de las Leyes del Trabajo, aunque fuera muy modestamente, dado el corto número de Inspectores nombrados, la novedad del servicio y la falta de estadísticas industriales completas que pudieran darles una orientación definida en su trabajo.

Difícil había de ser á los encargados de esta misión el realizarla cumplidamente, pues habían de encontrar seguramente, al

Anexo XXIX:

Gaceta de Madrid.-Núm. 288

Art. 12. No podrá ser elegido representante patronal quien en elecciones anteriores haya aspirado a la representación obrera y recíprocamente, ni quien desempeñe cargo en asociaciones de intereses enconstrados con la representación a que aspire.

Art. 13. Las mujeres serán electoras y elegibles para cualquier cargo del Instituto.

Art. 14. Una disposición especial determinará el procedimiento y los de-

**Anexo XXX:**

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR**

**EXPOSICION**

SEÑOR: La imperiosa necesidad de concentrar organismos dispersos de análoga naturaleza y funciones semejantes, exigencia ineludible de toda buena administración, se su-

ma en los actuales instantes al criterio sustentado por el Gobierno de realizar la máxima economía en todos los servicios del Estado. Ambas razones han movido al Directorio Militar de mi presidencia a reorganizar el Instituto de Reformas Sociales, fusionando sus servicios con el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, dando así a ambos organismos una estructuración más en armonía con sus vastas e importantísimas funciones y mayores medios para realizar su cometido en el campo de acción donde se desenvuelven sus iniciativas conjuntas.

La dualidad que había persistido hasta hoy, sólo achacable a la indiferencia en que se tenían los organismos encargados de velar por el mejoramiento de las relaciones entre los intereses afectados por la

cuestión social, perjudicaba y hasta hacía inútiles cuantos laudables esfuerzos y provechosas iniciativas partían de los Centros directores por medio de quienes el Estado hacía sentir su acción tutelar.

Si los elementos con que éstos cuentan, dispersos y a veces pugnando entre sí, podían intervenir con alguna eficacia en los conflictos planteados, mucha mayor será ésta si continúan la obra iniciada, convenientemente coordinados y obediendo a una sola dirección, lo que les dará un mayor sentido de la responsabilidad y más alto prestigio al cabe para verter en la vasta esfera de las relaciones sociales el fruto de sus provechosos trabajos.

En su consecuencia, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene



el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Junio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MICHEL PRIMO DE RIVERA Y ORRANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto, quedará refundido el Instituto de Reformas Sociales en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 2.º El pleno del Instituto de Reformas Sociales y el Consejo de Dirección del mismo, que se convertirá en Comisión permanente de aquél, formarán el Consejo del Trabajo, con las facultades y composición que se señalarán en el Reglamento que para la reorganización de sus servicios propondrá el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 3.º El Secretario general del Instituto de Reformas Sociales será Secretario del Consejo del Trabajo, teniendo a sus órdenes los auxiliares que se crean necesarias, por disposición del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Trabajo, Comercio e Industria se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MICHEL PRIMO DE RIVERA Y ORRANEJA.

Artículo 4.º Todas las facultades administrativas que tiene el Secretario general del Instituto de Reformas Sociales, señaladas en los casos tercero, cuarto y quinto del artículo 47 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, pasarán a ser desempeñadas por el Oficial mayor del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se procederá antes de 1.º de Julio a unificar las Secciones y Negociados similares de ambos Centros y señalar los funcionarios de éstos que han de quedar afectos a dichos servicios, proponiendo al Directorio la nueva plantilla del personal técnico administrativo. El sobrante de personal quedará excedente con los derechos que le concede la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y disposiciones posteriores.

Artículo 6.º Los Institutos regionales y las Juntas locales de Reformas Sociales quedarán convertidos en Delegaciones del Consejo del Trabajo, señalándose sus facultades y composición en el Reglamento a que se alude en el artículo 2.º de este Decreto.

Artículo 7.º Por el Ministerio de

Anexo XXXI:

tal, procediéndoles los que de otras poblaciones y provincias asistan en Corporación.  
 Autoridades de la provincia.  
 Tribunal de la Rota.  
 Tribunal de los Órdenes y Diputaciones de los Órdenes militares.  
 Tribunal de Cuentas.  
 Estado Mayor Central.  
 Consejo Supremo de Guerra y Marina.  
 Tribunal Supremo de Justicia.  
 Consejo de Estado.  
 Diputados á Cortes.  
 Senadores.  
 Capitanes Generales de Ejército y Almirante de la Armada.  
 La presidencia del duelo.  
 Cuervo de Alabarderos y Escolta Real.  
 El regimiento de Caballería de escolta.  
 9.º Las tropas, en traje de gala, se hallarán tendidas en la cámara, con arreglo á Ordenanza, y seguirán al regimiento de Caballería de escolta, después que pase el acompañamiento.  
 10.º Detrás de las tropas irán los coches del finado y los del Gobierno, Corporaciones y particulares.  
 11.º Terminado el responso se harán las salvas de Ordenanza.  
 Madrid 3 de Marzo de 1906.

S. MORET

REAL ORDEN

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el día 4 del actual, en que se verificará la conducción del cadáver de D. Francisco Romero Robledo á la estación del Mediodía, se haga ondear la bandera española á media asta en todos los edificios del Estado en esta Corte, en señal de duelo.  
 De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1906.

SEGISMUNDO MORET

Sr. Ministro de ....

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Labarria y Heitsberg, Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase, en comisión, en Tángier,  
 Vengo en acordarle á Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase, disponiendo que con esta categoría continúe prestando sus servicios en dicha Legación.  
 Dado en Madrid á veintitrés de Febrero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Estado.

Juan Manuel Sanchez y Gutiérrez de Castro.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Ramón Pina y Millet, Ministro Residente en el Ministerio de Estado,  
 Vengo en acordarle á Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase, destinándole con esta categoría á dicho Ministerio; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno, de que el art. 8.º, título 1.º, de la ley orgánica de las carreras diplomática, consular y de intérpretes señala al ascenso por elección entre los funcionarios de la clase inmediata.  
 Dado en Madrid á veintitrés de Febrero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Estado.

Juan Manuel Sanchez y Gutiérrez de Castro.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Vicente Samaniego y Fernández-Cid, Secretario de primera clase en el Ministerio de Estado,  
 Vengo en acordarle á Ministro Residente, destinándole con esta categoría á dicho Ministerio; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno, que el art. 8.º, título 1.º, de la ley orgánica de las carreras diplomática, consular y de intérpretes señala al ascenso por rigurosa antigüedad entre los funcionarios activos de la clase inmediata.  
 Dado en Madrid á veintitrés de Febrero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Estado.

Juan Manuel Sanchez y Gutiérrez de Castro.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan González de Salazar y Pereira, Secretario de primera clase de Mi Legación en Buenos Aires, para á continuar sus servicios, con la misma categoría, al Ministerio de Estado.  
 Dado en Madrid á veintitrés de Febrero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Estado.

Juan Manuel Sanchez y Gutiérrez de Castro.

Vengo en disponer que D. Juan González de Salazar y Pereira, Secretario de primera clase de Mi Legación en Buenos Aires, pase á continuar sus servicios, con la misma categoría, al Ministerio de Estado.  
 Dado en Madrid á veintitrés de Febrero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Estado.

Juan Manuel Sanchez y Gutiérrez de Castro.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 8.º, título 1.º, de la ley orgánica de las carreras diplomática, consular y de intérpretes,  
 Vengo en ascender á D. Alejandro Padilla y Bell, segundo Secretario de Mi Embajada en Londres, á Secretario de primera clase, y destinarle con dicha categoría á la Legación de Buenos Aires; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno, que la mencionada ley señala al ascenso por elección entre los funcionarios de la clase inmediata.  
 Dado en Madrid á veintitrés de Febrero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Estado.

Juan Manuel Sanchez y Gutiérrez de Castro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal del Consejo de administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte ha presentado D. Andrés Avelino Salabert y Arteaga, Duque de Ciudad Real, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.  
 Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación.

Alvaro Figueroa.

Vengo en nombrar, á propuesta del Consejo de administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte, Vocal de dicho Consejo á D. Juan de Ramero y Rivas, Senador del Reino, propuesto en primer lugar de la terna, en la vacante por dimisión de D. Andrés Avelino Salabert y Arteaga, Duque de Ciudad Real.  
 Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación.

Alvaro Figueroa.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación,  
 Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para el servicio de inspección del trabajo.  
 Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación.

Alvaro Figueroa.

REGLAMENTO

para el servicio de inspección del trabajo.

CAPITULO PRIMERO

INSPECCION

Artículo 1.º Seré objeto de inspección el cumplimiento de las leyes siguientes:

- 1.º La ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, en lo que hace relación á la prevención de estos accidentes.
- 2.º La ley que regula las condiciones de trabajo de mujeres y niños, de 13 de Marzo de 1900.
- 3.º La ley de descansos en domingo, de 1.º Marzo de 1900.
- 4.º Las demás leyes y disposiciones protectoras y reguladoras del trabajo dictadas ó que puedan dictarse en lo sucesivo.

Art. 2.º Para los efectos de la ley de Accidentes, la acción inspectora se extenderá á todas las industrias señaladas en el artículo 3.º en cuanto se refiere á la prevención de dichos accidentes, determinada en el capítulo 5.º del Reglamento de 30 de Julio de 1900 para la aplicación de aquélla.  
 No comprenderá la inspección, para los efectos de esta ley, las obras á cargo de los Ministerios de Guerra y Marina.

Art. 3.º Para los efectos de la ley de 13 de Marzo de 1900 serán objeto de inspección todos los Centros de trabajo donde haya mujeres y niños, sin más excepciones que las establecidas en el art. 5.º del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900, con las salvedades de sus artículos 4.º y 5.º

CAPITULO II

PERSONAL DE LA INSPECCION

Art. 4.º El servicio de inspección se organizará en la forma siguiente:

- 1.º Inspección central.
- 2.º Inspectores y delegados (Regionales, Provinciales, y asistentes en provincias, Ayudantes ó auxiliares).
- Art. 5.º El cargo de Inspector será retribuido, y su sueldo fijado por el Instituto de Reformas sociales, así como los cantidades que en concepto de dietas ha de percibir cuando salga de su habitual residencia por motivos relacionados con su servicio, siendo también abonados los gastos de locomoción correspondientes.  
 Dicho sueldo, por acuerdo del Instituto, podrá conceptuarse como gratificación, en armonía con lo establecido para los funcionarios de las acciones técnicas administrativas de éste y lo dispuesto en el art. 15 de la ley de Presupuestos de 1904.
- Art. 6.º La residencia de los Inspectores la señalará el Instituto, así como sus respectivas demarcaciones, y sólo dentro de ellas ejercerá cada uno su inspección, no pudiendo separarse de las mismas sin la competente autorización.
- Art. 7.º Corresponde á la inspección central, que ejerce el personal del Instituto de Reformas sociales:

1.º La organización y vigilancia de todos los servicios de inspección y el informe de cuanto se relacione con él.

2.º El informe de los expedientes de instalación de industrias á modificación de las existentes cuya resolución sea encomendada al Instituto, é de los incidentes por infracciones, en los casos que correspondan, y los que hayan sido admitidos por las partes interesadas.

3.º Girar las vistas que juzgue necesarias ó se le ordenen para vigilar y comprobar los servicios de los inspectores, ejerciendo así sus funciones de alta inspección, y proponer delegados especiales para la inspección en los casos que considere necesario.

4.º Recabar y clasificar los datos propios para la formación de estadísticas.

Art. 8.º Corresponde á los Inspectores regionales:  
 1.º Ejercer la inspección en sus regiones respectivas de los establecimientos que conceptúan necesario visitar personalmente por ofrecer mayores dificultades ó otras causas, y en las visitas que los Inspectores provinciales, como también en los que les ordene la inspección central. En estas visitas podrán, cuando lo juzgare conveniente, hacerse acompañar por el Inspector provincial correspondiente.

2.º Vigilar y centralizar el servicio de los Inspectores provinciales, reprimiendo las faltas leves y dando cuenta al Instituto cuando éstas sean contumaces ó graves.

3.º Serán de interinidad para transmitir órdenes de la inspección central y dar curso á documentos de los Inspectores provinciales.

4.º Remitir anualmente al Instituto relaciones conceptuadas acerca de los inspectores á sus resultados.

5.º Informar acerca de los accidentes del trabajo y demás asuntos que les sean señalados por el Instituto, las Autoridades superiores de su región ó por denuncia de particulares de agrupaciones obreras ó círculos análogos, tratándose cuando sea oportuno é necesario al lugar de la ocurrencia.

6.º Remitir al Instituto:

- a) Actos de aprehendimientos y denuncias de infracciones.
- b) Memorias anuales de sus servicios.
- c) Estado comprensivo de los establecimientos visitados durante el año por todos conceptos.
- d) Idem id. de los establecimientos de su región sometidos á inspección.

El Inspector regional podrá ser el propio tiempo Inspector de alguna provincia cuando las circunstancias lo hagan necesario ó conveniente.

Art. 9.º Corresponde á los Inspectores provinciales:

1.º Ejercer la inspección en su demarcación correspondiente.

2.º Tener al corriente al Inspector regional de la ejecución y cumplimiento de las leyes del trabajo en ella.

3.º Informar acerca de los accidentes del trabajo que les sean señalados, tratándose al lugar del suceso para facilitar las informaciones necesarias.

4.º Informar á los Inspectores regionales de las reclamaciones que se les hagan y de las dificultades que encuentren en sus visitas.

5.º Remitir al Inspector regional:

- a) Itinerarios de sus viajes cada vez que salgan á inspeccionar, para saber siempre el punto donde se encuentran.
- b) Estado mensual de las visitas y sus resultados.
- c) Estado trimestral de los accidentes ocurridos.
- d) Memoria anual en que conste la ejecución de las leyes del trabajo en su demarcación, artículo por artículo.

6.º Datos estadísticos acerca de las condiciones del trabajo, en la aplicación de realidad alguna, cuya apreciación de estos extremos la hará el Inspector regional correspondiente.  
 Se procurará que los informes reúnan el mayor número posible de las condiciones exigidas á los propietarios.

Art. 10.º Corresponde á los Ayudantes ó Auxiliares:  
 1.º Compañiar en visitas, sucesivas ó indefinidas, con carácter de intérpretes, las Inspecciones provinciales para las que el Instituto les designe por el tiempo que se determine, ejerciendo durante su interinidad las funciones de aquélla á quienes sustituyan, pero sólo con el carácter de señaladores de infracciones, sin proponer multas ni intervenir en la aplicación de penalidad alguna, cuya apreciación de estos extremos la hará el Inspector regional correspondiente.

2.º Verificar los servicios que les encomiaren, siempre con el carácter dicho de señaladores de infracciones, las Inspecciones provinciales, y ejercer las funciones correspondientes en el punto de su residencia ó donde se trasladen de las de su demarcación y no haya Inspector, pudiendo cauciones dirigirse á las Autoridades locales. En este caso, todos los extremos relativos á penalidad corresponden al Inspector provincial.

3.º Todas sus comunicaciones serán dirigidas por conducto del Inspector provincial, pudiendo sólo dirigirse al regional si el Instituto cuando sus reclamaciones sean desatendidas por sus Jefes.

CAPITULO III

NOMBRAMIENTO Y SEPARACION DE LOS INSPECTORES

Art. 11.º Los Inspectores regionales y provinciales, á propuesta del Instituto de Reformas Sociales, serán nombrados por el Ministro de la Gobernación, quien además podrá interinamente separarlos. Su nombramiento será fidejurno durante el primer año, confirmándose, si la lugar á ello, al terminar este plazo, previo informe favorable del Jefe de la Sección 3.ª técnico-administrativa del Instituto.  
 Los Ayudantes, á propuesta de los Inspectores regionales, serán nombrados por el Instituto.

Art. 12.º Las condiciones que han de reunir los designados para el cargo de Inspector serán las siguientes:

- 1.º Ser español, mayor de treinta años, estar en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos y no haber sido separado del cargo de Inspector por incumplimiento de sus deberes.
- 2.º Tener la instrucción necesaria para el objeto á que se le destina, justificada por título adecuado, ó competencia reconocida en las materias que determinen su cuadro de condiciones que al efecto formulará el Instituto y aprobará el Ministro de la Gobernación.
- 3.º Ser de moralidad intachable, de carácter firme é independiente, voluntad decidida y pasar tiempo adecuado á la difícil misión que ha de desempeñar.

Cuando sea necesario nombrar delegados especiales para realizar inspecciones extraordinarias, será atribución del Presidente del Instituto el designarlos, dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

Art. 13.º Todas las funciones son compatibles con este servicio, en el cual estarán obligados:

1.º A no aceptar otros cargos, ni á ser los que ya tengan del Estado al ser nombrados, dedicando toda su actividad al servicio de la inspección.

A los Ayudantes del Estado, se les incorporará en cargo con todos los privilegios é indemnidades de cualquier otro género.

2.º A no ejercer profesión é industria que esté sometida

4.ª En inspección, ni dedicarse á negocios comerciales é industriales en relación con lo que ha de inspeccionar.

3.ª A no funcionar como peritos sin autorización del Instituto.

4.ª A no funcionar como Ingenieros en Empresas fabriles, industriales y comerciales, ni en ninguna de las que estén sometidas á inspección del trabajo.

5.ª A no tener participación directa en Empresas, fabricas, etc., durante el tiempo que ejerzan su cargo, ni haberlas tenido en los dos años que hayan precedido á su nombramiento, no pudiendo tampoco tener padres, hijos, hermanos ó parientes en el mismo grado de afinidad en iguales condiciones.

6.ª A no desempeñar ningún cargo concejal.

7.ª A no recomendar la adquisición ni el empleo de patentes que pueda tocar.

Art. 14. Después de nombradas las Inspecciones con carácter permanente, como dispone el art. 11, son preciso para su separación la formación de expediente, ya promovido por el Instituto y aprobado por el Ministerio de la Gobernación, ya incoado en éste, con acuerdo del Instituto.

CAPÍTULO IV

ORGANIZACIÓN, FACILIDADES Y FUNCIONES DE LOS INSPECTORES

Art. 15. Los Inspectores se considerarán como funcionarios de carácter administrativo, dependientes, como delegados, del Instituto de Reformas Sociales, con funciones propias determinadas en este Reglamento.

Art. 16. Para su cumplimiento lo dispuesto en el art. 2.º se estarán obligados á ejercer en misión por iniciativa propia, indicación de las Autoridades, designación de patronos, de obreros ó Sociedades de éstos, autorizadas ó por orden del Instituto, en todos las industrias objeto de la inspección del trabajo, en lo relativo á prevención de accidentes, procediendo en la forma ordenada por las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 17. De igual manera, por lo que se relaciona al artículo 3.º y en los casos expresados en el anterior, deberán cumplir:

1.ª Que no trabaje ningún menor de diez años (art. 1.º de la ley).

2.ª Si los niños de ambos sexos mayores de diez y menores de catorce años trabajan las horas marcadas en los artículos 2.º y 3.º de la ley y 6.º del Reglamento para su observación, si se respecta la prohibición del trabajo nocturno y su reglamentación según las zonas, como establece el art. 4.º de aquella y 6.ª, 7.ª y 8.ª de éste.

3.ª Si se emplea á los menores de diez y seis años en los trabajos prohibidos por los artículos 5.º y 6.º de la ley y 9.ª y 10.ª del Reglamento.

4.ª Si se observa la prohibición del trabajo en domingo y días festivos (art. 4.º de la ley) y si se cumple lo dispuesto en el art. 8.º y 11, 12, 13, 14 y 16 del Reglamento, respecto á instrucción primaria y religiosa de los menores de catorce años, pudiendo exigir las papelerías de asistencia de los niños á la escuela (art. 31 del Reglamento).

5.ª Si se observa lo dispuesto en el art. 9.º de la ley respecto á las mujeres dueñas de su establecimiento y en la instrucción de sus hijos, así como los arts. 17, 18 y 19 del Reglamento, relativos á este asunto.

6.ª Si las niñas, jóvenes y mujeres que trabajan acreditadas, en el correspondiente certificado, estar vacunadas y no padecer ninguna enfermedad contagiosa (art. 10 de la ley).

7.ª Si los menores de edad admitidos al trabajo reúnen y satisfacen los extremos que determina el art. 15 del Reglamento.

8.ª Si en las viviendas de los obreros, en caso de depender en alguna manera de los patronos, existe separación completa entre las personas de diferente sexo que no pertenecen á la misma familia (art. 11 de la ley).

9.ª Si existen en lugar visible de los talleres las disposiciones de la tan nombrada ley de 13 de Marzo de 1900. Reglamento para su ejecución y demás que se vayan publicando, así como los reglamentos particulares de la industria y de orden interior del establecimiento, de los cuales deben existir las copias que detalla el art. 17 de la ley.

10. Si las condiciones de higiene y salubridad son las convenientes (artículos 18 y 19 del Reglamento).

11. Si se cumple lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Junio de 1902, respecto al máximo de la jornada de trabajo para las personas que son objeto de la ley de 13 de Marzo de 1900, según disponen sus artículos 1.º, 2.º y 3.º.

Art. 18. En forma análoga á la prescrita en los artículos anteriores cumplimentarán, en cuanto se refieren á la inspección del trabajo, las leyes, reglamentos y disposiciones que se dicten ó hayan dictado, dándoseles para ello instrucciones por la Inspección central.

Art. 19. En el ejercicio de sus funciones observarán la mayor cortesanía con los patronos, industriales, etc., recordándoles cuando sea necesario las deudas que les imponen las leyes y reglamentos laborales del obrero, apoyando sus reclamos con los textos de dichas leyes.

Art. 20. En cuanto se refieren á las condiciones de seguridad en el trabajo y á las de higiene, el Inspector se limitará á señalar al patrono las faltas que observe con arreglo á lo legislado, sin hacer indicaciones respecto al modo de remediarlas ni sobre las disposiciones de detalle para la seguridad é higiene que habrá de adoptar para estar de acuerdo con la ley.

Art. 21. La misión de los Inspectores debe tener un carácter preventivo, tanto como represivo. La legislación se dirige á proteger al obrero, pero sin causar vejaciones á la industria, y los Inspectores habrán de inspirarse en este concepto, sin desobedecer de la autoridad que es anejo é indispensable al cumplimiento de sus deberes.

En sus visitas escucharán las quejas y reclamaciones que por todos se les hagan, haciéndoles comprender el espíritu de las leyes y reglamentos.

Art. 22. Se prohibe á los Inspectores aceptar la hospitalidad que les sea ofrecida por los industriales ó comerciantes sujetos á su vigilancia, ni aceptar de éstos regalos de ninguna clase.

Art. 23. Para ejercer su misión en lo referente á cuestiones punitivas, el Inspector podrá entrar en todos los locales y dependencias, pero sin ocupar al exigir que se ponga á su disposición ninguna localidad reservada al público.

Art. 24. Los Inspectores estarán obligados á recoger, en el ejercicio de sus funciones, cuantos datos estadísticos pueda procurarse para el conveniente estudio de las condiciones de ejecución de las leyes protectoras del trabajo y su perfeccionamiento, bien entendido que estos datos no han de solicitarse como favor del industrial, ni su adquisición ha de consistir en su principal cometido: la inspección.

Art. 25. Los Inspectores regionales y provinciales tendrán archivado con el debido orden para transmitirlo á sus superiores:

- a) Colección de leyes y reglamentos.
b) Circulares é instrucciones procedentes del Instituto.

c) Relación completa de los establecimientos industriales de su demarcación, dedicado á cada uno de ellos una hoja separada con todos sus noticios y detalles.

d) Legajos de todos los expedientes á que den lugar las visitas de inspección.

e) Impresos necesarios al servicio, que serán remitidos por el Instituto.

f) Colección del Boletín del Instituto.

g) Relación de los miembros de las Juntas locales y provinciales de su demarcación y variaciones que ocurran en este personal.

Art. 26. El Instituto de Reformas Sociales proveerá á cada uno de los funcionarios de la Inspección de un certificado de documento que acredite están en el ejercicio de su cargo, indicando la demarcación que corresponden; este documento se recogerá y archivará al cesar en el cargo.

Art. 27. El certificado de documento de identidad es necesario para justificar la calidad del Inspector y dar legalidad á sus actos.

Art. 28. Se publicarán en los Boletines oficiales de las provincias los nombramientos de los funcionarios de la inspección efectos á las mismas y sus dimisiones, así como cuando cesen en sus destinos temporales ó definitivamente.

Art. 29. Los Inspectores guardarán secreto respecto á los procedimientos industriales de que lleguen á tener conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones.

La infracción de este deber hará incurrir á los Inspectores en las sanciones contenidas en los artículos 378 á 380 del Código penal, en perjuicio de la responsabilidad que adquiera, con arreglo á los artículos 134 y 135 de la ley de Propiedad Industrial de 16 de Mayo de 1902, por usurpación de patentes.

Art. 30. Como funcionarios de carácter administrativo, deberán presentarse en las localidades donde residan é inspeccionar al Alcalde y Gobernador civil si lo hubiere, y redactar de ellos cuantos auxilios necesiten en el desempeño de su cargo, exhibiendo al efecto el documento que acredita su identidad.

Art. 31. Podrá reclamar el Inspector de la Junta provincial el auxilio del Vocal técnico (Médico ó higienista) para inspecciones relativas á las condiciones de salubridad é higiene, y también el del Subdelegado de Medicina.

Los gastos de viaje y dietas de estos auxiliares, iguales á las del Inspector, se abonarán por el Instituto.

Art. 32. Los Inspectores, durante sus excursiones de inspección, se pondrán en relación, además de las Autoridades civiles y locales, con sus Secretarios, Autoridades judiciales y Asociaciones obreras de sus demarcaciones.

Art. 33. Todas las Autoridades civiles é militares y los jefes de oficinas generales, provinciales ó municipales están obligados á suministrar á la Inspección cuantos datos y antecedentes reclame y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, prestando á sus individuos el apoyo, concurso, auxilio y protección que acostumbra en el ejercicio de su cargo.

Si estos auxilios no fuesen lo suficientemente eficaces que demandá el servicio público, lo pondrán en conocimiento del Instituto á las debidas oportuna.

Art. 34. Los Gobernadores y Alcaldes facilitarán al personal de la Inspección relación detallada de las industrias y comercios que existen en su jurisdicción.

Los facilitarán además auxilios de su autoridad que les acompañen en las visitas de inspección cuando los Inspectores los estimen necesarios.

Art. 35. Las Juntas locales y provinciales pondrán á disposición de los Inspectores todos los datos que tengan de las industrias de la localidad, personal obrero y cuantos posean relación con la misión de aquéllas.

Art. 36. Los Inspectores regionales y provinciales tendrán franquicia postal con el Ministerio de la Gobernación, Instituto de Reformas Sociales, Gobernadores y Autojefes locales y judiciales de sus demarcaciones y con Sindicatos y agrupaciones obreras legalmente establecidos en ellas.

Los Inspectores regionales, para asuntos de servicio urgente, tendrán franquicia telegráfica con el Ministerio de la Gobernación y Presidente del Instituto.

Art. 37. Los Inspectores no podrán disfrutar licencia por asuntos propios más que un mes con media sueldo, y habiendo de transcribir un plazo de un día por lo menos entre cada dos licencias.

En caso de enfermedad debidamente justificada se les abonará el primer mes al sueldo entero y la mitad el segundo, dándoseles de baja si transcurran cuatro meses seguidos sin prestar servicio.

En ausencias y enfermedades del sustituto, interinamente el Inspector ó Ayudante que designe el Instituto, abscindiéndose igual sueldo que al propietario mientras dure la interinidad.

Art. 38. Las licencias las concederá el Instituto mediante instancia del interesado debidamente informada por su jefe inmediato.

Art. 39. En caso de enfermedad que impida á un Inspector prestar servicio, dará cuenta á su superior inmediato para que llegue á conocimiento del Instituto y al de las Autoridades locales y provinciales.

Art. 40. Los Inspectores que ejerzan interinamente sus cargos sustituyendo á otros estarán provistos del documento que acredita su cargo, y que será emitido por la Autoridad local correspondiente.

Art. 41. Las visitas del Inspector á los centros de trabajo podrán tener lugar á todas las horas del día, y por la noche durante las de trabajo.

Art. 42. Los Inspectores tienen la facultad de examinar los locales, el material, los registros del personal en lo relativo á edades y sexos, Reglamentos, certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños, y demás documentos consignados en las leyes del trabajo como obligatorios.

Art. 43. Podrá también interrogar al personal en cuanto se relacione con el cumplimiento de las leyes del trabajo.

Art. 44. Los patronos ó encargados están obligados á facilitar á los Inspectores cuantos datos y noticias necesiten para el cumplimiento de sus misiones (políticas obreras, sexos, edades, sanidad, etc.), y ponerlos en manifiesto los libros y registros que por el Código de comercio no son secretos y tengan obligación de llevar y presentar á las Autoridades.

Art. 45. En las obras y establecimientos de Guerra y Marinas solo tendrán libre entrada, en la forma marcada en el artículo 41, en los sitios donde trabajen mujeres y niños.

CAPÍTULO V

MANERA DE VERIFICAR LA INSPECCIÓN

Art. 46. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Inspectores, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, continuará desempeñando las funciones que les competen según la ley de 13 de Marzo de 1900, Reglamento

para su ejecución y demás disposiciones posteriores, en donde no haya Inspectores, armonizándose á los preceptos de este Reglamento en su manera de proceder en los sitios donde existan funcionarios desempeñando su servicio.

Las visitas de inspección serán siempre hechas por los Inspectores, donde los hubiere. En las localidades en que no los haya, la inspección estará á cargo de las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de las visitas que aquéllas puedan también realizar.

En casos ejércen funciones inspectores las Juntas locales por no haber Inspectores, tratándose de la ley de 13 de Marzo de 1900, procederán en idéntica forma que la prescrita para tales funcionarios en este Reglamento, dando cuenta al Presidente del Instituto, en término de tres días, de las resoluciones que remitan en las infracciones señaladas y manteniendo la Inspección central las mismas relaciones que se establecen á los Inspectores.

Art. 47. Al visitar las Inspecciones una industria ó centro de trabajo señalarán las transgresiones de la ley que notaren, empleando el sistema presuntivo solamente por una vez, si puede, á su juicio, dar resultado, instruyendo al patrono ó jefe de la industria en sus deberes y obligaciones, asegurándole así que al continuar las infracciones hay resistencia ó mala fe.

Art. 48. Apagado el sistema presuntivo, el Inspector estampará en el libro de visita mencionado en el art. 42 el cumplimiento por las infracciones notadas, que señalará, levantando acta por triplicado, que firmará con el jefe de la industria, con un legajo de este libro de visita, habrá constar el Inspector, además del aprehendimiento, los plazos en que deberán quedar ejecutadas las obras ó establecimientos los medios para prevenir las accidentes que se señalen, remediar las faltas de higiene y salubridad á hacer las alteraciones de personal que exija el cumplimiento de las leyes.

Art. 49. El patrono podrá recurrir al Instituto, en un plazo de quince días, contra el aprehendimiento y plazos á que se refiere el artículo anterior, resolviendo este Centro á la brevedad posible, y oyendo, si lo fuere necesario, en caso de previsión de accidentes del trabajo, á la Junta técnica, y si se trata de higiene y salubridad, al Consejo de Sanidad.

Art. 50. Cuando se trate de aplicar la inspección á la ley que regula el trabajo de mujeres y niños, el segundo ejemplar del acta lo remitirá el Inspector á la Junta local correspondiente, y el tercero lo conservará en su archivo.

Art. 51. Después de comprobar la falta de las prescripciones del aprehendimiento, ya el Inspector denunciara la infracción, haciéndola constar en el libro de visita y levantando acta por triplicado, en la forma marcada en el art. 47.

Art. 52. En este acta se harán constar de manera sucinta y sin entrar en controversias de ningún género, las razones que exponga el patrono ó sus representantes para no haber cumplido lo prevenido en el aprehendimiento, sancionado ó modificado por la resolución del Instituto en el caso del artículo 50.

Art. 53. Si la infracción corresponde á previsión de accidentes ó á la ley del documento en domingo, el ejemplar del acta que el Inspector dirige al Instituto se acompañará de un oficio en que proponga razonadamente la penalidad que proceda entre las señaladas en el capítulo correspondiente de este Reglamento.

Art. 54. Determinado en la ley de 13 de Marzo de 1900 la manera de funcionar las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales en los casos de infracción de día, y reservada al Gobierno la facultad de organizar la inspección del trabajo, se combinará la sesión de dichas Juntas con la de los Inspectores donde éstos actúan, formando parte de aquéllas como Vocales técnicos con voz y voto.

Art. 55. El Inspector entregará al Presidente de la Junta local el ejemplar del acta á que se refiere el art. 51, recogiendo recibo de ella. El Alcalde convocará la Junta en un plazo de tres días, resolviendo en la sesión lo que proceda respecto á la propuesta del Inspector, quien dará á la Junta toda clase de datos y explicaciones para su más acertado fallo.

Art. 56. Las infracciones, cuando se refieren á las leyes de 13 de Marzo de 1900 y 1.º de Marzo de 1904, que dirigen lugar á procedimientos de oficio, serán denunciadas al Juzgado por los Inspectores que las notaren sin pérdida de tiempo.

En el caso de corresponder esta especie de infracciones á la ley que regula el trabajo de mujeres y niños, el Inspector que las señala las comunicará en el mismo día á la Junta local de Reformas Sociales, y esta, en término de tres días, hará la oportuna denuncia al Juzgado.

Si en el sitio donde esto ocurriere, tratándose de dicha ley de 13 de Marzo de 1900, no hubiera Junta local, corresponderá al Inspector hacer la denuncia.

Art. 57. Las resoluciones de las Juntas locales se comunicarán por su Presidente á los Inspectores en el plazo de tres días, y éstos al Instituto al siguiente día de recibirlas.

CAPÍTULO VI

DEPENALIDAD

Art. 58. Mientras no estén establecidos los Jurados mixtos ó no haya mediado acuerdo entre patronos y obreros de someterse á la competencia de las Juntas creadas para ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, las Autoridades judiciales tendrán en todos los procedimientos penales dimanados de hechos relacionados con la ley de 31 de Enero de 1900.

Art. 59. Las infracciones administrativas dimanadas de hechos relacionados con la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, para la previsión de oficio, serán castigadas con multa de la cuantía que pueda aplicar la Autoridad municipal competente, rogándole la cantidad entre los límites que á dicha multa surquen las leyes, según la entidad de la infracción.

Art. 60. Las infracciones de la ley de 13 de Marzo de 1900 serán castigadas en la forma que determina el capítulo 5.º del Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año para la aplicación de dicha ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de este Reglamento.

Art. 61. Las multas serán aplicadas tantas veces como infracciones distintas se señalen, aunque sean de la misma especie.

Art. 62. No se aplicará la multa cuando la infracción tenga por causa error de hecho, independencia de la voluntad del patrono y su representación, cuando lo hubiere. Este error deberá ser demostrado con pruebas bastantes por el patrono al Inspector que debe apreciarlo.

Art. 63. Los delitos de las Industrias y las Sociedades en su personalidad legal serán ativamente responsables de las penalidades impuestas á sus directores ó gerentes.

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

Art. 65. Las reincidencias se castigará con multa, cuya cuantía podrá ser el máximo de ésta.

Art. 66. Se considerará reincidencia los que habiendo sido castigados por una infracción cometan otra igual antes de haber transcurrido un año de la anterior.

Art. 67. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de descensos en Domingo, las infracciones á esta ley serán castigadas en la forma establecida en el Reglamento para su ejecución, lo mismo cuando sean individuales que cuando su autor sea menor de diez ó exceda de esta cifra, apreciados las reincidencias en la forma determinada en dicho Reglamento, y comprendiendo también en su penalidad el trabajo en domingo por cuenta propia con publicidad.

Las multas serán impuestas por los Alcaldes y los Gobernadores, según las tasas, establecidas del conocimiento de estas infracciones.

El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de sujeción para la clase obrera.

Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Art. 68. La aplicación de la responsabilidad administrativa en caso de reincidencia se entenderá siempre sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda cubrir por la agravación del delito en que concurra negligencia, circunstancia, y de que existan los Tribunales competentes, á tenor del artículo 74.

Art. 69. La obstrucción al servicio de la inspección se castigará con multa que no podrá exceder de 500 pesetas é impondrá el Gobernador en sus distintos grados, según la entidad del hecho, sin perjuicio de la acción penal que correspondiera en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta ó delito.

Art. 70. Se considerará como obstrucción al servicio de los Inspectores:

- 1.º La negativa á su entrada en los Centros de trabajo sujetos á la inspección.
- 2.º La ocultación, aunque sea pasiva, á presentar los registros, libros, documentos y material que puedan examinarse.
- 3.º La ocultación del personal obrero que no tiene las condiciones legales para el trabajo.
- 4.º Las declaraciones falsas que les impidan cumplir sus deberes.
- 5.º Cualquier otro acto que en general impida, perturbe ó dilate el servicio de inspección.

Art. 71. En caso de negarse la entrada á los Inspectores en algún Centro de trabajo, después de haber acreditado su calidad, exhibiendo el documento que lo demuestra, y advertido al jefe del establecimiento ó persona que lo recibe, así como en su presencia, la responsabilidad en que incurra, levantará acta de lo ocurrido, y acudirá, de oficio, al Alcalde ó Gobernador en demanda del auxilio necesario, que le será prestado sin pérdida de tiempo.

El Inspector dará inmediata cuenta á su Jefe y este al Insultado.

Art. 72. Si de estos hechos resultase falta ó delito en que deban entrar los Tribunales de Justicia, los remitirá el Inspector un ejemplar del acta, autorizada por testigos hábiles, para lo que en derecho proceda.

Art. 73. Del resultado del procedimiento se dará conocimiento por la Autoridad judicial al Gobernador, y éste lo trasladará al Inspector, que á su vez dará cuenta al Insultado.

Art. 74. Las reincidencias repetidas en la obstrucción, así como en las infracciones, podrán dar motivo al cierre del establecimiento hasta que se cumpla lo dispuesto en el artículo anterior, si se trata de prevención de accidentes, ó se verifique la inspección sin el menor obstáculo, levantando acta de ello, siempre sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar el obstructor.

Art. 75. En el caso de infracción por faltas en la provisión de accidentes de trabajo, para la aplicación de la multa, un ejemplar del acta á que se refiere el art. 71 lo remitirá el Inspector, con su informe detallado, al Alcalde ó al Gobernador.

Art. 76. Corresponderá entregar el ejemplar al Alcalde en caso de infracción sencilla, y al Gobernador en el de reincidencia ó obstrucción.

Art. 77. El Alcalde ó el Gobernador, el primero en el caso de infracción sencilla y el segundo en el de reincidencia ó obstrucción, darán recibo del acta al Inspector é impondrán, en términos de tres días, la multa correspondiente, notificándola al siguiente al interesado y al Inspector, que dará conocimiento al Insultado, procediendo por la vía de apremio en caso de no haberse hecho efectiva la multa en el plazo que marcan las leyes.

Art. 78. Cuando se trate de reincidencias ó obstrucciones por infracciones de la ley de 13 de Marzo de 1900, el Inspector, en lugar de entregar un ejemplar del acta correspondiente á la Junta local, lo hará al Gobernador, acompañando también informe detallado, procediéndose después como dispone el artículo anterior.

Art. 79. En las reincidencias y obstrucciones repetidas, independientemente de las multas y responsabilidades penales consiguientes, el Inspector se dirigirá, en informe razonado, al Insultado, y al efecto conocerá justificada la utilidad necesaria del Ministerio correspondiente el cierre del establecimiento durante el tiempo que proceda, á los fines del artículo 74.

Art. 80. Cuando la inspección verse sobre la ejecución de otras leyes que no sean las de 30 de Enero y 13 de Marzo de 1900 y 1.º de Marzo de 1904, y mientras otra cosa no se disponga, se procederá de manera análoga á la determinada para la de accidentes de trabajo en este Reglamento, informando los Inspectores al Instituto de todas las dudas que surcan de la ejecución de aquellas que presenten.

Art. 81. En las infracciones que los Inspectores notaren en las obras á cargo de los Ministerios de Guerra y Marina, relativas á la ley de 13 de Marzo de 1900, apreciarán las que tengan relación con las condiciones de edad, horas de trabajo y descanso y salubridad é higiene, dependientes exclusivamente del Director de la obra ó establecimiento, que serán responsables personalmente de esta clase de infracciones.

En las que se refieren á otras causas, independientemente de la voluntad de dichos Directores y que requieran para su obra que no pueden efectuarse sin órdenes superiores, lo mismo en Guerra y Marina que en los demás ramos en que el Estado sea patrono directo, se remitirá el Inspector, sin apercibimiento, á dar cuenta detallada al Insultado para que éste pueda dirigirse al Ministerio correspondiente.

Art. 82. Si contra la imposición de las multas por infracciones en un taller, taller de la agricultura, y otros establecimientos no establecidos en el art. 56 del Reglamento para su ejecución.

Art. 83. Para los demás casos de penalidad consignados en este Reglamento, los recursos de fuerza de las multas impuestas por el Alcalde se dirigirá al Gobernador en plazo de diez días, á contar desde el día de notificación, y éste resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación y al Instituto, siendo condicional precisa el previo pago de la multa impuesta.

El resultado de la alzada lo comunicará al Inspector.

Art. 84. De las multas impuestas por el Gobernador cabe el recurso ante el Ministerio de la Gobernación, que obra al Instituto de Reformas sociales, en plazo de diez días, siempre después de satisfecha la multa.

Art. 85. Las multas se pagarán en efectivo; las impuestas por los Alcaldes ingresarán en las Cajas de las Juntas locales, y las que impongan los Gobernadores, en las Cajas de las Juntas provinciales.

Las Juntas locales y provinciales rendirán cuentas anualmente al Instituto de la inversión de estos fondos.

ARCHIVO TRANSFERIDO

Mientras no se establezca de manera definitiva por una ley el servicio de inspección del trabajo, el Instituto de Reformas sociales irá prestando los servicios dentro de los preceptos de este Reglamento y según sea permitan los recursos económicos de que dispone, fijando los sueldos de los Inspectores, sus dietas y los demás gastos inherentes á dichos servicios.

En ciertos casos, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 15 de la vigente ley de Presupuestos, el sueldo de los Inspectores se extenderá á otros graduaciones.

Madrid 1.º de Marzo de 1906.—Aprobado por S. M.—ALVARO FIGUEROA.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. al Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Centro Consultivo de la Armada, ha tenido á bien conceder la Cruz de primera clase de la Orden del Mérito naval con distintivo blanco y pensión vitalicia con el 10 por 100 de su sueldo hasta el acceso al inmediato empleo, al Contador de navío D. Julio Moreira y Garrido, en recompensa á los servicios prestados durante más de seis años como Profesor de la Escuela de Administración naval, y estar comprendido en la Real orden de Marina de 16 de Enero de 1900.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1906.

CONCAS

Sr. Director del Personal de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Valverde de Valera, decretada por V. S. con fecha 21 de Diciembre último, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 de Febrero el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 20 de Enero último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el adjunto expediente, relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Valverde de Valera, decretada por el Gobernador de Cáceres en 21 de Diciembre último.

De los antecedentes resulta:

Que con fecha 15 de Diciembre último, el Alcalde de la citada villa se dirigió al Gobernador de la provincia manifestando que los Concejales D. Hipólito Camacho, D. Esteban Borjá, D. Felipe Marqués, D. Asunción Borjá, D. Gerardo González y D. Juan Marqués, á pesar de ser en debida forma citados, no concurrían á las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, que la Corporación debía celebrar, sin que fueran suficientes á corregir esta desobediencia al apercibimiento y la multa que en tiempo oportuno huban de imponerse, resultando que por su causa se hallan desatendidos los servicios municipales é interrumpida la buena marcha de los intereses sometidos á su entendeda.

Comprueba todos estos extremos con certificaciones que aparecen unidas al expediente.

La Comisión provincial informa en el sentido de que los Concejales si quienes estas imputaciones afectaban debían ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos. Opinión con la que hubo de conformarse el Gobernador, dictando una providencia en 21 de Diciembre del año anterior en la que así se resolvió.

Elevado el expediente á la Superioridad, la Sección de ese Ministerio, en su nota, opina que debe confirmarse en todas sus partes la resolución que antecede; siendo en tal estado el asunto remitido á consulta de esta Comisión permanente:

Visto el art. 189 de la vigente ley Municipal:

Considerando:

- 1.º Que por el apartado 2.º del mismo se faculta á los Gobernadores para suspender á los Concejales cuando incurran en desobediencia grave, después de haber sido apercibidos y multados;
- 2.º Que de tal naturaleza es aquella cometida por los cinco Concejales del Ayuntamiento de Valverde de Valera, como para caso análogo dispone la ley Provincial en su art. 183, puesto que requeridos primero, apercibidos y multados después, han dejado de asistir á las sesiones, autorpeciendo con su negligencia y apatía la buena marcha de la administración municipal;
- 3.º Que, esto supuesto, las omisiones en que han incurrido pueden dar lugar además á la destitución, á cuyo efecto deben remitirse los antecedentes á los Tribunales, sin que las suspensiones vuelvan á sus cargos mientras no recaiga resolución favorable, todo conforme al art. 171 de la ley Municipal;
- La Comisión permanente opina:

Que procede confirmarse la providencia del Gobernador de Cáceres de 21 de Diciembre de 1905, suspendiendo en sus cargos á los cinco Concejales del Ayuntamiento de Valverde de Valera, á que la misma se contrae, y remitir los antecedentes á los Tribunales á los efectos expresados.

Y conformándose S. M. al Rey (Q. D. G.) con el primer dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1906.

ROMANONES

Sr. Gobernador civil de Cáceres.

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Genave, decretada por este Gobierno en 19 de Enero del corriente año, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 de Febrero el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 14 de Febrero último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el adjunto expediente, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Genave, decretada por el Gobernador de Jaén en 19 de Enero del corriente año.

De los antecedentes resulta:

Que previamente autorizado por V. E., el Gobernador antes citado ordenó se girase una visita de inspección al referido Ayuntamiento; y nombrado Delegado para que la efectuase, una vez terminada su misión formuló, con la correspondiente Memoria, el oportuno pliego de cargos, entre los que, y como más importantes, figuraban los siguientes:

- 1.º Que practicado un arqueo extraordinario aparecieron en Caja y en concepto de cantidades á formalizar la suma de 248 pesetas 50 céntimos, importe de dos cartas de pago y sonoro á transcurtos;
- 2.º Que el acuerdo nombrando Depositario municipal fué confirmado otro verbal adoptado anteriormente, y sin que á la persona que había desempeñado este cargo se le exigiese la presentación previa de fianza;
- 3.º Que en una de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento se adoptó, entre otros acuerdos, el de destituir al Médico titular, fundándose en supuestas faltas y omisiones que no estaban lo suficientemente depuradas, infringiendo así preceptos tan terminantes como los contenidos en el Reglamento de 14 de Julio de 1901;
- 4.º Que la Corporación municipal no celebra las sesiones en los términos que el art. 57 señala, al extremo de no haberse reunido del 3 al 21 de Mayo de 1905;
- 5.º Que en sesión celebrada en 1.º de Mayo del mismo año, á la que sólo asistieron el que desempeñaba el cargo de Alcalde en aquella época y un Concejale de la actual, apareció en el acta de la misma, y entre renglones, un acuerdo nombrando comisionado de quintas con la asignación de determinada cantidad, sin que, salva esta omisión al final, apareciese suscrito el documento por los Concejales que asistieron á la sesión inmediata, como previene el art. 107 de la ley Municipal;
- 6.º Que el actual Secretario de la Corporación desempeñó primero el cargo interinamente, siendo nombrado después para el mismo en propiedad sin reunir aquellas condiciones relativas á la edad que taxativamente señala el art. 123 del mismo texto legal;
- 7.º Que en la matrícula industrial formada para el actual ejercicio aparecen incluidos como contribuyentes individuales que no figuran hace años como vecinos, dejando de comprenderse en la misma industrias que por la ley y por su naturaleza debieran figurar en ella;
- 8.º Que las Juntas municipales de primera categoría y Sanidad no celebran las sesiones reglamentarias; y
- 9.º Que existe un notorio abandono en lo que se refiere á la formación de cuentas municipales, hallándose sin formalizar las correspondientes á los seis últimos ejercicios.

Convocados á sesión extraordinaria para que los Concejales á quienes estos cargos afectaban pudiesen alegar en su defensa cuanto estimasen pertinente, con-

**Anexo XXXII:**

**CAPÍTULO V**

*De la inspección.*

Art. 47. La inspección para el cumplimiento de los extremos de esta ley y disposiciones complementarias, se ejercerá:

Primero. En las regiones españolas en que exista esta emigración.

Segundo. En los puertos de embarque.

Tercero. En los buques, lo menos una vez al año, y siempre antes de embarcar emigrantes por primera vez.

Cuarto. En los puertos de escala.

Quinto. En los puertos de desembarque.

Esta inspección se ejercerá por los funcionarios nombrados al efecto, y la mencionada en los números cuarto y quinto, por dichos funcionarios ó por el Agente Diplomático ó Consular de España.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Consejo Superior de emigración nombrará Inspectores especiales con una misión determinada.

Los Inspectores de emigración, en el ejercicio de sus funciones, serán considerados como agentes de la Autoridad.

Las actas que levanten sobre los hechos ó manifestaciones que á su juicio lo exijan, serán tenidas como documento público.

Art. 48. El Consejo Superior propondrá al Ministro de la Gobernación el nombramiento de los Inspectores. El Reglamento determinará las condiciones que hayan de exigirse para ser nombrado, y el sueldo ó gratificaciones que han de disfrutar.

Art. 49. Los Inspectores de emigración, además de las atribuciones que especialmente les asigna esta ley, velarán por el cumplimiento del contrato de emigración y de las disposiciones relativas al aprovisionamiento y condiciones de las naves, pudiendo prohibir el embarque ó ordenar el desembarque de los infractores de la ley.

Podrán resolver por sí mismos las dudas ó cuestiones que se susciten con carácter urgente.

Art. 50. Los Inspectores de emigración, siempre que embarquen en buque que lleve cincuenta ó más emigrantes, tendrán derecho al pasaje y manutención gratuita, con arreglo á su categoría, en todos los buques autorizados para transportar emigrantes, tanto á la ida como al regreso á España.

Cuando una vez rendido el viaje de ida el buque no regrese á España, en su viaje de vuelta desembarcará el Inspector en el último puerto de destino de los emigrantes, debiendo ser transportado á un puerto español por cuenta del armador.

**Anexo XXXIII:**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

**CAPÍTULO PRIMERO**

**FINES Y ORGANIZACIÓN**

Artículo 1.º Se organizará por el Estado un Instituto Nacional de Previsión para los siguientes fines: primero, difundir é inculcar la previsión popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro; segundo, administrar la mutualidad de asociados que al efecto y voluntariamente se constituya bajo este patronato, en las condiciones más benéficas para los mismos; tercero, estimular y favorecer dicha práctica de pensiones de retiro, procurando su bonificación con carácter general ó especial, por entidades oficiales ó particulares.

Art. 2.º El Instituto Nacional de Previsión tendrá personalidad, administración y fondos propios distintos del Estado, que no asume otras responsabilidades que las inherentes al concurso ó intervención que en esta ley se determinan.

En su consecuencia, tendrá capacidad el Instituto para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar préstamos y acudir á la vía judicial en representación de la mutualidad de asociados, con las limitaciones expresadas en el art. 17.

Art. 3.º Constituirá el patrimonio, administrado por el Instituto Nacional de Previsión: primero, un capital de fundación no inferior á 500.000 pesetas, donado por el Estado; segundo, el importe de las cuotas correspon-

**Anexo XXXIV:**

## **JEFATURA DEL ESTADO**

### **LEY DE 15 DE DICIEMBRE DE 1939 organizando el Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo.**

Función propia y exclusiva del Estado, la vigilancia para exigir el exacto cumplimiento de las Leyes reguladoras del trabajo, ha de ser ejercida en forma que garantice su mayor eficacia, así como la competencia y espíritu recto de los funcionarios encargados de ella; sin que quepa por parte del Poder Público, delegación de sus atributos, a salvo de la colaboración que puede prestarle, como instrumento de su política económico-social, la Organización Sindical del Movimiento.

Innecesaria la diversidad de Inspecciones que en orden al trabajo se habían establecido en España, se unifican por la presente Ley, consiguiendo así, con una evidente economía de gastos, un mayor rendimiento en el Servicio y simplificando por otra parte la atención que ello siempre supone por parte de los jefes de industrias o centros de trabajo.

En consecuencia,

#### **DISPONGO.**

**Artículo primero.**—Las funciones que hasta ahora correspondían a las Inspecciones de Trabajo, de Seguros Sociales y de Emigración, quedarán en lo sucesivo encomendadas al Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, que se crea por la presente Ley, con la organización y competencia determinadas en los artículos que siguen:

**Artículo segundo.**—La Inspección del Trabajo tendrá organización provincial y asumirá la misión de:

- a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras del trabajo, en cuanto a jornada, descanso, etc.
- b) Vigilancia del cumplimiento de las Leyes de Previsión Social.
- c) Vigilar el cumplimiento de las normas o reglamentos, tanto nacionales como provinciales locales o de empresa, que establezcan las condiciones en que ha de desarrollarse el trabajo y su retribución.
- d) Entender en las autorizaciones para regular el cumplimiento de las Leyes de trabajo.
- e) Vigilar el cumplimiento de las Leyes que se dicten sobre colocación obrera y empleo de extranjeros.
- f) Inspección de todos los aspectos relacionados con la prevención de accidentes del trabajo cualquiera que fuese la clase de industria.
- g) Recepción de los partes de accidentes del trabajo.
- h) Inspección de las Leyes reguladoras de la Migración.
- i) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas a higiene y comodidad de los trabajadores en los centros de trabajo.
- j) Informar a los patronos y obreros en la parte relativa al cumplimiento de las Leyes encomendadas a su custodia.
- k) Informar al Ministerio en cuantas materias se le indiquen, y
- l) Llevar las estadísticas de su actuación, que comunicarán a los Servicios correspondientes del Ministerio de Trabajo.

**Artículo tercero.**—La Inspección del Trabajo funcionará en cada provincia bajo las órdenes de un Jefe, subordinado directamente al Servicio Central de Inspección.

**Artículo cuarto.**—La distribución de la tarea de vigilancia de las Leyes del trabajo, de seguros sociales y de emigración entre los distintos funcionarios de la Inspección residentes en cada provincia, se efectuará en la forma que determine el Reglamento de la presente Ley, el cual además, unificará el procedimiento inspector y determinará la tramitación y resolución de los expedientes y recursos contra multas. Las sanciones serán impuestas por los delegados de Trabajo o Seguros Sociales y los recursos contra ellas serán resueltos, en los casos de cuantía superior a doscientas cincuenta pesetas, por la Dirección General correspondiente, pudiendo ésta, en caso de temeridad notoria en el recurrente, agravar, hasta en un cincuenta por ciento, el importe de la multa. En los casos de multa igual o inferior a doscientas cincuenta pesetas, resolverá el recurso el mismo Delegado que impuso la sanción.

**Artículo quinto.**—El Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo quedará integrado por el número de funcionarios que se determina en el Cuadro anejo a la presente Ley.

Los Subinspectores que no puedan ascender a categoría superior, percibirán, en compensación de ello, quinquenios de quinientas pesetas, y su plantilla, que hoy se fija en atención al número existente, se considerará a extinguir en el veinticinco por ciento de las plazas que se produzcan vacantes en la última categoría.

**Artículo sexto.**—El ingreso como Inspector del Trabajo se realizará siempre por la clase de Inspector provincial de tercera, previo concurso oposición entre personas que posean los títulos de Ingeniero o Abogado. En defecto de aspirantes con esos títulos, se admitirán a los que posean otros de carácter universitario superior.

El ingreso en la categoría de Subinspector se efectuará por oposición entre personas que posean el título de Bachiller u otros secundarios análogos.

En las oposiciones para provisión de plazas de Inspectores o Subinspectores se observarán las normas sobre reserva y prioridad de puestos que establece el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y disposiciones complementarias, así como las que se fijan en favor de ex combatientes, ex cautivos y familiares de muertos en campaña o asesinados, por el Decreto de 25 de agosto último.

**Artículo séptimo.**—En lo sucesivo, no se efectuará por el Ministerio de Trabajo nombramiento alguno de Inspector ni Subinspector sin los requisitos de la presente Ley.

**Artículo octavo.**—Los ascensos a los grados de Inspector General de tercera e Inspector provincial de primera se efectuarán por rigurosa antigüedad. Los ascensos a Inspector segundo e Inspector General de segunda y de primera se proveerán por concurso de méritos entre funcionarios de la respectiva categoría inmediata inferior.

**Artículo noveno.**—Los miembros del Cuerpo nacional de Inspección del Trabajo seguirán sometidos al régimen general de la Ley de Funcionarios de 22 de julio de 1918 y su Reglamento, o disposiciones que se dicten, en lo que respecta a traslados, correcciones, licencias, excedencias, separaciones del servicio, ceses, jubilaciones, pensiones de viudedad y orfandad y, en general, a cuantos derechos y obligaciones establece esa Ley y no se opongan a lo dispuesto por la presente.

**Artículo décimo.**—Los cargos de Inspectores del Trabajo y Subinspectores serán incompatibles con el ejercicio de cualquier empleo, oficio o profesión cuando este ejercicio pueda aminorar, en opinión del Ministerio, la actividad que debe dedicarse a la labor inspectora o guarde relación con la función esencial que les está encomendada. Igualmente serán incompatibles con el ejercicio directo o indirecto, o la gestión, de cualquier industria o comercio en la provincia de su jurisdicción.

**Artículo undécimo.**—Los Inspectores y Subinspectores no podrán ser trasladados de re-

sidencia sin que medie sanción, previo expediente, o petición propia, a no ser por necesidades evidentes del Servicio.

#### Disposiciones transitorias

**Artículo primero.**—Entrarán, desde luego, a formar parte del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo:

- a) Los Inspectores provinciales ingresados por oposición.
- b) Los Inspectores-Delegados del Trabajo, ingresados en las oposiciones de 1935, que opten por pasar al Cuerpo de Inspección.
- c) Los Inspectores del Cuerpo de Emigración que figuraban en la plantilla del mismo aprobada por Orden ministerial de 20 de julio de 1935 y hoy en activo o excedentes.
- d) Los Inspectores de Seguros Sociales retribuidos con fondos del Instituto Nacional de Previsión y con más de cinco años de antigüedad.
- e) Los funcionarios que, habiendo prestado más de cinco años de servicio en la Inspección Central del Trabajo, posean título de Ingeniero o universitario, pertenezcan a la plantilla Técnico-Administrativa del Ministerio, opten por su ingreso en el Cuerpo Nacional de Inspección y se les reconozca competencia técnica que libremente apreciará el Ministro de Trabajo.
- f) Los Subinspectores de Seguros Sociales de la provincia de Madrid retribuidos con fondos del Instituto Nacional de Previsión y con más de cinco años de antigüedad.
- g) Los Auxiliares de la Inspección del Trabajo ingresados por oposición.
- h) Los Oficiales de Emigración en las condiciones que para los Inspectores del Cuerpo se indican en el apartado e).

Los tres últimos grupos integrarán la escala de Subinspectores, y los restantes la de Inspectores.

Los Subinspectores de Seguros Sociales que estaban pagados por las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, cesarán en sus funciones inspectoras y serán destinados por los Organismos de que dependan a otras funciones, respetando la retribución que hasta ahora percibieron.

Los funcionarios del Instituto Nacional de Previsión pertenecientes a la Inspección Central de Seguros Sociales, serán destinados a otros Servicios del mismo Organismo.

**Artículo segundo.**—En plazo de ocho días naturales desde la publicación de la presente Ley se hará uso del derecho de opción por los funcionarios a quienes se concede.

Pasado dicho plazo y antes de transcurrir el de un mes, se colocarán los funcionarios enumerados en las letras a) a e) del artículo anterior, por el orden que les corresponda, según la categoría y clase administrativa alcanzada por cada uno de ellos, teniendo prioridad los más antiguos; en caso de igual antigüedad, prevalecerá, en primer término, el haber obtenido el puesto por oposición; en segundo, la superioridad de título y, finalmente, la mayor edad. Las categorías de los Inspectores de Seguros Sociales se discernirán por el sueldo percibido, sin incremento por gratificación de residencia, doble jornada u otra que no proceda de la antigüedad.

Una vez colocados los Inspectores en sus categorías, se efectuará un concurso de méritos para cubrir los puestos superiores vacantes, haciéndose, después, la declaración del número total de vacantes existentes.

#### Disposiciones finales

**Primera.** — Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley y muy especialmente la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y dos; los Decretos de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y cinco; diecinueve de marzo, veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho y seis de julio de mil novecientos treinta y nueve, y las Ordenes de veinte de febrero y once de julio de mil novecientos treinta y nueve, y disueltos

los Cuerpos a que hasta ahora correspondían la inspección de las Leyes del Trabajo, Seguros Sociales y Emigración.

Segunda.—Por el Ministerio de Trabajo se dictará, en el plazo máximo de cuarenta días, el Reglamento de la presente Ley, y convocará los concursos-oposiciones para cubrir los puestos vacantes.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a quince de diciembre de mil-novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

**PLANTILLA DEL CUERPO DE INSPECCION DE TRABAJO**

1 Inspector general de primera.....	18.000 pesetas anuales.		
3 Inspectores generales de segunda, a 15.000.....	45.000	>	>
15 Inspectores generales de tercera, a 12.000.....	180.000	>	>
20 Inspectores provinciales de primera, a 11.000.....	220.000	>	>
25 Inspectores provinciales de segunda, a 10.000.....	250.000	>	>
65 Inspectores provinciales de tercera, a 8.000.....	520.000	>	>
60 Subinspectores provinciales, a 5.500.....	330.000	>	>
100 Subinspectores provinciales, a 4.500.....	450.000	>	>

**DECRETO DE 28 DE DICIEMBRE DE 1939 sobre funciones de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.**

En la atención solícita que esta Jefatura Nacional dedica a la reorganización del Partido, ocupa lugar preeminente la Sección Femenina, por los méritos que sus afiliadas contrajeron durante la guerra en abnegado servicio, de asistencia y hermandad, que es, al propio tiempo, esperanza y promesa de cuanto la mujer española puede realizar ahora en los difíciles tiempos de la post-guerra. Con magnífica disciplina y admirable temple y delicadeza, la Sección Femenina ha llevado a cabo una misión insustituible en las Instituciones de Auxilio Social, Hospitales, Talleres, Lavaderos del Frente, Polvorines, etc.

Ejemplar prestación guerrera y política que en nada ha disminuído las tradicionales virtudes de la mujer española, antes bien, las ha exaltado al calor de una profunda educación religiosa y patriótica, que ha constituído incesante preocupación para la Sección Femenina, en su anhelo hacia una total formación espiritual de la mujer.

Entra, por tanto, dentro de la justicia, confirmar a la Sección Femenina en esta altísima misión que espontáneamente asumió en los tiempos heroicos de la guerra, es, a saber, en la entera formación política y social de las afiliadas al Partido, y extenderla a otros aspectos de la misma índole que, como el Servicio Social de la Mujer, deben ser sometidos, también, a la Delegación Nacional de la Sección Femenina, por ineludible exigencia de unidad, que no permite concebir la autonomía de ningún servicio frente a las Jerarquías del Partido.

Estas razones aconsejan, en definitiva—y para evitar la variedad de servicios y de atribuciones con identidad sustancial de cometido—precisar las funciones que esta Jefatura Nacional encomienda a la Delegación Nacional de la Sección Femenina.

En su virtud,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—La Delegación Nacional de la Sección Femenina es el organismo del Partido a quien se confía la formación política y social de las mujeres españolas en orden a los fines propios de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

**Anexo XXXV:**

10272

23 julio 1962

B. O. del E.—Núm. 175

El número de funcionarios de cada una de las categorías comprendidas en la planilla a que se refiere el párrafo anterior se incrementará en un tercio del mismo, según lo permitan las vacantes que se produzcan en la Escala de Inspectores Provinciales, conforme a lo que se establece en el artículo segundo.

Artículo segundo.—Las vacantes que se produzcan en la Escala de Inspectores Provinciales de Trabajo serán amortizadas al treinta y uno de diciembre de cada año en la categoría inferior de las que subsistan después de producidos los ascensos que procedieren y atendidas las peticiones de retroceso que se hubieren presentado.

Con el importe de las vacantes que se amorticen en la Escala de Inspectores Provinciales, incrementado con el de los quinquenios que disfrutasen los funcionarios que hubieren causado los movimientos de personal, se dotará, a primero de enero siguiente, el número de plazas de Inspectores Técnicos que sea posible, reservando el exceso, si lo hubiere, para el año sucesivo.

El incremento de plazas en la Escala de Inspectores Técnicos de Trabajo se iniciará por la categoría inferior y continuará por las siguientes, a medida que se alcance en cada una de ellas el tercio de aumento que establece el artículo primero.

Artículo tercero.—El límite señalado por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, en su artículo primero, se eleva a dos anualidades.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la aplicación de la presente Ley y por el de Trabajo se dictarán las disposiciones precisas para su cumplimiento.

Artículo quinto.—Queda derogada la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 39/1962, de 21 de julio, sobre ordenación de la Inspección de Trabajo.*

La trascendencia de la función inspectora del trabajo se desprende al considerar que la legislación más avanzada y progresiva en buena parte no tendría plenos efectos sino a través de la vigilancia de su cumplimiento. El Fuero del Trabajo proclama que el Estado se compromete a ejercer una acción constante y eficaz en defensa del trabajador, su vida y su trabajo, declaración amplia que cubre toda la razón de ser de la presente Ley.

Contemplado como fenómeno social que se extiende e incide en diversidad de esferas, la función tuitiva estatal y el Organismo que se precisa para llevarla a cabo tienen que proyectarse dentro del ancho campo que precisa la expansión que la relación laboral genera.

En la progresiva evolución hasta el bienestar social bajo incrementos continuos del nivel de vida que se observan en los veinticinco últimos años, la Inspección de Trabajo ha jugado un papel básico, de punta de vanguardia en la incansable lucha hacia la cobertura de los objetivos que sucesivamente fueron señalados como directrices de la política laboral española; basta una superficial ojeada a la legislación social para poner de relieve un sistemático e ininterrumpido proceso de mejora en cuantos factores intervienen en la relación laboral: salarios, jornada de trabajo, estabilidad en el empleo, formación profesional, promoción social, seguridad e higiene, protección familiar, entre los más destacados. Sin incluir el trascendental paso desde las embrionarias e insuficientes fórmulas de la Previsión hasta la grandiosa arquitectura de la Seguridad Social que hoy es dado contemplar en el país y que, por supuesto, evoluciona también cada día hacia metas de consolidación y ampliación cualitativa y cuantitativamente considerables.

Semejante quehacer, en ascendente complejidad por su propia esencia, somete a la Inspección de Trabajo a un esfuerzo creciente al tener que operar bajo la norma, cada vez más evolucionada y, por tanto, diferenciada, y sobre su aplicación por los sujetos obligados, cuyo número aumenta de continuo.

Al advenir el Movimiento Nacional y ser promulgado el Fuero del Trabajo, la Inspección de Trabajo, que bajo formas y modalidades diversas venía actuando desde su Reglamentación inicial, establecida por Real Decreto de uno de marzo de mil novecientos seis, fue objeto de sustancial reorganización mediante la Ley de quince de diciembre de mil novecientos trece-

ta y nueve, quedando transformada en un Cuerpo Nacional de la Administración Pública, incorporando las Inspecciones de Emigración y de Seguros Sociales, que hasta la fecha actuaban por separado de aquélla.

La rápida y compleja expansión de la Seguridad Social en años subsiguientes aconsejó, no obstante, la creación de otro Cuerpo del indicado carácter: la Inspección Técnica de Previsión, mediante Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

La experiencia recogida desde entonces, ante la progresiva ampliación y complejidad de cometidos, el extraordinario aumento del número y dimensión de las Empresas que componen el potencial económico de los diferentes sectores de la producción y el incremento de la población laboral activa del país, que, prácticamente, se ha duplicado en los veinticinco últimos años, ponen de manifiesto la necesidad de proceder a un nuevo reajuste de ambos Cuerpos, que mediante el pertinente proceso de integración funcional y orgánica y la reorganización y dotación adecuada de los medios disponibles permita al Ministerio de Trabajo acceder a nivel, adecuado, de garantía en la planificación y desarrollo de la política laboral que el Estado le encomienda y en la aplicación eficiente del Plan Nacional de Seguridad Social, ya iniciado mediante las recientes Leyes de Emigración, Seguro Nacional de Desempleo, Universidades Laborales y Régimen Laboral de Ayuda Familiar.

Tal reajuste es también preciso teniendo en cuenta los Convenios Internacionales del Trabajo, a que nuestro país se adhirió.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La Inspección de Trabajo tiene por objeto cumplir la exigencia social de desarrollar una acción constante y eficaz en defensa del trabajador y su familia mediante el cumplimiento adecuado del ordenamiento jurídico-laboral de Seguridad Social de Migración y de Empleo, fiscalizado su cumplimiento por las personas obligadas, a las que informará debidamente, y exigiendo en su caso la responsabilidad pertinente en orden al cumplimiento de las obligaciones que de aquí se deriven al servicio de la armonía social y del progreso económico del país.

Dos.—Tal misión compete al Estado de modo exclusivo e indelegable como función propia de su soberanía, y se realizará por el Ministerio de Trabajo con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, salvo aquellas competencias reguladas por Leyes específicas o que éstas atribuyan a otros Departamentos ministeriales.

Artículo segundo.—Uno. El ámbito de actuación de la función inspectora abarca:

- a) Las Empresas y, en general, Centros de trabajo de toda clase y naturaleza, aun cuando estén directamente regidos o administrados por el Estado, el Municipio u otras Corporaciones de carácter regional, provincial o local. No obstante, quedarán fuera del campo de la Inspección los centros de trabajo excluidos por ley y aquellos otros que el Gobierno, a propuesta de los Ministerios respectivos, señale en interés de la defensa nacional o de otros fines públicos que así lo aconsejen, encargándose entonces de la Inspección los Ministerios respectivos.
- b) Los buques de la Marina mercante y de la flota pesquera, incluidas las instalaciones y explotaciones auxiliares o complementarias en tierra para el servicio de aquéllos.
- c) En materia de migraciones interiores y exteriores, en el territorio nacional, los puertos, vehículos y puntos de salida y destino en España, durante los viajes a los países de residencia de los emigrados.
- d) Las Instituciones, Entidades y Organismos públicos y privados de la Seguridad Social, así como las Sociedades Cooperativas y sus uniones.

Dos.—La Inspección se refiere a las personas naturales y jurídicas en cuanto a las obligaciones y derechos que les atribuye la legislación de Trabajo, Seguridad Social, Migración y Empleo.

Artículo tercero.—La función inspectora comprende los siguientes cometidos:

I.—ORDENACION DEL TRABAJO

Asesoramiento general, vigilancia e informe de la autoridad competente sobre el cumplimiento de las normas laborales, convenios sindicales colectivos y Reglamentos interiores de empre-

sa, con propuesta de adopción de medidas correctoras y de sanción adecuada en su caso, especialmente en lo que se refiere a las siguientes materias:

- a) Jornada laboral
- b) Retribuciones del trabajador
- c) Régimen interior y relaciones humanas de las Empresas
- d) Cumplimiento de las Ordenanzas y Reglamentaciones laborales de los distintos sectores, ramas de producción y grupos de actividad económica
- e) Seguridad e higiene del trabajo
- f) Sistemas de productividad en el trabajo
- g) Normas sobre trabajo de mujeres y niños y regulación del aprendizaje
- h) Y, en general, normas laborales cuya fiscalización y cumplimiento no estén encomendados por Leyes a otros Cuerpos de funcionarios públicos

## II.—SEGURIDAD SOCIAL

Inspección, intervención, información técnica y vigilancia sobre aplicación de las disposiciones legales referentes a

- a) La organización, actuación y funcionamiento de las Entidades e Instituciones oficiales y particulares que operan en los Seguros Sociales y de accidentes del trabajo de las Mutualidades Laborales, de los Montepíos y demás Entidades de carácter no oficial que actúan en el campo de la previsión social, así como sus Federaciones y Confederaciones, de las Cooperativas y sus uniones.
- b) El cumplimiento por parte de las Empresas y de los trabajadores en lo que les afecte sobre desarrollo de los distintos Seguros Sociales, afiliación, cotización y prestaciones y demás actividades integrantes de la Seguridad Social española.
- c) La colaboración con las Entidades oficiales y las Empresas privadas que participan en el desarrollo de las prestaciones de Seguridad Social.
- d) El funcionamiento de las fundaciones laborales.
- e) El desarrollo de los servicios médicos en las Empresas

## III.—MIGRACIONES Y EMPLEO

Fiscalización del funcionamiento de organismos y empresas en cuanto al cumplimiento de la legislación vigente en las siguientes materias:

- a) Colocación, desempleo y encuadramiento profesional de los trabajadores
- b) Migraciones interiores y compensación interprovincial de mano de obra
- c) Trabajo de los extranjeros en España
- d) Condiciones documentales y del transporte de los emigrantes
- e) Reclutamiento, salidas y regresos de emigrantes de todas clases
- f) Relaciones laborales de los españoles emigrados, con arreglo a la legislación específica vigente
- g) Normas generales y especiales relativas a la emigración y repatriación.

## IV.—ASISTENCIA TÉCNICA

- a) La Inspección de Trabajo desarrollará una labor de asistencia técnica facilitando información a empresarios y trabajadores y a las entidades y organismos de Seguridad Social, a los efectos de lo dispuesto en el artículo primero.
- b) Colaborará con la Organización Sindical en la impulsión de la política laboral y especialmente en la promoción de convenios colectivos y en el informe de Reglamentos de Empresas, así como en el ejercicio de la función sindical de asesoramiento a sus encuadrados.
- c) Velará por el cumplimiento por parte de las Empresas de sus obligaciones legales y reglamentarias respecto de sus Jurados y demás elementos representativos sindicales en las mismas.
- d) Ejercerá funciones de mediación en conflictos laborales de carácter colectivo, complementando la acción de los organismos sindicales.
- e) Cumplirá el cometido que en consideración a su competencia técnica le encarguen los Servicios Centrales del Ministerio
- f) Elaborará los dictámenes, informes, estadísticas, proyectos y estudios que se le encomienden, así como la redacción de la Memoria anual de actividades desarrolladas por la Inspección de Trabajo, y de la documentación pertinente ante los Organismos internacionales, conforme a lo dispuesto en

los Acuerdos o Convenios ratificados por España sobre la materia.

- g) Colaborará y auxiliará los servicios técnicos competentes de otros Departamentos ministeriales, en tareas de interés mutuo y en atención al mejor servicio nacional para desenvolvimiento de los planes de desarrollo social-económico del país.
- h) Conservará al día el Registro Nacional de Empresas, formalizado con base en los Censos Laborales, así como el de las Entidades, Instituciones y Organismos sujetos a inspección, a los efectos que la Legislación específica del Ministerio de Trabajo determine.

Artículo cuarto.—La función descrita en el artículo anterior estará a cargo de la Inspección de Trabajo con la que colaborarán:

- a) Los Servicios de otros Ministerios, con arreglo a las normas vigentes
- b) La Organización Sindical, por sí y a través de sus Sindicatos y demás órganos de encuadramiento de Empresas y trabajadores y de las Instituciones Sindicales específicas en las Empresas, de acuerdo con lo establecido en la Legislación vigente y en la presente Ley
- c) Los Organismos públicos gestores de la Seguridad Social
- d) Las Entidades privadas colaboradoras de estos Organismos.
- e) Las Empresas y, en general, todos los Centros de trabajo y los trabajadores de sus respectivas plantillas.

Artículo quinto.—Uno. Compete a la Organización Sindical, en el ejercicio de su función colaboradora:

Primero.—Poner en conocimiento de la Inspección de Trabajo los hechos constitutivos de infracción de la Legislación de Trabajo y de Seguridad Social.

Segundo.—Notificar al Ministerio de Trabajo las deficiencias o dificultades que observen en el funcionamiento de los Organismos expresados en el artículo tercero y proponer solución a los problemas que de aquellas deriven.

Tercero.—Facilitar, por propia iniciativa o a requerimiento de la Inspección de Trabajo, la información y documentación u otra asistencia que ésta precise.

Cuarto.—Solicitar el auxilio de la Inspección de Trabajo y coadyuvar con ésta cuando lo considere conveniente al mejor desarrollo de la función.

Dos. Cuando a juicio del Ministerio de Trabajo y de la Organización Sindical se considere conveniente, podrá establecerse esta colaboración a los efectos de la presente Ley, mediante acuerdos especiales.

Artículo sexto.—La colaboración especificada en el apartado c) del artículo cuarto se realizará por todos los Organismos generales y especiales de la Seguridad Social, bien por iniciativa propia, bien a requerimiento de la Inspección de Trabajo. En lo que concierne al Instituto Nacional de Previsión será efectuada por su servicio especial de Intervención, organizado y mantenido por él, que, a los efectos de la presente Ley, desarrollará el siguiente cometido:

a) Cuidar de que las Empresas en las que el Instituto Nacional de Previsión tenga delegadas funciones ejecuten éstas correctamente y del puntual acceso de los beneficiarios a las prestaciones cuyo abono delegue el citado Instituto, y vigilar especialmente la afiliación empresarial y de los asegurados y la exactitud de las cotizaciones y liquidaciones que formulen las Empresas.

b) Vigilar la actuación de las Entidades de carácter privado que realicen funciones relacionadas con los Seguros Sociales.

c) Informar a las Empresas y Entidades expresadas en los apartados que anteceden, cuando así lo soliciten o en ocasión de visita a las mismas.

d) Auxiliar y colaborar, en las circunstancias que reglamentariamente se determinen, a la recogida y estudio de datos en el marco del Plan Estadístico del Ministerio de Trabajo

Artículo séptimo.—La función atribuida en el artículo anterior tiene carácter auxiliar de la Inspección de Trabajo.

Artículo octavo.—Uno. Las Instituciones, Entidades y Organismos públicos y privados de la Seguridad Social, así como las Empresas y, en general, los Centros de trabajo, colaborarán conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto, facilitando a los Inspectores cuanta información y documentación soliciten éstos, con ocasión de visita o en cualquiera otra circunstancia. En caso justificado, podrán requerir la presencia o visita del Inspector.

Doa.—Los trabajadores tienen la obligación de notificar al Jurado de Empresa o, en su defecto, al Elnace sindical, las infracciones que observen en la materia objeto de la presente Ley, sin perjuicio de las acciones que sobre derechos individuales les concede la Legislación vigente.

Artículo noveno.—Es pública la acción para denunciar el incumplimiento de la Legislación social.

Artículo décimo.—El cometido de la Inspección de Trabajo es el que se define en el artículo tercero de esta Ley, pudiendo cumplir cualquier otra misión que se le atribuya, de índole directiva, ejecutiva o de asesoramiento o informe, siempre que no entorpezca la realización de su cometido específico ni restrija la autoridad o imparcialidad de los Inspectores en sus relaciones con los patronos y empresarios y con los trabajadores.

Artículo undécimo.—La Inspección de Trabajo realizará las funciones que le están encomendadas de alguno de los modos siguientes:

Primera.—Por iniciativa propia.

Segunda.—Por orden superior.

Tercera.—A instancia de las Instituciones gestoras de la Seguridad Social.

Cuarta.—A solicitud de la Organización Sindical, en cuyo caso los hechos denunciados deberán ser comprobados dentro del plazo que reglamentariamente se fije.

Quinta.—Como consecuencia de denuncia, queja o petición expresa de Empresas y trabajadores.

Artículo duodécimo.—Una. La actuación de los Inspectores de Trabajo se desarrollará, principalmente, mediante visita que, en lo referente a los Centros laborales, tendrá lugar con la frecuencia y, en su caso, la urgencia necesaria, atendidas las circunstancias que sigan:

Primera.—La importancia, clase y situación del Centro de Trabajo.

Segunda.—El volumen de empleo de las Empresas y las categorías profesionales que comprenda.

Tercera.—La naturaleza de los riesgos del trabajo.

Cuarta.—La extensión y oportunidad de las disposiciones legales por cuya aplicación deba velarse.

Quinta.—Las condiciones ambientales en que deba girarse la visita para que sea eficaz.

Doa.—Del resultado de cada visita se extenderá y firmará por el funcionario actuante una diligencia en un Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo.

Trea.—En cuanto a las Instituciones, Entidades y Organismos públicos y privados de la Seguridad Social y cooperativas, la visita se ajustará a lo dispuesto en la normativa de aplicación de la presente Ley.

Cuatro.—La Inspección de Trabajo podrá, finalmente, desempeñar su función fiscalizadora:

a) De oficio, solicitando de las Empresas la aportación de los datos precisos al fin de que se trate.

b) Requiriendo de la Organización Sindical, en su caso, la documentación, informe o dictamen necesario.

c) Utilizando la colaboración del servicio descrita en el artículo sexto.

Artículo decimotercero.—Uno. En el ejercicio de su función y acreditando si es preciso su identidad, los Inspectores de Trabajo estarán autorizados:

Primero. Para entrar libremente y sin previa notificación, en cualquier momento, en todo establecimiento sujeto a Inspección. En general, al efectuar una visita de inspección, el Inspector deberá notificar su presencia al empresario o a su representante, a menos que considere que dicha notificación pueda perjudicar el curso de sus funciones.

Segundo. Para proceder a cualquier prueba, investigación o examen que considere necesario para asegurarse de que las disposiciones legales se observan estrictamente y, en particular:

a) Para interrogar, solo o ante testigo, al empresario o al personal de la Empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

b) Para exigir la presentación de libros, registros, documentos de afiliación o de justificación del abono de las cuotas o prestaciones de Seguridad Social, o cualquiera otros que se refieran al régimen laboral, de previsión o de emigración, a fin de comprobar que están de conformidad con las disposiciones legales y para obtener copias o extractos de los mismos.

c) Para extender actas de advertencia, de infracción, de ocurrencia o de liquidación por débitos de Seguridad Social, certificaciones para cubrir el pago de cantidades líquidas, en vía de apremio, para promover procedimientos de calificación profesional, o insuar, de oficio, procedimientos conciliatorios, en interés de los trabajadores, ante la Magistratura de Trabajo. Las actas tienen valor probatorio, salvo demostración en contrario.

d) Para requerir a la Empresa a fin de que en un plazo determinado lleve a efecto las modificaciones que sean precisas en las instalaciones para que se garantice el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la salud o a la seguridad de los trabajadores.

e) Para acordar la suspensión de trabajos por la existencia de peligros graves e inminentes para la vida o salud de los trabajadores, o por clara infracción de normas restrictivas de trabajo.

f) Para tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, como asimismo para obtener fotografías y levantar croquis y planos, siempre que se notifique al empresario o a su representante.

g) Para inspeccionar áreas de su apertura, ampliación o reapertura todo centro de trabajo, con objeto de conocer si el local y las instalaciones reúnen las exigencias legales relativas a la seguridad e higiene del trabajo.

Tercero.—Para proponer y tomar medidas a fin de eliminar los defectos observados en la instalación, en el montaje o en los métodos de trabajo que a su entender, constituyan razonablemente un peligro para la salud o seguridad de los trabajadores.

Cuarto.—Para dirigirse a la autoridad competente a fin de que se dicten órdenes o se adopten medidas de aplicación inmediata:

a) Al objeto de introducir en la instalación, dentro de un plazo determinado y razonable, las modificaciones que sean necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la salud o seguridad de los trabajadores.

b) En caso de peligro inminente para los trabajadores.

Doa.—Los Inspectores de Trabajo deberán recoger en todo caso la información de los Vocales del Jurado de Empresa y de los Elnaces sindicales y tendrán la facultad de advertir y de aconsejar, en vez de iniciar o de proponer un procedimiento.

Artículo decimocuarto.—Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales deberán ser notificados a la Inspección en los casos y forma que reglamentariamente determine el Ministerio de Trabajo.

Artículo decimoquinto.—Uno. La Inspección de Trabajo se desarrollará por un Cuerpo Nacional Técnico de la Administración del Estado, dependiente del Ministerio de Trabajo, que tendrá como función la expresada en el artículo décimo de esta Ley.

Doa.—Los funcionarios de la Inspección de Trabajo desempeñarán, normalmente, la totalidad de los cometidos que se les asignan en el artículo tercero, sin perjuicio de las especializaciones que en el desarrollo orgánico del Cuerpo puedan establecerse para mejor atender la complejidad de cuestiones que presenta la Inspección en determinados casos.

Artículo decimosexto.—Los miembros del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo estarán sometidos al régimen de la legislación general de Funcionarios Públicos en lo que respecta a provisión de cargos, traslado, licencia, situaciones administrativas, régimen disciplinario, obligaciones y derechos en activo y pasivo, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo decimoséptimo.—Uno. Los Inspectores de Trabajo no podrán tener interés directo o indirecto en las empresas que radiquen en la provincia en que acreditan prestar servicio, y vienen obligados a no revelar, aún después de haber dejado el servicio, los secretos comerciales o de fabricación o los métodos de producción de que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones.

Doa.—El ejercicio de la función inspectora será incompatible con el de cualquier profesión o empleo que, a juicio del Ministerio de Trabajo, pueda amoniar la actividad que debe dedicarse a la labor inspectora, o guardar relación con las funciones que componen ésta.

Trea.—Los Inspectores de Trabajo tendrán el carácter de autoridad pública en el desempeño de sus funciones propias y gozarán de plena independencia en su ejercicio.

Cuatro.—Los Inspectores de Trabajo deberán considerar absolutamente confidencial el origen de cualquier queja que les dé a conocer un defecto o una infracción de las disposiciones legales y no manifestarán al empresario o a su representante que

la visita de inspección se ha efectuado por haberse recibido dicha queja.

Artículo diecinueve.—Uno. El ingreso en el Cuerpo de Inspección Nacional de Trabajo se efectuará por oposición por la categoría de entrada, a la que queden concurridos los españoles de uno u otro sexo que estén en el pleno disfrute de sus derechos civiles y acrediten la aptitud física necesaria y estar en posesión de títulos facultativo, universitario o de escuela especial superior. Las disposiciones de aplicación de la presente Ley señalarán los requisitos que aparte los indicados habrá de cumplirse a las oposiciones.

Dos.—Reglamentariamente se establecerá en las disposiciones de aplicación de la presente Ley el Estatuto del personal del Cuerpo, su régimen de escalafones, ascensos, traslados, convocatorias de plazas y derechos y deberes específicos, así como el Reglamento de procedimiento y actuación de los diplomados de las distintas especialidades.

Artículo diecimonoveno.—La estructura orgánica del Cuerpo será la siguiente: Inspectores técnicos generales de primera, de segunda, de tercera, en ascenso, y de tercera, Inspectores técnicos provinciales de primera, de segunda y de tercera.

Artículo veinteavo.—Uno. En el Ministerio de Trabajo funcionará la Inspección General de Trabajo como Servicio, a cuyo cargo estará el siguiente comité:

- a) Dirigir la actuación de los funcionarios del Cuerpo de la Inspección Nacional de Trabajo, dictando y tramitando a las Inspecciones Provinciales las órdenes e instrucciones que reúnan de la Superioridad y fiscalizando y coordinando adecuadamente las actuaciones de aquéllas.
- b) Estudiar los informes y Memorias reglamentarios de las Inspecciones Provinciales, resolviendo en el marco de su competencia o elevando a la Superioridad las propuestas oportunas.
- c) Desarrollar la estadística reglamentaria y elevar una Memoria anual.
- d) Acuar como Jefatura de personal del Cuerpo.
- e) Realizar los cometidos especiales que le sean encomendados o se deduzcan de la función que se señala en esta Ley.

Dos. El Servicio dependerá administrativamente de la Subsecretaría del Departamento y técnicamente, de las Direcciones Generales del mismo en función de la naturaleza de los asuntos en que intervenga y conforme a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo.

Tres.—En cada provincia funcionará en la Delegación de Trabajo, pero con la necesaria autonomía, la Inspección Provincial de Trabajo. Esta autonomía será compatible con los servicios técnicos que el Delegado pueda encomendar al Inspector Jefe, de acuerdo con el expresado Reglamento.

Artículo vigésimo primero.—Uno. Como órgano consultivo del Ministerio de Trabajo en las cuestiones propias de la competencia del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo existirá un Consejo Asesor, cuya composición y régimen interno se determinará reglamentariamente.

Dos.—El Consejo Asesor se reunirá para informar o dictaminar sobre asuntos referentes a la Inspección o relacionados con su organización y funciones, con su personal y con el régimen de la misma.

Artículo vigésimo segunda.—Las plantillas del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo se revisarán periódicamente con sujeción a lo dispuesto en la legislación general sobre la materia.

Artículo vigésimo tercero.—El Ministerio de Trabajo dictará en el marco de su competencia o propondrá al Gobierno en otro caso las disposiciones de aplicación de la presente Ley, en las que se respetarán la situación, derechos y garantías jurídicas de cada uno de los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Inspección a que afecta esta Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Los funcionarios procedentes del Cuerpo Nacional de Inspección Técnica de Previsión Social, que se integran en el que regula esta Ley seguirán ejerciendo las funciones de su especial competencia y conservarán el escalafón propio conforme a su plantilla, sin perjuicio de que la proporcionalidad de ésta, en sus distintas categorías, se ajuste a las del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo y de que las vacantes que en las mismas se produzcan, que no sean por excedencias, incrementen una vez verificada la correspondiente corrida de escalas, las análogas de la Inspección de Trabajo.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

La escala de Inspectores provinciales de Trabajo, declarada extinguida por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos

cincuenta y ocho, continuará formando parte del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, reconociéndose a los funcionarios que la integran los derechos adquiridos, especialmente la posibilidad de ingresar en la escala técnica.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Leyes de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, pero sus disposiciones de aplicación continuarán en vigor en tanto que no se opongan a lo dispuesto en esta Ley hasta que sean sustituidas por las normas de desarrollo de la misma.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 40/1962, de 21 de julio, sobre integración de las Maestras de la Escuela Modelo de párvulos «Jardines de la Infancia» en el escalafón general del Magisterio Nacional Primario.

La Escuela Modelo de párvulos «Jardines de la Infancia», creada por Real Decreto de treinta y uno de marzo de mil ochocientos sesenta y seis, viene virtualmente funcionando en régimen análogo a\* de las Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria y a cargo de Maestras no pertenecientes al Escalafón general del Magisterio Nacional Primario, por lo que sus respectivas dotaciones no fueron afectadas por la Ley noventa y dos mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de diciembre, que otorgó determinadas mejoras económicas al Magisterio Nacional Primario.

Las expresadas Maestras, que perciben sus haberes con imputación a la plantilla del expresado Centro docente, obtuvieron sus cargos en virtud de oposición, estando en posesión del título de Maestra de primera enseñanza, por lo que su ingreso debe estimarse de igual valor y características al establecido para el Magisterio Nacional.

Desde la creación de la Escuela Modelo de párvulos «Jardines de la Infancia», sus titulares vinieron siempre siendo equiparados en su aspecto económico a los Maestros nacionales del Escalafón general; por ello, y a fin de lograr una justa y completa equiparación, evitando posibles y futuras desigualdades de carácter económico, se estima medida adecuada disponer que tales Maestras queden integradas en el Escalafón general del Magisterio Nacional Primario y en las correspondientes categorías, sin que esta integración pueda implicar lesión en los derechos de los que en el mismo están comprendidos, a cuyo efecto el total de las plazas de las correspondientes categorías escalafonales existentes en la actualidad será aumentado en número igual al de las plazas que sirven las Maestras cuya integración se dispone por la presente Ley.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Con efectividad del día primero de enero de mil novecientos sesenta y dos, las plazas de Maestras que actualmente figuran en la plantilla de la Escuela Modelo de párvulos «Jardines de la Infancia», consignada en el presupuesto en vigor de la sección dieciocho de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo ciento, «Personales»; artículo ciento diez, «Sueldos»; servicio trescientos cuarenta y siete, «Dirección General de Enseñanza Primaria»; concepto trescientos cuarenta y siete-cinco dieciocho, «Otros Servicios», subconcepto uno, quedarán integradas en el Escalafón general del Magisterio Nacional Primario, a cuyo efecto se incrementan en el mismo las siguientes plazas:

- 1 en la categoría 1.ª, con el sueldo de 32.280 pesetas.
- 1 en la categoría 2.ª, con el sueldo de 30.480 pesetas.
- 3 en la categoría 3.ª, con el sueldo de 28.800 pesetas.
- 2 en la categoría 4.ª, con el sueldo de 27.600 pesetas.
- 1 en la categoría 5.ª, con el sueldo de 25.680 pesetas.
- 2 en la categoría 6.ª, con el sueldo de 23.380 pesetas.

Artículo segundo.—Las Maestras que actualmente vienen prestando sus servicios con carácter propietario y definitivo en

Anexo XXXVI:

LEY 225/1963, de 28 de diciembre, sobre integración y modificación de las plantillas de los Cuerpos de Inspección del Ministerio de Trabajo.

La Ley treinta y nueve mil novecientos sesenta y tres, de veintinueve de julio, sobre Ordenación de la Inspección de Trabajo, siguiendo las directrices de las Leyes de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y siete y Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, dispuso en su transitoria primera la integración de los funcionarios procedentes de la Inspección Técnica de Previsión Social en el Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, si bien conservando aquellos su escalafón conforme a su plantilla, sin perjuicio de que la proporcionalidad de ésta se ajuste a las del Cuerpo citado.

Por su parte, la Ley de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, que declaró a extinguir el Cuerpo de Delegados de Trabajo, ordenaba en su artículo séptimo la incorporación de los funcionarios de dicho Cuerpo al de Inspección de Trabajo, tras pasándose al de Inspección las consignaciones presupuestarias de sus plazas respectivas, criterio que reitera la Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta, y conforme a estas disposiciones han venido incorporándose a dicho Cuerpo de Inspección.

La experiencia obtenida de la aplicación de las indicadas disposiciones y el contenido de la Ley ciento nueve mil novecientos sesenta y tres de Bases de Funcionarios Civiles del Estado, en la que se reitera el principio de unificación de Cuerpos Especiales de análoga titulación y funciones, aconseja la incorporación al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo de los Funcionarios procedentes, tanto de la Inspección Técnica de Previsión Social como del Cuerpo de Delegados de Trabajo a extinguir, a cuyo fin crea la Escala Técnica única de aquél y se establece la unidad en el régimen funcional estatutario y económico de los funcionarios que han de componer la mencionada escala, sin perjuicio de lo que resulte en su día de la aplicación de las normas que se dicten en desarrollo de la propia Ley ciento nueve mil novecientos sesenta y tres.

Asimismo, por razones de equidad se estima oportuno modificar en su estructura la escala de Inspectores Provinciales dentro del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, a fin de que se asemeje a las de otros Cuerpos Especiales de la Administración Central del Estado de condición análoga.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El actual Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo en su Escala Técnica constará de una sola plantilla, en la que quedan integradas las del Cuerpo Nacional de Inspección Técnica de Previsión Social y la de Delegados de Trabajo a extinguir.

Artículo segundo.—El Escalafón único resultante de la mencionada plantilla se confeccionará de la manera siguiente:

Primero. Tanto los funcionarios procedentes de la Inspección Técnica de Previsión Social, como los del Cuerpo de Delegados de Trabajo a extinguir se incorporará a la Escala Técnica del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, en las categorías y lugar que les corresponda, con arreglo a la antigüedad que ostenten en los mencionados Cuerpos con la condición de funcionarios públicos de la Administración Central del Estado, conjugada con el tiempo de servicios efectivamente prestados en aquéllos, sin que tal situación afecte a la categoría de Inspector Técnico general de primera clase, a la que se ascenderá por concurso de méritos entre los Inspectores Técnicos generales de segunda clase, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

Segundo. No obstante lo establecido en el número anterior, ningún funcionario de los que se incorporan al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo podrá ser acoplado a categoría admi-

nistrativa inferior a la que ostentase en la fecha de aprobación de esta Ley.

Tercero. Por categoría administrativa ha de entenderse la que corresponde en razón al sueldo base, sin tener en cuenta los incrementos por trienios de los funcionarios del Cuerpo de Delegados de Trabajo a extinguir.

Artículo tercero.—La plantilla de la Escala Técnica única del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo a que se refiere el artículo primero de la presente Ley será la siguiente:

- Diecinueve Inspectores Técnicos generales de primera clase, a treinta y cinco mil ochocientos ochenta pesetas.
- Cuarenta Inspectores Técnicos generales de segunda clase, a treinta y dos mil ochocientos ochenta pesetas.
- Cuarenta y ocho Inspectores Técnicos generales de tercera clase, con ascenso, a treinta y un mil seiscientos ochenta pesetas.
- Sesenta Inspectores Técnicos generales de tercera clase, a veintiocho mil ochocientos pesetas.
- Ochenta y siete Inspectores Técnicos provinciales de primera clase, a veintidós mil pesetas.
- Ciento ocho Inspectores Técnicos provinciales de segunda clase, a veintidós mil doscientas pesetas.
- Ciento dos Inspectores Técnicos provinciales de tercera clase, a veinte mil quinientas veinte pesetas.

En lo sucesivo se irá reajustando esta plantilla en la proporcionalidad que corresponda con los fondos que se incorporen al presupuesto procedentes de la amortización de plazas de la escala de Inspectores Provinciales, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Ley treinta y ocho mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de julio.

Artículo cuarto.—La plantilla correspondiente a la escala de Inspectores Provinciales se establece en la siguiente forma:

- Diez Inspectores provinciales Superiores Mayores a treinta y dos mil ochocientos ochenta pesetas.
- Veinte Inspectores provinciales Superiores de primera clase, con ascenso, a treinta y un mil seiscientos ochenta pesetas.
- Veintidós Inspectores provinciales Superiores de primera clase, a veintiocho mil ochocientos pesetas.
- Veintidós Inspectores provinciales Superiores de segunda clase, a veintidós mil pesetas.
- Treinta Inspectores provinciales Superiores de tercera clase, a veintidós mil doscientas pesetas.
- Treinta Inspectores provinciales de primera clase, a veinte mil quinientas veinte pesetas.
- Veinte Inspectores provinciales de segunda clase, a dieciocho mil doscientas cuarenta pesetas.

Artículo quinto.—Los trienios que vienen disfrutando los funcionarios del Cuerpo de Delegados de Trabajo a extinguir, que se integran al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, y los quinquenios que asimismo tienen reconocidos los funcionarios de la escala de Inspectores Provinciales, dejarán de devengarse y se entenderán absorbidos en los sueldos que les corresponda en las nuevas escalas que ahora se establecen y a las que quedan incorporados.

Artículo sexto.—Las funciones que la Ley treinta y nueve mil novecientos sesenta y tres, de veintinueve de julio, asigna al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo serán ejercidas por la totalidad de los funcionarios que integran el mismo cuyo régimen funcional, estatutario y económico será común.

Artículo séptimo.—Lo dispuesto en la presente Ley no afectará a la situación de los funcionarios que procedentes del Cuerpo de Delegados de Trabajo se hubieran incorporado al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo con anterioridad a uno de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo octavo.—Los excedentes voluntarios de cualquiera de los tres Cuerpos que se refunden, que en su día se incorporan al servicio activo, lo harán por la categoría en que se encuentren en la actualidad, en razón al tiempo de servicios prestados de manera efectiva en la misma.

Artículo noveno.—Los efectos administrativos y económicos de esta Ley, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, se producirán a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro; en todo lo demás tendrá efectos desde uno de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo diez.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo de la presente Ley.

Artículo once.—La regulación que se dispone en los artículos precedentes lo es sin perjuicio del régimen que subsista en el texto articulado que desarrolla la Ley ciento nueve mil novecientos sesenta y tres, de veintinueve de julio, de Bases de los

abre 1963

18247

Funcionarios Civiles del Estado, y en la Ley de Remuneraciones prevista en dicha Ley de Bases.

Artículo doce.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la aplicación de la presente Ley.

Artículo trece.—Quedan derogadas la Ley de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, la Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta, relativa a los Delegados de Trabajo a extinguir; la disposición transitoria primera de la Ley treinta y nueve mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de julio; el artículo primero de la Ley treinta y ocho mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de julio, que establece la plantilla de la Escala Técnica del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

**Anexo XXXVII:**

El Ministro de Trabajo,  
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

*DECRETO 3122/1971, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Inspección de Trabajo.*

Nuestras Leyes Fundamentales proclaman la obligación del Estado de ejercer una acción constante y eficaz en defensa del trabajador, su vida y su trabajo, y el derecho de los españoles a la Seguridad Social. El carácter fundamental de tales Leyes y la permanencia e inalterabilidad de los principios que las inspiran, han motivado que la función tuitiva estatal y el órgano técnico que se precisa para llevarla a cabo tengan que proyectarse cada vez más extensa e intensamente. Fue esta la motivación fundamental de la Ley treinta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de julio, de Ordenación de la Inspección de Trabajo, y de la misma forma se viene actuando con plena y especial dedicación.

Razones derivadas del elemental deber de eficacia exigen perfeccionar cometidos y funciones para poder hacer frente a las situaciones que la realidad diaria presenta cada vez más extensas en número y contenido: por el incremento constante de la población activa, por la complejidad de las técnicas utilizadas, tanto retributivas como asociativas, por la obligada mediación en toda anomalía laboral, por la consideración que merece el logro del pleno empleo y la oportunidad de trabajo productivo como medio no sólo de ingresos personales, sino de autoestimación y de desarrollo de las potencialidades del ser humano y es definitiva, para alcanzar un sentimiento de participación en los objetivos comunes de la sociedad. Circunstancias las señaladas, a las que se une la internacionalización del trabajo en cuanto a sus condiciones de prestación, tanto de ámbito geográfico como profesional, económico y social. Todas estas cuestiones necesitan de un cuidado y tutela máximo, en garantía de una paz y de una justicia que la sociedad en pleno ha de buscar afanosamente y para el logro de las cuales la Inspección de Trabajo ha de dedicar íntegramente su plenitud funcional, su capacidad técnica y su intervención mediadora, tareas para las que está especialmente responsable.

Un vario condicionamiento es la causa de la promulgación de esta Disposición en el momento presente, por un lado, y básicamente, el desarrollo necesario de la Ley treinta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de julio, de Ordenación de la Inspección de Trabajo, poniendo al día su normativa, y por otro, concretar las funciones derivadas para la Inspección de Trabajo de la promulgación de la Ley ciento noventa y tres/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, de Bases de la Seguridad Social y de sus textos articulados de mil novecientos sesenta y seis, que operan el tránsito de un conjunto de Seguros Sociales a un Sistema de Seguridad Social con una acción protectora que busca, además, la apertura de la Seguridad Social hacia campos nuevos y fecundos a través de Servicios Sociales diversos y de la asistencia social, ampliando extraordinariamente el campo de acción de la Inspección de Trabajo a la que corresponde la inspección del Sistema de la Seguridad Social.

Ratificado por España el Convenio ochenta y uno de la Organización Internacional del Trabajo sobre Inspección del Trabajo, dicho instrumento exige adaptar debidamente la legislación nacional sobre la materia al contexto del Convenio, razón por la cual, y en cumplimiento de su artículo noveno, se contempla la adscripción de expertos y técnicos en diversas materias para colaborar activamente con la Inspección de Trabajo en temas calificados.

Más acuada cada día la conveniencia de no incorporar a unos mismos textos legales los preceptos que regulan los aspectos orgánico, estatutario y de procedimiento, que convergen en el desarrollo de cada función pública, se sigue dicho criterio en la disposición que se promulga; de esta forma se elimina la confusión de un texto demasiado prolijo, pero, sobre todo, se consigue una mayor estabilidad normativa, aunque la separación de dichos aspectos no pueda ser nunca absoluta y tajante.

En su virtud, previos los informes preceptivos de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y de la Presidencia del Gobierno y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

#### DISPONGO :

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de la Inspección de Trabajo que a continuación se inserta.

#### CAPITULO PRIMERO

##### Objeto, ámbito y cometido de la Inspección de Trabajo

Artículo uno.—La Inspección de Trabajo es el órgano técnico de la Administración Pública que realiza la misión de velar por el mejor cumplimiento de la legislación sobre Trabajo, Seguridad Social, Empleo y Migración y Promoción Social, sin perjuicio de las competencias específicas atribuidas por las Leyes a otros Organismos o Instituciones.

El Estado, al que corresponde esta misión, con carácter unitario exclusivo e indelegable, la cumple a través de la Inspección de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo dos.—A la Inspección de Trabajo compete el ejercicio de las funciones correspondientes a las actividades que se indican :

#### I. TRABAJO

Velar por la aplicación de las normas y la ejecución de la política social respecto a las siguientes materias :

Uno. Disposiciones de carácter general sobre condiciones de trabajo, Ordenanzas Laborales, Reglamentaciones de Trabajo, Convenios Colectivos Sindicales, Normas de Obligado Cumplimiento, Reglamentos de Régimen Interior, contratos individuales y de grupo, condiciones más beneficiosas establecidas y usos y costumbres conforme a lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo.

Dos. Disposiciones específicas concernientes a :

- a) Seguridad e higiene del trabajo.
- b) Jornada, horarios, trabajo nocturno, descanso y vacaciones.
- c) Retribuciones.
- d) Organización y métodos de trabajo.
- e) Mujeres, menores y trabajadores con capacidad disminuida.
- f) Aprendizaje y formación profesional.
- g) Calificación profesional y encuadramiento de empresas.

Tres. En general, cualesquiera otras de índole laboral, cuya localización no está encomendada por Ley a otros Organos de la Administración Pública.

#### II. SEGURIDAD SOCIAL

Inspección, intervención e información sobre aplicación de las disposiciones referentes a :

Uno. Inscripción, afiliación, cotización y liquidación de cuotas de empresas y trabajadores incluidos en el Sistema de la Seguridad Social, tanto en el Régimen General como en los Regímenes Especiales.

Dos. Prestaciones en los plazos y condiciones reglamentariamente establecidas.

Tres. Reconocimientos médicos obligatorios exigidos por la Seguridad Social.

Cuatro. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Cinco. Iniciar de oficio ante las Comisiones Técnicas Calificadoras el procedimiento regulado en las disposiciones de aplicación.

Seis. Organización, funcionamiento, gestión económica, financiera y contable de las Entidades, Instituciones, Corporaciones y Servicios Gestoras del Sistema de la Seguridad Social.

Siete. Disposiciones referentes a la constitución, gestión económica, financiera y contable y actividades de los Organismos, Mutuas Patronales, Cajas de Empresa y Empresas que colaboren en la Seguridad Social y su cumplimiento.

Ocho. Fusión, federación, confederación, disolución y extinción de las Entidades mencionadas en los apartados anteriores.

Nueve. Constitución y funcionamiento del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad en el Trabajo y de la Organización de los Servicios Médicos de Empresa.

Diez. Funcionamiento de los Servicios Sociales, Servicios Comunes e Instituciones de la Seguridad Social, emitiendo informes y formulando iniciativas sobre las deficiencias observadas.

Once. Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno; su régimen económico, financiero, contable y sus federaciones y confederaciones.

Doce. Normas que componen el sistema vigente de protección a las familias numerosas.

#### III. EMPLEO Y MIGRACIÓN

Plenificar el cumplimiento de las disposiciones vigentes e informar sobre las siguientes materias :

Uno. Funcionamiento de los servicios encomendados a las Oficinas de Colocación.

Dos. Instrucciones reglamentarias sobre política de empleo.

Tres. Encuadramiento, colocación y desempleo de los trabajadores; plantillas y escalafones de las empresas.

Cuatro. Documentación profesional de trabajadores e empresas.

Cinco. Expedientes sobre regulación del empleo.

Seis. Migraciones interiores.

Siete. Emigración.

Ocho. Reclutamiento, reconocimiento, contratación y documentación de los emigrantes.

Nueve. Salida, transporte y retorno de los emigrantes.

Diez. Informar sobre las condiciones de trabajo y ambiente de los trabajadores españoles en el extranjero.

Once. Cuotas y devencos exigibles relativos a la emigración.

Doce. Régimen de empleo, trabajo y establecimiento de los extranjeros en España y exenciones correspondientes.

#### IV. PROMOCIÓN SOCIAL Y SERVICIOS ESPECIALES

En relación con los que a continuación se enumeran, desarrollar las siguientes funciones :

Uno. *Cooperativas y sus secciones*: Inspección de su constitución, funcionamiento, régimen económico, financiero y contable, fusión, federación, disolución y extinción, sin perjuicio de las funciones atribuidas al Ministerio de Hacienda por el Decreto-Ley de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y siete, en lo que respecta a las Cooperativas de Crédito.

Dos. *Econoceros*: Comprobación del cumplimiento de las normas que regulan su constitución y actividades.

Tres. *Universidades Laborales*: Informar sobre el cumplimiento de las disposiciones que afectan a las actividades desarrolladas en las mismas y demás aspectos que la Superioridad determine.

Cuatro. *Fondo Nacional de Protección al Trabajo*: Vigilancia de la correcta aplicación de las Ayudas a iniciativa de la Presidencia del Patronato o de los Organos Gestores.

Cinco. *Programa de Promoción Profesional Obrera*: Ejercicio de la función inspectora de carácter general, salvo en los aspectos puramente didácticos y pedagógicos.

Seis. *Fundaciones Laborales*: Inspección de las mismas, con relación a los aspectos que la Superioridad determine.

Siete. En general, la vigilancia, información e intervención sobre otros servicios de promoción social y especiales en el ámbito de competencia del Ministerio de Trabajo.

#### V. ASISTENCIA TÉCNICA

Las funciones de tal carácter encomendadas a la Inspección de Trabajo son las siguientes :

Uno. Asesorar a empresas y trabajadores sobre los derechos y obligaciones establecidos por el ordenamiento jurídico vigente.

le en las materias a que se refieren los citados expedientes anteriores.

Dos. En relación con la Organización Sindical

a) Colaborar en la promoción, desarrollo y ejecución de los Convenios Colectivos Sindicales.

b) Vigilar el cumplimiento por las Empresas de sus obligaciones legales y reglamentarias respecto de los órganos representativos sindicales en las mismas.

c) Asesorar a los representantes sindicales en los órdenes de participación, armonía laboral y gestión colectiva en cada Empresa.

Tres. Ejercer de oficio o a instancia de parte interesada funciones de mediación y conciliación en los conflictos laborales de carácter colectivo.

Cuatro. Emitir dictámenes o informes, elaborar proyectos y estadísticas así como realizar otros servicios que en consideración a su específica competencia, sean ordenados por las Autoridades y Centros Directivos de su Departamento.

Cinco. Actuar y colaborar como Asesoría Laboral en áreas departamentales, administrativas, Organismos autónomos o institucionales de la Administración Pública a petición de sus titulares.

Seis. Participar, previa orden o requerimiento en forma, en los estudios, informes y preparación de los planes de Planes de Desarrollo Económico-Social.

Siete. Emitir informes sobre materias relativas a sus funciones a requerimiento de las Autoridades competentes.

VI. OTRAS FUNCIONES

También podrán atribuírsele otras funciones de carácter directiva, ejecutiva, de asesoramiento o informe, siempre que sean compatibles con su independencia o el cumplimiento de su misión específica.

Artículo tres.—El ámbito de actuación territorial de la Inspección de Trabajo se entiende a:

Uno. Los centros y lugares de trabajo incluidos los establecimientos a la Ley de Seguridad Social, de cualquier clase, ocupen o no trabajadores por cuenta ajena, comprendidos los regidos o administrados por el Estado o otras Entidades o Corporaciones de carácter territorial o institucional.

Dos. Las explotaciones agropecuarias, forestales y todas sus dependencias.

Tres. Los medios de transporte en general, incluidos los buques de la Marina Mercante, de la flota pesquera y las aeronaves civiles, así como sus instalaciones, explotaciones, auxiliares y complementarias.

Cuatro. Los puertos, aeropuertos y los puntos de salida y retorno en territorio nacional respecto a los inmigrantes internacionales y extranjeros; en cuanto a las migraciones extranjeras, además, los medios de transporte empleados durante el viaje hasta el punto de destino.

Cinco. Las Entidades, Instituciones, Corporaciones y Servicios públicos y privados que participen o colaboren en la Ley de Seguridad Social a que se refiere la Ley ciento noventa y tres mil novecientos sesenta y una, de Bases de la Seguridad Social y sus textos actualizados.

Seis. Las Cooperativas y sus unidades regidas por la Ley de dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos, y sus normas de desarrollo.

Siete. Las Mutualidades de Previsión Social, sus federaciones y confederaciones regidas por la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Ocho. Los sindicatos y las Fundaciones laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley treinta y nueve mil novecientos sesenta y dos, de veintuno de julio, de Ordenación de la Inspección de Trabajo.

Nueve. Los centros de orientación y formación profesional dependientes o tutelados por el Ministerio de Trabajo y los que dependan de las Empresas a las que se extiende el ámbito de actuación la Inspección de Trabajo, de conformidad con lo establecido en la Ley treinta y nueve mil novecientos sesenta y dos, de veintuno de julio, de Ordenación de la Inspección de Trabajo.

Artículo cuatro.—No obstante lo establecido en el artículo anterior quedan excluidos de dicho ámbito territorial:

Uno. Los centros y establecimientos militares.

Dos. Las Industrias relacionadas con la Defensa Nacional expresamente exceptuadas por acuerdo del Consejo de Ministros.

Tres. Los locales e instalaciones de las representaciones diplomáticas acogidas al privilegio de extrajurisdicción y las

protegidas por convenios internacionales conforme a sus propias cláusulas.

Cuatro. Los trabajos en las minas y en canchales (no solo a efectos de seguridad en el trabajo).

Artículo cinco.—La función inspectora atribuida a las Juntas Locales y Juntas en la forma establecida en el presente Reglamento y disposiciones normativas.

Artículo seis.—La Inspección de Trabajo se desarrollará por un Consejo Nacional Técnico de la Administración del Estado dependiente del Ministerio de Trabajo, que tendrá como función la asesoría en la Ley treinta y nueve mil novecientos sesenta y dos, de veintuno de julio.

CAPITULO II

Actuaciones y facultades

Artículo siete.—La Inspección de Trabajo realizará las funciones que le están encomendadas por propia iniciativa o a instancia de:

- a) Por orden superior.
- b) De oficio o de denuncia.
- c) En virtud de acuerdos adoptados por Jueces, Tribunales o Magistraturas de Trabajo.
- d) A instancia de las Entidades e Instituciones Gestoras de la Seguridad Social.
- e) A requerimiento de las Comisiones Técnicas Calificadoras.
- f) A solicitud de la Organización Sindical.
- g) A petición de empresas y trabajadores.

Artículo ocho.—La Inspección de Trabajo podrá solicitar la colaboración de:

Uno. Los servicios de otros Ministerios con arreglo a las normas vigentes.

Dos. La Organización Sindical, los Sindicatos y Entidades integradas en aquella, que deberán poner en su conocimiento:

- a) Las fechas constitutivas de infracción en las materias de su competencia.
- b) Las denuncias que ocurran en los Organismos que se citan genéricamente en el artículo diez.
- c) Los informes y documentación que puedan contribuir a la mejor eficacia de la función inspectora.

Asimismo la Organización Sindical, deberá prestar la asistencia y ayuda que solicite la Inspección de Trabajo para el mejor cumplimiento de su función.

Tres. Todas las Entidades, Instituciones, Corporaciones y Servicios públicos y privados que participen o colaboren en la Seguridad Social.

Cuatro. Las Autoridades y funcionarios públicos, que le colaboren en la protección y asistencia que corresponda en cada caso.

Cinco. Los Agentes de Autoridad, que deberán prestar asistencia inmediata a los Inspectores cuando sean requeridos por éstos.

Seis. Los Representantes diplomáticos y consulares cuando les acredite en el extranjero.

Siete. Los Capitanes, Comandantes, Médicos y Capitanes de las naves en servicios de inmigración.

Ocho. Las empresas y trabajadores en general, que faciliten los informes y documentación requeridas y oportunas.

Artículo nueve.—La acción para denunciar el incumplimiento de la legislación social es pública y su ejercicio constituye un derecho y un deber.

Artículo diez.—La actuación de la Inspección se desarrollará principalmente mediante visita a los centros y lugares de trabajo, Entidades e Instituciones gestoras de la Seguridad Social y Servicios enumerados en el epígrafe IV del artículo doce del presente Reglamento, realizadas con la frecuencia y en su caso en cualquier momento, atendidas las circunstancias que siguen:

- a) La trascendencia laboral o social de la visita.
- b) La inquietud, clase y situación del centro o lugar de trabajo.
- c) El volumen de empleo de las empresas y las categorías profesionales y profes de trabajo que comprende.
- d) La naturaleza de los riesgos del trabajo y la frecuencia, gravedad o trascendencia de los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.
- e) La importancia de aquellas Entidades o Instituciones.
- f) La extensión y complejidad de las disposiciones legales por cuya aplicación haya de verse.

g) Las condiciones en que deba girarse la visita para su mayor eficacia.

h) Las peculiaridades que reviste la observancia de la legislación aplicable a la pequeña y mediana empresa.

Artículo once.—El Inspector de Trabajo será provisto de un documento oficial que acredite su personalidad ante Autoridades, Organismos, Entidades, Empresas y trabajadores.

Artículo doce.—El Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones prestará a Empresas y trabajadores el oportuno asesoramiento en orden al mejor cumplimiento de las obligaciones establecidas; podrá requerirles para que subsanen las deficiencias apreciadas o, en su caso, propondrá las sanciones que reglamentariamente procedan.

Artículo trece.—Si se le negase la entrada al centro o lugar de trabajo, el Inspector formulará la necesaria advertencia de que tal actitud constituye una obstrucción sancionable.

De persistir la negativa, podrá recabar de la Autoridad competente o de sus agencias el auxilio necesario para el normal ejercicio de sus funciones; esta colaboración podrá, asimismo, ser solicitada con anterioridad cuando, según indicios racionales, sea presumible la obstrucción.

Si se trata de hechos graves o se deduce la comisión de una falta o delito en los que, a su juicio, deba entender la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de recabar, si procede, la actuación de ésta, dará cuenta a la Superioridad.

Artículo catorce.—Se considera obstrucción a la labor inspectora:

- a) Negar la entrada al Inspector o su permanencia en el centro de trabajo visitado, aunque en él radique el domicilio del empresario o se trate de un taller familiar.
- b) Impedir la entrada o la permanencia en cualquier lugar en donde se desarrollen algunas de las funciones cuya vigilancia tiene encomendada el Inspector de conformidad con el artículo dos del presente Reglamento.
- c) Ofrecer resistencia activa o pasiva al examen de libros o documentos precisos para su actuación.
- d) Ocultar datos y antecedentes sobre accidentes de trabajo y sus circunstancias, prestaciones de la Seguridad Social o cualquier materia de su competencia.
- e) Ocultar personal o dificultar su declaración, en especial cuando se trate de cargos sindicales representativos de los trabajadores de la Empresa.
- f) Presentar intencionadamente denuncias o declaraciones falsas.
- g) Cualquier otra acción y omisión que perturbe, retrase o impida el ejercicio de la actuación inspectora.

Artículo quince.—Del resultado de la visita al centro o lugar de trabajo se extenderá y firmará por el Inspector una cuenta diligencia en el Libro de Visitas, que, obligatoriamente, deberá existir en cada centro de trabajo, ocupe o no trabajadores por cuenta ajena, y que será habilitado por el Jefe de la correspondiente Inspección Provincial.

Artículo dieciséis.—La Inspección de Trabajo podrá igualmente desempeñar su función fiscalizadora sin necesidad de visitas:

- a) Requiriendo de las Empresas y demás Entidades y Organismos a que se refiere el artículo dos la aportación de los datos precisos.
- b) Solicitando de la Organización Sindical la documentación, informes o dictámenes necesarios.
- c) Por comprobación o expediente administrativo que acredite la existencia de los hechos que motiven su actuación. En estos casos no será necesario efectuar la diligencia en el Libro de Visitas prevista en el artículo quince.

Artículo diecisiete.—La Inspección de Trabajo practicará la correspondiente información en los casos de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo mortales o muy graves, o muy cualificados por su frecuencia y trascendencia, y en cualquier otro caso en que, a su juicio, proceda, indagando sus causas y circunstancias y si los mismos sobrevinieron por carencia, insuficiencia o defecto de utilización de las reglamentarias medidas de seguridad, en cuyo caso instará de la correspondiente Comisión Técnica Calificadora o de la Magistratura de Trabajo la declaración de la responsabilidad empresarial por dicha falta.

Artículo dieciocho.—Podrán proponerse sanciones por la Inspección de Trabajo a las personas naturales o jurídicas por los siguientes motivos:

- a) Infracción de la legislación, cuyo cumplimiento está encargada de vigilar, y
- b) Obstrucción al ejercicio de sus funciones.

Artículo diecinueve.—La Inspección de Trabajo, en el ejercicio de su función sancionadora, tendrá en cuenta la gravedad y trascendencia social de la infracción u obstrucción cometida, número de trabajadores a que se refiere, importancia económica de la Empresa, la desobediencia o indisciplina que suponga la reiteración y cualesquiera otras circunstancias que proceda considerar.

Artículo veinte.—La Inspección de Trabajo, a través del Delegado de Trabajo, podrá proponer al Ministro de Trabajo, para su resolución por el Consejo de Ministros, el cierre temporal o definitivo de un determinado centro de trabajo o la separación de sus puestos de los empresarios, Gerentes o Director del mismo cuando la reincidencia en el incumplimiento de las Leyes Sociales o la obstrucción a la Inspección así lo aconseje.

Artículo veintiuno.—La Inspección de Trabajo, cuando así se lo ordenare, deberá informar sobre el cumplimiento de las disposiciones de Seguridad e Higiene en los expedientes de apertura, ampliación o modificación sustancial de los centros de trabajo. Estará facultada para solicitar de la empresa los informes y dictámenes de los facultativos competentes en cada caso.

Artículo veintidós.—En el ejercicio de su función, los Inspectores de Trabajo están autorizados:

a) Para entrar libremente y sin previo aviso en cualquier momento del día o de la noche, sea laboral o festivo, en todos los centros o lugares de trabajo sujetos a inspección, debiendo notificar su presencia al empresario o su representante si menos que considere que pueda perjudicar su actuación.

Está facultado para hacerse acompañar durante la visita por un representante de la Empresa y por el trabajador o trabajadores que designe el Inspector actuante, juntos o separadamente.

b) Para practicar cualquier prueba, investigación o examen que considere necesario y en particular:

Uno. Para interrogar solo o ante testigos al empresario y a los trabajadores en el centro de trabajo y fuera de él sobre cualquier cuestión relativa a su competencia.

Dos. Para exigir la presentación de libros de contabilidad, registros, justificantes de afiliación y abono de cuotas y prestaciones de la Seguridad Social o cualquier otro documento que considere preciso para el cumplimiento de su función, incluso obtener copias y extractos de los mismos.

tres. Para efectuar requerimientos y extender actas de infracción y de obstrucción, requerimientos y actas de liquidación por débitos de cuotas de la Seguridad Social y demás conceptos autorizados y para extender certificaciones de toda clase de descubiertos por requerimientos y actas de liquidación firmes que hayan de iniciar el procedimiento de apremio ante el correspondiente Organismo ejecutivo.

cuatro. Para promover procedimientos de calificación profesional.

cinco. Para instar la intervención de las Comisiones Técnicas Calificadoras en los casos regulados en las disposiciones de aplicación.

seis. Para promover de oficio procedimientos contenciosos ante la Magistratura de Trabajo cuando por disposición legal proceda; para comparecer ante aquella a fin de confirmar, aclarar o completar el documento que inició el procedimiento y cualquier circunstancia relacionada con el mismo.

siete. Para practicar liquidaciones de exacciones por expedición y renovación de permisos de trabajo de extranjeros, de cuotas del seguro del emigrante, del porcentaje en metálico o bonos de repatriación, del canon para asistencia del emigrante, del canon de licencias para transporte de emigrantes y cualquier otro establecido o que se establezca en el futuro.

ocho. Para realizar mediciones y tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el centro de trabajo, como asimismo para obtener fotografías y levantar croquis y planos, previa notificación al empresario o a su representante.

Estas operaciones las podrá realizar el Inspector directamente o por persona por él designada y a su presencia.

noche. Para recoger información de los Vocales del Jurado de Empresa, de los Enlaces Sindicales y demás cargos representativos en las cuestiones de su competencia relacionadas con la Empresa, pudiendo convocar y asistir a las reuniones de los mismos.

Artículo veintitrés.—Los Inspectores de Trabajo están asimismo autorizados:

a) Para requerir a la Empresa con objeto de que, en un plazo determinado, lleve a efecto las modificaciones precisas en las instalaciones a fin de garantizar la salud y seguridad de los trabajadores.

b) Para ordenar la paralización o suspensión inmediata de aquellos trabajos o tareas que se realicen sin cumplir las normas sobre Higiene y Seguridad del Trabajo y que impliquen, a juicio del Inspector, grave riesgo para los trabajadores que los ejecuten o para tercero.

Artículo veinticuatro.—Las actas y requerimientos practicados por la Inspección de Trabajo se consideran como documentos con valor y fuerza probatorios, salvo demostración en contrario. Su formalización no es obligada en el momento de la vista.

### CAPÍTULO III

#### Organización de la Inspección de Trabajo

Artículo veinticinco.—La Inspección de Trabajo se estructura en la Inspección Central y las Inspecciones Provinciales, de conformidad con lo establecido en la Ley treinta y nueve/veintita y dos, de veintuno de Julio, de Ordenación de la Inspección de Trabajo.

Artículo veintiséis.—Uno. La Jefatura de la Inspección de Trabajo, sin perjuicio de la Superior del Departamento que corresponde al Ministro y al Subsecretario, la ostentará un Inspector Técnico nombrado por el Ministro.

Dos. El Servicio en que radica la Jefatura de la Inspección de Trabajo dependerá administrativamente de la Subsecretaría del Departamento y técnicamente de las Direcciones Generales del mismo en función de la naturaleza de los asuntos en que intervengan.

Artículo veintisiete.—El Jefe de la Inspección de Trabajo organizará y dirigirá la Inspección Central y las Inspecciones Provinciales, conforme a las normas establecidas en el Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo.

Artículo veintiocho.—Son funciones del Jefe de la Inspección Central de Trabajo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo quince de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado:

Uno. Dirigir la Inspección de Trabajo.

Dos. Establecer las normas generales de actuación de los Inspectores de Trabajo dictando a las Inspecciones Provinciales los órdenes e instrucciones precisas, fiscalizando y coordinando su actuación.

Tres. Examinar los informes y memorias de las Inspecciones Provinciales y trasladar al Ministro y al Subsecretario los hechos relevantes que se declaren en el servicio de Inspección y las enseñanzas u observaciones que recoja el personal inspector en su actuación.

Cuatro. Promover la coordinación precisa de la actuación inspectora con los distintos órganos del Ministerio y desarrollar los cometidos especiales que en consideración a su competencia técnica le sean encomendados por el Ministro.

Cinco. Dirigir la actividad encomendada a la Inspección de Centros regidos o administrados por el Estado.

Seis. Intervenir con carácter preventivo en las reclamaciones que se formulen ante el Ministerio sobre actuación de los Inspectores de Trabajo.

Siete. Convocar las reuniones del Consejo Asesor de la Inspección de Trabajo y cumplimentar los acuerdos que se adopten.

Ocho. Proponer a la Superioridad el nombramiento de Inspectores encargados de Emigración y sus suplentes, así como la designación de Inspectores de Emigración en viaje o en el extranjero.

Nueve. Proponer a la Superioridad el nombramiento de Inspectores como Vocales titulares y suplentes en las Comisiones Técnicas Calificadoras y para las Jefaturas de las Oficinas Delegadas de la Inspección de Trabajo en el Instituto Nacional de Previsión.

Diez. Organizar las Asambleas Nacionales, Regionales o de Zona de la Inspección de Trabajo.

Once. Participar en el ámbito intergubernamental en los asuntos relacionados con la Inspección de Trabajo, a través del Departamento.

Doce. Confeccionar el resumen estadístico general de la actuación de la Inspección de Trabajo y redactar su Memoria anual.

Trece. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo catorce,

párrafo b), del Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/veintiseis, de veintisiete de noviembre, actuar en materia de personal en relación con los funcionarios de la Inspección de Trabajo, tramitando cuanto se relacione con plantillas, nombramientos y ceses, compatibilidades, concursos de destinos, escalafonos, jubilaciones, excedencias, licencias, permisos, comisiones de servicio, prórrogas de jurisdicción y demás situaciones.

Catorce. Organizar los cursos de formación, perfeccionamiento y especialización en los que deban de participar los Inspectores de Trabajo.

Quince. Interferir periódicamente a las Inspecciones Provinciales sobre legislación, jurisprudencia, estudios y publicaciones relacionados con su actuación.

Dieciséis. Tramitar las propuestas de itinerarios que remitan los Jefes de las Inspecciones Provinciales para la realización de servicios fuera de su residencia por los Inspectores de la plantilla e informar las cuentas justificativas de la inversión de fondos librados para tal fin.

Diecisiete. Cuantas otras funciones se le atribuyan por la legislación vigente.

Artículo veintinueve.—El Secretario general de la Inspección de Trabajo constituirá la jerarquía inmediata al Jefe de la misma. Será designado por el Ministro de Trabajo, a propuesta del anterior, de entre los Inspectores Técnicos y sustituirá al Jefe en caso de enfermedad, ausencia, vacante o incompatibilidad de cualquier otra naturaleza.

Artículo treinta.—La Inspección Provincial de Trabajo actuará con carácter unitario y adjunto, bajo la dependencia de un Jefe. Los servicios encomendados por el Delegado provincial de Trabajo se cursarán por conducto del Jefe de la Inspección Provincial.

Artículo treinta y uno.—Al frente de cada Inspección Provincial habrá un Inspector-Jefe, que será designado por el Subsecretario del Departamento a propuesta del Jefe de la Inspección de Trabajo de entre sus funcionarios; en todo caso constituirá la jerarquía inmediata al Delegado de Trabajo y sustituirá a éste en caso de ausencia o vacante.

El Jefe de la Inspección Provincial tendrá las cometidos siguientes:

Uno. Dirigir y vigilar la actuación de los Inspectores, adoptando las medidas necesarias para la más correcta distribución del trabajo, tanto de los inspectores como del personal auxiliar a sus órdenes, facilitando a aquéllos los medios y colaboración administrativa necesaria.

Dos. Dirigir por sí mismo o encomendar a un Inspector de la plantilla los servicios de Seguridad o Higiene del Ministerio de Trabajo en la provincia.

Tres. Ordenar o practicar la información sobre las causas y circunstancias que concurren en los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que se produzcan en su jurisdicción, de carácter muy grave o mortal, y en aquellos otros casos en que actúe de oficio o a instancia del Delegado de Trabajo.

Cuatro. Asistir a las reuniones de los Organismos en que forme parte la Inspección de Trabajo o encomendar dicha asistencia a otro Inspector de la plantilla.

Cinco. Llevar un libro registro en el que cronológicamente se anotaran los servicios encomendados a cada Inspector y conservar al día el registro provincial de Empresas.

Seis. Realizar personalmente o encomendar a un Inspector las visitas a los Centros regidos o administrados por el Estado y efectuar u ordenar las visitas que se le encomienden relativas a la vigilancia de la correcta aplicación de las ayudas que importe el Fondo Nacional de Protección al Trabajo y demás servicios que le ordene la Inspección Central.

Seis. Proponer al Jefe de la Inspección Central de Trabajo el Inspector que deba sustituirle en caso de ausencia.

Ocho. Elevar a la Inspección Central de Trabajo informe sobre el cumplimiento de la legislación social en la provincia, conflictos de índole colectiva que se susciten y demás cuestiones laborales.

Nueve. Informar periódicamente al Delegado provincial de Trabajo sobre el cumplimiento de la legislación social en la provincia, dando traslado del resumen mensual de servicios o itinerarios a realizar por los Inspectores.

Diez. Enviar a la Inspección Central los resúmenes mensuales de servicios efectuados por los Inspectores y remitir asimismo las propuestas de itinerarios para la realización de servicios fuera de la residencia de los Inspectores y las cuentas justificativas de los mismos.

Once. Cursar a la Delegación de Trabajo las actas de infracción y liquidación y demás propuestas e informes cuya resolución y conocimiento formal corresponda a dicho Organismo.

Doce. Remitir a las Magistraturas de Trabajo y a las Comisiones Técnicas Qualificadoras los informes sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cuando proceda, así como promover la inclusión de actuaciones de dichos Organismos cuando también proceda.

Trece. Enviar al órgano ejecutivo correspondiente las certificaciones para la exacción de los débitos por vía de apremio, de acuerdo con las facultades que la legislación le atribuye.

Catorce. Celebrar reuniones con los Inspectores de la plantilla para una mayor coordinación y eficacia de la misión encomendada.

Quince. Redactar la Memoria anual sobre la actuación de la Inspección en la provincia.

Artículo treinta y dos.—Como órgano consultivo del Ministerio de Trabajo en las cuestiones de su competencia y en las específicas de la Inspección de Trabajo, existirá un Consejo Asesor cuya composición se determina en el artículo siguiente.

Artículo treinta y tres.—El Consejo Asesor de la Inspección de Trabajo estará presidido por el Subsecretario del Departamento, quien podrá delegar en el Jefe de la Inspección de Trabajo. Integran dicho Consejo:

a) El Jefe de la Inspección de Trabajo, que actuará como Vicepresidente.

b) Como Vocales natos, el Inspector de Trabajo que ostente el número uno de la relación circunstanciada a que hace referencia el artículo veintisiete de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, un Inspector de Trabajo con destino en la Secretaría General Técnica y otro por cada una de las Direcciones Generales de Trabajo, Seguridad Social y Promoción Social, propuesto por sus respectivos titulares y los Jefes de las Inspecciones Provinciales de Trabajo de categoría especial.

c) Tres Inspectores Técnicos por cada tercio de la relación circunstanciada de todos los funcionarios que integran el Cuerpo, a la que se refiere el artículo veintisiete del Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de febrero.

d) Dos Inspectores designados de entre la Escala de Inspectores Provinciales de Trabajo declarada a extinguir por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

El nombramiento de los tres Vocales por cada tercio de los funcionarios que integran el Cuerpo a que se refiere el apartado c) será efectuado por el Subsecretario del Departamento a la vista de los nueve elegidos para cada uno de tales tercios por los componentes del Cuerpo de entre los que figuren en la lista confeccionada por el Jefe de la Inspección de Trabajo, a razón de nueve nombres por cada Vocal a designar en definitiva.

Los dos Vocales a que se refiere el apartado d) serán designados por el Subsecretario del Departamento a la vista de los seis elegidos por los funcionarios de dicha Escala de entre los que figuren en la lista confeccionada a tal efecto por el Jefe de la Inspección de Trabajo.

Los Vocales elegibles referidos en los párrafos c) y d) anteriores, estarán a los cinco años de actuación, contados a partir de la fecha de posesión del respectivo cargo; sin embargo, podrán ser reelegidos en sucesivos periodos.

Actuará como Secretario con voz y voto el Secretario general de la Inspección de Trabajo.

El Presidente del Consejo Asesor, cuando lo califique oportuno, podrá nombrar Consejeros con voz pero sin voto entre aquellos Inspectores cuya destacada personalidad y especialización hagan conveniente su presencia en el Consejo.

El Consejo Asesor podrá actuar en pleno o en Comisión Permanente, cuya composición y régimen se establecerá por aquel.

Artículo treinta y cuatro.—El Consejo Asesor se reunirá ordinariamente una vez al semestre y la Comisión Permanente cada tres meses, y además siempre que lo ordene su Presidente, para informar o dictaminar sobre los asuntos que les sean sometidos.

Artículo treinta y cinco.—El Consejo Asesor deberá ser oído preceptivamente en las siguientes cuestiones:

Uno. Proyecto de disposiciones orgánicas y de procedimiento que afecten directamente a la Inspección de Trabajo.

Dos. Pijación y modificación de sus plantillas y condiciones de todo orden de los funcionarios que las integran.

Tres. Convocatoria y programas para ingreso en el Cuerpo.

Cuatro. Cualquier otra materia de trascendencia que afecte a la Inspección de Trabajo.

Artículo treinta y seis.—El Jefe de la Inspección de Trabajo, cuando así lo exija el cumplimiento de las funciones ins-

pectoras, podrá proponer la adscripción a la Inspección Central o a las Inspecciones Provinciales con carácter temporal, de expertos en medicina, química, ingeniería, sociología, economía y, en general, especialistas de cualquier materia que se juzgue necesaria.

Para emitir sus dictámenes podrán los expertos realizar los desplazamientos necesarios a los centros de trabajo o a los lugares donde deba realizarse la función inspectora, acompañando al Inspector designado al efecto.

La adscripción del personal citado se hará preferentemente con expertos que procedan de Entidades u Organismos de la Seguridad Social y, en casos excepcionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado y disposiciones que la complementen.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto de trece de julio de mil novecientos cuarenta, que aprueba el Reglamento de la Inspección de Trabajo, y los Decretos de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis y de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta, que aprobaban el procedimiento de la Inspección Técnica de Prevención Social en tanto se opongan al contenido del presente Decreto, a excepción en cuanto a estos dos últimos de las normas específicas de procedimiento que señalan y hasta tanto se promulgue por Decreto el texto refundido de procedimiento de actuación de la Inspección de Trabajo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

DECRETO 2123.1971, de 22 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes 38.1966, de 31 de mayo, y 41.1970, de 22 de diciembre, por las que se establece y regula el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

La Ley treinta y ocho mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, estableció el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

La Ley cuarenta y uno mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, perfecciona la acción protectora y modifica la financiación del aludido Régimen Especial.

La disposición final tercera de la Ley últimamente mencionada facultó al Gobierno para la aprobación del texto refundido de la normativa señalada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto texto refundido de las Leyes treinta y ocho mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, y cuarenta y uno mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, por las que se establece y regula el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

TEXTO REFUNDIDO DE LAS LEYES TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS, DE TREINTA Y UNO DE MAYO, Y CUARENTA Y UNO MIL NOVECIENTOS SESENTA, DE VEINTIDÓS DE DICIEMBRE

CAPITULO PRIMERO

Del campo de aplicación

Artículo primero.—El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se regulará por la presente Ley y por sus disposiciones de aplicación y desarrolla sin perjuicio de las normas generales de obligada observancia en todo el Sistema de la Seguridad Social.

Artículo segundo.—Quedarán incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social todos los trabajadores españoles, cualquiera que sea su sexo y estado civil, que en forma habitual y como medio fundamental de vida realicen labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias, dentro del

**Anexo XXXVIII:**

**M<sup>o</sup> DE TRABAJO, SANIDAD  
Y SEGURIDAD SOCIAL**

**6214** REAL DECRETO 428/1901, de 13 de marzo, por el que se reestructuran y adscriben determinados órganos del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

Creado el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social por el Real Decreto trescientos veinticinco/mil novecientos ochenta y uno, de seis de marzo, se hace preciso, en tanto se procede a la reorganización del Departamento, llevar a efecto la imprescindible reestructuración y adscripción de los órganos afectados por la refundición de los extinguidos Ministerios de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social, así como la correlativa supresión de unidades orgánicas, sin que se produzca incremento de gasto público.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, con aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Uno. Dependen directamente del Ministro del Departamento los siguientes órganos:

- Gabinete del Ministro, al que se adscriben los Asesores especiales a que se refiere el artículo séptimo del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, y los dos Vocales-Asesores a que se refiere el artículo noveno del presente Real Decreto.
- Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuyo Jefe tendrá la categoría de Subdirector general y que contará con una Secretaría General, con nivel orgánico de Servicio.

Dos. El Consejo de Dirección del Departamento estará formado por el Ministro, que será su Presidente, los Secretarios de Estado, el Secretario general Técnico, el Director general de Servicios y el Director del Gabinete Técnico del Ministro, que será su Secretario, así como, cuando sean convocados en relación con el orden del día correspondiente, los Directores generales del Departamento y Directores de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

Tres. El Consejo de Dirección aprobará los planes generales de actuación del Departamento e informará aquellos asuntos que le sean encomendados por el Ministro. De forma especial le corresponde aprobar los programas de estudios del Instituto de Estudios Sociales y del Instituto de Estudios de Sanidad y Seguridad Social, de acuerdo con las propuestas elaboradas por las Secretarías de Estado y la Secretaría General Técnica.

Artículo segundo.—Uno. Dependan directamente del Secretario de Estado de Empleo y Relaciones Laborales las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

- Gabinete Técnico.
- Subdirección General de Coordinación y Relaciones Internacionales.
- Servicio de Relaciones Internacionales.
- Servicio de Cooperación Técnica Internacional.

Dos. Sin perjuicio de su dependencia funcional de otros Departamentos, quedan adscritos a la Secretaría de Estado de Empleo y Relaciones Laborales:

- Asesoría Económica.
- Asesoría Jurídica.
- Intervención Delegada de la General de la Administración del Estado.

Artículo tercero.—La Intervención Delegada en el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social se estructura de la forma siguiente:

- Interventor-Delegado en el Departamento, del que dependerán:
  - Interventor-Delegado adjunto de las Secretarías de Estado de Sanidad y para la Seguridad Social.
  - Interventor-Delegado adjunto Jefe del Servicio Fiscal de la Secretaría de Estado de Empleo y Relaciones Laborales.
  - Interventor-Delegado adjunto Jefe del Servicio de Contabilidad de la Secretaría de Estado de Empleo y Relaciones Laborales.
  - Interventor-Delegado adjunto Jefe del Servicio Fiscal de las Secretarías de Estado de Sanidad y para la Seguridad Social.
  - Interventor-Delegado adjunto Jefe del Servicio de Contabilidad de las Secretarías de Estado de Sanidad y para la Seguridad Social.

Artículo cuarto.—Uno. Dependan de la Dirección General de Servicios las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

- Oficialía Mayor, de la que dependerán los siguientes Servicios:
  - Servicio de Asuntos Generales y Régimen Interior.
  - Servicio de Patrimonio.
  - Servicio de Recursos de Empleo y Relaciones Laborales.
  - Servicio de Recursos de Sanidad y Seguridad Social.
- Subdirección General de Personal, de la que dependerán los siguientes Servicios:
  - Servicio de Personal Funcionario.
  - Servicio de Personal Diverso.
  - Servicio de Retribuciones.
- Subdirección General de Personal de la Sanidad, de la que dependerán los siguientes Servicios:
  - Servicio de Programación y Selección.
  - Servicio de Gestión.
- Subdirección General de Administración Financiera, de la que dependerán los siguientes Servicios:
  - Servicio de Gestión Económica de Personal.
  - Servicio de Gastos de Funcionamiento.
  - Servicio de Inversiones.
- Oficina Presupuestaria, de la que dependerán los siguientes Servicios:
  - Servicio de Presupuestos y Programas.
  - Servicio de Evaluación y Seguimiento.
  - Servicio de Coordinación Presupuestaria.
- Inspección General de Servicios, que contará con una Secretaría General, con nivel orgánico de Servicio.

Dos. Se adscribe administrativamente a la Dirección General de Servicios el Patronato Oficial de Vivienda.

Tres. El Director general de Servicios será Vicepresidente de la Comisión Presupuestaria y de la Junta de Retribuciones, así como Presidente de la Junta de Compras.

Artículo quinto.—Dependen directamente del Secretario de Estado para la Sanidad las siguientes unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

- Gabinete Técnico.
- Subdirección General de Coordinación y Relaciones Internacionales, de la que dependerá el Servicio de Asuntos Internacionales.

Artículo sexto.—Uno. Dependan directamente del Secretario de Estado para la Seguridad Social las siguientes unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

- Gabinete Técnico.
- Subdirección General de Coordinación y Relaciones Internacionales, de la que dependerá el Servicio de Asuntos Internacionales.

Dos. Se adscriben a la Secretaría de Estado para la Seguridad Social las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, con excepción del INSALUD, y las Direcciones Generales dependientes de la extinguida Subsecretaría de Sanidad y Seguridad Social, con las siguientes modificaciones:

- a) La Dirección General de Régimen Económico pasa a denominarse Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social.
- b) La Dirección General de Inspección y Personal pasa a denominarse Dirección General de Inspección y Personal de la Seguridad Social. Las Subdirecciones Generales de Inspección de Servicios y de Personal y Régimen Interior pasarán a denominarse, respectivamente, Inspección de Servicios de la Seguridad Social y Subdirección General de Personal de la Seguridad Social.

Artículo séptimo.—Uno. Dependan de la Secretaría General Técnica las siguientes unidades, con nivel orgánico de Subdirección general:

- Vicesecretaría General Técnica, de la que dependerán los siguientes Servicios:
  - Servicio de Coordinación Administrativa.
  - Servicio de Informes y Disposiciones de Empleo y Relaciones Laborales.
- Gabinete de Sanidad.
- Gabinete de Seguridad Social, que contará con un Servicio de Informes y Disposiciones Generales.
- Subdirección General de Informática y Estadística, de la que dependerán los siguientes Servicios:
  - Servicio de Informática.
  - Servicio de Estadística.

Dos. Al amparo de lo dispuesto en el artículo treinta punto dos de la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado, se refunden en un solo Servicio de Publicaciones de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, cuyo titular tendrá el nivel orgánico de Subdirector general, los actuales Servicios de Publicaciones de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social, que quedan suprimidos.

Tres. Dependerá directamente del Secretario general Técnico un Servicio de Coordinación de Transferencias.

Artículo octavo.—Uno. Se suprimen las siguientes unidades del extinguido Ministerio de Trabajo:

- Con nivel orgánico de Subdirección General:
  - Gabinete Técnico del Ministro.
  - Oficialía Mayor.
  - Subdirección General de Personal.
  - Subdirección General de Administración Financiera.
  - Inspección General de Servicios.
  - Inspección Central de Trabajo.
  - Oficina Presupuestaria.
  - Subdirección General de Asuntos Sociales Internacionales.
  - Vicesecretaría General Técnica.
  - Subdirección General de Informática, Estadística y Estudios.
- Con nivel orgánico de Servicio:
  - Gabinete del Subsecretario.
  - Servicio de Ordenación Administrativa y Patrimonio.
  - Servicio Central de Personal.
  - Servicio de Presupuesto e Inversiones.
  - Secretaría General de la Inspección General de Servicios.
  - Secretaría General de la Inspección Central de Trabajo.

- Servicio de Relaciones Internacionales.
- Asesoría de Cooperación Técnica Internacional.
- Servicio de Programación y Evaluación-Presupuestaria.
- Servicio Central de Recursos.
- Servicio de Organización y Coordinación Administrativa.
- Servicio de Informática.
- Servicio de Estadística.
- Servicio de Estudios Socio-Económicos.

Doa. Se suprimen las siguientes unidades del extinguido Ministerio de Sanidad y Seguridad Social:

Con nivel orgánico de Subdirección General:

- Gabinete Técnico del Ministro.
- Gabinete Técnico del Secretario de Estado para la Sanidad.
- Gabinete Técnico de la Subsecretaría de Sanidad y Seguridad Social.
- Subdirección General de Coordinación de Servicios.
- Oficina Presupuestaria.
- Vicesecretaría General Técnica.
- Vicesecretaría de la Salud.
- Subdirección General de Personal y Régimen Interior.
- Subdirección General de Asuntos Internacionales.
- Subdirección General de Inspección Técnica.

Con nivel orgánico de Servicio:

- Servicio de Presupuestos por Programas.
- Servicio de Evaluación y Seguimiento.
- Servicio de Ejecución Presupuestaria.
- Servicio de Coordinación Administrativa.
- Servicio de Estadística e Informática.
- Servicio de Asuntos Internacionales de Sanidad.
- Servicio de Asuntos Internacionales de Seguridad Social.
- Servicio de Delegaciones Territoriales.
- Servicio de Control de Prestaciones.
- Servicio de Personal del Estado.
- Servicio de Patrimonio y Régimen Interior.

Artículo noveno.—Existirán dos Vocales-Asesores y el número de Consejeros Técnicos y Directores de Programas que se determinen, sin que en ningún caso se pueda producir incremento de gasto público, para su adscripción a las distintas unidades conforme a las necesidades de los Servicios.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Uno. La Secretaría de Estado para la Seguridad Social ejercerá las funciones a que se refiere el artículo once del Real Decreto trescientos veinticinco mil novecientos ochenta y uno, de seis de marzo, y, respecto de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social que le están adscritos, las señaladas para las Secretarías de Estado en las disposiciones finales primera del Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio.

Doa. Las funciones y competencias de las Secretarías de Estado respecto del personal del Estado, contratación y créditos presupuestarios del mismo afectos al Departamento serán ejercitadas por la Secretaría de Estado de Empleo y Relaciones Laborales, a través de la Dirección General de Servicios, sin perjuicio de las que el Ministro encomiende a las otras dos Secretarías de Estado.

Segunda.—Se suprime la Subdirección General de Prestaciones y Protectorado de la Dirección General de Acción Social, adscribiéndose su dotación económica a la Secretaría General del Fondo Nacional de Asistencia Social. Los Servicios dependientes de la Subdirección General suprimida pasarán a depender directamente del Director general.

Tercera.—Las Presidencias de los Consejos Generales encomendadas a los extinguidos Subsecretarios de Trabajo y Sanidad y Seguridad Social serán ejercidas, respectivamente, por los Secretarios de Estado de Empleo y Relaciones Laborales y Secretario de Estado para la Seguridad Social.

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que en ningún caso podrá producir incremento de gasto público y que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo,  
Sanidad y Seguridad Social,  
JESUS SANCHO ROP.

**Anexo XXXIX:**

**5408** REAL DECRETO 325/1981, de 8 de marzo, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración del Estado.

La reforma de la Administración Central del Estado implícita en la constitución del nuevo Gobierno, y encaminada a la concentración de determinadas estructuras administrativas, con la consiguiente reducción del gasto público, exige llevar a cabo las modificaciones orgánicas que de momento se estiman imprescindibles para la eficaz gestión de los sectores administrativos que por aquella han sido afectados.

En su virtud, en uso de la autorización concedida por el artículo veintiséis del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

**DISPONGO:**

*Presidencia del Gobierno*

Artículo primero.—Uno. Dependerán directamente del Ministro de la Presidencia la Secretaría de Estado para las Relaciones con las Cortes y los siguientes órganos con rango de Subsecretaría:

- La Secretaría General de la Presidencia.
- La Subsecretaría de la Presidencia.
- La Secretaría General para la Administración Pública.

Dos. Sin perjuicio de lo establecido, en el número tres del artículo séptimo del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos

setenta y siete, de treinta de marzo, dependerá del Ministro de la Presidencia el Gabinete Técnico.

Artículo segundo.—Dependerán de la Secretaría de Estado para las Relaciones con las Cortes los siguientes Centros directivos con rango de Dirección General:

- Secretaría para las actividades legislativas.
- Secretaría para las actividades del control parlamentario.

Artículo tercero.—Uno. La Secretaría General a que se refiere el artículo primero, uno, del Real Decreto mil novecientos noventa y ocho/mil novecientos ochenta, de tres de octubre, se denominará Secretaría General de la Presidencia y dependerá de la misma:

- La Dirección General del Centro de Investigaciones Sociológicas, a la que se adscribe la Subdirección General de Prospectiva.
- La Dirección General de Estudios y Documentación, a la que se adscribe la Subdirección General de Documentación.
- La Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión.

Dos. El Centro de Estudios Constitucionales es un Organismo autónomo adscrito al Ministerio de la Presidencia a través de la Secretaría General de la Presidencia.

La Presidencia y Vicepresidencia del Consejo Rector del Centro corresponderán, respectivamente, al Ministro y al Secretario general de la Presidencia.

Artículo cuarto.—Uno. La Subsecretaría de la Presidencia ejercerá las funciones a que se refiere el artículo quince de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.



**Anexo XL:**

**Dos. Dependerán de la Subsecretaría:**

- La Dirección General de Inspección y Servicios.
- La Dirección General de Coordinación.
- La Dirección General del Instituto Geográfico Nacional.

Tres. La Dirección General de Inspección y Servicios se estructura en las siguientes unidades con nivel de Subdirección General:

- Inspección General de Servicios.
- Oficina Presupuestaria.
- Oficina Mayor.
- Subdirección General de Personal y Asuntos Generales.
- Subdirección General de Gestión Económica y Financiera.

Artículo quinto.—Dependerá de la Secretaría General Técnica la Subdirección General de Organización y Programación.

Artículo sexto.—Dependerán de la Secretaría General para la Administración Pública:

- La Dirección General de la Función Pública.
- La Dirección General de Ordenación y Desarrollo Administrativo, a la que se adscribe el Servicio de Inspección y Aseoramiento del Procedimiento Administrativo.
- La Gerencia de la MUFACE.
- El Instituto Nacional de Administración Pública, cuyo Presidente será nombrado por Real Decreto, aprobado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de la Presidencia.
- El Gabinete Técnico, con nivel orgánico de Subdirección General.

*Ministerio de Educación y Ciencia*

Artículo séptimo.—Uno. Se suprimen los Ministerios de Educación y de Universidades e Investigación, cuyas funciones y competencias serán asumidas por el Ministerio de Educación y Ciencia, en el que se integran todos los órganos y Entidades de los Departamentos suprimidos.

Dos. Se crea en el Ministerio de Educación y Ciencia la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, que ejercerá respecto de las unidades del antiguo Ministerio de Universidades e Investigación las atribuciones previstas en la disposición final primera del Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio.

*Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social*

Artículo octavo.—Se suprimen los Ministerios de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social, cuyas funciones y competencias serán asumidas por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, en el que se integran provisionalmente todos los órganos y Entidades de los Departamentos suprimidos, con la excepción de los que igualmente se suprimen en el presente Real Decreto.

Artículo noveno.—Los órganos y Entidades del extinguido Ministerio de Trabajo se adscriben, con carácter provisional, a la Secretaría de Estado de Empleo y Relaciones Laborales, que se crea, la cual asumirá, además, las funciones correspondientes a la Subsecretaría del Departamento y en especial la gestión de todos los créditos consignados en los Presupuestos Generales del Estado como dotación de los servicios de los extinguidos Ministerios de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social, con excepción de los que el Ministro encomienda a los Secretarías de Estado y al Secretario general Técnico del Departamento.

Artículo diez.—Se crea la Dirección General de Servicios del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, en la que se refundirán los servicios administrativos, de personal, presupuestarios y demás comunes correspondientes a los Departamentos extinguidos, sin perjuicio de los que se adscriban directamente a los Secretarías de Estado.

Artículo once.—Las funciones económicas, presupuestarias, de inspección y control de gestión de todas las Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, cualquiera que sea su adscripción orgánica, corresponderán a la Secretaría de Estado para la Seguridad Social, a la que quedará adscrita, sin perjuicio de su dependencia funcional de la Intervención General de la Administración del Estado, la Intervención General de la Seguridad Social, que mantendrá el rango y estructura previstos en el Real Decreto mil trescientos setenta y tres/mil novecientos setenta y nueve, de ocho de junio.

Artículo doce.—Uno. Quedan suprimidas la Subsecretaría de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social.

Dos. Quedan suprimidas las Secretarías Generales Técnicas de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social, cuyas funciones quedan asumidas por la Secretaría General Técnica de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, a la que se adscriben las unidades existentes en los órganos directivos que se suprimen.

*Ministerio de Economía y Comercio*

Artículo trece.—Se suprime la Subsecretaría de Comercio pasando a depender todos sus Centros directivos y unidades

orgánicas de la Subsecretaría de Economía. Se suprime, igualmente, el Gabinete Técnico del Subsecretario de Comercio.

Artículo catorce.—En el Ministerio de Economía y Comercio se crea la Secretaría de Estado de Comercio, que tendrá a su cargo las funciones que el Ministro le delegue y, en especial, la coordinación de las materias de economía y comercio internacionales en el ámbito de las competencias del Departamento.

Corresponderá al Secretario de Estado de Comercio la presidencia de los siguientes órganos colegiados:

- Uno. Junta Superior Arancelaria.
- Dos. Junta de Inversiones Exteriores.
- Tres. Junta Coordinadora de Comercio Exterior.
- Cuatro. Comisión Interministerial encargada de la Administración del Fondo de Ayuda al Desarrollo.
- Cinco. Comisión Interministerial para las Negociaciones Comerciales Multilaterales (GATT).
- Seis. Comisión Interministerial de Coordinación de la participación española en la Conferencia de las NU para el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD).
- Siete. Todos aquellos órganos colegiados cuya presidencia asuma, hasta la fecha, el Subsecretario de Comercio.

Artículo quince.—Del Secretario de Estado de Comercio dependerán un Gabinete Técnico y un Gabinete de Economía Internacional, ambos con nivel orgánico de Subdirección General.

Artículo dieciséis.—Uno. El Subsecretario de Economía asumirá la Presidencia de las Comisiones que, hasta la fecha, ostentaba el Secretario general de la Vicepresidencia Segunda del Gobierno.

Dos. El Subsecretario de Economía será el Secretario de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. Como órgano de apoyo para el desempeño de estas funciones se crea, dentro del Ministerio de Economía y Comercio, la Dirección General de Ordenación Económica, constituida por las siguientes unidades:

- Uno. Subdirección General de Coordinación.
- Dos. Subdirección General de Asuntos Generales.

La Subdirección General de Coordinación asumirá las funciones que hasta la fecha desempeñaba la Secretaría de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, con la misma estructura orgánica de ésta.

Artículo diecisiete.—El Comité de Seguimiento de Inversiones creado por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y que recoge en su artículo veintidos la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio mil novecientos ochenta y uno, tendrá en lo sucesivo la siguiente composición:

- Presidente: El Subsecretario de Economía.
- Vicepresidente: El Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público.
- Miembros: El Director general de Presupuestos y el Director general de Planificación.
- Secretario: El Subdirector general del Programa de Inversiones Públicas.

*Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones*

Artículo dieciocho.—El Ministerio de Transportes y Comunicaciones se denominará en lo sucesivo Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA**

Quedan suprimidos:

- El Gabinete del Vicepresidente primero del Gobierno a que se refiere el Real Decreto veintiocho/mil novecientos setenta y seis, de nueve de enero.
- Los cargos de Secretario general, Secretario general Adjunto y Director del Gabinete Técnico del Vicepresidente segundo del Gobierno, creados por el Real Decreto mil novecientos veintinueve/mil novecientos ochenta, de veintiséis de septiembre.
- El cargo de Secretario técnico al que se refiere el artículo primero punto uno del Real Decreto mil novecientos noventa y ocho/mil novecientos ochenta, de tres de octubre.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA**

Los funcionarios y demás personal afectados por el presente Real Decreto seguirán percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos a los que aquellas venían imputándose hasta que sea aprobada la estructura orgánica de las diferentes unidades mediante las normas de desarrollo de este Real Decreto y se proceda a las correspondientes adaptaciones presupuestarias.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA**

Uno. El presente Real Decreto no supondrá incremento del gasto público.

Dos. Los saldos de las dotaciones para gastos corrientes cifradas en los distintos servicios presupuestarios o unidades que se extinguen se utilizarán en la medida necesaria para sufragar los gastos derivados del funcionamiento de las unidades de nueva creación, de las subsistentes, de su reinstalación física y del mantenimiento de los inmuebles ocupados.

#### DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, la legislación actualmente aplicable a los Ministerios de Educación y de Universidades e Investigación, y a los de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social, se entenderá referida, respectivamente, a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

#### DISPOSICION ADICIONAL QUINTA

Se autoriza a los Departamentos Ministeriales afectados, en el ámbito de sus respectivas competencias, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, para dictar o proponer al Gobierno las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto veintiocho/mil novecientos sesenta y seis, de nueve de enero, los artículos cuarto y quinto del Real Decreto mil quinientos veintidós/mil novecientos ochenta, de dieciocho de julio; el Real Decreto mil novecientos veintituno/mil novecientos ochenta, de veintiséis de septiembre, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

#### DISPOSICION FINAL PRIMERA

Por el Ministerio de Hacienda se efectuarán las transferencias de créditos necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Real Decreto.

#### DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELA Y BUSTELO

**Anexo XLI:**

**DISPOSICION ADICIONAL NOVENA**

Uno.—Se crean en la Administración del Estado los siguientes Cuerpos de funcionarios:

1. Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado, en el que se integran los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Técnicos de Información y Turismo y Técnico de la Administración Civil del Estado.

2. Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado, en el que se integran los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro; Inspectores de Aduanas e Impuestos Especiales; intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado e Inspectores Financieros y Tributarios.

3. Cuerpo Superior de Técnicos Comerciales y Economistas del Estado, en el que se integran los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Especial Facultativo de Técnicos Comerciales del Estado y de Economistas del Estado.

4. Cuerpo Superior de Letrados del Estado, en el que se integran los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Abogados del Estado, Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, Letrados de la Dirección General de Registros y Notariado y Letrados del Consejo de Estado.

5. Cuerpo de Médicos de la Sanidad Nacional, en el que se integran los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Médicos de la Sanidad Nacional y de Médicos de la Beneficencia General (Grupo de Médicos de Número).

6. Cuerpo de Médicos Asistenciales de la Sanidad Nacional, en el que se integran los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Médicos Especialistas; Médicos Puéricultores y Maternólogos, Médicos de la Lucha Antivenérea Nacional, y de la Inspección Médico-Escolar.

7. Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, en el que se integran los funcionarios pertenecientes a la Escala Técnica del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, y con independencia de lo que se establece en la disposición adicional decimosexta de la presente Ley, el personal funcionario de este Cuerpo de Controladores de la Seguridad Social que se encuentre en posesión de la titulación académica superior correspondiente en el momento de la entrada en vigor de esta Ley.

8. Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado, en el que se integran los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos General Administrativo de la Administración Civil del Estado, General Administrativo de Seguridad y General Admi.

El nacimiento de la inspección de trabajo en 1906: Antecedentes y evolución legislativa posterior.

**Anexo XLII:**



**LEGISLACIÓN CONSOLIDADA**

---

**Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.**

Jefatura del Estado  
«BOE» núm. 174, de 22 de julio de 2015  
Referencia: BOE-A-2015-8168

**TEXTO CONSOLIDADO**  
Última modificación: sin modificaciones

FELIPE VI  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

**PREÁMBULO**

I

Tras una presencia continuada de más de cien años en el mundo de las relaciones laborales, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social es una institución firmemente asentada en nuestro país, que ha sabido adaptarse en todo momento a las circunstancias de la realidad social y económica en que ha desplegado su actuación de garantía del cumplimiento de la normativa social.

Después de una larga evolución y sucesivos cambios durante todo el siglo XX, desde su creación por el Reglamento de 1 de marzo de 1906, pasando por la Ley 39/1962, de 21 de julio, de Ordenación de la Inspección de Trabajo, que reúne en una única Inspección Nacional del Trabajo la vigilancia y control de la normativa social, hasta entonces competencia de varios servicios de inspección, la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, configuraba por vez primera la Inspección de Trabajo y Seguridad Social como un Sistema, es decir, como un conjunto organizado de principios legales, órganos, funcionarios y medios materiales.

Dicha ley conjugaba con corrección los principios de unidad de función y actuación inspectora con los de especialización funcional y trabajo en equipo, al tiempo que incorporaba mecanismos útiles de participación y colaboración de todas las Administraciones Públicas, estatales y autonómicas, en el Sistema de Inspección.

No obstante, en el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de dicha ley han aparecido nuevos elementos que exigen la adopción de un nuevo marco normativo para la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Por un lado, la prestación del servicio público de Inspección de Trabajo y Seguridad Social debe adecuarse a los cambios normativos habidos en nuestro ordenamiento

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO  
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

---

sociolaboral, en el que tras sucesivas reformas legislativas se han ido introduciendo importantes modificaciones, que persiguen conjugar la necesaria flexibilidad en la gestión de los recursos humanos con una mayor protección de los derechos de los trabajadores, entre los que sin duda se encuentra el derecho que tiene todo trabajador a recurrir a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social cuando considere que sus derechos han sido conculcados.

De otro lado, la evolución en el ejercicio de las competencias autonómicas de ejecución de la legislación laboral en el territorio español, que se ha sustanciado en el traspaso de la función pública inspectora a las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Cataluña, evidencia la necesidad de adaptar el modelo organizativo de la Inspección, para compatibilizar la convivencia de los principios esenciales de unidad de función y concepción única e integral del Sistema con el desarrollo de las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia.

Además, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social ha experimentado en los últimos años un notable proceso de modernización y tecnificación en su funcionamiento, de manera que las actuaciones desplegadas por la Inspección han ganado en extensión y en profundidad. Mantener y consolidar el incremento de la efectividad de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social requiere reforzar institucionalmente la misma, integrando y ordenando mejor, dentro de este nuevo modelo organizativo, el funcionamiento de los servicios de Inspección, así como la articulación de los mecanismos de colaboración, cooperación y coordinación entre todas las Administraciones Públicas implicadas.

II

La presente ley se inserta en el conjunto de medidas adoptadas por el Gobierno para la racionalización, simplificación y modernización de las Administraciones Públicas. La acción de los poderes públicos, en sus distintas áreas de actuación, ejerce un notorio efecto sobre la sociedad, considerada en su conjunto: son los ciudadanos los destinatarios de las actuaciones de la Administración y a la satisfacción de sus legítimos derechos y expectativas debe orientarse prioritariamente dicha actuación.

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en cuanto servicio público encargado de la vigilancia y control de la normativa social, contribuye decisivamente a la preservación de los derechos de los trabajadores, que la legislación laboral consagra, y al sostenimiento del sistema de protección social, para lo que debe planificar adecuadamente su actividad de vigilancia y control, especialmente en aquellos ámbitos en los que existe una alta demanda de los ciudadanos, como son los relativos al régimen de contratación laboral, a la dualidad del mercado de trabajo, al acceso a puestos de trabajo y a la ejecución de la prestación laboral en condiciones de igualdad y no discriminación, al derecho a la seguridad y salud en el trabajo y a la garantía y pervivencia de un régimen público de Seguridad Social. Además, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social debe potenciar su función mediadora, dirigida a la evitación e integración de los conflictos laborales, y la de información y asistencia técnica a empresas y trabajadores, lo que reforzará su configuración como un servicio público armonizador de las relaciones laborales.

A tal fin, la ley establece un modelo de Inspección basado en una serie de principios ordenadores comunes, entre los que cabe destacar la búsqueda de la calidad y la eficiencia en la prestación del servicio a los ciudadanos, la concepción única e integral de Sistema y el principio de unidad de función y actuación inspectora. Al mismo tiempo, se avanza decididamente en la participación de todas las Administraciones Públicas titulares de las competencias por razón de la materia objeto de la actividad inspectora, respetando con ello el sistema constitucional de distribución de competencias. El Sistema se integra no solo por las Administraciones Públicas titulares de las competencias materiales de ejecución de la legislación laboral y de Seguridad Social, sino también por los órganos y las estructuras institucionales creadas para la coordinación de dichos órganos, entre las que se incluyen el Consorcio de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Cataluña y el Consejo Vasco de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Asimismo, se crea el Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, como organismo autónomo de los previstos en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, situando a los servicios de inspección en el ámbito de la Administración Institucional y permitiendo así la ejecución en